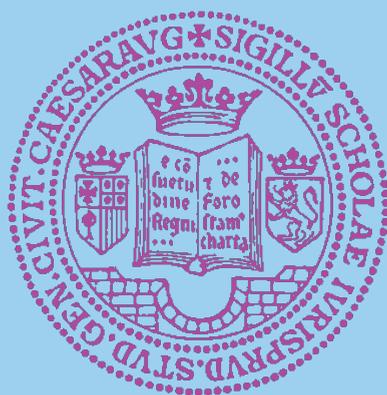


Jesús Delgado Echeverría

Joaquín Costa

Jurista y sociólogo



JOAQUÍN COSTA, JURISTA Y SOCIÓLOGO

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

JOAQUÍN COSTA, JURISTA Y SOCIÓLOGO
Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley

Jesús Delgado Echeverría
Catedrático Emérito de Derecho civil
Universidad de Zaragoza (España)

DYKINSON
2018

Esta investigación se ha realizado en el marco del proyecto “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” (ref. DER2014-55035-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (España).

Historia del derecho, 63

ISSN: 2255-5137

© 2018 Jesús Delgado Echeverría

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

Motivo de cubierta: sello de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, de cuya invención en 1906 trata el capítulo IV

ISBN: 978-84-9148-582-7

D.L.: M-7022-2018

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/26335>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Nota previa	9
I. JOAQUÍN COSTA, JURISTA. EL DERECHO CONSUECUDINARIO	11
Profesión, abogado	12
Sociología jurídica	14
Las costumbres de los pobres	16
¿Escuela histórica? La opinión de Eugen Ehlich	17
Karl Marx y el hurto de leña. Las costumbres «de los pobres»	19
II. EL PROBLEMA DE LA IGNORANCIA DEL DERECHO	23
Alfonso Reyes lee a Joaquín Costa	23
El marco de la Filosofía del Derecho krausista	25
El eco americano. Los peruanos Belaúnde y Arguedas	27
El peruano Horacio Gago	28
La opacidad del Derecho. Carlos María Cárcova	29
Ignorancia y comunicación. Daniel Oliver-Lalana	30
El antropólogo Carmelo Lisón Tolosana	31
Seguridad y justicia. Pérez Luño	32
Ignorancia y error iuris. Francisco Oliva Blasquez	34
La justificación del principio ignorancia iuris	35
La opinión común entre civilistas. Luis Díez-Picazo	36
Costa y el anarquismo	37
Anarquismo y Derecho	38
Ignorancia iuris en Federico De Castro	40
¿Deber de obediencia a la norma que se ignora	41
Un coloquio de civilistas y filósofos del Derecho	42
Convocatoria y sugerencias	42
Desde la Filosofía del Derecho	44
Desde el Derecho civil	47
Nuevas convocatorias	49
III. JOAQUÍN COSTA Y EL DERECHO ARAGONÉS	51
La libertad civil	52
Derecho voluntario y Derecho necesario	54

El Derecho aragonés	56
La doctrina jurídica aragonesa	57
El Congreso de Jurisconsultos aragoneses (1880-81)	63
La recepción inmediata de las ideas de Costa. Gil Berges. Marceliano Isabal	68
De los Proyectos de Apéndice a la Compilación (1967) y al CDFa (2011)	72
La Costumbre	75
Derecho oficial y Derecho vivo	76
El descubrimiento de la costumbre por los juristas aragoneses	77
Costumbre e ideologías políticas	79
Costa, a favor de la igualdad de los esposos y del divorcio	81
Leyes y Códigos pueden ser también expresión del Derecho popular.	82
Código civil: Derecho castellano y Derecho aragonés	83
IV. LA INVENCION DEL SELLO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA, 1906	87
1. La donación del sello	87
2. El doctor Moneva, inventor y más que probable diseñador del sello	90
3. La adquisición de los manuscritos pinatenses y la fotografía como auxiliar del Derecho	92
4. Los profesores de la Facultad y el Derecho aragonés	94
5. Derecho aragonés y sociología	97
6. <i>Standum est chartae</i> en el sello de la Facultad: ¿por influencia de Joaquín Costa, o a pesar de ella?	100
7. Anexo. Dictamen sobre la memoria de Inocencio Jiménez	102
APÉNDICE	
Alto Aragón (Derecho Municipal y Economía), <i>por</i> Joaquín Costa: XIII. Arrendamiento de ganado.– XIV. Crédito hipotecario sobre arbolado.– XV. Posesión mancomunada de bestias de labor.– XVI. Pupilaje de animales.– XVII. Seguro mutuo para el ganado vacuno.– XVIII. Ejercicio mancomunado de la ganadería.– XIX. Suertes de Boalar (huertos comunales).– XX. Cultivos cooperativos	109

NOTA PREVIA

Las páginas que componen este libro han sido escritas en diversos momentos en un lapso de más de cuarenta años, desde el lejano 1976 en que pronuncié mi primera lección solemne en la Facultad de Derecho de Zaragoza sobre Joaquín Costa y el Derecho aragonés. Fue el estudio del Derecho aragonés y su peripecia en la codificación civil española lo que me llevó a la figura de Costa como jurista. Jurista singular, sin duda, más atento en sus escritos a los hechos y a la vida del Derecho, al Derecho consuetudinario, que a las normas estatales; que no tuvo cátedra universitaria, escribió de temas muy variados y dedicó muchos años y esfuerzos a intervenir enérgicamente en la vida pública española, en la política, con denodada intención de regenerarla. ¿Justifica esto o, al menos, explica, que en la Universidad española haya sido tratado como autor extraño y ajeno a las disciplinas jurídicas? Para las Facultades de Derecho, resulta ser un «outsider» incómodo, extravagante, poco de fiar, con ideas propias. No es «de los nuestros» (de los civilistas, en particular). ¿Acaso su infancia autodidacta (y pobre, sobre todo, pobre y campesina) le inhabilitó para ello? Autodidacta, como se ha dicho de él tantas veces y no precisamente para encomiarlo, que estudió en instituciones oficiales bachillerato (tarde, a las dieciocho años) y magisterio y, ya además con los títulos de delineante y agrimensor, cursó dos licenciaturas y obtuvo dos doctorados en Madrid, fue profesor universitario (aunque modesto e interino), abogado del Estado y notario por oposición en ambos casos y, luego, miembro de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Más que Costa (el hombre y el político regeneracionista), que apenas conocía, me intrigó el rechazo a Costa desde la Universidad española (el ensayo de Tierno en 1961 me parecía especialmente desafortunado). Quise saber lo que las enseñanzas de Costa habían influido en el Derecho civil aragonés del siglo XX. Influencia que sus coetáneos reconocían y celebraban, pero que parecía olvidada entre los estudiosos del Derecho aragonés de la posguerra. Evidentemente, su impronta principal eran el estudio y defensa del Derecho consuetudinario y una manera de enfrentarse a la codificación civil española que exigía un Código civil para todos los españoles, comprensivo de las instituciones civiles de todos ellos, aragoneses incluidos, no solo de los castellanos.

Derecho consuetudinario, codificación, Derecho aragonés, libertad civil,

son los temas recurrentes en los escritos aquí reunidos, que pueden leerse como una contribución al conocimiento de Costa como científico del Derecho, jurista y sociólogo: uno de los más importantes de la España de finales del siglo XIX.

Salvo el primero, ampliamente reescrito sobre el trabajo de 1984, los demás capítulos se publican con pocas modificaciones. Desde 1976 se ha escrito mucho sobre Costa, cuya obra conocemos y reconocemos mejor académicamente, pero no tanto sobre su producción jurídica. Sobre su Derecho consuetudinario son imprescindibles las aportaciones de Cristóbal Gómez Benito y Alfonso Ortí, en perspectiva preferentemente agrarista y sociológica. Incluyo noticia de estas y otras varias cuando parece oportuno. Aquí cumple indicar dos obras colectivas nacidas al calor del centenario de su muerte, fruto de un «Congreso Nacional sobre Costa y la Modernización de España» (Madrid, Residencia de Estudiantes, 8-10 de marzo de 2011), y de una Exposición, «Joaquín Costa: el fabricante de ideas» (Zaragoza y Madrid, a lo largo del mismo año), que muestran un gran progreso en el estudio crítico y comprensión de la vida y obra de Joaquín Costa en la Universidad española en los últimos decenios. Quien hoy se inicie en este conocimiento tendrá el camino más fácil si empieza por la lectura de estas obras, junto con la biografía y la bibliografía ya canónicas de Cheyne.¹

Siguiendo el ejemplo de Costa al juntar en un nuevo libro artículos ya publicados, estas son las fechas primeras de los capítulos de este: 1984, 2013 (con añadido de 215), 1978, 2014².

1 Cristóbal GÓMEZ BENITO (coord.), *Joaquín Costa y la modernización de España*. Ponencias presentadas al Congreso Nacional sobre “Costa y la Modernización de España”, Madrid, Residencia de Estudiantes, 8-10 de marzo de 2011, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011; Ignacio PEIRÓ (ed.), *Joaquín Costa. El fabricante de ideas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012. Otras referencias, en el texto previo al Apéndice.

2 JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, “Costa y el Derecho”, en AA.VV., *El legado de Costa*, Zaragoza, Ministerio de Cultura, 1984, págs. 101-110.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, “El problema de la ignorancia del Derecho en Joaquín Costa: una visión refleja”, en M. Cuena, L. A. Anguita y J. Ortega (coords.), *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín Rams Albesa*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 115-128.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza, Facultad de Derecho, 1978.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, “La invención del sello de la Facultad de Derecho. Don Juan Moneva (1906)”, en *Miscelánea de estudios en homenaje a Guillermo Fatás Cabeza*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2014, págs. 217-224.

J. COSTA, JURISTA. EL DERECHO CONSUETUDINARIO

Joaquín Costa Martínez (Monzón, Huesca, 1846; Graus, Huesca, 1911) es uno de los más grandes juristas españoles de finales del siglo XIX y principios del XX, uno de los pocos que tuvo lectores también en Latinoamérica y asimismo, excepcionalmente, en el Este europeo, en la Bucovina ucraniana que entonces era austrohúngara. Sus enseñanzas siguen interesando a las actuales generaciones. Su cita es habitual en cualquier exposición en lengua española sobre el principio «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento». No hace falta estar de acuerdo con sus opiniones al respecto para apreciar la riqueza de ideas e implicaciones que su punto de vista nos ofrece para entender mejor el fenómeno del seguimiento de normas jurídicas en las sociedades contemporáneas, en que los aparatos estatales compiten, aunque no quieran, con otros muchos poderes (supraestatales, indígenas, económicos –*lex mercatoria*–, religiosos...) en la propuesta de normas de conducta no siempre compatibles. «Ley» y «costumbre» eran los términos de una dicotomía de fuentes del Derecho entonces en discusión. Pero las reflexiones de Costa van mucho más lejos porque se enmarcan en una concepción del Derecho para la que el fenómeno central no es la ley o la norma, sino los hechos, «el hecho jurídico individual y social», las prácticas sociales mantenidas con exigencia y respaldo fuertes en una sociedad por su relación necesaria con la convivencia pacífica y el ideal de la justicia.

Este libro tiene cuatro partes o capítulos. El primero está dedicado a Joaquín Costa como jurista, atendiendo a sus ideas iusfilosóficas y en particular a su concepción de la costumbre. El segundo, a su conocido discurso sobre el problema de la ignorancia del Derecho, subrayando sus relaciones con la filosofía krausista que aprendió de Giner de los Ríos y el eco que autores coetáneos y posteriores se hacen de sus planteamientos. Sigue un estudio sobre Derecho aragonés, codificación y libertad civil, que pone de manifiesto cómo el Derecho aragonés histórico es para Costa tanto fuente de inspiración de sus concepciones jurídicas como campo de aplicación de sus ideas iusfilosóficas en la coyuntura en que el Derecho civil aragonés entraba en el proceso codificador. Cierra el volumen un capítulo sobre el sello de mi Facultad de Derecho, la de Zaragoza, que nos lleva otra vez a las ideas de Costa sobre el Derecho

aragonés y su huella en lugar donde no era de esperar, así como, de nuevo y por otras vías, a la sociología jurídica en la Universidad española a principios del siglo XX.

Se añaden en Apéndice las páginas que Joaquín Costa publicó en 1902 como segunda parte del tomo I de *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Cumplen como ejemplo selecto de lo mejor de su producción como sociólogo del Derecho y especialista en Derecho consuetudinario.

Profesión, abogado

Joaquín Costa fue un famoso intelectual y político español, exponente y cabeza del «regeneracionismo» del cambio de siglo¹. Su impronta más intensa y visible en la vida pública se produjo tras 1898, por su intervención en el movimiento de las Cámaras agrarias, las Cámaras de Comercio, la Liga de Productores y la Unión Nacional. Durante esos años su presencia en la prensa diaria era constante. Por otra parte –muchas veces en estrecha relación con su actividad política, como fundamentación racional de la misma– escribió copiosamente sobre muy variados temas (geografía, agricultura, pedagogía, filología, historia, economía, sociología, ejército, marina...), mostrando sus portentosas dotes intelectuales dispersas en amplio abanico de intereses.

Pero no vamos a ocuparnos aquí del Costa político, ni de su vida privada (bastante infeliz, marcada por la pobreza de su infancia y juventud, su distrofia muscular progresiva y sus escasas habilidades sociales –su desclasamiento social–, según conocemos hoy algo mejor gracias a la publicación de sus Memorias de los años mozos²), ni de otras actividades o publicaciones que no sean las jurídicas.

Pues Costa fue, en toda su vida adulta, un profesional del Derecho. Como tal se ganaba el sustento. Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras por la Universidad de Madrid, tan pronto como su vocación de profesor universitario se ve definitivamente truncada consigue plaza de «Oficial Letrado de la Administración Económica» (precedente de la Abogacía del Estado) en

1 «Orientación política: Republicano, iberista, populista, regeneracionista y reformista. Considerado el más radical configurador del discurso regeneracionista finisecular»: Gonzalo PASAMAR ALZURIA, Ignacio PEIRÓ MARTÍN, *Diccionario Akal de historiadores españoles contemporáneos*, Ediciones Akal, 2002.

2 Joaquín COSTA, *Memorias*. Edición e introducción de Juan Carlos ARA TORRALBA. Zaragoza, IFC - IEA - IET - PUZ - Gobierno de Aragón, 2011.

Cuenca (1875), luego en San Sebastián (1877), Guadalajara, Huesca y, por último, León (1879), donde no ejerció nunca el cargo. Posiblemente se le había expulsado socialmente de Huesca, tras una estancia en la que, a la vez que actuaba como propagandista de la Institución Libre de Enseñanza, pretendió sin éxito la mano de una señorita de familia acomodada de derechas. Pidió la excedencia ese mismo año.

En 1880 lo vemos matriculado de abogado en Madrid. Es época en que, ciertamente, se dedicó a muchas otras cosas, pero no de modo que le sacaran de su penuria económica. Pidió, en 1888 (sin éxito), puesto de vicesecretario del Banco de España y sacó el mismo año, por oposición, notaría en Granada. De allí pasó a Jaén en 1890 y finalmente a Madrid en 1894. No dejó de ejercer como abogado –cosa entonces compatible con la notaría– y, todavía en 1904, la preocupación por los honorarios devengados en el pleito de La Solana (comenzado diez años atrás) se mezcla con las graves implicaciones políticas que el caso adquirió.

Bien es cierto que fue abogado y notario muy a su manera. Veía en estos oficios medios con que comprar el tiempo que necesitaba para estudiar y escribir. La notaría estuvo, al parecer, largas temporadas en manos de oficiales o de su hermano Tomás. Su protocolo conservado es menos voluminoso que el de sus colegas, pues dejaba de «hacer números» cuando en cada mes ya había cobrado lo bastante para vivir hasta el siguiente. Escribir sobre la reforma del notariado en términos que sus colegas podían considerar agresión corporativa o solicitar notaría en Graus teniéndola en capital de provincia lo aleja irremisiblemente del común de los notarios. Sin embargo, hay al menos una asociación de notarios con su nombre y los abogados del Estado tienen su retrato en la galería de antepasados ilustres en el Ministerio de Hacienda: en este viste toga de abogado del Estado con placa, luciendo asimismo la medalla de académico de la de Ciencias Morales y Políticas en el cuello.

Vivió del Derecho. De su ejercicio comió –siempre son estrecheces– la mayor parte de su vida. Si el hombre es lo que come (*Der Mensch ist was er isst*: Ludwig Feuerbach), Costa no puede ser sino un hombre de Derecho.

También el Derecho es el objeto de la mayor parte de sus libros. Para comprobarlo, basta con repasar la indispensable bibliografía publicada por Cheyne³. Repárese, además, en que el horizonte intelectual que abarca como propio un jurista de la época es mucho más amplio que en el presente. No hay

3 George CHEYNE, *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*. (Edición revisada, ampliada y traducida), Zaragoza, Guara Editorial, 1981.

todavía en el siglo XIX –y menos en España– otro experto oficial en ciencias sociales que el jurista: depuesto el teólogo, con quien compartió durante siglos el conocimiento sistemático de las sociedades humanas, aún no se han perfilado e independizado los papeles del economista o del sociólogo, que conviven con los juristas, por ejemplo, en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de la que J. Costa fue miembro y para la que escribió, como discurso de ingreso, «El problema de la ignorancia del Derecho».

Es un jurista que trata de comprender, desde el Derecho, cómo es la sociedad humana en general y la sociedad española de su época en particular. Un resumen solvente, desde la historiografía, presenta así la totalidad de su obra: «Su obra, que abarca diversos campos de estudio (desde la prehistoria celtibérica a las técnicas de cultivo de los más variados productos, pasando por la filosofía del Derecho y la ciencia política), presenta una unidad y coherencia sistemática al ser contemplados como piezas concretas y necesarias de lo que fue un ambicioso proyecto global: la comprensión de la sociedad española de su época. Este afán global y unitario le convertirá en un precursor y cofundador de gran parte de las ciencias sociales españolas del siglo XX (de la antropología a la economía, de la historia al derecho, de la sociología a la educación), así como un referente ilustrado para muchas cuestiones y saberes concretos [...]»⁴.

Sociología jurídica

El saber jurídico no es, para Costa, conocimiento de leyes emanadas del legislador, sino averiguación de una realidad. La realidad es el «hecho jurídico», identificado aproximadamente con su manifestación como costumbre. Pero lo que preocupa primordialmente a Costa no es si la costumbre está reconocida como fuente del derecho en un determinado sistema jurídico, sino el hecho mismo de su existencia empíricamente comprobable, como conductas y prácticas sociales con realidad propia que el legislador no podrá ignorar. Por este camino, lo que hace Costa es sociología del Derecho. Hoy los sociólogos españoles lo consideran a la cabeza de los cultivadores de esta ciencia en el contexto histórico e intelectual de la primera sociología española⁵.

4 GONZALO PASAMAR ALZURIA, IGNACIO PEIRÓ MARTÍN, *Diccionario Akal de historiadores españoles contemporáneos*, Ediciones Akal, 2002, pág. 207.

5 “Si analizamos la primera sociología española en su contexto histórico e intelectual la situación dista de ser tan negativa. Efectivamente, aparte de los teóricos de la sociología,

Son notables sus apuntes metodológicos, que afloran en numerosos pasos de su *Derecho consuetudinario y economía popular de España*⁶. Desde la mención a la veintena de persona a las que debe noticias y documentos a la prolija localización geográfica de la villa de Graus y del pueblo de Calvera que le parece preciso aportar para la comprensión de una práctica consuetudinaria (p. 353), por aludir solo a algunos datos externos. Pero es en las Bases del «Concurso de la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre Derecho consuetudinario y Economía popular» donde se contiene todo un programa de investigación sobre la costumbre, dirigido al conocimiento del Derecho histórico y del actual y a la preparación del futuro, pues en sus palabras se trata de «promover el estudio del derecho popular de nuestra patria, cuya importancia, no solo para la historia de las instituciones jurídicas peninsulares, sino también y principalmente para auxiliar los futuros trabajos de codificación civil [...]».

Las «Bases» de la Academia son obra personal de Costa, que como autor las publicó en el Apéndice III al citado *Derecho consuetudinario*. Ya lo advirtió Cheyne y lo corroboran ahora Pablo Ramírez Jerez y Manuel Martínez Neira en *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*⁷.

En estas Bases se explica que debe atenderse «a fijar los caracteres y la fisionomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que a la crítica de los resultados». Cada costumbre «ha de describirse del modo más

habrá que reconocer que hubo en España una interesante floración de sociólogos del Derecho (con Joaquín Costa a la cabeza)...”. Emilio LAMO DE ESPINOSA, en Salvador GINER, Emilio LAMO DE ESPINOSA y Cristobal TORRES (eds.), *Diccionario de sociología*, Alianza Editorial, 2013, voz “Sociología en España”. El reconocimiento es quizás anterior desde la Filosofía del Derecho. En *La sociología del Diritto. Problemi e ricerche*, a cura di Renato TREVES, Milán, 1966, que pretende presentar el “estado de la cuestión” de los estudios de Sociología del Derecho en buena parte de los países del mundo, Recasens SICHES, (“La sociología del Diritto nella Spagna, nel Portogallo e nell’ America Latina”), p. 217) solo cita, en la España del siglo XIX, a Joaquín Costa. Le reprocha, incluso, “un uso constante y a veces exagerado del método sociológico”. Otras referencias, en el texto previo al Apéndice.

6 Cito por la siguiente edición: Joaquín COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Tomo I, Guara Editorial, Zaragoza, 1881.

7 Pablo RAMÍREZ JEREZ y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid, Dykinson, 2017, págs. 24-26. Versión electrónica en <http://hdl.handle.net/10016/25809>.

circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión o una resultante, o con las necesidades que hayan determinado su formación o su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca a comarca, de pueblo a pueblo, y la causa a que sean debidas» (pág. 380). Las descripciones han de venir documentadas con «copia de contratos... y de ordenanzas o reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, a fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias».

Las costumbres de los pobres

¿Qué costumbres son estas que el propio Costa recoge y publica, o que mueve tan eficazmente a otros a coleccionar? Difícil será encontrar en sus escritos ejemplos de viejos privilegios de los poderosos revestidos ahora bajo ropaje de costumbre legítima. Son las costumbres de los pobres las que reclaman su atención de estudioso. Como él mismo dirá, son «la masa de la población, compuesta de los débiles, de los desheredados, de los imprevisores, de los poco capaces; las familias heridas por la muerte en los miembros que debían de servirles de sostén; las que sucumbían a los rigores de la fortuna, a accidentes fortuitos de la naturaleza, a desgracias imprevistas; [las que] encuentran en estas instituciones un alivio para su desventura, o una tutela contra el egoísmo de los afortunados; con ella, la competencia tenía un regulador y la lucha por la existencia un freno» (pág. 319).

Estas instituciones consuetudinarias, sigue diciendo, suponen para «el campesino y el menestral» (pág. 320) una protección contra «la acción disolvente del radicalismo político de nuestro siglo», frente a «la economía individualista y atómica, basada en categorías abstractas de la razón».

Las costumbres que describe –no pocas veces con escasa complacencia– las presenta como obra de la libertad (civil) en el seno de la necesidad (económica). «Obedece –señala al tratar de la “dación” personal del Alto Aragón– al mismo espíritu que informa las demás instituciones domésticas que hasta aquí hemos estudiado: la necesidad de evitar el aislamiento, de *asociar los elementos dispersos de la producción*, para contrarrestar las causas desfavo-

rables que tan difícil hacen la vida en un país agreste y de *escasa productividad*, reconstituyendo al par, con los artificios propios del Derecho, familias que han quedado incompletas a poder de circunstancias que imposibilitaron o dificultaron el matrimonio, o por fallecimientos prematuros, o por falta, o insuficiencia, de nacimientos. Las familias que sienten *escasez de brazos para el trabajo*, encuentran en esta institución auxiliares honrados, fieles, laboriosos, de poco gasto, y tal vez dueños de algunos *ahorros*, que no por pequeños son menos de apreciar en un país tan *escaso de capital flotante*» (pág. 269, subrayados míos). Se observará la acumulación de referencias económicas en un solo párrafo explicativo del porqué de una costumbre.

¿Escuela histórica? La opinión de Eugen Ehlich

Costa cita a menudo a Savigny. La Escuela histórica fundada por este apela a la costumbre como fuente del Derecho. Los Derechos forales españoles, en el siglo XIX, se presentan a veces como expresión del «espíritu del pueblo» y son defendidos por su enraizamiento en la costumbre. Costa proclama su defensa del Derecho aragonés y su reivindicación de la costumbre...

Pero Costa no pertenece a la Escuela histórica ni participa de sus postulados fundamentales. La obra de Costa es muy distinta a la de los discípulos alemanes de Savigny. El gran sabio alemán apela en efecto a la historia, a la costumbre y al pueblo, pero resulta que no solo no estudia las costumbres realmente existentes de un pueblo histórico –nada más contrario a su método– sino que establece el Derecho romano de pandectas como «Derecho consuetudinario de la nación alemana». Niega luego capacidad al pueblo para elaborar directamente este Derecho consuetudinario, que ha de entregarse a las más competentes manos de la ciencia jurídica, de los teóricos, de los profesores de Derecho. Ciencia jurídica que avanza por el camino del más acendrado conceptualismo. En la portentosa manipulación cultural llevada a cabo por la Escuela histórica alemana, el pueblo es expropiado de su Derecho doblemente: en cuanto Derecho espontáneo manifestado en la costumbre (suplantado por el Derecho romano reconstruido por los profesores), y en cuanto Derecho legislado, fruto de la soberanía popular que se expresa a través de cuerpos legislativos elegidos (a los que se niega competencia).

Costa se ocupa de costumbres realmente existentes en una sociedad y un momento histórico dados, empíricamente comprobables como prácticas sociales cuya eficacia normativa junto a otros sistemas normativos, incluido el

jurídico-estatal, es asimismo comprobable, para las que busca una explicación pero también una justificación y legitimación. Su tarea, especialmente en *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, se asemeja mucho a la que propone Eugen Ehrlich en su *Grundlegung der Soziologie des Rechts* y que habría de desarrollarse en un «instituto para el Derecho vivo». Podemos asegurar que Costa no conoció la existencia de quien «es considerado por muchos como uno de los «padres fundadores» de la moderna sociología del Derecho»⁸; pero Ehrlich sí conoció la obra de Costa (desde aquella Bucovina, en el Este más apartado del imperio austrohúngaro, que evoqué al principio de este capítulo) y la citó con aprecio. Para Ehrlich, «El pensamiento de Beseler [la búsqueda de métodos para la adquisición directa del conocimiento del Derecho del pueblo «a la manera del científico de la naturaleza», «mediante la observación»] fue desarrollado fuera de su patria por un discípulo de Savigny, el croata Bogišić⁹, y otro conocedor de la obra de Savigny, el español Costa. Ambos buscan construir la ciencia del Derecho del pueblo (*Wissenschaft des VolksRechts*) no a través de la determinación de normas jurídicas, sino mediante la investigación de las relaciones y de las instituciones jurídicas. [...] Costa ha construido el fundamento de su obra en dos tomos «Derecho consuetudinario y economía popular de España» mediante la observación inmediata y personal de las relaciones y instituciones jurídicas que él describe»¹⁰.

8 Marc HERTOIGH, en su introducción a *Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich*, 2008, pág. 1; también para Gregorio ROBLES MANCHÓN «según opinión generalizada, es “padre” de la sociología del Derecho», *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del Derecho en Eugen Ehrlich*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002, pág. 10 (referencia a Costa en pág. 114).

9 Por cierto, Valtasar Bogišić fue elegido en 1902 presidente del *Institut International de Sociologie* de París, en el que Costa había ingresado en 1898 de la mano de Gumerindo de Azcárate.

10 El párrafo completo dice así, en traducción mía: «El pensamiento de Beseler [la búsqueda de métodos para la adquisición directa del conocimiento del Derecho del pueblo “a la manera del científico de la naturaleza”, “mediante la observación”] fue desarrollado fuera de su patria por un discípulo de Savigny, el croata Bogišić, y otro conocedor de la obra de Savigny, el español Costa. Ambos buscan construir la ciencia del Derecho del pueblo (*Wissenschaft der VolksRechts*) no a través de la determinación de normas jurídicas, sino mediante la investigación de las relaciones y de las instituciones jurídicas. Bogišić ha propuesto para su fin un amplio cuestionario, que comprende más de ochocientas preguntas y ha utilizado como fundamento de su obra (*Zbornik sadasnih pravnih obicaja juznih Slovena*) las respuestas que le han llegado sobre todo de las comarcas habitadas por eslavos del sur; mientras que Costa ha construido el fundamento de su obra en dos tomos

Creo que Ehrlich entendió la obra de Costa mejor que los juristas españoles. Claro que Ehrlich tampoco ha sido muy leído en España. Es difícil explicar que la obra capital de E. Ehrlich no haya sido nunca traducida al castellano. Formulo la hipótesis de que son algunos rasgos muy profundos de la cultura jurídica española desde el siglo XIX (legalismo, normativismo, estatalismo, autoritarismo, jacobinismo...) los que llevan a la ignorancia de la obra de Ehrlich, a la marginación de la sociología jurídica, al rechazo del estudio del Derecho consuetudinario (de la práctica del Derecho, del Derecho vivo) y al desdén académico, entre juristas, hacia la obra jurídica de Joaquín Costa¹¹.

Karl Marx y el hurto de leña. Las costumbres «de los pobres»

Costa tampoco citó la obra de Karl Marx ni su pensamiento se acerca para nada al marxismo. Pero el hecho es que Marx también teorizó sobre las relaciones entre Derecho consuetudinario y Derecho escrito, expresando su opinión política a favor de ciertas costumbres. El texto juvenil en que lo hizo, en la Gaceta Renana de 1842, al hilo de los debates sobre la ley acerca del hurto de leña, es también la pieza de convicción más notoria para precisar las relaciones entre su pensamiento y el de Savigny.

La exposición del «joven Marx» es, según suele, compleja y desarrollada en varios planos simultáneos. Las interpretaciones, por tanto, variadas, sobre el texto de los que componen su colaboración en la Gaceta Renana que más interés ha suscitado entre sus comentaristas¹².

Derecho consuetudinario y economía popular de España mediante la observación inmediata y personal de las relaciones e instituciones jurídicas que él describe. El segundo tomo contiene además también trabajos ajenos. [...] Espero poder informar en otro lugar sobre todos estos trabajos [de Bogišić, Costa y Bobcev]». Eugen EHRlich, *Grundlegung der Soziologie des Rechts* (1913), facsímil de la 1ª ed, Dunker & Humblot, Berlín 1967, pág. 375.

11 No hay ningún autor español entre los que escriben *Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich* (Marc HERTOIGH(ed.) Bloomsbury Publishing, 2008), que procede de un seminario en el Instituto de Sociología del Derecho de Oñati (España) en la primavera de 2006. En él una docena de investigadores de diversas áreas de las ciencias sociales se ocupa del pensamiento de Ehrlich. En la obra, aunque sin más datos que los que Ehrlich aportó en su libro, Joaquín Costa es citado dos veces (págs. 24 y 43). Por cierto, parece que Ehrlich tampoco es conocido en su tierra natal: “no se le menciona en la historia de Bucovina o de Ucrania, a pesar de que es sin duda el estudioso del Derecho más internacionalmente conocido que haya producido nunca” (pág. 10).

12 Vid. GUASTINI, Ricardo, “Il lessico giuridico del Marx liberale (gennaio 1842-prim-

Distingue y contrapone Marx las costumbres «de la pobreza» (*Armut*) y las costumbres de los privilegiados. Estas últimas son costumbres contra el Derecho racional: se oponen por su contenido a la forma de la ley general. Mientras que «los derechos consuetudinarios de los pobres son derechos contra la costumbre del Derecho positivo. Su contenido no se opone a la forma legal, sino a la propia carencia de forma. No se oponen a la forma de la ley, sino que aún no la han alcanzado. No se necesitan muchas reflexiones para darse cuenta de cuán unilateralmente han tratado y tenían que tratar las legislaciones iluministas a los derechos consuetudinarios de los pobres, cuya fuente más fértil puede considerarse que han sido los diferentes Derechos germánicos»¹³. «Reivindicamos –ha escrito poco antes– para los pobres (*Armut*) el Derecho consuetudinario, un Derecho consuetudinario que no es local sino que pertenece a los pobres de todos los países. Vamos aún más lejos y afirmamos que el Derecho consuetudinario, por naturaleza, solo puede ser el derecho de esta masa inferior, desposeída y elemental».

Veamos un ejemplo: las legislaciones liberales, desamortizadoras, han suprimido los monasterios secularizando su propiedad. «Pero el apoyo contingente que encontraban los pobres en los monasterios no se ha transformado de ningún modo en otra fuente positiva de ingresos. Al convertir la propiedad del monasterio en propiedad privada y, por ejemplo, indemnizar a aquél, no se ha indemnizado a los pobres que vivían del monasterio» (pág. 213).

Ampliése la desamortización eclesiástica a la civil y a la venta de bienes comunales. No me parece arbitrario interpretar ahora en esta clave buena parte de los «derechos consuetudinarios» que Costa estudia y defiende para los campesinos españoles desposeídos de fuentes de ingresos consuetudinarias, cegadas por leyes generales que, unilateralmente, transforman en derecho de propiedad protegido por la ley solo los derechos de los antiguo privilegiados.

Joaquín Costa estuvo acompañado en su defensa del Derecho consuetudinario por Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Bienvenido Oliver o Rafael Altamira. No son representantes de la derecha tradicional, antes bien, son liberales y republicanos que buscan por caminos moderados una recti-

vera 1843)”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, raccolti da Giovanni TARELLO. II, 1972, págs. 159 ss. (259 y ss. para “Derecho consuetudinario” y “Derecho escrito”) y allí otras referencias.

13 Cito por la edición español:a Karl MARX, *En defensa de la libertad. Los artículos de la Gaceta Renana 1842-1843*, a cargo de J. L. Vernal, Valencia, 1983, págs. 212 y 213. La traducción parece ser la misma de la ed. de Gedisa *Los debates de la Dieta Renana*, 2007 (Traducciones de Juan Luis Vernal y Antonia García).

ficación superadora del liberalismo más individualista. Su obra, como la de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el campo de la costumbre jurídica, más bien puede verse como un aspecto del rechazo al «absolutismo jurídico», en el sentido que Paolo Grossi ha dado a esta expresión, tal como advierten oportunamente Pablo Ramírez Jerez y Manuel Martínez Neira¹⁴.

¹⁴ Pablo RAMÍREZ JEREZ y Manuel MARTÍNEZ NEIRA en *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid, Dykinson, 2017, págs. 16 y ss.

II

EL PROBLEMA DE LA IGNORANCIA DEL DERECHO

Alfonso Reyes lee a Joaquín Costa

Sorprenderá a los lectores del mexicano Alfonso Reyes encontrar al final de sus obras completas, en un volumen, el XXVI, dedicado a sus estudios sobre Goethe, un ensayo sobre la «Teoría de la sanción»¹; y sorprenderá aún más toparse en su último apartado con el nombre de Joaquín Costa presidiendo un par de páginas de consideraciones sobre la ignorancia de la ley. Es la «teoría de la sanción» un curioso escrito disparejo con el que el editor de las obras del gran literato cerró la recopilación, ya que era difícil encontrar textos afines del autor. Lo escribió éste poco antes de venir a Europa y quedarse en España, donde residió desde 1914 a 1924 y trabajó en el Centro de Estudios Históricos recién creado bajo la dirección de Menéndez Pidal. Lo había presentado a «su examen profesional para obtener el título de abogado, el 16 de julio de 1913», nos dice el editor del volumen. Nunca ejerció la abogacía ni parece que se ocupara en adelante de asuntos jurídicos.

Las dos páginas dedicadas a la «ficción imposible» del conocimiento de la ley con las que concluye este inteligente y bien escrito ensayo filosófico sobre la sanción no son otra cosa que extractos y variaciones sobre el discurso de Costa sobre *El problema de la ignorancia del Derecho*. «Funestísima ficción es esta, sobre todo si se considera la hipertrofia técnica creada en el derecho por la abogacía». «¡Cómo se ha de pedir tan imposible prodigio (conocer las leyes) al último gañán de la sierra! Es inútil, no se vive conforme a reglas, sino conforme a costumbres». «Se dirá que la ficción de que nadie ignora la ley es impuesta por la necesidad del régimen de derecho en las sociedades. Y bien, no: debemos al afrancesamiento excesivo de los estudios jurídicos el olvido de nuestras verdaderas tradiciones españolas, que se acercan al tipo sajón por el respeto con que miran la verdadera vida popular, la costumbre. El día en que, vueltos a la costumbre, fundamos de nuevo en uno solo el concepto de legislador y legislado, el día en que no seamos liberales a medias...» Y así

1 Alfonso REYES, «Teoría de la sanción», en *Obras completas de Alfonso Reyes*, Letras Mexicanas, Fondo de Cultura Económica, XXVI, 1993, pp. 447-488 (*ad casum*, pp. 486-488).

otras paráfrasis de Costa. Y antes de las citas literales entrecuilladas el reconocimiento de autoría y de autoridad: «En tan trascendental cuestión yo no me aventuro sin andaderas: recorro a la gran autoridad de Joaquín Costa, y resumo aquí sus conclusiones».

No traigo aquí estas páginas del ensayo de Alfonso Reyes como cita de autoridad (que la tiene el autor, y mucha, cuando trata de Dante, Mallarmé, Goethe y tantas otras cuestiones estéticas y literarias, pero no cuando diserta sobre Derecho en examen rendido a sus veinticuatro años), sino como testimonio de conocimiento y reconocimiento de la autoridad de Joaquín Costa en los círculos jurídicos académicos mexicanos a principios del siglo XX: al presentar su trabajo al tribunal, se ampara en la autoridad de aquel a quien el tribunal no habrá de negársela².

2 Parece que en México sus juristas son más sensibles que en otros países a las injusticias que el principio de inexcusabilidad de la ignorancia produce. No puedo establecer una relación directa con la obra de J. Costa, pero es notable que el art. 21 del Cc. mexicano (Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal) de 1928 disponga: “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”.

En *Código civil comentado*, Libro I, De las personas, Tomo I, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, pp. 24-25, C(armen) G(arcía) M(endieta) explica que “Los códigos de tipo moderno –como el presente– han atenuado la severidad de este principio, atendiendo al notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica.

El México, la mayor flexibilidad de la presente norma es una consecuencia de las ideas humanísticas y de solidaridad social que surgieron a raíz de la Revolución. En el informe de la Comisión Redactora del CC se expresa que “Se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa de su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia...”.

Es de suponer que los autores del Código civil mexicano de 1928 conocieran el “Código civil para el gobierno del estado libre de Oaxaca” (1827-29), que seguía muy de cerca al Código francés y que Carlos Petit señala como ejemplo de instrumento de dominación criolla sobre la población indígena (Carlos PETIT, “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3/2011, p. 15). Su acercamiento al problema de la ignorancia *legis* merece ser recordado aquí: Art. 8. “Todo habitante del estado está obligado a instruirse de las leyes que sean

Reyes continúa con un resumen del discurso de 1901 (derechos individuales, libertad de contratar, libertad de testar, derecho de renunciar a la ley que nos beneficia, derecho de transigir, comprometer en árbitros...) e incluye una cita muy pertinente respecto de la afirmación de que las leyes se dictan siempre ad referendum. La cita es de Giner de los Ríos y dice así: «no es la ley sino una como proposición que los poderes presentan a la sociedad, y cuya fuerza depende de que esta la acepte o no». No voy a entrar ahora en el sentido, explicación y posible justificación de este aserto que, para juristas formados en el positivismo legalista, puede parecer un desatino. Todo puede depender de lo que se entienda por «fuerza».

El marco de la Filosofía del Derecho krausista

No voy a entrar, digo, en la explicación, justificación –o su falta– y alcance de este principio de inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho. Me he propuesto en estas páginas, simplemente, mostrar el reflejo de las ideas de Costa en espejos de distintas latitudes, tiempos y calidades. El espejo de Reyes incluye en la imagen el magisterio de Giner sobre Costa y nos recuerda que tesis fundamentales de Costa no son originarias suyas, sino de la filosofía jurídica de Giner y, en general, del krausismo. Ese krausismo que Menéndez y Pelayo condenó con burlas en su historia de los heterodoxos españoles y que (dictadura franquista por medio) siguió interesando e inquietando a pensadores progresistas en la segunda mitad del siglo XX. Krausismo inequívocamente liberal, laico, europeísta, republicano, preocupado por la modernización material y espiritual de España. Sólo en ese krausismo y en su estela institucional, la Institución Libre de Enseñanza, puede entenderse el pensamiento jurídico de Joaquín Costa en obras como *La vida del Derecho. Ensayo sobre*

concernientes a su estado, profesión, o a sus acciones, y ninguno puede fundar su justificación en su ignorancia de la ley, que ha sido legalmente publicada. Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido después prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oído, si alegare, que antes de cometer la acción, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley”.

Para los antecedentes del Código de 1928 y comparación, en este punto, con los diversos Códigos civiles de los Estados de la Federación mexicana, puede verse Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ y Julio DÉRBEZ MUÑOZ, *Panorama de la legislación civil en México*, UNAM, México, 1960, pp. 15-16, accesible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=386> (último acceso, 11 enero 2018).

Derecho consuetudinario (1876), *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880), *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880, luego, ampliado y con participación de otros autores, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, 1902), *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses* (1883). En su discurso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1901 apenas hay ideas, y ninguna central, que no se encuentren en las obras citadas. El año 1901 es para Costa de vorágine en procelosas aguas públicas, de volcado al exterior. Es el año de la encuesta que proyecta, dirige y presenta en el Ateneo de Madrid (sesiones de 23 y 30 de marzo) sobre «Oligarquía y caciquismo»; y, luego, de su intervención en los juegos florales en Salamanca (15 de septiembre), con el título «Crisis política de España». El discurso en la Academia es también una intervención política, quiere ser un aldabonazo más en la conciencia de España, escrito con cierto apresuramiento tomando las ideas de sus obras anteriores y con factura más efectista, por síntesis, acumulación e hipérbole, que las obras en que se basa y sin las que no puede entenderse³.

El discurso, tantas veces publicado⁴ (creo que es la obra de Costa que lo ha

3 Algunos datos sobre la elaboración del discurso en *El don de consejo. Epistolario de Joaquín Costa y Francisco Giner de los Ríos (1878-1910)*, Introducción y edición de G. J. G. CHEYNE, Guara editorial, Zaragoza, 1983, pp. 152 y 162 y Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, en “Joaquín Costa y la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, Huesca, 22-23, 2005-2006, pp. 47-57.

4 CHEYNE (*Estudios bibliográficos de la obra de Joaquín Costa*, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, p. 252) considera como texto auténtico del discurso sobre la ignorancia del Derecho “el que fue publicado en las pp. 291-395 de *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas al dar posesión de sus plazas a los individuos de número de las mismas. Abril 1884- Febrero 1905*, t. VII, Madrid, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1908. 688 pp.”. En todas las ediciones que él cita (las anteriores a 1981) anota variantes (supresiones) respecto de la “auténtica”. Son éstas, por orden cronológico (para los datos bibliográficos completos, Cheyne, ob. cit., pp. 106-108).

1. 1901. Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales.
2. S. f. Barcelona, Manuel Soler, editor.
3. S. f. Barcelona. Sucesores de Manuel Soler, editores.
4. S. f., Madrid, Biblioteca Costa (t. XI de la “Biblioteca económica”).
5. 1945. Buenos Aires, Editorial Partenón. Con un amplio estudio preliminar (pp. 7-57) del Dr. Guillermo CABANELLAS .
6. 1957. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa-América. Prólogo de Santiago SENTÍS MELENDO.

sido más veces) se editaría años después en Buenos Aires (1945), con un amplio estudio preliminar del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres (hijo del general Cabanellas, exiliado como consecuencia de su activismo republicano y socialista); también en Buenos Aires en 1957, con prólogo de Sentís Melendo (ilustre procesalista igualmente exiliado⁵), y de nuevo en Buenos Aires, ya en este siglo, Valetta, 2004. En este éxito de la obra de Costa en Hispanoamérica influyó sin duda el exilio republicano en aquellos países. Allí se publicó también *La vida del Derecho* (Buenos Aires, República Argentina, ed. Heliasta, 1976).

Más ecos americanos. Los peruanos Belaúnde y Arguedas

Pero ya en vida del autor su pensamiento fue conocido al otro lado del Atlántico, como muestra, además del testimonio de Alfonso Reyes, la afición que por sus obras mostró un ilustre peruano que pasó por España en 1904, Víctor Andrés Belaúnde (1883-1966), empapado entonces de regeneracionismo⁶. Recientemente el peruano Horacio Gago Prialé ha recordado que «el nombre de Joaquín Costa fue de obligatoria inclusión en el diagnóstico de la profunda crisis de identidad de naciones hispanoamericanas de comienzos del siglo XX como Argentina y Perú, a modo de modelo de actitud regeneradora e integradora. La generación del 900 peruana le dio un valor emblemático». Y cita precisamente la obra *Peruanidad*, de Víctor Andrés Belaúnde.

Otro peruano no menos ilustre, el escritor y antropólogo José María Arguedas, de quien en 2011 se ha celebrado el centenario de su nacimiento, entró en contacto con la obra de Costa de manera muy distinta. Arguedas, comprometido en su literatura y en su obra etnológica con las culturas indígenas de su país, «creyó ver en Joaquín Costa una inspiración, y visitó España en 1958, gracias a una beca de la Unesco, para elegir alguna de sus diversas co-

7. 2000. Madrid, Civitas, con una “Nota introductoria” de Luis DIEZ-PICAZO.

8. 2004. Buenos Aires, Valetta.

9. 2017. En Apéndice a Pablo RAMÍREZ JEREZ y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *La historia del Derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de Derecho consuetudinario*, Dykinson, págs. 189-271 (íntegro, con la contestación de G. de Azcárate). Accesible en <http://hdl.handle.net/10016/25809>.

5 Una evocación del personaje en Walter ANTILLÓN, “Santiago Sentís Melendo (Recuerdos)”, *Jueces para la Democracia*, núm. 69, 2010, pp. 27-32).

6 Carlos ARROYO REYES, “Entre el regeneracionismo y el *Volksgeist*: El joven Belaúnde y la generación española del 98”, *Cuadernos Hispanoamericanos*, núm. 577-578, 1998, pp. 299-312.

munidades tradicionales que pudieran servirle de comparación a la comprensión integral del Perú. Y la halló en la región de Sayago, vieja zona zamorana objeto de burla en el teatro clásico por su rusticidad aldeana. Joaquín Costa, gracias a su extensa red de colaboradores, había probado que aquellas comunidades arcaicas que repartieron la propiedad de los bienes comunales (los pastos ganaderos de Aliste y la Muga) podían soportar mejor la adversidad económica que las que conservaban toda la tradición comunalista (Bermillo). Lo mismo ocurría en el viejo Perú»⁷.

El peruano Horacio Gago

He citado a Horacio Gago. Jurista peruano comprometido en la acción social en ambientes urbanos de su país, realizó en España en 1998 una tesis doctoral (Universidad de Comillas de Madrid, bajo la dirección de Juan Vallet de Goytisolo) en la que el pensamiento de Joaquín Costa le sirve de marco teórico y clave de interpretación de la «sociedad espontánea» de la ciudad de Lima. La publicó con el título «Sociedad espontánea y derecho: cómo la teoría jurídica de Joaquín Costa puede explicar la nueva sociedad urbana y mestiza de Lima» (Madrid, Civitas, 2000)⁸. Obviamente, el punto de vista no es el del Derecho consuetudinario «como conjunto de normas propias de los pueblos primitivos», sino la observación de la creación espontánea de normas en la sociedad urbana cuando las leyes oficiales no tienen existencia real. Costa subrayó la gran distancia entre las leyes del «Estado oficial» y el Derecho realmente vivo en la sociedad. Distancia que Costa pondera en la España de comienzos del siglo XX, con más de un sesenta por ciento de analfabetos supuestamente regidos por el Boletín oficial y un porcentaje similar de población agraria cuyas formas de vida ignoran quienes legislan desde las ciudades. Cuánta mayor distancia en Perú. O en Filipinas, con la que el mis-

7 Carlos ARROYO REYES, “Costa, héroe nacional”, publicado en ABC, 8 febrero 2011. El autor, antropólogo del CSIC, ha participado activamente en el homenaje peruano a Arguedas. En el Congreso Internacional Arguedas, organizado por la Pontificia Universidad Católica de Perú, pronunció una conferencia con el título: Joaquín Costa y Arguedas, aliados naturales: la academia al servicio de la comunidad (21 junio 2011). Cfr. <http://www.casasur.org/facipub/upload/publicaciones/25/171/files/arguedascomoescritoryantropologo.pdf> (último acceso, 7 febrero 2018), y “Joaquín Costa como etnógrafo. Una visión panorámica”, en *Revista de Dialectología y tradiciones populares*, 47, 1992, pp. 45-72.

8 Un resumen de la tesis en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 15, 1998, con el título: “El pensamiento de Joaquín Costa y la sociedad espontánea peruana”.

mo Costa compara la situación de la nación española, «un compuesto de dos distintas sociedades, una, que es ya casi Europa, otra que vive aún en estado de tribu». «Podría compararse, en tal respecto, a la sociedad filipina de hace un par de años, compuesta de 20.000 o 30.000 castilas y de 6 o 7 millones de tagalos, visayos, igorotes. Los legistas, que son hoy por hoy nuestros castilas, hacen la legislación tomándose a sí propios como tipo, cortándola a su medida, no a la medida de aquellos sus compatriotas quasi-neolíticos» (p. 43).

La opacidad del Derecho. Carlos María Cárcova

Desde finales del siglo XX, sobre todo en Iberoamérica, es frecuente señalar que «el desconocimiento del Derecho se alimenta también de factores relativamente novedosos de naturaleza etnográfica y antropológica»⁹. La reflexión sobre la opacidad del Derecho –que amplía los límites del problema clásico de la ignorancia del Derecho– «tiene precisamente su origen en los problemas que se presentan en muchas sociedades latinoamericanas por la supervivencia de culturas ancestrales, particularmente en medios campesinos [pero] puede hoy ampliarse a los problemas... de la multietnicidad en los medios sociales urbanos». Palabras que tomo de un filósofo del Derecho argentino, Carlos María Cárcova, en un libro de título «La opacidad del Derecho», en que trabaja con instrumentos conceptuales como la teoría de sistemas y en que comparecen de manera significativa autores como Habermas o N. Luhmann (también, entre otros muchos, Marx o Gramsci). Pues bien, para introducir el problema de la *ignorancia iuris* recurre, como es casi inevitable en autores de lengua española, a la obra de Costa, a lo que «dice un gran jurista aragonés de entre siglos, en una pequeña obra sugerente y erudita», es decir, su discurso de 1901, sobre cuyo andamiaje construye las páginas 24 a 27. Para Cárcova, el principio «*nemine licet ignorare ius*» es una «*fictio iuris* que, como tantas otras, parece ser constitutiva del discurso del derecho» (39). El sistema de Derecho «inaugurado por la modernidad, basado en la universalidad, generalidad y abstracción, no podría funcionar» sin apelar a este principio. Pero no le parece menos obvio que «tal presupuesto ha implicado siempre enormes injusticias, que la condición postmoderna ha venido a profundizar». Ante estas injusticias, «nuestras sociedades están en condiciones de movilizar una inmensa gama de recursos no sólo financieros, también humanos, burocráticos, organizacionales y tecnológicos, para divulgar nociones

9 Carlos María CÁRCOVA, *La opacidad del Derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1998.

mínimas y fundamentales acerca de derechos básicos y garantías entre toda la población. Y que ello produciría, sin duda, un salto cualitativo en términos de políticas de igualación. Que esto sea o no prioridad ético-política de los gobiernos y estados es, claro está, harina de otro costal» (39).

Además de estas consideraciones y denuncias –muy acordes con las ideas y valoraciones de fondo del jurista aragonés–, Cárcova presenta y comenta un caso ventilado ante tribunales argentinos que muestra cómo, además de la variada gama de situaciones de desconocimiento del derecho por individuos y grupos que por razones culturales, sociales, económicas, etc., padecen una situación de marginalidad, el desconocimiento parcial de un ordenamiento jurídico complejo puede afectar, incluso, a un operador jurídico cualificado.

Es decir, que un juez puede encontrarse en el caso de juzgar a un ciudadano por infringir una ley cuya existencia ignoraba el propio juez, especialista estudioso en aquellas materias. A aquel juez, el Dr. Julio Cruciani, del Juzgado Nacional de lo Penal económico n.º 2 de Buenos Aires, le pareció inadecuado condenar por no saber lo que él tampoco sabía, de manera que introdujo una distinción: la norma ignorada e incumplida era una resolución administrativa, no una ley del Congreso y absolvió: «Corresponde absolver al imputado, pues el alegado desconocimiento de una resolución administrativa... importa una causal de inculpabilidad, al haber incurrido en error o ignorancia de derecho» (Boumbicci Nelly s/apelación de clausura). El fallo causó sensación y fue objeto de comentario en revistas especializadas. Ninguno negativo. Un notorio constitucionalista argentino lo alabó por su sensatez y sentido común: «un buen juez ha puesto las cosas en su lugar. Son muchos los que necesitan aprender la lección». El propio juez, en una entrevista, contaba: «Cuando yo leo la norma veo que la desconocía. Yo, juez especialista en penal tributario, desconocía esa resolución. Consulto entonces a mi secretario, que es un hombre joven que lee todo, y me reconoce que tampoco la conocía... » (Cárcova, pp. 39-41).

Ignorancia y comunicación. Daniel Oliver-Lalana

La ignorancia del Derecho es cuestión cercana a la de su opacidad, propiedad del mismo que lo hace incomprensible –aun conociendo la ley– para la gran mayoría de las personas. Si se entiende que el Derecho es un sistema de comunicación, o, al menos, que un aspecto relevante del Derecho es la comunicación de normas –del emisor/legislador al receptor/destinatario– la

opacidad, lo mismo que la ignorancia, dificultan o frustran la comunicación y, consiguientemente, el funcionamiento del Derecho. Daniel Oliver-Lalana, joven y brillante filósofo del Derecho, en su obra *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del Derecho* (ed. Comares, Granada, 2011), aborda estos temas con los más sofisticados artefactos filosóficos. También aquí Habermas y N. Luhman son citas principales. En el sumario -en el texto muchos más- aparecen los nombres de Kant, Fuller, Bentham, L. Kissler, J. Habermas, P. Häberle, Witteveen... y Joaquín Costa, a quien dedica un epígrafe («Ignorancia y comunicación del Derecho en J. Costa» (pp. 137-151). Para D. Oliver, Joaquín Costa «no sólo analiza los problemas centrales de la comunicación externa [comunicación con y sobre derecho que tiene lugar entre expertos/juristas y profanos], sino que plantea además una teoría que alberga el germen de un modelo participativo y comunicativo de legitimidad. Costa ve en la aceptación social del Derecho el objetivo de su comunicación y (...) bajo esta aceptación late un principio de participación ciudadana en la creación del derecho y, en consecuencia, el valor moral y legitimador de la autonomía» (137). En las páginas siguientes puede leerse una seria e inteligente interpretación de Costa alejada de los tópicos descalificadores que habitualmente le dedican los civilistas anclados en el normativismo positivista, interpretación del discurso de 1901 que tiene debidamente en cuenta las doctrina krausistas (en particular, Giner) y las grandes obras previas del Costa más académico, *La Vida del Derecho* (1876) y *la Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880). Entre otras cosas, aclara muy pertinentemente -aunque quizás sorprenderá a quienes nunca han leído a Costa- que «la idea costiana de costumbre no se agota en tradiciones seculares y locales, sino que se extiende a la opinión pública y los medios de comunicación (...). Costa veía en la prensa un órgano de representación popular y orientación del gobierno, y asignaba a la opinión pública un rango consuetudinario y un papel conformador del derecho positivo -a veces el legislador tendría que dar cuerpo a un “estado difuso de opinión” equivalente a una costumbre»-.

El antropólogo Carmelo Lisón Tolosana

Es claro que el discurso de Costa en 1901 sigue suscitando interés desde puntos de vista muy distintos. Para el antropólogo Carmelo Lisón Tolosana¹⁰

10 Carmelo LISÓN TOLOSANA, “Joaquín Costa y Martínez (1846-1911)”, en *Académicos*

su «tema nuclear y fundamental, desde una perspectiva antropológica, viene centrado en torno a estas preguntas que desarrolla en interminable *bouclage*: ¿cuál es el valor jurídico-social de la costumbre?, ¿cuál es, en última instancia, su naturaleza?, ¿puede una comunidad regirse solamente por el derecho consuetudinario?, ¿son necesarias las leyes - en sentido estricto- en toda sociedad?, ¿puede haber sociedades sin leyes? Difícilmente puede encontrarse una temática más estrictamente antropológica. Pues bien, nuevamente el pionero Costa se adelantó en más de medio siglo al planteamiento de esta problemática que caracterizó, por un par de decenios, a la Antropología jurídica».

No es esta valoración del antropólogo contradictoria con la del filósofo del Derecho. Las páginas de Costa invitan a reflexionar sobre la posibilidad de una sociedad sin leyes, sólo costumbres; pero también –y más importante para juristas– sobre las relaciones entre ley estatal y «costumbre», entendida como práctica social e incluso opinión pública, anterior y posterior a la eventual publicación de leyes.

Seguridad y justicia. Pérez Luño

Costa puede abordarse desde muchos puntos de vista o con ocasión de tratar temas muy diversos. Hace veinte años uno de los más prestigiosos filósofos del Derecho de nuestro país se ocupó de las ideas de Costa sobre la ignorancia del derecho en el contexto de las tensiones entre justicia y seguridad jurídica¹¹. El Prof. Pérez Luño sitúa convenientemente el discurso de Costa tras señalar como en el socialismo jurídico del tránsito entre el siglo XIX y el XX la tesis de la antinomia y contradicción entre el principio «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento» y las exigencias de la justicia fue planteada con singular *pathos*.

Los duros términos de denuncia de Costa tienen un contexto y correlato en las obras, por ejemplo, de Menger (que Costa cita y critica) y de Salvio-li (la del primero, *El Derecho civil y los pobres*, publicada en castellano en 1885 traducida por A. Posada; la traducción de G. Salvio-li, *El Derecho civil*

vistos por académicos. Juristas y filósofos, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1997, pp. 55-81. Lo cita Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, en “Joaquín Costa y la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, Huesca, 22-23, 2005-2006, pp. 47-57.

11 Antonio-Enrique PÉREZ LUÑO, *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991.

y el proletariado, habrá de esperar a 1906; Costa menciona a Salvioli sin indicar obra). «En España –precisa Pérez Luño– la crítica a los presupuestos ideológicos de la ignorancia del Derecho halló especial eco en el pensamiento jurídico krausista», y cita entonces las aportaciones de A. Calderón (1885) y P. Dorado Montero (1895), ambas, añadido por mi parte, tenidas en cuenta expresamente por J. Costa. Fue este último, para Pérez Luño, «quien trató este tema con mayor amplitud, interés y originalidad» (p. 73). «Entiendo –dice poco más adelante (p. 78)– que responde a un enfoque certero de la cuestión la denuncia avanzada por Costa, así como por los demás representantes de pensamiento jurídico krausista y del socialismo jurídico mencionados, del sentido ideológico o, si se prefiere, de la inevitable dimensión política que reviste el principio de la *ignorancia iuris*». La concepción jurídica costiana representa una versión de la teoría del reconocimiento, al hacer depender la obligatoriedad de la ley de su aceptación por los destinatarios, de manera que «cuando una ley es contraria a los intereses o convicciones populares, el pueblo, en cuanto “señor del Derecho”, la desusa y se da otra a sí mismo en forma de costumbre». Pérez Luño distingue y separa la concepción costiana de la costumbre de la propia de Savigny y la escuela histórica (en mi opinión con acierto), pues «frente a esa tesis conservadora, la invocación de la costumbre en Costa, más allá de algunas remisiones coyunturales a la obra de Savigny, responde a un propósito inequívocamente democrático: fundamentar la creación del Derecho en la soberanía popular. La costumbre, para Costa, es una manifestación experiencial del Derecho vivo, en cuanto producido y/o practicado por sus propios destinatarios, y de la irrenunciable potestad normativa popular» (p. 75).

Las páginas de Pérez Luño continúan con sus propias reflexiones sobre el sentido actual de la ignorancia del Derecho en el Estado social y democrático de Derecho: ni imperativo de conocimiento, ni presunción (ficción) de que todos conocen, sino el sentido de «garantizar los principios de validez y eficacia del Derecho». Esto supuesto –que sin duda es susceptible de especificaciones y matices–, no puede tampoco el Derecho permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del Derecho, de aquí la relevancia del error de Derecho y la relevancia penal del error de tipo y del error de prohibición. Sin duda son estas últimas observaciones pertinentes, que otros autores compartirán antes y después; pero también son comprobación de que el principio de que la ignorancia del Derecho no excusa no es absoluto, entra en conflicto con otros principios sustantivos y requiere

ponderación en cada caso. Por cierto, es notable que el aspecto penal de la cuestión, que parece el que más preocupa a quienes hoy reflexionan sobre *ignorancia iuris*, no es abordado por Costa ni tenido en cuenta en su discurso –sino, acaso, de manera genérica y por consecuencia–.

Ignorancia y error iuris. Francisco Oliva Blasquez

En el terreno del Derecho civil, la cuestión del *error iuris* sigue estando de actualidad. En la reciente e importante monografía sobre el tema de Francisco Oliva Blasquez¹² hay páginas llenas de erudición bien documentada –aunque quizás no siempre bien digerida– sobre la ignorancia de la ley y su inexcusabilidad, en las que tiene lugar destacado el discurso de Joaquín Costa. En la valoración de conjunto sigue especialmente a Pérez Luño. Concluye así: «Aunque la construcción dogmática de Costa ha sido posteriormente atacada y criticada –empleándose en ocasiones la misma agresividad y displicencia a la que él mismo recurrió para combatir el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia del derecho– debe reconocerse que, más allá de la ingenuidad de muchos de sus planteamientos, se trata de una obra de un gran valor histórico que refleja las preocupaciones vigentes en la España posterior a la crisis de 1898» (pp.124-125). El análisis de Oliva sitúa el discurso de Costa (pp. 121-125) entre «la crítica efectuada desde el pensamiento krausista español» (p. 118) y «la crítica del socialismo jurídico» (pp. 125-128). En cuanto al krausismo, añade a los nombres de Calderón y Dorado Montero un texto de Pi y Margall (*La enseñanza*, 1893) que no suele citarse en este contexto y que parece inspirar las más conocidas palabras de Costa. Dice, en efecto, Pi y Margall: «¿No es verdaderamente tiránico establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad a los ciudadanos?»

La verdad es que el discurso de Joaquín Costa se parece al de otros muchos juristas europeos de la época, críticos con el Derecho burgués y la exclusión social que el mismo produce para la mayor parte de los ciudadanos (que no lo son plenamente). Su fama como hombre público ha hecho que el suyo, con olvido de los coetáneos, sea el de referencia hoy todavía obligada en los países de habla hispana. Más originales eran sus propuestas para evitar ese «verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia», basadas en el reconocimiento del estatus individual, la costumbre y

12 FRANCISCO OLIVA BLAZQUEZ, *El error iuris en el Derecho civil*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010.

el referéndum, que se insertaban sin embargo sin dificultad en la filosofía del Derecho de su maestro Giner de los Ríos¹³.

La justificación del principio ignorancia iuris

Propuestas incompatibles con el legalismo positivista y, por ello, rechazadas *a limine* las más de las veces hasta ahora sin entrar a analizar su contenido. Pues en cuanto a la parte crítica, en lo esencial pocos discute su acierto: la regla de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho no puede basarse ni en un supuesto deber de conocimiento de las leyes, ni en una presunción de que son conocidas por todos. Deber de conocer o presunción que eran las justificaciones ofrecidas por legisladores y juristas desde el Derecho romano (*nemine licet ignorare ius, nemo censetur ignorare ius*) y que incluso hoy mismo se siguen alegando, contra las que se alzó Costa. Parece que fue John Austin, en 1861, el primero que, rechazando las explicaciones anteriores, ofreció una de naturaleza utilitarista: atender la alegación de ignorancia haría impracticable la administración de la justicia. Así lo cree Liborio Hierro –es decir, la prioridad de Austin– y lo expone en un libro que sigue siendo de referencia entre nosotros en el tema de su título: *La eficacia de las normas jurídicas*¹⁴. En él también hay un epígrafe dedicado al discurso de Joaquín Costa (a continuación, por cierto, del dedicado a Austin). Hierro no profundiza en la obra de Costa –en mi opinión, muy relevante precisamente para una reflexión sobre la eficacia de las normas jurídicas– y sólo cita su discurso de 1901, respecto del que mantiene prudente distanciamiento («son sabidas, entre nosotros, las dificultades que suscita interpretar la obra de Joaquín Costa»). Sin embargo, sus páginas son objetivamente un homenaje al jurista aragonés, pues tras las que a este dedica pasa sin transición a sus propias conclusiones «Sobre el alcance y justificación del modesto principio de la ignorancia»¹⁵, en las que las primeras citas relevantes de la dogmática

13 De hecho, firman con él Francisco Giner, Bienvenido Oliver y José María Pantoja el Dictamen de la Ponencia sobre la costumbre en el Congreso Jurídico Español de 1886 (Madrid), redactado sin duda por Costa, que lo publicó luego como apéndice a *Derecho consuetudinario y economía popular de España*.

14 Liborio L. HIERRO, *La eficacia de las normas jurídicas*, Ariel, Barcelona, 2003. Sobre “Joaquín Costa: La más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia”, pp. 65-68.

15 En la obra citada en la nota anterior, tras las páginas sobre Costa se cierra un capítulo y se interrumpe el hilo del discurso sobre la ignorancia de la ley, que se reanuda

civil son las obras de De Castro y de Castán. Antes había citado una frase de Díez-Picazo, que Hierro considera «penetrante»: «nada tiene de extraño en este sentido que abogados y notarios –y Costa lo era señaladamente– busquen reducir la fuerza, cada vez más avasalladora, del Derecho estatal, sustituyéndola por un Derecho supuestamente de creación popular pero, en realidad, creación suya». En mi opinión, cualquiera que sea la relación entre abogados y notarios y el Derecho consuetudinario, basta conocer un poco la vida y la obra de Joaquín Costa para ver que esta frase no explica nada de su teorización sobre la costumbre.

La opinión común entre civilistas. Luis Díez-Picazo

La «Nota introductoria» de Díez-Picazo que precede a la edición que *Civitas* ha producido en 2000 del discurso de Costa (vid. nota 20) me parece un sincero homenaje del que puede considerarse el mejor civilista español vivo en esta fecha a un autor y una obra por la que no siente especial aprecio ni afinidad intelectual. No es nada personal. Posiblemente expresa la actitud más extendida entre los civilistas españoles actuales frente a la obra de Costa, presentada como ineludible –está ahí y no se la puede ocultar–, pero contradictoria, difícil y, en el fondo, equivocada. Por ello la «nota introductoria» podría haberse titulado pertinentemente «Las ideas de J. Costa sobre la ignorancia del Derecho: su refutación», siguiendo una práctica habitual en los manuales del bachillerato que estudiamos los de mi edad cuando el programa exigía tratar de herejes ineludibles como Descartes, Kant, Rousseau... Lo importante era la segunda parte, la «refutación», de acuerdo con la buena doctrina, que aquí es la enseñada por De Castro (maestro de Díez-Picazo y el más profundo teórico del Derecho civil en España en todo el siglo XX), en esto como en tantas otras cosas citado –hemos visto que lo hace Hierro– como autoridad indiscutida.

en un epílogo, pp. 211-220. Como dice el propio autor en el lugar que ahora citaré, la cuestión del principio de ignorancia no encontraba un lugar propio en la obra dedicada a la eficacia de las normas, de ahí el salto al epílogo. Reuniendo estos materiales, es decir, los antecedentes históricos (hasta Costa) y el epílogo, Hierro ha publicado luego, con pequeñas correcciones (quizás, la más aparente, la adición de nuevas consideraciones sobre el error de tipo en el Derecho penal), “Sobre el modesto principio de que la ignorancia del Derecho no excusa de su cumplimiento”, en *Questions Contemporaines de théorie analytique du Droit*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2011, pp. 99-127.

Costa y el anarquismo

Pero antes de acudir al «Derecho civil de España» merece la pena hacer un excursus al hilo de afirmaciones coincidentes de Hierro y de Díez-Picazo sobre cierto «anarquismo» en el pensamiento de Joaquín Costa. Dice el primero: «Esto [fundir en uno los dos conceptos de legislador y legislado] se consigue mediante la constitución del estatus individual, a partir del cual el estado autoritario se va disolviendo en un estado cooperativo, *una especie de anarquismo individual cooperativo* en cuyo apoyo Costa invoca a Krause, Giner y Spencer, entre otros» (subrayado mío). Más adelante sugiere que Costa pretende o plantea «la desaparición de la autoridad del Estado». No creo que este sea el sentido de la obra jurídica de Costa -que ya en 1876 exigía también la intervención del Estado, y del legislador estatal, para asuntos nada irrelevantes- pero el hecho es que en su discurso de 1901 cita unas frases de Kropotkin (así escribe el nombre del gran teórico del anarquismo) sin distanciarse de ellas (al menos sin «refutarlas»), en un capítulo, el II, que titula «Transición. ¿Sin leyes? ». Lo concluye con la advertencia de que no se ha «propuesto, ni podría, mediar en la contienda desde el punto de vista de la filosofía». En este capítulo ha citado un trabajo de Adolfo Posada («nuestro eminente Posada», dice) titulado «*La sociologie et l'anarchisme*», publicado en los *Annales de l'Institut Internationale de Sociologie*, I, *Travaux du Premier Congrès* (1894), París, 1895. Por cierto, Costa había ingresado en 1898 en este Instituto Internacional de Sociología de la mano de Azcárate. La cita es así: «Nuestro eminente Posada ha mostrado que la idea de la posibilidad del orden social sin represión, sin autoridad coercitiva, sin sanción de un Gobierno exteriormente organizado, tiene precedentes bien caracterizados en diversas manifestaciones de la sociología evolucionista, representada en hombres tan “conservadores” como Krause y Giner, [Jean Marie] Guyau, Spencer y [Alfred] Fouillée». Las irónicas comillas que encierran el adjetivo «conservadores» muestran en qué hemisferio ideológico quería situarse Costa y, quizás, sus temores a ser etiquetado contra sus deseos.

Díez-Picazo, en su «Nota introductoria», señala que «en Costa, el fervor hacia el Derecho consuetudinario [va] acompañado de un enorme impulso individualista, que es, en cambio, antiliberal y, sobre todo, antiparlamentario». Creo que yerra en los dos últimos adjetivos, especialmente en el de antiliberal (la superación o rectificación del liberalismo que propugnan los krausistas, y Costa con ellos, no es una oposición ni una vuelta atrás, sino un impulso

para avanzar en lo que se llamará «la cuestión social»). Pero ahora importan las frases que siguen casi de inmediato, según las cuales Costa afirma «por lo menos como ideal posible, que no hay más ley que la que el propio individuo lleva impresa por naturaleza dentro de sí propio, ni otra autoridad que la que libre y espontáneamente quiera establecer, agrupándose con aquellos con los que tenga más afinidad por razón de credo o ideales, de vecindad, de comunidad de intereses, de oficio o de profesión, integrándose los diversos grupos de individuos en asociaciones voluntarias de radio cada vez más amplio» (p. 17). De ahí pasa Díez-Picazo, en un bonito salto, a la regla aragonesa *Standum est chartae* (con la que tampoco congenia). Las palabras por él citadas entre comillas se encuentran, en efecto, en el discurso de Costa (p. 57 de la ed. de 2000), solo que atribuidas por este a Kropotkin, lo que, al parecer, ha pasado inadvertido en su lectura al autor de la «Nota».

En cualquier caso, ¿Costa anarquista? Lo afirma Hierro, como hemos visto («una especie de anarquismo individual cooperativo») y aquí y allá otros autores, como sugerencia y, a veces, como descalificación. Merecería la pena situar las ideas de Costa en relación con el anarquismo jurídico. Por supuesto, nada de acción directa ni de revolución. Costa, aunque también llega a decir que la revolución es una de las formas que reviste el «derecho que tiene a defenderse el Derecho»¹⁶, teme las revoluciones, execra la francesa («que tantos males ha traído sobre Europa») y se esfuerza a todo lo largo de su vida por proponer medidas sociales que hagan innecesaria la revolución. Pero hay un anarquismo pacífico y pacifista con el que podría congeniar.

Anarquismo y Derecho

En su bien documentado y construido trabajo sobre «Anarquismo y Derecho»¹⁷, Benjamín Rivaya recuerda que, a pesar del «completo descrédito que le han concedido [al anarquismo] los teóricos del Derecho y, en general, los juristas» (77), «en el último tercio del XIX y en el primero del XX estaba bien visto escribir de Derecho y anarquismo» (p. 78); también, que

16 *Teoría del hecho jurídico individual y social*, ed. Guara, Zaragoza, 1984, p. 303. Lo que me recuerda las palabras que el antiguo *conventionnel* moribundo espeta a monseñor *Bienvenu* en la primera parte de *Les Misérables* (Libro I, cap. X): “*Le droit a sa colère, monsieur l'évêque, et la colère du droit est un élément du progrès*”. Costa evoca en varios lugares de su obra la figura trágica de Jean Valjean.

17 Benjamín RIVAYA, “Anarquismo y Derecho”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 112, abril-junio 2001, pp. 77-108.

en España, como actitudes frente al fenómeno del anarquismo, se pueden distinguir «dos tendencias, una de raigambre católica y otra krausista». Esta última era más comedida en la crítica «y pareció tratar de comprender tanto el fenómeno de la violencia anarquista como su doctrina» (p. 80). Rivaya cita al respecto a A. Posada y a C. Bernaldo de Quirós. Pudo citar a Leopoldo Alas, prologuista de la primera traducción al castellano de «Resurrección», de Tolstoi (en 1900), obra de la que se ocupa con cierta extensión (pp. 86-88), aunque considera que las ideas jurídicas de Tolstoi¹⁸ «se asemejaban mucho a las de los anarquistas, pero en su caso se fundamentaban en una exaltación religiosa ajena al mundo del anarquismo». No cita a Joaquín Costa. Sabemos que este citó a Kropotkin. Para Ribaya, que considera al famoso príncipe ruso «reputado geógrafo», «que tenía importantes conocimientos de filosofía, antropología y Derecho» (p. 100), «Kropotkin valoraba en alta medida el Derecho consuetudinario, el Derecho del pueblo, tanto como despreciaba el legislado, el del Estado», con lo que se insertaba en una tendencia del pensamiento jurídico que habitualmente se considera políticamente conservadora, la que se inicia con el historicismo alemán y luego da lugar a diversos anti-formalismos, aunque transformada en un sentido revolucionario. De hecho, a su juicio lo que hizo el ordenamiento estatal fue destruir el orden jurídico popular, apoderándose, «en interés de las minorías, de todas las funciones jurídicas, económicas y administrativas que la comuna aldeana desempeñaba ya en beneficio de todos». Entre el siglo XV y el XVIII, la ley mató a la costumbre: las aldeas perdieron poco a poco sus Derechos, Derechos que respondían «a la mayor parte de las necesidades del ser social», a la vez que se imponía una ideología que predicaba el individualismo y la centralización estatal» (p. 93). Las analogías con ideas centrales de Costa son visibles, lo cual no lleva sin más a etiquetar a Costa de anarquista, pero sí sugiere una interesante vía para el estudio y el encuadre histórico de sus ideas, ya insinuada al menos por Pérez de la Dehesa o Gil Novales en sus obras ya clásicas sobre Costa.¹⁹

18 JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, «Tolstoi y la cultura literaria del Derecho en España (1890-1928)», Estudio preliminar a *El alma y la ley. Tolstoi entre juristas, España (1890-1928)*, 2010.

19 El historiador DUEÑAS LORENTE ha profundizado en las relaciones entre Costa y el anarquismo, al menos desde «Joaquín Costa y el anarquismo», *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, núm. 16, 1999, luego en *Costismo y anarquismo en las letras aragonesas*, Zaragoza, Rolde de estudios aragoneses, 2000.

Ignorancia iuris en *Federico De Castro*

Volvamos ahora a De Castro, la autoridad de referencia para Díez-Picazo, Hierro y Oliva (y tantos otros que aquí no han sido nombrados). En efecto, en su *Derecho civil de España*, I (1955; 1ª ed. 1942), p. 589, bajo el epígrafe «Críticas dirigidas contra el principio de la inexcusabilidad [de la ignorancia del Derecho]», señala que «más modernamente, las censuras se han dirigido contra el principio mismo de la inexcusabilidad, basándose en que la ley no puede obligar más que al que la consiente y en que sólo es ley la que el pueblo conoce y refrenda con sus actos». Aquí viene la cita de Costa en «El problema de la ignorancia», y su refutación: «Estos argumentos del liberalismo individualista y del conservadurismo consuetudinario chocan con la *vital necesidad del Estado* de que sus leyes se cumplan, a pesar de la hostilidad, insuficiencia mental o ignorancia de los particulares». La *vital necesidad del Estado*, vuelvo a subrayar. Quizás sólo de determinado tipo de Estado, o de acuerdo con cierta concepción del Estado. La páginas precedentes (581 ss.), densas y bien documentadas como todas las del autor (basta ver la nota bibliográfica 2 en p. 586) y bastante claras, se dedican a caracterizar el deber jurídico general de obediencia a las leyes, que incluye «el deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma». No sólo sujeción y obediencia, sino algo más incluso que adhesión: una cooperación que forma parte de un «deber jurídico [que] no se basa en la compulsión de la pena, sino en la obligación en conciencia de no infringir el mandato de la autoridad legítima y en el *deber político de colaborar en la realización de la organización jurídica impuesta por el Estado*»²⁰. Concepción incompatible con la del Estado de Derecho liberal (como bien indica su autor) y más propia del Estado totalitario.

20 Carlos Petit ha recordado recientemente (“Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3/2011, p. 15) la definición de Derecho civil perfilada por De Castro: “... Es el que determina de modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia, dentro de la total organización jurídica, *para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio de la misión histórica de España*” (*Derecho civil de España*, I, 1949, p. 116). En la primera edición, de 1942, se concluía con la frase “y *al servicio del destino universal de España*” (el cambio en la 2ª ed. lo explica el autor en nota al pie). En el mismo artículo de *Indret* publica Petit un extracto de un trabajo en curso con los principales datos de la biografía académica de De Castro, conversión incluida.

(Hoy en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionario-de-catedraticos/lcatedraticos/cbravo).

¿Compatible con el Estado social y democrático de Derecho? De Castro cree que corresponde a «la concepción jurídica española» y que, en general, «la idea moderna del deber jurídico se debe al catolicismo». Nacionalcatolicismo, entonces. ¿Es necesario presuponer un deber de obediencia a las leyes de estas características para justificar el principio de inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho?

¿Deber de obediencia a la norma que se ignora?

Se observará que De Castro funda la inexcusabilidad de la ignorancia en el deber de obediencia, no en la sujeción ineludible a las consecuencias del incumplimiento; en razones de justicia («el art. 2º tiene claras razones de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho», p. 590), no en consideración a la seguridad jurídica.

Su doctrina, avisa, se opone a «las escuelas jurídicas modernas, inspiradas por el positivismo e individualismo, [que] desconocen el valor fundamental del deber jurídico» (p. 583), así como a las opiniones de Legaz, Bobbio y el kelsenianismo. En particular, rechaza aquellas opiniones según las cuales no hay propiamente deber de cumplir las leyes, pues no son los ciudadanos sus destinatarios, sino los funcionarios y, señaladamente, los jueces. Para él, entender que «el Derecho civil tiene por misión dar las reglas por las que los jueces han de decidir» [es una] «concepción contraria a la conciencia del pueblo» (p. 584, con cita de Binder y la «teoría realista» de D'Ors y Lois). Ahora bien, las teorías realistas de este tipo (explícitamente, Eugen Ehrlich, *Grundlegung der Sociologie des Rechts*, 1913, p. 8) parece que pueden manejar la regla de inexcusabilidad de la ignorancia más cómodamente que aquellas que parten de la obligación jurídica de cumplir el mandato legal, pues, como recuerda Hierro, «en ningún caso es concebible que alguien quede obligado a actuar conforme al significado de una oración que desconoce o por una orden que asimismo desconoce» (*La eficacia...*, p. 51; también, con cita ajena, «es axiomático que nadie puede guiar su conducta por una ley a menos que sepa que aquella ley existe»). ¿Es fin (o función, o propiedad) del Derecho dirigir, guiar, orientar conductas humanas? Pues entonces, asumir que el mensaje legislativo puede dirigir la conducta de una persona que no lo ha recibido no es compatible con un Derecho basado en la dignidad, la libertad y los derechos humanos (Frosini, citado en este contexto por Oliver-Lalana, p. 139).

El discurso de Costa sobre la ignorancia del Derecho –como el resto de su

obra- sigue interesando a intelectuales de muy diversos saberes: etnólogos, antropólogos, sociólogos, filósofos del Derecho, juristas, como demuestra la variedad de las citas aquí recogidas (supongo que hay otras muchas). Y esto un siglo después de ser pronunciado. Posiblemente, contribuye a ello la perplejidad que sigue produciendo un «principio» tan poliédrico como el de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho.

Un coloquio de civilistas y filósofos del Derecho

En el otoño de 2014, coincidiendo con mi jubilación, tuve el honor de convocar, junto con mi colega y amigo el filósofo del Derecho Manuel Atienza, un *Coloquio Derecho civil-Filosofía del Derecho* (Zaragoza, 26 septiembre 2014) sobre el tema «La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento». La ponencias y comunicaciones que allí debatimos medio centenar de profesores españoles de ambas disciplinas se publicaron luego en *Teoría & Derecho, Revista de pensamiento jurídico* (año 2015, núm. 18). Lo que sigue es la presentación que escribí para esta Revista.

Convocatoria y sugerencias

«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento», dice el art. 6º-1 del Código civil. Los civilistas se han ocupado tradicionalmente de explicar, justificar o criticar el sentido de estas palabras del legislador, en sus clases y en sus libros. No en vano se encuentra en el Código civil y sus precedentes ilustres en el *Corpus iuris civilis*. Pero no hay duda tampoco de que la cuestión interpela a los filósofos del Derecho, pues sale al paso siempre que se teoriza sobre la norma jurídica o sobre el deber de obedecerla. J. Bentham o J. Austin dan testimonio de ello. Parecía, por tanto, un buen tema para reunir a civilistas y iusfilósofos alrededor de una mesa para debatir sobre el fundamento, alcance y consecuencias de este principio, especialmente en el Derecho privado.

Porque tal es el origen de este número de *Teoría & Derecho*. Sus artículos fueron antes Ponencias y Comunicaciones en un «Coloquio Derecho civil – Filosofía del Derecho» que se celebró en la Facultad de Derecho de Zaragoza el día 26 de septiembre de 2014. Todavía queda memoria virtual del mismo en <https://sites.google.com/site/coloquio26septiembre/>

Lo convocamos el Prof. Atienza, catedrático de Filosofía del Derecho en la

Universidad de Alicante, y yo mismo, catedrático (a punto de ser jubilado y emérito) de Derecho civil en la de Zaragoza. La convocatoria fue discreta y la asistencia tal como la deseábamos para este primer encuentro «alrededor de una mesa»: cuarenta participantes de 16 Universidades españolas, entre ellos 14 catedráticos. Tanto civilistas como iusfilósofos quedamos convencidos – si no veníamos ya con esta convicción– de la necesidad de poner en común nuestros conocimientos, debatir sobre Derecho y sobre Derecho civil desde nuestras propias y distintas tradiciones intelectuales, aprender unos de otros y enseñarnos recíprocamente. Para los civilistas es una necesidad acercarnos a las concepciones y métodos de la Filosofía del Derecho actual, especialmente la que se hace en España, si queremos construir un Derecho civil a la altura del siglo XXI; para los filósofos del Derecho es imprescindible conocer de cerca el Derecho privado, las normas vigentes y la doctrina de los privatistas, para ser realmente filósofos *del Derecho* e incidir en la práctica social del mismo. Unos y otros, los presentes en Zaragoza, nos comprometimos a dar continuidad a nuestros encuentros. Más aún, y lo que es más difícil, creo que muchos nos hicimos el propósito de aprender unos a otros.

Esta idea, aprender unos a otros lo que cultivamos distintas ramas del Derecho o reflexionamos sobre el mismo desde distintos puntos de vista, llevaba derechamente a querer publicar para un auditorio mucho más amplio que los asistentes en Zaragoza las ponencias y comunicaciones de aquel Coloquio. Ningún vehículo mejor que *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, que se declara interdisciplinar y dispuesta a ocuparse «de los problemas originados en la intersección de las distintas áreas jurídicas y de las relaciones entre el derecho y otras disciplinas». Quede aquí constancia de nuestro agradecimiento a la Prof.^a Añón Roig, participante en el Coloquio y que se ofreció a hacer las gestiones que culminan con la publicación de este número de la Revista.

En la convocatoria al Coloquio proponíamos una lista abierta de posibles temas: «la ignorancia del Derecho y...

- ... concepciones del Derecho
- ... destinatarios de las normas (ciudadanos, jueces)
- ... el deber de obedecer las leyes
- ... multiculturalismo (pueblos indígenas)
- ... nacionalización y estatalización del Derecho
- ... error de derecho
- ... tutela judicial efectiva

- ... normas dispositivas
- ... Derecho consuetudinario
- ... usos del comercio
- ... Derecho transitorio (retroactividad de las leyes)
- ... seguridad jurídica
- ... principios generales del Derecho (principios constitucionales)
- ... Derecho internacional privado (Derecho interterritorial)
- ... Derecho del consumo (y deberes de información)
- ... Joaquín Costa

La mayor parte de estas implicaciones aparecen con mayor o menos intensidad en los escritos que ahora presentamos (aunque no hay acercamientos decididamente sociológicos o sobre Derecho consuetudinario, ni sobre Derecho internacional privado), pero los ponentes, siguiendo libremente sugerencias de los organizadores, se centran en la fundamentación del principio (pues como «principio» lo tratan todos, lo que no deja de tener importantes consecuencias), sus relaciones con el imperio de la ley y la seguridad jurídica, su incidencia cuando las normas ignoradas son dispositivas (las más frecuentes en el Derecho privado) y su aplicación en el Derecho del consumo, en el que el principio parece entrar en contradicción de algún modo con la obsesión de los legisladores por el conocimiento de las normas por parte de los consumidores y los crecientes deberes de información que se imponen a la otra parte contratante.

Desde la Filosofía del Derecho

Todos los textos que presentamos –con las matizaciones que se verán– excluyen que la fundamentación del principio resida en el deber de conocer las leyes o en la presunción o la ficción de su conocimiento. Esta era, sin embargo, la convicción compartida en el Derecho anterior al Código civil e incluso con posterioridad al mismo, con textos históricos muy explícitos tanto romanos recibidos como castellanos. Convicción y fundamentación combatidas a finales del siglo XIX por filósofos y juristas krausistas, por «socialistas de cátedra» y, entre nosotros, señaladamente, por Joaquín Costa. Liborio Hierro (catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid), que presenta todos estos antecedentes en una exposición que podemos considerar «clásica», advierte que «esta contradicción pragmática (que todos consideremos obligatorio algo imposible de cumplir) solo puede resolverse

bien negando la regla y proponiendo su desaparición, como hizo Costa, bien admitiendo la regla y buscándole otra explicación en la que no esté implícita la obligación de conocer las leyes, como hizo Austin». La explicación de Austin es puramente utilitarista, la necesidad de que las leyes sean efectivamente aplicadas por los tribunales. Esto parece situar a la norma sobre inexcusabilidad del cumplimiento por ignorancia en el «sistema secundario», el sistema del juez, pues, en palabras de Hierro, «en su sentido literal, este precepto, que parece tan claro, resulta ininteligible», «puesto que en ningún caso es concebible que alguien quede obligado a actuar conforme al significado de una oración que desconoce o por una orden que asimismo desconoce». La estrategia de Hierro consiste en «deconstruir» el principio mediante sucesivas distinciones (sanción restitutiva/sanción represiva; acciones *mala in se/mala prohibita*; error sobre el tipo/error de prohibición) y mostrar que las consecuencias reales de este «modesto principio» tienen alcance muy pequeño, lo que no excluye en un círculo reducido de casos (error vencible), «una obligación atenuada y esgrimida preventivamente, de forma que el agente aprenda que la sociedad le requiere una cierta diligencia para conocer las leyes que pueden afectarle»: un «modesto precio a pagar si merece la pena vivir bajo el imperio de las leyes». Lo justifica «la seguridad que un ordenamiento jurídico eficaz ofrece a sus destinatarios».

La «seguridad jurídica» es el principio al que la Prof.^a Isabel Lifante (Profesora titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alicante) confronta (y en el que, en definitiva, integra) el principio de inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. De «principios» hablamos en muchos sentidos. Siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, la autora distingue ocho, para concretar que el significado principal del «principio de seguridad jurídica» sería el de principio «como norma que expresa uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico», junto al de igualdad o el de libertad; mientras que el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia se situaría en el contexto del sistema secundario o de los órganos aplicadores (frente al sistema primario o del ciudadano) para señalarles cómo seleccionar, interpretar o aplicar las normas. Que hayan de aplicarlas aunque el sujeto las ignorara puede presentarse precisamente como una de las exigencias justificadas a partir del valor de la seguridad jurídica. Evidentemente, no como expresión de la previsibilidad por el individuo ignorante, sino de la previsibilidad generalizada, por quienes conocen y siguen las leyes, sobre las conductas esperables de los demás y sobre las decisiones que, en su caso, tomarán los jueces. Ahora bien, el

Derecho tiende a minimizar el sacrificio de la previsibilidad del individuo ignorante mediante mecanismos muy variados, desde la admisión del error de prohibición en el ámbito penal a la publicidad no solo formal de las normas para que puedan ser conocidas por todos. En definitiva, la aplicación del principio de inexcusabilidad de la ignorancia, como todo principio jurídico, exige llevar a cabo ponderaciones con otros principios con los que puede entrar en colisión. Las páginas que la autora dedica al principio de seguridad jurídica (de contenido sustantivo y no meramente formal) y las distintas dimensiones de la previsibilidad constituyen por sí una aportación importante al debate sobre la seguridad como valor superior del ordenamiento jurídico.

Partiendo de la filosofía política de Rawls, de cuya obra se ocupa desde hace veinte años, Juan Manuel Pérez Bermejo (Prof. Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca) desarrolla una justificación del principio *ignorantia iuris non excusat* en sentido «subjetivista» o «culpabilista» (no elude estas etiquetas) en el marco del pluralismo democrático. Rawls llega, partiendo de la razón pública y el deber de civilidad, a la exigencia de un compromiso moral y político de los ciudadanos con el derecho positivo legalmente promulgado. No solo un deber de acatar el derecho y las decisiones de los jueces, no un mero deber de obediencia, sino también (según Pérez Bermejo, yendo más allá de lo que Rawls dejó escrito), «un deber del ciudadano de informarse de lo que dicta el Derecho ante un conflicto real o en el que previsiblemente pueda verse envuelto». No un «deber ciudadano genérico de conocer el mayor número posible de normas e instituciones positivas», sino el de desplegar un «esfuerzo suficiente de acuerdo con estándares públicos de prudencia, cuidado o vigilancia» por conocer la norma positiva «llegado un conflicto o ante la previsión de que una determinada conducta o acción suya pueda provocarlo». Así se entendería mejor la regulación del «error de derecho» y la relevancia de su «excusabilidad»: la larga nota en la que hace frente a la tesis de la separación entre ignorancia y error de derecho (ambos unidos en el art. 6.1 Cc.) merece ser leída con detenimiento por los civilistas. Las páginas finales se ocupan de precisar el contenido de este deber y su confrontación con principios como los de buena fe o de confianza legítima.

Es de agradecer a la pareja de civilista y filósofo del Derecho compuesta por Pilar Gutiérrez Santiago y José Antonio García Amado (Universidad de León) la cuidada revista de opiniones doctrinales. Las citas de sentencias son también muy abundantes. De hecho, la bibliografía de su artículo es la más extensa. Que sea exclusivamente española parece una opción premeditada, que

llama la atención cuando va bajo la firma de un filósofo del derecho: hagamos teoría sobre lo que hay aquí y con lo que hay aquí, podría ser el mensaje. De la revista de opiniones resulta que estas son muy variadas, incluidas defensas de las tesis de la ficción o de la presunción así como del deber de esforzarse en conocer las leyes, unidas a una retórica que pretende resolver las contradicciones con «alquimias morales y acumulación de principios anestésicos». Los autores dejan sentado que estamos ante «una cuestión teórica general que se relaciona con la naturaleza del Derecho, no con un asunto específico del Derecho nuestro», que se plantea igualmente «cuando no había o no hay Estado de Derecho». Una cuestión de teoría de las normas jurídicas que ha de tener en cuenta la diversidad de las mismas, la variedad de sus funciones y las diferentes clases de consecuencias. Los autores se ocupan de los problemas de la *ignorancia iuris* en las normas que confieren un estatus jurídico o una calificación jurídica, en las que llaman instrumentales («establecen la realización de ciertas conductas para la consecución de determinado objetivo pretendido»), y en las sancionadoras y directamente imperativas. Su conclusión es que, en todos los casos, la formulación del art. 6.1 Cc. (también en sus apartados 2 y 3) es irrelevante y vacía de contenido.

Desde el Derecho civil

Hasta aquí las contribuciones de los filósofos del Derecho («mixta» en el último caso). La Prof.^a María Paz García Rubio (catedrática de Derecho civil en la Universidad de Santiago de Compostela) asumió el encargo de reflexionar sobre el principio de *ignorantia iuris* y las normas dispositivas. Para ello la primera tarea a que se enfrenta es la de (re)construir un concepto de norma dispositiva que dé cuenta del uso o los usos de estos términos por los juristas contemporáneos y que resulte útil para entender uno de los aspectos de la teoría de la norma más centrales en el Derecho privado y en relación con el principio de autonomía privada: en palabras de la autora, «en el caso de la norma civil –ella misma lo extiende a la mercantil– el carácter dispositivo es la regla y la imperatividad la excepción». Sus páginas al respecto serán desde ahora referencia indispensable. La identificación de funciones distintas de las normas dispositivas contribuye a perfilar el concepto y su utilidad: función ordenadora (o simplemente supletoria), función regulatoria (con el contenido de las normas habitualmente seguidas en la práctica) y función conformadora (simbólica y de guía de conductas de acuerdo con la norma socialmente

deseable y deseada por el legislador). En todos los casos las normas dispositivas se aplican con independencia del conocimiento que de ellas tengan los sujetos. Las páginas finales están dedicadas a algunos ejemplos relevantes de normas dispositivas y la posible trascendencia de su desconocimiento: normas contractuales dispositivas, régimen matrimonial supletorio y normas de la sucesión intestada.

La otra ponencia encargada a un civilista fue la del Prof. Ángel Carrasco (catedrático en la Universidad de Castilla-La Mancha), como especialista muy destacado en Derecho del consumo, que la ha publicado posteriormente con el título «¿Perjudica al consumidor la ignorancia del Derecho? (Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 12/2014²¹)».

La fuerte corriente de «protección de consumidores y usuarios «podría llevar a pensar en excusar a estos, en razón de su debilidad o vulnerabilidad, del cumplimiento de las leyes cuando las ignoran. La conclusión del Prof. Carrasco, en sus tersas y densas páginas, es clara: el Derecho «pertinente» siempre se aplica. Como premisa, «el art. 6.1 CC no incorpora presuposiciones ni valores algunos en especial, afirma sólo que las normas se aplican incondicionalmente sin importar el estado subjetivo de sus destinatarios. Como por demás –añade– debería ser cosa obvia». El recorrido que el autor hace sobre el posible juego del error de Derecho en los más variados supuestos del Derecho de consumidores no contradice su conclusión, pero sí nos muestras algunas sorpresas y paradojas. Como conclusión ulterior y de alcance absolutamente general, afirma que «en un punto es indiscutible que Joaquín Costa tenía razón en su diatriba contra el apotegma *ignorantia iuris naeminem excusat*. Siempre tiene más oportunidades de medrar en la vida quien conoce las leyes que quien no las conoce». «No es la regla que “sanciona” (¿) la ignorancia del Derecho la que tiene un componente clasista, sino el *factum* del mayor conocimiento que unos poseen frente a otros».

En el terreno del Derecho del consumo se mantienen otras dos aportaciones de civilistas. Margarita Castillo (Prof.^a Titular en la Universidad de Cádiz) pone en relación el principio *ignorantia iuris* con los deberes de información y educación de los consumidores que, desde la Constitución (art. 51) y, más detalladamente, desde el TRLGCU (art. 10) se imponen a los poderes públicos y, en muchos casos, a los empresarios y profesionales que contratan con consumidores. ¿Persiguen estos deberes minimizar la ignorancia de las leyes propiciando así su voluntario cumplimiento? No parece que este sea el caso.

21 Accesible en línea en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>.

Los autores que se ocupan del principio de inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes no han establecido ninguna relación con las normas citadas de Derecho del consumo, ni quienes se ocupan de estas últimas con el art. 6.1 Cc. (aunque sí con sus otros apartados, 2, 3 y 4). El error de derecho podría ser una forma de relacionar ambos bloques normativos, pero el caso es que la nulidad (anulabilidad) del contrato a que llegaríamos por esta vía no es la consecuencia prevista (ni, posiblemente, deseable) para el incumplimiento de los deberes de información que pesan sobre los empresarios y profesionales que contratan con consumidores.

La Prof.^a titular de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela, Marta Otero Crespo, se plantea una cuestión específica relacionada con los remedios o «acciones colectivas» en el ámbito del Derecho del consumo, tanto en defensa de intereses colectivos como de intereses difusos. El juego de los arts. 15, 221, 222.3 y 519 Lec. propicia situaciones en que los dañados en sus intereses, por ignorancia de la leyes (complejas y de interpretación discutible) o por error sobre su interpretación pueden quedar desprotegidos por el juego, entre otras variantes, de la cosa juzgada o la excepción de litispendencia.

Joaquín Costa ya había señalado que el requisito de «ignorancia inexcusable» para la responsabilidad de jueces y magistrados por la incorrecta aplicación de las leyes parecía eximir del conocimiento pleno de las leyes a quienes más obligación tienen de conocerlas. Francisco Oliva Blázquez (Prof. Titular de Derecho civil en la Universidad Pablo Olavide), autor de importante obra sobre el error de Derecho y que se ocupó hace años de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable, escribe ahora sobre la ignorancia del derecho por el notario. Un recorrido por la abundante producción doctrinal al respecto, así como por la jurisprudencia (Audiencias incluidas) muestra que las posibilidades de exoneración del notario por «ignorancia excusable» de las normas son muy reducidas.

Nuevas convocatorias

Obviamente, los trabajos del Coloquio de Zaragoza (2014) no agotan el tópico de la ignorancia de la ley, ni lo pretendían. Pero sí serán desde ahora una referencia ineludible y una lectura útil para todos los que quieran profundizar en el estado de la cuestión. Son también buena muestra de la posibilidad y conveniencia de trabajar en estrecho contacto civilistas y iusfilósofos, con

resultados satisfactorios para ambos. Convocamos aquel Coloquio, y lo despedimos, con el deseo y la ilusión de tener nuevas ocasiones de debatir juntos cuestiones de Derecho civil. De la dogmática, pasando por la «alta dogmática» y la Filosofía del Derecho «de los juristas» a la Filosofía del Derecho «de los filósofos», hay muchos puntos en que podemos encontrarnos. Incluso es posible, quizás, revivir una «Filosofía del Derecho privado» que hace un siglo daba frutos insignes (pienso en la obra de este título de Gioele Solari, pero hay mucho más). En cualquier caso, la continuidad de los encuentros está, de momento, asegurada. Los colegas de León Pilar Gutiérrez y Juan Antonio García Amado tienen todo preparado para recibirnos en su Universidad en la primavera de 2016, para debatir sobre Derecho de familia y autonomía privada. Estaremos atentos.

Hasta aquí la *Presentación* tal como se publicó en 2015. El «Segundo Coloquio» lo organizaron, efectivamente, los profesores Juan Antonio García Amado y Pilar Gutiérrez Santiago (con la colaboración de la Profa. Marta Ordaz Alonso) y tuvo lugar en la Facultad de Derecho de León el 4 de noviembre de 2016. Dio origen a un libro con el título *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*, Bosch, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat, 2017. El Tercer Coloquio está en manos de María Paz García Rubio, catedrática de Derecho civil en la Universidad de Santiago de Compostela y se convocará en este año de 2018.

III

JOAQUÍN COSTA Y EL DERECHO ARAGONÉS

Libertad civil, costumbre y codificación

Hay un principio en el Derecho aragonés vigente tenido como el más característico y peculiar de su sistema. Es el principio *standum est chartae*, conforme al cual –explica hoy el artículo 3.º del Código de Derecho Foral de Aragón (2011)– «se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés».

El principio *standum est chartae* lo tomó el legislador de la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la observancia dieciséis *De fide instrumentorum*. *Standum est chartae*, autonomía de la voluntad, libertad civil y Observancia 16 *De fide instrumentorum* se nos presentan como conceptos o realidades indisolublemente ligados, integrantes de un todo que ha formado y mantiene la tradición jurídica del país.

Pero la tradición jurídica no es un conjunto de normas, instituciones y principios dados de una vez por todas, que se transmite luego inmutado e intocable de generación en generación. La tradición es también cambio. La tradición jurídica es parte de la historia cultural de un pueblo y esta historia no se cierra mientras el pueblo vive. El principio *standum est chartae* –literalmente, que hay que estar a la carta– ha recibido muy diversos significados a lo largo del tiempo, algunos de los cuales se han mantenido simultáneamente en un momento dado. Podríamos decir que el concepto del *standum est chartae* no es sino la historia de los diversos significados que se han atribuido sucesivamente a esta expresión, historia cuyo estudio nos proporciona claves decisivas para la comprensión del «sistema interno» del Derecho privado aragonés.

Pues bien, uno de los puntos de inflexión en el significado del *standum est chartae*, en el que nace el tramo de la tradición jurídica aragonesa que a través de la Compilación de 1967 llega al Código vigente, se sitúa en las últimas décadas del siglo XIX. Es entonces cuando *standum est chartae*, Observancia 16 *De fide instrumentorum*, autonomía de la voluntad y libertad civil conforman

un todo significativo en derredor del cual gira sistemáticamente el Derecho aragonés. Y ello bajo la influencia directa de un pensamiento filosófico original y creador, el de nuestro aristado paisano Joaquín Costa, que marca así con su sello personal la configuración presente de nuestro sistema jurídico.

El Derecho aragonés, en este punto fundamental, no es del todo comprensible sin Costa; como no es del todo comprensible el pensamiento jurídico de Costa en tema tan esencial como el de la libertad civil sin tener en cuenta el Derecho aragonés. Espero mostrarlo a lo largo de estas páginas, que pretenden contribuir desde este particular punto de vista al conocimiento tanto de las ideas costianas como de los principios jurídicos aragoneses.

Me ocuparé, en primer lugar, del concepto de libertad civil en el pensamiento de Costa y su relación con el *standum est chartae* aragonés, demostrando la recepción de este pensamiento por los juristas aragoneses a partir de su Congreso de 1880. En segundo lugar, señalaré la aportación de Costa al estudio de las costumbres jurídicas aragonesas y al reconocimiento de la costumbre como fuente del Derecho en nuestro Ordenamiento privado regional. Por último, recordaré la actitud de Costa ante la codificación y unificación del Derecho civil, y el lugar que en esta codificación había de acordarse, en su opinión, al Derecho aragonés¹.

La libertad civil

Veamos, ante todo, algunos textos de Costa sobre la libertad civil.

Llamamos régimen de libertad civil –escribe Costa– a aquél en que el Estado superior respeta a los individuos y a las familias la libertad de acción dentro de su privativa esfera, limitándose al papel de regulador, registrando en el Código las formas en que traduce espontáneamente el derecho voluntario, y sancionándolas con carácter supletorio, facultativo y, por decirlo así, docente².

1 Sobre el pensamiento jurídico de Costa son importantes los siguientes estudios: DÍAZ, E.: *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1973, p. 187 y ss. GIL CREMADES, J. J.: *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, 1969, pp. 96 y ss. y 240 y ss.; GIL NOVALES, A.: *Derecho y revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, Madrid, 1965; LÓPEZ CALERA N. M.^a: *Joaquín Costa filósofo del Derecho*, Zaragoza, 1965; LEGAZ LACAMBRA, L.: *Libertad política y libertad civil según Joaquín Costa*, en «Revista de Estudios Políticos», XVI (1946), pp. 1-42; PÉREZ DE LA DEHESA, R.: *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Madrid, 1966, pp. 23 y ss.

2 Costa, J.: *Teoría del hecho jurídico individual y social*. Biblioteca jurídica de

Los individuos y las familias –así como los municipios– tienen un ámbito privativo de acción en el que establecen su propio Derecho. Son, dirá Costa siguiendo a su maestro Giner, verdaderos Estados, si bien dependientes del Estado superior o social.

Cada persona y cada círculo de personas –individuo, familia, corporación, municipio, nacionalidad, etc.– forma un Estado autónomo e inviolable en su vida interior, pero dependiente, por lo que hace a sus relaciones exteriores, del Estado superior, de quien es protegido miembro³.

Cada uno de los círculos o jerarquías, individuo, familia, gente, municipio y demás, constituirá por sí solo un Estado autónomo, sustantivo, inviolable en su vida y derecho interior, Estado individual, Estado doméstico, Estado gentilicio, Estado municipal, provincial, nacional, étnico, continental y cosmopolítico; por más que luego, a causa de hallarse relacionado con otros de igual categoría, se subordine al círculo superior común, del cual son inmediatos factores y elementos. Pero siempre el elemento último, irreductible, de todos esos Estados es el individuo: el individuo es el Estado-célula⁴.

Concepción antiestatista –contra el «Estado social o superior»– antiautoritaria y organicista que caracteriza la filosofía jurídica y social del krausismo en que Costa se movía. Como él mismo indicará más tarde, la teoría de la persona individual considerada como Estado la estableció Giner de los Ríos, de quien él la recogió con fervor de neófito y desarrolló inteligentemente en

autores españoles, Madrid, 1880, p. 108. Subrayo la fecha de 1880 porque me interesa demostrar la prioridad temporal de la elaboración de Costa respecto de los trabajos del Congreso de juriconsultos aragoneses, cuyas sesiones se abrieron el día 4 de noviembre del mismo año de 1880. Pero la citada obra de Costa, la más importante de su producción filosófico-jurídica, es fruto de un largo trabajo comenzado en 1873, para la memoria sobre Derecho consuetudinario que ganaría el premio Maranges en la Universidad de Madrid; continuado luego para la publicación de una parte de la misma, reelaborada bajo el título *La vida del Derecho* (1876) y de cuyas diversas fases hay testimonios (por lo que a los conceptos que aquí interesan se refiere) en un largo comentario a *La política antigua y la política nueva* de su maestro y amigo Francisco Giner (1876), en el capítulo I de *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (publicado en 1879 en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia), y en el prólogo de la edición como libro de esta última obra, fechado en junio de 1880.

3 COSTA, J.: *La política antigua y la política nueva*, en *Estudios jurídicos y políticos*. Biblioteca jurídica de autores españoles, Madrid, 1904, p. 248. Se publicó este artículo por primera vez en 1876.

4 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico individual y social*. Biblioteca jurídica de autores españoles, Madrid, 1880, p. 70.

algún extremo en su *Teoría del hecho jurídico*⁵. Concepción sólo comprensible en toda su profundidad en el seno de la filosofía krausista del Derecho, que considera éste como la condicionalidad temporal y libre de la vida, excluyendo de su concepto la nota de coactividad y empapándolo de moral hasta el extremo de hacer apenas distinguible ambas esferas.

Tenemos, pues, que el individuo

[...] constituye un verdadero Estado, y Estado sustantivo, y que en cuanto preside y gobierna su propia vida jurídica, es soberano y ejerce un poder⁶.

Lo mismo podría decirse de la familia, del municipio, de la provincia y de la región, y así lo afirma Costa repetidas veces. Ahora bien, mientras que estudia con detenimiento la constitución del Estado individual y familiar precisamente en el contexto de la libertad civil, y la del Estado municipal principalmente en relación con el colectivismo agrario, apenas se ocupa de la constitución originaria y sustantiva de la provincia o la región. Aunque sea incidentalmente, señalo que Costa no fue regionalista ni federalista. Ciertamente, la idea de autonomía del individuo y de todos los grupos humanos con finalidades propias podría llevar –y llevó, señaladamente, a Pi y Margall– a la fórmula extrema del pacto sinalagmático. Pero Costa concibe todos los Estados intermedios entre el individuo y el Estado superior orgánicamente, como si su posición relativa y sus relaciones vinieran dadas naturalmente, fuera de toda determinación voluntaria. Políticamente, defenderá la descentralización y las autonomías municipales –de *selfgovernment* hablará repetidas veces–, pero se enfrentará al regionalismo burgués catalán. Su visión es nacionalista española. En esto será siempre fiel a su formación krausista y a su militancia en el republicanismo unitario.

Derecho voluntario y Derecho necesario

El individuo y la familia presiden y gobiernan su propia vida jurídica. ¿Cuál ha de ser la actitud del Estado superior ante el Derecho del Estado individual y familiar? Es claro que la actitud correcta en este planteamiento es el respeto. No la abstención total. Es aquí fundamental la distinción entre Derecho

5 Vid. COSTA, J.: *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el "status" individual, el referendum y la costumbre*. Manuales Soler, Barcelona, s. f. p. 45 (nota).

6 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. p. 127.

voluntario y Derecho necesario, distinción racional que Costa opone a la distinción histórica y en su opinión inadecuada entre Derecho público y Derecho privado. El Derecho necesario (absoluto, obligatorio) se refiere a las relaciones jurídicas «que abrazan la naturaleza humana en su concepto absoluto... en lo permanente y esencial de ella..., independientemente de toda condición de espacio y tiempo»; de modo que «siendo una misma y siempre igual la finalidad, por lógica necesidad ha de ser una sola la forma de realización, y ha de dictarla la razón *a priori*». Mientras que respecto de las relaciones «que afectan a la naturaleza humana en su concepto relativo y mutable, como individualidad», «la satisfacción de la necesidad (o sea, el cumplimiento del fin) ha de admitir diversidad de formas o modos, y únicamente la personalidad a que directamente interesa ha de poder juzgar con pleno conocimiento de causa lo que más convenga en cada caso». Estas relaciones constituyen el Derecho «voluntario, libre o hipotético»⁷.

Acomodando estas categorías a las denominaciones antiguas –prosigue Costa–, diríamos: el Derecho necesario es público; el voluntario, privado (...) El Estado superior, actualmente la nación, debe distinguir en cada institución lo que tiene de público y lo que tiene de privado, promulgar aquél con carácter obligatorio y abandonar éste a la iniciativa de los Estados inferiores, de cuyo derecho formen parte las instituciones en cuestión. Retener el Estado superior un derecho que no le pertenece es intolerable despojo⁸.

La libertad civil supone así que el Estado superior respete la esfera de la soberanía correspondiente, originariamente, a los individuos y a las familias. En segundo lugar, que, en cuanto regulador de los Estados inferiores, imponga como obligatorias las normas necesarias e inmutables que derivan de la razón (si bien tales normas tampoco han de considerarse absolutamente inmutables, rígidas, inflexibles, sino adaptadas a las mudables condiciones de hombres y pueblos⁹). En tercer lugar, ha de atender el Estado superior al supuesto de que los Estados inferiores no se den ley propia, no establezcan voluntariamente su Derecho. Incumbe entonces al Estado superior establecer un Derecho supletorio, recogiendo precisamente la convicción común y el espíritu dominante en la generalidad de los miembros que componen la colectividad, ordinariamente traducidos en costumbres. El Estado superior traduce y sanciona en forma de ley facultativa y supletoria los usos de derecho

7 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. pp. 81-82.

8 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. p. 90.

9 Vid. Costa, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. pp. 82 y ss.

voluntario creados por la colectividad, porque nada más lógico que suponer que la voluntad de una persona que nada ha dispuesto respecto de su propio derecho quiere lo que han querido la mayoría de las personas que viven en condiciones análogas a las suyas. De aquí que para suplir o completar la voluntad declarada haya que acudir a las costumbres, primero las locales, luego las generales, regularmente recogidas en los Códigos con esta función¹⁰.

El Derecho aragonés

Cuando Costa escribe todo lo anterior, que no es en buena parte sino repetición y desarrollo de ideas ya expuestas por su maestro Giner de los Ríos, y correspondientes, en general, al krausismo jurídico, conocía ya el Derecho aragonés y lo proclamaba vehementemente como el más conforme a la razón y acomodado al pueblo que lo ha creado. Su obra *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* se había comenzado a publicar en 1879 (en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia), de modo que hay, sin duda, un tiempo durante el cual Costa trabaja simultáneamente en la recopilación y valoración de las costumbres jurídicas aragonesas y en su *Teoría del hecho jurídico individual y social*, donde la doctrina de la libertad civil aparece completa de todas sus piezas. Por otra parte, Costa conocía el Derecho aragonés desde su infancia, habiéndolo vivido en su familia y en su pueblo, donde su padre, Joaquín Costa Larrégola, apodado *El Cid* por sus conciudadanos, era solicitado y respetado como consejero en cuestiones de Derecho y de usos consuetudinarios. Cuando Costa acude a Madrid a estudiar Derecho y Filosofía y Letras lleva consigo la inquietud por el conocimiento científico del Derecho aragonés, inquietud que difícilmente hubiera podido nacer en la Universidad Central, y que hubo de satisfacer, como tantas otras –salvo la filosofía jurídica–, sin maestro ni guía.

No extrañará entonces que al buscar un ejemplo histórico, real, de régimen de libertad civil, surja inmediatamente en su pensamiento el Derecho aragonés: «el más libre de Europa», dirá; y lo contrapondrá repetidamente el Derecho castellano, paradigma, a su vez, de la falta de libertad civil. En Aragón no se conoce la rescisión por lesión, ni está restringida la testamentación, ni prohibido que los esposos estatuyan el régimen de bienes que quieran, contraten entre sí los casados, disponga de su dote la mujer, etc. El Derecho foral aragonés es, en su mayor parte, voluntario y supletorio; la vo-

10 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. pp. 90-91 y ss.

luntad de los particulares, la única soberana mientras no se pronuncie contra el Derecho natural y las disposiciones preceptivas de los Fueros cuyos términos no puede mudar la carta. Pues a la carta, a lo pactado, hay que atenerse; y cita la Observancia 16 *De fide instrumentorum* (*Judex debet stare semper et iudicare ad chartam*, etc.), y algunas manifestaciones de los autores (Franco y Guillén, Portolés, Dieste) en tema de capítulos matrimoniales¹¹.

El ideal de libertad civil que plantea para el futuro Código, para todo Código posible, es ya realidad en Aragón.

Hay que elevar a categoría de Derecho primordial la *charta*, esto es la *lex contractus*, la *lex domestica*, la *lex testamenti*, mantenidas en los límites de la justicia eterna, y considerar el Código como ley meramente facultativa y supletoria (...) El ciudadano debe ser libre para elevar a categoría de ley individual propia una u otra de las leyes generales admitidas en el Código, o para derogarlas todas con relación a sí, dándose Derecho nuevo. *Hace ya siglos que la legislación aragonesa proclamó este principio, que es hoy nuestro ideal: "de Foro stamus chartae"; y el pueblo sabe mantenerlo vivo en sus costumbres*». (Subrayado mío, J. D.)¹².

La doctrina jurídica aragonesa

¿Cuál era la doctrina aragonesa de la época sobre libertad civil y *standum est chartae*? ¿Qué decía al respecto el Cuerpo de Fueros y Observancias y, sobre todo, como lo interpretaban los juristas aragoneses en las fechas inmediatamente anteriores a 1880?

En primer lugar, ¿qué entienden por *standum est chartae*? En su mayoría, prácticamente todos, algo muy alejado del tema de la libertad civil tal como lo plantea Costa. Que «hay que estar a la carta» representa para ellos una norma o criterio limitativo de interpretación, tanto de los documentos o actos de los particulares como de los Fueros o normas legales. Criterio hermenéutico de interpretación literal que, por lo que se refiere a los documentos de los particulares, se complementa con la prohibición de probar mediante testigos en contra de lo escrito en la carta: «hablen cartas y callen barbas» será el aforismo popular referido tanto a la limitación de pruebas («barbas» serían los ancianos llamados como testigos) como a la prohibición de interpretar

11 Vid. COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. pp. 109 y ss.

12 COSTA, J.: *Derecho consuetudinario del Alto Aragón, en Derecho consuetudinario y economía popular de España*, I, Barcelona, 1902, pp. 16 y 18. Publicado por vez primera en R. G. L. J., 1879, pp. 148 y 150.

o de interpretar arbitrariamente, o más allá del sentido literal, lo escrito en el documento o en la ley. En este segundo sentido, las «barbas» a las que se conmina silencio son los intérpretes, los abogados, los juristas, que con sus mañas y huecos razonamientos tergiversarían lo querido por los particulares en sus documentos, o por el legislador en sus leyes.

Sirva como prueba de esta común inteligencia del *standum est chartae* el manual más utilizado en la segunda mitad del siglo XIX, el que publicaron en 1841 Franco y Guillén, en que, bajo la rúbrica *De la interpretación de los Fueros* escriben:

Se ha de estar siempre a la disposición literal del Fuero porque esto es lo que quieren dar a entender las Observancias con el principio que tantas veces repiten *standum est chartae* (Obs. 1 *De equo vulnerato*, 4 *De testamentis*, 24 *De probationibus faciendis cum charta*, y 16 *De fide instrumentorum*) (...).

Los Fueros no admiten interpretación extensiva (Obs. 1 *De equo vulnerato*)¹³.

13 FRANCO Y LÓPEZ, L. Y GUILLÉN Y CARAVANTES, F.: *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1841, p. 7.

Otros testimonios: JORDÁN DE ASSO, I. y DE MANUEL y RODRÍGUEZ, M.: *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 4.^a ed. 1786, p. CXXVI: «Se ha de estar a la literal disposición del Fuero, según aquel admirable axioma *Standum est chartae*, Obs. 1 del Proemio», y «los Fueros no admiten interpretación extensiva, Obs. 16 *De fide instrumentorum*, lib. 2, bien que los foristas han limitado esta regla diciendo que no rige cuando hay total identidad de razón».

LASALA, M.: *De la viudedad aragonesa en los bienes vinculados*, R.G.L.J., XIII, 1858, p. 220: «Habrà que atenerse a lo que la ley dispone, a lo que exprese su texto, y mucho más en una legislación como la aragonesa, en la que la letra mata y no vivifica el espíritu (*sic*); y en que la prohibición de toda interpretación extensiva elevó a principio inconcuso su conocido teorema de *standum est chartae*». P. 221: «Elevado a principio dogmático el teorema *standum est chartae*, la interpretación de los Fueros era propia prerrogativa de las Cortes o del Justiciazgo, y hallábase vedada terminantemente la inobservancia del texto legal aunque de su quiebra hubiera de resultar beneficio a la justicia».

MORET Y PRENDERGAST, S. y SILVELA, L.: *La familia foral y la familia castellana*, Madrid, 1863, p. 45; «...en un pueblo y en una legislación en que tanto se restringe la laxa inteligencia de las leyes, en el cual está prohibida la interpretación extensiva, y en que se repite a menudo *standum est chartae*; a nuestro pobre modo de sentir muy poco valen las razones de analogía que quieren encontrarse...»

BLAS y MELENDO, A.: *Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1873 (2.^a ed. 1898), p. 49, establece como primera de las «reglas de la interpretación doctrinal» del Fuero, la siguiente: «El respeto a la carta, conforme al principio de Derecho aragonés *Standum est chartae*. (...) El principio foral *standum est chartae* se refiere a que el jurisconsulto se atempere

No voy a entrar aquí a discutir si tal doctrina común era correcta. En primer lugar, sería bastante complejo establecer los criterios con que juzgar sobre su corrección (por ejemplo: adecuación a la opinión de juristas de siglos anteriores, a las decisiones de los Tribunales, al juego real de las instituciones aragonesas hasta ese momento, a su juego potencial y deseable para el futuro). Señalaré únicamente que la expresión *standum est chartae*, o equivalentes, no aparece tan solo en la Observancia 16 *De fide instrumentorum* (antecedente del artículo 3.º de la Compilación), sino en varias otras. Una de ellas, la 1.ª *de equo vulnerato*, afirma tajantemente que los fueros no reciben interpretación extensiva, añadiendo: *et de foro stamus chartae*, con lo que el planteamiento del *standum est chartae* en el terreno de la interpretación era ineludible. Otra cosa es que este criterio de interpretación literal y aun de prohibición de interpretar, referido a los fueros aragoneses, deba imputarse con toda probabilidad a la tendencia de los juristas cultos, educados en el Derecho romano –único enseñado en las Universidades– a restringir todo lo posible el ámbito de aplicación de las normas aragonesas, reducido a los casos expresa y textualmente considerados, mientras que en todos los demás irrumpiría el llamado Derecho común romano-canónico. Imponer la interpretación y aplicación literal de los Fueros es un medio utilizado por los juristas cultos de toda Europa para reducir los Derechos locales y territoriales europeos a la figura de pequeñas islas perdidas en el inmenso océano del Derecho común, dotado, éste sí, de fuerza expansiva arrolladora.

en la interpretación del fuero y observancia a su letra y espíritu, evitando interpretaciones arbitrarias».

LA PEÑA, E. de: *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo reino de Aragón*, Zaragoza, 1880, p. 3: «En las interpretaciones de las disposiciones forales se ha de atender a la letra de la ley y no al espíritu. Así se deduce del principio *Standum est chartae* consignado en las disposiciones que transcribimos a continuación» (son estas las Observancias: 1.ª *De equo vulnerato*, 16 *De fide instrumentorum* y 24 *De probationibus faciendis cum carta*).

Informan con algún detalle sobre los diversos sentidos en que la expresión *standum est chartae* fue entendida en el siglo XIX y anteriores: LORENTE SANZ, J. y MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L.: *La norma en el Ordenamiento jurídico aragonés*, A.D.A., 1944, pp. 60 y ss.; PALÁ MEDIANO, F.: *Notas para un estudio crítico del apotegma «standum est chartae»*, A.D.A., 1944, pp. 273 y ss.; FAIRÉN GUILLEN, V.: *El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil*, R.D.P., 1945, pp. 363, 433 y 434; MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L.: *Más acerca del concepto y naturaleza del «Standum es chartae»*, en «Estudios de Derecho civil en honor del Prof. Castán Tobeñas», III, Pamplona, 1968, pp. 303 y ss.

Por otra parte, tampoco escapó a los autores aragoneses que, en la Observancia 16 *De fide instrumentorum*, el imperativo *standum est chartae* no podía referirse a los Fueros, ni a la interpretación. La rúbrica bajo que se sitúa y su propio texto centran el tema en el instrumento o documento y, más exactamente, en el contenido de voluntad en él reflejado («según lo contenido en la carta»), del que se prevé su imposibilidad o contradicción con el Derecho natural, cosas ambas que no podrían predicarse de los Fueros ni de los instrumentos en cuanto tales. Son acaso Martón y Santapau los que, en la época considerada, advirtieron el problema con mayor claridad. Comienzan afirmando que «debe guardarse un supersticioso respeto a la escritura o instrumento, conforme el precepto de que en nuestro reino debe *estarse a la carta*», y explican:

Muchos son los que han incurrido en el gravísimo error de creer que lo que se trata en estas Observancias es de prohibir toda interpretación y operación intelectual, sujetándose estrictamente a la letra, empero no es así en nuestro concepto.

Tras argumentar sobre el significado de la palabra *carta* y la alusión en la Observancia 16 *De fide instrumentorum* a lo contenido en ella, concluyen:

No cabe, pues, la menor duda que lo que intentan las Observancias citadas (a quienes tal vez les sirviera de modelo la ley 17, tit. 5.º, lib. II del Fuero Juzgo) no es el que se esté a la letra, sino al contexto del documento *y a lo pactado en él*, con preferencia a otra prueba en contrario. (Subrayado mío, J. D.)¹⁴.

Todavía hay aquí confusión y mezcla entre el tema del valor de lo pactado, la atención que se reclama al contexto del documento y las limitaciones de medios de prueba. Pero los mismos autores serán más claros y terminantes en otro lugar, al ocuparse de los capítulos matrimoniales:

Entre nosotros –dirán– por disposición de la Observancia 16, título *De fide instrumentorum*, lib. 2.º, lo estipulado por los cónyuges, siempre y cuando no sea imposible u opuestos a la naturaleza, será la única regla en la materia, y solamente pueden invocarse las disposiciones forales, a falta de expresión en los pactos matrimoniales.

14 MARTÓN Y GAVÍN, J. y SANTAPAU Y CARDÓS, F.: *Derecho y jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla*, por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza, t. I (único publicado), Zaragoza, 1865, p. 69. Este texto será de los aducidos por Costa al defender su concepción del *standum est chartae* en el Congreso de jurisperitos aragoneses. Vid. COSTA, J.: *La libertad civil y el Congreso de jurisperitos aragoneses*. Biblioteca jurídica de autores españoles, Madrid, 1883, p. 114.

Y a continuación generalizarán aún más este principio:

Tanto es así, que pasa por subsistente en nuestro reino el instrumento que se hace contra derecho común, pero no contenga nada contra el divino y natural: y es tan lata la libertad de pactar que, según Portolés, *Instrumentum*, son un axioma popular las siguientes palabras: *Aragón tiene en la carta plena potestad, por lo mismo que excepto dos cosas nada se le puede resistir, a saber: el derecho divino, como inmutable, y el natural, como necesario*¹⁵.

Con este planteamiento del *standum est chartae* en el terreno de la libertad de pactar y disponer, aun contra lo establecido en el Fuero, sin más límites que lo imposible y lo contrario al Derecho natural, enlaza sin fuerza alguna la elaboración costiana de la libertad civil. Y hay que señalar que esta inteligencia del *standum est chartae*, si bien casi olvidada en el siglo XIX – que preponderantemente aprecia su sentido de regla de hermenéutica legal–, tenía importantísimas raíces en la mejor doctrina clásica, señaladamente en Miguel del Molino y en su comentarista Portolés.

Para Del Molino –acaso el primero de los foristas de todos los tiempos– la regla fundamental es que *todo instrumento vale en Aragón*, con tal que no contenga nada imposible o contra el Derecho natural. Señala luego que los foristas, de la Observancia 16 *De fide instrumentorum* y de la 1.^a *De equo vulnerato*, han sacado muchas conclusiones, entre las que enumera las siguientes: vale el testamento aunque no contenga institución de heredero; puede dejarse la herencia en codicilo; vale el pacto puesto en instrumento aunque sea contra la naturaleza del contrato; vale asimismo la donación universal de todos los bienes habidos y por haber. Termina advirtiendo que los foristas mantienen muchas otras conclusiones de estas palabras de las Observancias, conclusiones

[...] que no están escritas en los Fueros ni en las Observancias, sino que residen y se conservan en las cabezas de los prudentes, y que por estas Observancias que dicen que hay que estar al documento se corrige en muchas cosas al Derecho común¹⁶.

15 MARTÓN Y GAVÍN, J. y SANTAPAU Y CARDÓS, F.: *Derecho y Jurisprudencia de Aragón*, cit., p. 428.

16 MOLINO, M. DEL: *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragorum*, 3.^a ed., Zaragoza, 1585, voz *Instrumentum*, fol. 186, col. 3. Vid. también voz *Haeres*, fol. 168, col. 2; voz *Pactum*, fol. 247, col. 4 y voz *Iudex*, f. 189, col. 3. PORTOLÉS J.: *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini*, tercera parte, Zaragoza, 1590, voz *Instrumentum*, nn. 68 y ss. (p. 157) –donde afirma la validez de los pactos sucesorios y de la institución de heredero al arbitrio de tercero– y voz *Iudex*, nn. 16 y ss. (p. 198).

Como arma contra el Derecho común, para evitar la aplicación de la leyes romanas, aun de las imperativas, fue utilizado el principio *standum est chartae* por los aragoneses. No es, en último término, una originalidad absoluta: en los Derechos de costumbres francés y alemán aforismos casi idénticos significaban la misma lucha del Derecho propio contra las Pandectas y la técnica romanista de jueces y abogados¹⁷. Pero acaso llegó más lejos el Derecho aragonés al proclamar, por boca del pueblo, *pactos rompen fueros, pacto quita fuero*¹⁸. No sólo los preceptos romanos sino, según dan a entender estos aforismos, también los promulgados como Fueros por el legislador aragonés pueden ser preteridos y evitados pactando de otro modo. Naturalmente que en los Fueros aragoneses hay preceptos imperativos y prohibitivos, de «Derecho necesario» en la terminología de Costa, contra los que nada valdría el pacto. Pero son los menos, y aun al promulgarlos parece como si el legislador diera explicaciones y se disculpara por trabar la libertad de los sujetos. Pueden pensarse que todos los preceptos aragoneses son de Derecho voluntario o supletorio, a menos que aparezcan claras razones en contrario.

Volvamos a los juristas del siglo pasado (el XIX). Aunque, como he dicho, desarrollan el principio *standum est chartae* al ocuparse de la interpretación de la ley, entendiéndolo como criterio restrictivo de tal interpretación, no dejan de indicar también en otros lugares de sus obras, señaladamente en tema de capítulos matrimoniales, la gran amplitud con que los aragoneses pueden pactar o disponer como mejor crean convenirles; y al respecto citan igualmente la Observancia 16 *De fide instrumentorum*.

17 Tal es para PALÁ MEDIANO, *Notas para un estudio crítico del apotegma «standum est chartae»*, cit., 274 y ss., el origen y el valor positivo del tan citado apotegma. Este «es producto o resultado de la lucha entre el Derecho que pudiéramos llamar popular... y la técnica creada por los juristas romanos, de influencia avasalladora en toda Europa».

18 Expresiones que, precisamente por su origen popular, no aparecen en la obra de los juristas, sino esporádicamente y de pasada. *El pacto quita fuero*, aparece en LASALA, M., *Del feudalismo y de los señoríos territoriales en Aragón*, R.G.L.J., XIII, 1858, p. 423; *Pactos rompen fueros*, en GIL BERGES, J., Discurso inaugural al Congreso de juriscultos aragoneses, recogido en COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. p. 27. Es interesante el contexto: «...al fin y al cabo, al calor de ese principio [*standum est chartae*] que el genio sentencioso de nuestros labriegos tradujo en el proverbio “pactos rompen Fueros” ha germinado y fructificado en Aragón con una pasmosa fecundidad la costumbre jurídica». Es de suponer que estos aforismos populares son mucho más antiguos, y que se hallarán recogidos en otros autores. Sin embargo, no los he encontrado en los del siglo XIX que he manejado y cito en estas páginas. Sí en COSTA, *La libertad civil*, cit. p. 110 («pactos rompen leyes») y p. 115 («pactos rompen fueros»).

De nuevo aduciré un texto de las citadas *Instituciones* de Franco y Guillén, que se encuentra bajo la rúbrica «De la capitulación matrimonial y de alguno de los pactos que en ella suelen ponerse»:

Las disposiciones anteriores y las que en lo restante de este título se contienen, sólo tienen lugar cuando nada hayan dicho los contrayentes acerca de los extremos que abrazan; pues cuando manifiestan su voluntad sobre todos o algunos de ellos ésta es la que servirá de regla en cuanto no sea opuesto a la naturaleza o contenga alguna imposibilidad (Obs. 6 *De confesio* y 16 *De fide instrumentorum*. PORTOLÉS V. *instrumentum*. LA RIPA, *Tratado sobre los derechos de los cónyuges en el matrimonio*, núm. 3)¹⁹.

El Congreso de Jurisconsultos aragoneses (1880-81)

Veamos ahora cómo se plantea el tema del *standum est chartae* en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880, y la decisiva contribución de Costa a la inteligencia actual del aforismo.

El Congreso nació de una iniciativa particular de Gil Berges, a la sazón

19 FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN y CARABANTES, F.: *Instituciones de Derecho civil aragonés*, cit. p. 30. Vid. también p. 235. donde tratando «de los contratos en general» vuelven a citar la Observancia 16 *De fide instrumentorum*, traduciéndola con cierta libertad.

Uno de los textos anteriores a los de Costa en que con mayor fuerza se acentúa la inteligencia del *standum est chartae* como consagración de la libertad de pactar, apartándose los sujetos de lo dispuesto supletoriamente en las leyes, es el siguiente, publicado póstumo, sin que pueda precisarse la fecha de su redacción (NOGUÉS SECALL, P.: *Tratado del consorcio conyugal con arreglo a la Jurisprudencia de Aragón*, Zaragoza, 1859, pp. 8-9): «Mayor libertad que en nuestro Reino es en vano buscarla en otra parte, y tanta es la libertad que se concede a los paciscenses, que la Observancia 16 *De fide instrumentorum* no se dictó con otro objeto que con el de poder recomendar así el exacto cumplimiento de lo convenido. En ella, pues, se manda a los jueces que decidan siempre conforme a la carta, y si hay una convención, esta es la ley según la legislación de nuestro país, a no ser que la convención contenga alguna cosa imposible o contraria al Derecho natural. La posibilidad, pues, y las buenas costumbres son la única medida de los contratos, de suerte, que si lo que se pactó, física y moralmente puede tener efecto, nada más se necesita para que la voluntad aparezca sostenida con el majestuoso apoyo de la ley. Es, por consiguiente, un principio que a la doctrina general del fuero solo debe recurrirse cuando guardan silencio los que podrían haber hablado; y esto es justo, porque manifiesta su conformidad con la regla, el que pudiendo derogarla capitulando en otros términos, y fijando condiciones diferentes, deja de hacerlo sin embargo porque así le place. La ley, en este caso, obra como voluntad presunta del hombre, y sólo puede tener efecto cuando no hay una voluntad expresa».

Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza y Diputado a Cortes republicano por la misma ciudad, quien, al prologar una recopilación de Fueros y Observancias que hoy sólo por el prólogo se recuerda, indicaba la necesidad de codificar el Derecho aragonés mediante la convocatoria de un Congreso de Abogados que redactase el proyecto que habría de ser sometido a los Cuerpos Colegisladores de la nación. La idea de formar un Código de Derecho civil aragonés expuesta al público en los primeros días de enero de 1880²⁰ encontró tan entusiasta acogida que el Congreso, convocado por el Colegio de Abogados de Zaragoza, podía inaugurar sus sesiones el 4 de noviembre del mismo año de 1880. El citado Colegio nombró en los meses anteriores una «Comisión organizadora», y ésta encomendó la redacción de un cuestionario sobre los temas que habrían de ser objeto de las discusiones del Congreso a los miembros de la misma D. Bienvenido Comín, D. Felipe Guillén y D. Mariano Ripollés. El cuestionario se cursó el 20 de septiembre, y en él se abordan todas las instituciones y aspectos del Derecho aragonés que habrían de tenerse en cuenta para proceder a su codificación. Se hace referencia, en este concepto, al principio *standum est chartae*, de modo tal que la opinión de los organizadores del Congreso sobre su sentido no deja lugar a dudas.

En efecto, el tema II del capítulo preliminar del cuestionario sometía a la consideración de los congresistas la siguiente pregunta: «¿*Interesa conservar el sistema de interpretación fundado en el axioma foral standum est chartae?*» Acaso para los redactores del cuestionario era claro que no interesaba conservar aquel sistema de interpretación anclado en el supersticioso respeto a la letra de la ley, «anticientífica rigidez», «de cuya inflexibilidad literal resultaría inútil la interpretación y aun el mismo poder judicial», como se dice en la memoria que sobre el tema presentó al Congreso D. Vicente Olivares y Biec²¹. En cualquier caso, es claro que para los organizadores del Congreso,

20 El prólogo al libro de LA PEÑA, E.: *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Aragón*, Zaragoza, 1880, fechado a 31 de diciembre de 1879, fue publicado en el número del 15 de enero de 1880 de la *Revista de Aragón*. Interesa precisar las fechas porque el Decreto de Alvarez Bugallal agregando a la Comisión General de Codificación un representante de cada uno de los Derechos forales, que supuso un cambio de rumbo en la codificación civil española (renunciando a imponer a todas las regiones el Derecho castellano), y que obligaría a alterar el sentido de los trabajos del Congreso de Zaragoza, es de 2 de febrero de 1880.

21 Vid. COSTA, J.: *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, cit. pp. 99-102. Esta obra de Costa, en que refleja su concepción de conjunto sobre el Derecho aragonés y el lugar central que en el mismo corresponde a la libertad, es considerada

en veste de representantes del pensamiento jurídico aragonés de la época, el principio *standum est chartae* evocaba exclusivamente –o, al menos, muy en primer lugar– una regla de hermenéutica legal.

Correspondía discutir el tema a la sección primera del Congreso, cuya mesa estaba formada por los señores Moner, Costa, Sasera y Zugarramundi. Elaboró el proyecto de dictamen, que la sección aprobó y remitió al Congreso, Joaquín Costa, domiciliado entonces en Madrid, y que había acudido a Zaragoza como representante de la Institución Libre de Enseñanza, el centenario de cuya fundación celebramos este año [1976]. En este proyecto de dictamen resume Costa, admirablemente y con gran fuerza persuasiva, sus reflexiones anteriores sobre los Estados jurídicos, la libertad civil, la costumbre y la codificación. En él –y por su posterior aprobación por el Congreso– quedan definitivamente emparejados los términos de libertad civil y *standum est chartae*, concebido éste como la expresión tradicional de la libertad civil realizada históricamente en el Derecho aragonés, que coincide por ello y armoniza «con las conclusiones de la filosofía del Derecho más progresiva»²², es decir, la filosofía jurídica krausista, a la que sin duda alguna entiende referirse Costa con aquella frase:

con justicia como la principal fuente de información sobre el importante Congreso que le da título. Pero, sin menoscabo de su valor, hay que reconocer que se trata de una fuente parcial y unilateral. Costa no pretendió redactar la Memoria del Congreso –cometido del que la Comisión codificadora del mismo encargó a Mariano Ripollés, sin que tal Memoria viera nunca la luz: vid. p. 98 de la obra de Costa que estoy enjuiciando–, sino publicar juntos todos sus apuntes, dictámenes y conferencias presentados al Congreso o que hacían de éste su objeto, hilvanados al hilo de las conclusiones aprobadas en Zaragoza, con adición de algunas intervenciones ajenas allí producidas –no todas– y el resumen de determinadas discusiones que le proporcionaron los secretarios de sus sesiones o que tomó de otras fuentes. El estudio del desarrollo y trascendencia de aquel Congreso, decisivo para la historia contemporánea del Derecho aragonés, está todavía por hacer en su mayor parte. [Añadido en 2018: La transcripción que de las Conclusiones del Congreso publicó Costa es rigurosamente exacta. Hoy sabemos mucho más de ese Congreso gracias a Jesús Morales Arrizabalaga y Daniel Bellido y Diego-Madrado, “La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881”. Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho aragonés, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1966, págs. 5-33 (accesible en http://www.derechoaragones.com/index.php?zona=foro_derecho_aragones&mes=2&year=2018&txt_busca=&page=5).

22 COSTA, J.: *La libertad civil*, p. 102. De esta página a la 109 ocupa la reproducción del dictamen, del que tomo las citas que siguen en el texto.

El principio foral *standum est chartae* –explica en el dictamen aludido– es una consagración del Derecho individual frente del Derecho público, y el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de sus relaciones privadas.

Y aquí viene la distinción entre derecho necesario y derecho voluntario, y la consideración de la carta como «la fuente primordial del Derecho» a la que sólo el aspecto público y necesario de cada institución es inaccesible. «Aragón entero tiene su ser en la *charta*», proclamará con su peculiar énfasis. «Lo mismo que la familia, el individuo aragonés es un Estado de derecho, único soberano en los asuntos que a él exclusivamente conciernen, única autoridad competente para regular los actos de su vida conforme le dicta su conciencia». Mediante la carta la familia estatuye sobre su gobierno, sobre el destino y administración de sus bienes, sobre su continuación: los ejemplos de Costa son siempre de Derecho de familia y sucesiones, sin alusión alguna al tráfico y circulación de bienes, o al contrato como categoría abstracta. La libertad civil costiana no se confunde nunca, ni coincide su temática, con la libertad de contratación. Es una libertad precapitalista de la que está ausente toda consideración al contrato de trabajo, así como a los contratos de intercambio de bienes y servicios.

El régimen de la *charta* ha hecho posible, por otra parte, el florecimiento de un copioso Derecho consuetudinario, que «el estancamiento de la legislación aragonesa hizo necesario». Al despertarse nuevas necesidades no atendidas por las leyes, o que las costumbres vigentes no satisfacen, la «reflexión del pueblo entra de nuevo en ejercicio, la *charta* se pone otra vez en acción, y una nueva forma de derecho viene a subrogarse en lugar de la antigua que había dejado de estar en consonancia con el pensamiento y con los deseos de la generalidad». De modo que el principio *standum est chartae* se prolonga en el principio *standum est consuetudinis*, ambos expresión de la libertad civil consagrada en los Fueros aragoneses.

No acaba aquí la virtualidad del principio *standum est chartae*, del principio de libertad civil:

Mediante un régimen de libertad tan amplio como lo consagra nuestro Fuero, será posible un código civil que rija en toda la nación, y fuera de él, la unificación de la legislación nacional es una utopía.

La libertad civil, ideal jurídico-filosófico que Costa había bebido de las

fuentes krausistas, resulta ser gozosa realidad en Aragón, tierra donde la libertad civil y la libertad política –piensa Costa– han ido siempre emparejadas. Pero, como ideal, debe transmitirse a toda la nación española, a toda legislación posible: el modelo para formar un Código español habrá de ser precisamente el Derecho aragonés, máxima encarnación histórica de la libertad. Volveré sobre ello más adelante.

La concepción costiana del *standum est chartae* divergía radicalmente de la implícita en el cuestionario formulado por la Comisión organizadora. Para ésta, el principio foral en cuestión era una regla de hermenéutica, un criterio para la interpretación de los textos legales; para Costa, se trata de «la consagración solemne de la libertad individual en lo civil, prescribe que se atiende y guarde la voluntad de los particulares, antes que lo preceptuado en la legislación, investida por este hecho de carácter supletorio». Para él, *standum est chartae* no significa, como pretende la Comisión organizadora –y afirmaban unánimemente los juristas aragoneses, podemos añadir– que, por costumbre del Reino, los Fueros no admiten interpretación extensiva, sino que «el sentido del famoso apotegma es este otro: pactos rompen leyes»²³.

El Congreso, tras empeñada polémica, aprobó las siguientes conclusiones propuestas por su sección primera (es decir, por Costa):

1.^a El Código debe separar en dos distintas secciones, dentro de cada institución, sus condiciones obligatorias o imperativas y sus condiciones voluntarias, o sea, aquéllas que rigen por ministerio de la ley, y aquéllas que rigen tan solo por voluntad de los particulares y que los particulares en sus *cartas* pueden derogar.

2.^a Para deslindar unas de otras condiciones debe atenderse al Derecho aragonés de preferencia sobre todo otro, por ser el que mejor ha acertado a trazar la divisoria que separa el derecho voluntario del obligatorio²⁴.

23 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. pp. 109-110.

24 Rechazó el Congreso una tercera proposición del siguiente tenor: «3.^a Para determinar el criterio con que han de ser interpretadas las voluntades de los particulares, debe establecerse en el Código el siguiente orden de prelación: 1.º la *charta*; 2.º la costumbre local; 3.º la costumbre general introducida en el Código en calidad de derecho supletorio». En su lugar, aprobó otras dos referidas a los criterios de interpretación: «3.^a No debe sostenerse el principio *standum est chartae* en el sentido de rechazar la interpretación extensiva en que lo usa la observancia 1.^a de *equo vulnerato*. 4.^a Debe insistirse en el principio en que se inspiran las Observancias 16 *De fide instrumentorum* y 24 *De probationibus cum charta*, relativamente a la no admisión de la prueba testifical contra lo consignado por las partes en los instrumentos». Vid. COSTA, J.: *La libertad civil*. pp. 108-109, 72 y 117.

El Congreso aceptó, por tanto, el planteamiento que del *standum est chartae* había hecho Costa. A partir de ese momento, como veremos todavía con algún detalle, el *standum est chartae*, entendido como expresión de la libertad civil, se situará doctrinalmente en el centro y como eje de todo el Derecho aragonés.

La recepción inmediata de las ideas de Costa. Gil Berges. Marceliano Isabal

La recepción, en lo esencial, de las ideas de Costa sobre el *standum est chartae* por los juristas aragoneses fue inmediata. Lo que se explica, sin duda, porque Costa había acertado con una de las vetas más fecundas del Derecho aragonés, no por oculta a los ojos de la mayoría de los foralistas del siglo XIX menos real y viva. Tan inmediata fue la recepción que, a primera vista, podría dudarse si no hubo realmente anticipación o planteamiento simultáneo por parte de otros juristas. Concretamente, Gil Berges decía en el discurso pronunciado en la sesión inaugural del Congreso:

...no sería despropósito calificar de alma de los Fueros y Observancias y piedra angular de nuestro edificio jurídico... el apotegma *standum est chartae*, que es, en su sentido más genuino, la consagración de la voluntad privada como preferente a la regla estatuida por el legislador, el régimen de la ley individual enfrente y por encima de la ley pública. El legislador aragonés dictó sólo los preceptos generales que estimó necesarios en su tiempo a la existencia del hombre en sociedad, y aun éstos, sin darles eficacia imperativa, relegándolos a modo de ley supletoria, para el caso en que no haya ordenado las cosas de otra suerte el pacto privado o el contrato, expresión de la soberanía individual, que si de otra suerte las ha ordenado la convención familiar o la voluntad de los particulares (como puede hacerse hasta en oposición al Fuero, sin otras limitaciones que las de la naturaleza y la moral), al pacto y al contrato hemos de atenernos, *stamus chartae*, cualesquiera que sean los órdenes de materias sobre que versen²⁵.

Y poco más adelante:

...al calor de ese principio, que el genio sentencioso de nuestros labriegos tradujo en el proverbio *pactos rompen Fueros*, ha germinado y fructificado en Aragón con una pasmosa fecundidad la costumbre jurídica, medio eficaz y directo como ningún otro para que los ciudadanos influyan constantemente en la obra legislativa, depurándola, allegándole todos los días nuevos elementos y nueva savia, y preparando e iniciando su reforma²⁶.

25 *Apud* COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. p. 26.

26 *Apud* COSTA, J.: *La libertad civil*, p. 27.

La identidad absoluto de conceptos, y aun de expresiones, con el contenido del dictamen de Costa para la sección primera es evidente. La posible duda sobre la prioridad se resuelve inequívocamente a favor de Costa con solo considerar que el dictamen obraba en manos de la Comisión gestora, presidida por Gil Berges, antes de la apertura del Congreso, y que este dictamen es aludido por Gil Berges con suficiente claridad en su Discurso. Añádase a ello que en el prólogo de Gil Berges, que antes he señalado como origen de la iniciativa de convocar el Congreso, en que hace su autor un resumen de lo más esencial del Derecho aragonés, al principio de libertad no se concede sino un lugar secundario, y aun se refiere solo, directamente, a los capítulos matrimoniales, en contraste con la consideración de «alma de los Fueros y Observancias» y “piedra angular” del Derecho aragonés que luego se le reconocerá; mientras que el planteamiento costiano estaba ya íntegro y plenamente desarrollado en sus publicaciones anteriores.

En consecuencia, resulta ser Gil Berges –acaso entonces el foralista de mayor prestigio en Aragón– el primer convencido por la vehemente defensa costiana de la libertad civil, cuyas ideas profesará en adelante con pleno convencimiento, utilizando muchas veces las mismas explicaciones que salieron de la pluma de Costa. Así, por ejemplo, en su intervención en el Congreso de los Diputados, al discutirse la ley de Bases para la formación del Código civil (18 y 19 junio de 1885) proclama el apotegma *standum est chartae* como

...consagración de la voluntad individual, determinada libremente por el pacto aun contra las prescripciones del Derecho escrito, a tal punto, que en Aragón es axioma vulgar que los pactos rompen los Fueros... [Este principio] es el eje y el propulsor a la par de todo aquel derecho y de las costumbres, que al amparo de él se crean y se difunden (...) Es el principio más democrático que pueda haber en legislación alguna; es, sin disputa, el principio llamado a figurar en todas las futuras codificaciones de los pueblos cultos [porque] por el *standum est chartae* influye poderosamente el pueblo y se une a la obra del legislador; por el *standum est chartae*, por la libertad del pacto, el pueblo manifiesta sus deseos cotidianos a que luego la ley da forma²⁷.

27 GIL BERGES, J.: Discurso en el Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1885. Diario de Sesiones, núm. 177, p. 5.214.

Los mismos conceptos, más compendiados, se repiten en su prólogo a *Legislación foral de España. Derecho vigente en Aragón*, t. I, Biblioteca Judicial, Madrid, 1888, p. 8: «No son, no, los Fueros y Observancias reglas y moldes inflexibles, o coacciones arbitrarias puestas al individuo como norma ordinaria de conducta por una voluntad superior a la suya, si que son, más bien, suplementos de la libertad personal, para cuando no se ha manifestado, o se ha manifestado de manera deficiente; que tal es, según la tradición,

El artículo 4.º del Proyecto de Apéndice de 1904, redactado personalmente por Gil Berges, disponía:

Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est chartae*, los Tribunales fallarán, ante todo, por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, o de los privados, debidamente autenticados [Pg. 26] que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento o contrarias al Derecho natural.

A falta de documentos y para suplir las oscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los Tribunales:

- 1.º La costumbre *local*.
- 2.º La costumbre *comarcal*.
- 3.º La costumbre *territorial*.
- 4.º Las disposiciones de este Apéndice.
- 5.º El código general y las demás leyes de la nación (...)²⁸.

En la exposición de motivos –obra igualmente personal de Gil Berges– se explica el citado artículo 4.º del siguiente modo:

El apotegma *standum est chartae*, así en su aspecto de regla hermenéutica como en el de la obligación de los Juzgadores de fallar preferentemente, aun en frente de la ley escrita, por las cláusulas de los documentos, con tal que no contengan nada imposible o contrario al Derecho natural, exigía imperiosamente que se lo mencionara en su gallarda y compendiosa elocución, por cuanto, en especial bajo el segundo de aquellos aspectos, atribuye fisonomía típica a la legislación aragonesa, calcada en la más absoluta libertad de pactar sobre materia de las relaciones privadas de los ciudadanos, y en gracia a la reiteración con que se proclama el principio en varias *Observancias*, según puede verse en la 16 *De fide instrumentorum*, en la 1.ª *De equo vulnerato*, en la 24 *De probationibus faciendis cum charta*, y en la 6.ª *De confessis*. Tal es el fundamento del artículo 4.º (...).

según la historia y según la jurisprudencia, el concepto sustantivo del apotegma *standum est chartae*, piedra angular y principio cardinal de aquella legislación admirable». Y explica en nota la Observancia 16 *De fide instrumentorum*: «Así, en Aragón, lo primero es el documento, y para lo que el documento no expresa viene la ley; a tal punto, que cabe pactar en discordancia con ésta, siempre que no haya imposibilidad o inmoralidad, porque *pactos rompen Fueros*».

28 *Proyecto de ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón*. Lo ha redactado la Comisión constituida en Zaragoza conforme al Real Decreto del 24 de abril de 1899, y va precedido de una Exposición de Motivos. Publíquese por acuerdo y a expensas de la Excma. Diputación Provincial. Zaragoza, Establecimiento tipográfico del Hospicio, 1904.

Pocos años después Marceliano Isabal daba por sabida la significación del *Standum est chartae* como expresión del principio de libertad civil y la influencia decisiva de los trabajos de Costa:

Ordinariamente se ha tomado en Aragón ese apotegma como principio de interpretación legal. Hoy, merced principalmente a los trabajos y enseñanzas de Costa, se le da otra significación; la de una declaración del principio de libertad civil por cuya virtud la disposición legal, fuera del círculo de lo esencialmente imperativo u obligatorio, se aplica sólo a título de supletoria a falta de manifestación, unilateral o convenida, según los casos, de las partes interesadas. En este sentido son axiomas populares en Aragón los de *pactos rompen fueros, hablen cartas y callen barbas*, y otros análogos²⁹.

En 1920, poco antes de morir, publicó Gil Berges un opúsculo de título «Los mostrencos en el Tribunal Supremo». En su portada y en su cubierta estampó como lema el texto latino de la Observancia 16 *De fide instrumentorum*, con la siguiente coletilla: «o un Código completo en una sola disposición». No se podía resumir mejor, en menos palabras, el pensamiento costiano sobre la libertad civil.

No pretendo seguir aquí en detalle la historia doctrinal del *standum est chartae* desde 1880 a nuestros días³⁰. En lo esencial, se ha desarrollado en la línea en que Joaquín Costa la colocó, es decir, como expresión de la libertad civil, considerada esta piedra angular y motor de todo el sistema jurídico aragonés. Lo que no excluye que a partir de cierto momento se haya perdido noticia del influjo decisivo de Costa, e ignorado la raíz krausista de su doctrina. Han sido luego otros los presupuestos desde los que se ha teorizado sobre el *standum est chartae* –nunca con la riqueza de ideas y la complejidad y coherencia en la construcción que admiramos en la reflexión de Costa–; presupuestos declaradamente normativistas (aunque no necesariamente legalistas positivistas), que han propiciado la confusión del tema de la libertad civil con el de la autonomía de la voluntad, de raíces filosóficas muy diferentes, y han trasladado la discusión al estrecho marco del negocio jurídico como posible fuente del Derecho, en sentido formal y normativista. La respuesta negativa a

29 ISABAL, M.: *Cuestiones de Derecho foral aragonés*, R.D.P., 1913-14, p. 281.

30 La obra de referencia sigue siendo (en 2018) LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Comentario al art. 3º de la Compilación”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. Lacruz Berdejo, José Luis), ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, vol. I, 1988, págs. 229-298 (también en “El principio aragonés “Standum est Chartae”, en *Anuario de Derecho civil XXXIX*, 1986-II, págs. 683-762.

esta última cuestión es casi inevitable y por muy buenas razones; pero se cerraba con ello el camino para la comprensión de la peculiaridad aragonesa del *standum est chartae*, reducido entonces a mera repetición, bajo el emblema arcaizante de la fórmula latina, del principio de libertad contractual consagrado en el Código civil general (artículos 1091 y 1255Cc.).

De los Proyectos de Apéndice a la Compilación (1967) y al CDFa (2011)

Hitos fundamentales en este camino, en que la impronta de Costa es evidente, son los siguientes:

1. El Proyecto de Apéndice de 1899, cuyo artículo 1.º era de tenor: «Las fuentes del Derecho aragonés son: 1.º El acuerdo o convenio, no siendo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural (...)»³¹.

2. El proyecto de Apéndice de 1904, en sus preceptos que antes he citado.

3. La crítica generalizada al Proyecto de Apéndice de 1924, que omitía toda referencia al axioma foral, consiguiéndose solamente que en el Apéndice de 1925 se mencionara en tema de capítulos matrimoniales (art. 59)³².

31 *Apéndice primero al Código civil general. Proyecto de Código civil de Aragón.* Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1899. Lo redactó una comisión nombrada en 1889, compuesta por los señores Gil Berges, Escosura (Desiderio), Martón, Casajús, Ripollés, Isabal, Sasera y Serrano (Luciano). Su artículo 3.º disponía: «El axioma foral *Standum est chartae*, que sanciona el principio de libertad de pactar y de disponer cuanto no sea imposible o contrario al Derecho natural, regirá también como regla de interpretación de lo dispuesto o convenido». Consta por algunos papeles manuscritos de aquella Comisión que la inteligencia del *Standum* como consagración de la libertad de pactar se afirmó desde el comienzo de sus trabajos, acaso ya en el mismo 1889, señaladamente por obra de Ripollés y de Gil Berges.

32 La crítica por la omisión del axioma *Standum est chartae* fue prácticamente unánime. Vid. MARTÍN Y COSTEA, A.: “Observaciones hechas al “Proyecto de Apéndice al Código civil”, redactado y aprobado por la Comisión permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la «Gaceta de Madrid», el día 2 de mayo de 1924”, A.D.A., VIII, 1955-1956, p. 267 (1.ª ed. Calatayud, Imprenta Moderna, s.a., pero 1924); AZPEITIA ESTEBAN, M.: *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho Foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, Sucesores de Ribadeneira, 1924, pp. 14-17; VIDAL TOLOSANA, L.: *Informe elevado al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme a la Real Orden de 27 de febrero de 1924*; Huesca, Imprenta de la viuda de M. Aguarón, 1924. PALA MEDIANO, F.: *Observaciones al Proyecto del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*. Con prólogo de Carlos López de Haro. Barbastro, s. a., pero 1924.

4. El artículo 3.º de la Compilación de 1967, con la explicación que de él hace la exposición de motivos³³.

Artículo 3.º «*Standum est chartae*».- Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón.

La comprensión de su alcance exacto, siempre difícil y discutible, viene facilitada al tener en cuenta la historia doctrinal y el giro que le imprimió Costa. Sin pretensiones de plantear el problema en toda su dimensión, me fijaré tan solo en el siguiente aspecto: ¿Por qué el citado artículo 3.º se sitúa en el título preliminar de la Compilación, bajo la rúbrica «Las normas en el Derecho civil especial de Aragón»?; ¿Significa esta colocación, necesariamente, que el negocio jurídico tiene trato de fuente de normas del Derecho aragonés, al par que la ley y la costumbre, de que se ocupan los demás artículos del título preliminar? La respuesta afirmativa, acaso defendible, no me parece correcta. La clave la encuentro en la redacción que el precepto tenía en los anteproyectos de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses, cuyo artículo 3.º comenzaba: «Conforme al apotegma *standum est chartae*, en aquellas materias de posible regulación autonómica por pacto o disposición unilateral, la ley, mientras no se deduzca claramente lo contrario, tiene sólo valor supletorio del arbitrio del individuo. En consecuencia, los Tribunales habrán de atenerse, etc. (Se parafraseaba a continuación la Observancia 16 *De fide instrumentorum*). Es la distinción entre Derecho necesario y Derecho voluntario, en el sentido costiano, la que aquí se recoge, explicándose entonces la colocación del precepto en la teoría de la norma, porque a la norma legal se refiere directamente, indicando que ésta se entenderá presuntivamente no ser de Derecho necesario. La Comisión General de Codificación suprimió la primera parte del precepto manteniendo, sin embargo, el resto en el mismo lugar, creando la ambigüedad señalada sobre la atribución de valor de fuente del Derecho al pacto o disposición de los particulares. Pero a pesar de esta supresión creo que el sentido del precepto es el que tenía en los anteproyectos de 1962 y 1963, con lo que queda imprejuizada la cuestión propuesta, que habrá de resolverse con otros criterios, sin que la colocación del precepto sea argumento para defender el

33 «En el artículo tercero se configura el principio *standum est chartae*, en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia dieciséis *De fide instrumentorum*».

valor del negocio como fuente del Derecho. En mi opinión, el sentido actual del *standum est chartae* se refiere directamente a la ley, que ha de entenderse, en principio, meramente supletoria, como eco de aquella idea que en el mayo francés de 1968 se formuló paradójicamente con la expresión «prohibido prohibir» y que late en todo el Derecho aragonés. En un segundo plano, el artículo 3.º contempla las relaciones entre la norma (ley o costumbre) y los actos jurídicos, confiriendo validez a éstos aunque sean contra ley, salvo que demostradamente ésta sea imperativa o recoja los límites de lo imposible o lo contrario al Derecho natural. Tema igualmente propio de la teoría de la norma, por lo que la colocación sistemática del artículo 3.º de la Compilación es plenamente correcta.

[Añadido en 2018. El artículo 3º del Código del Derecho foral de Aragón (2011) adapta el texto de la Compilación al sistema de fuentes del Derecho y a los principios enunciados por la Constitución de 1978 del siguiente modo:

Artículo 3.- *Standum est chartae*.- Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.]

Resulta así evidente –y con esto termino esta parte de la exposición– que la vinculación que Costa realizó entre libertad civil y *standum est chartae*, y la consiguiente visión de conjunto del Derecho aragonés como Ordenamiento especialmente respetuoso con la libertad de los individuos y los grupos en la regulación de la esfera de sus intereses, sigue informando hoy nuestro Derecho. La aportación de Costa, por la profundidad de los estratos jurídicos que afecta, me parece de las más importantes que ha recibido nuestro Derecho en los últimos siglos³⁴.

34 La vieja inteligencia del *standum est chartae* como criterio de hermenéutica legal («Los Fueros no reciben interpretación extensiva») ha perdurado residualmente hasta hoy mismo, aunque al margen de la corriente central de las ideas jurídicas aragonesas. Algunos autores, tras el Congreso de 1880, entendieron el *standum est chartae*, a la vez, como expresión de la libertad civil y como criterio de interpretación literal de leyes y pactos (vid. la crítica de Costa, por este motivo, a las conclusiones del Congreso en *La libertad civil*, cit. pp. 115-117). NAVAL y SCHMID, E.: (*Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, con observaciones a las mismas*, Zaragoza, 1881, p. 113) sigue aferrado a la prohibición de interpretación extensiva, mostrando no haber entendido gran cosa de la teorización de Costa sobre la libertad civil, y las correspondientes conclusiones votadas en el Congreso. En

La Costumbre

La libertad civil comprende también, en el pensamiento de Costa, la creación de la costumbre, valorada como expresión inmediata de la soberanía popular. Repetidas veces anunció Costa la publicación de un tratado de Derecho consuetudinario, del que pueden considerarse introducción y primera parte *La vida del Derecho* y *El hecho jurídico individual y social*, y para el que tenía redactado el plan de conjunto y abundantes materiales, luego fragmentariamente aparecidos. Aun no habiendo dado cima a la proyectada obra sobre Derecho consuetudinario (suerte común a tantas obras costianas, nunca acabadas), con solo lo publicado se constituye acaso en el autor español que más extensamente y con mayor profundidad reflexionó sobre el difícil fenómeno de la costumbre jurídica, o, por mejor decir, asentó toda su reflexión iusfilosófica sobre la dimensión fáctica de lo jurídico, englobando en el término «costumbre» mucho más y aún distinto de lo que habitualmente por él se entiende en un planteamiento legalista. La influencia de la escuela histórica del Derecho, habitualmente subrayada por quienes se han ocupado de su obra, es indudable, pero no resulta, en mi opinión, ni directa ni decisiva. La enseñanza de Savigny, en lo que tiene de genérica negativa al culto de la ley estatal y centralizadora, llega a Costa por mediación de Giner de los Ríos, cuyas enseñanzas sobre la costumbre sigue el discípulo bastante fielmente en *El hecho jurídico*.

A la valoración correcta de la doctrina de Costa respecto de la costumbre han perjudicado los equívocos que dificultan la comprensión de la polémica sobre el valor relativo de la ley y la costumbre tal como se plantea en España en la segunda mitad del pasado siglo [el XIX]. La transposición mecánica de los términos de la conocida polémica entre Thibaut y Savigny en los Estados Germánicos de medio siglo antes a la España de la restauración ha empañado los juicios sobre el significado que la defensa de los Derechos forales y

cuanto a FRANCO Y LÓPEZ, cuya opinión fue, sin duda, mucho más influyente, vid. art. 9 de la *Memoria* (=art. 8 de la *Adición*) y arts. 162 y 164 de la misma *Memoria*, y cfr. con arts. 169-171 de la *Adición* así como la explicación de la p. 18 de ésta. En la misma línea, JUNCOSA MOLÍNS, J.: *La codificación del Derecho foral aragonés*. Memoria doctoral, Zaragoza, 1909, pp. 21-28, donde critica duramente el art. 4 del Proyecto de 1904, y viene a concluir que el *standum est chartae* no representa una diferencia de fondo respecto del Derecho común. [Una crítica muy particular a la inteligencia común del *standum est chartae* y a las ideas de Costa, MOREU BALLONGA, José Luis, *Mito y realidad en el “standum est chartae”*, Civitas, Madrid, 2009].

la costumbre tenía hacia 1880 en nuestro país. Porque sucede que ni todos los foralistas, ni acaso un número significativo de ellos, pueden encuadrarse en la escuela histórica del Derecho, ni todos ellos –ni acaso la mayoría– se oponen a la codificación, ni deja de haber foralistas contrarios a reconocer un papel sustantivo a la costumbre, ni defensores de la costumbre partidarios de la unidad legislativa, ni análisis del fenómeno de la costumbre jurídica muy distintos del romanticismo historicista. Solo recientemente hemos empezado a conocer la extraordinaria complejidad de puntos de vista entrecruzados sobre estas cuestiones a lo largo del apasionante proceso de la codificación civil española. Pero queda mucho, casi todo, por hacer en este terreno, verdaderamente central para el conocimiento de la historia del Derecho –y no sólo del Derecho– en el siglo XIX.

Derecho oficial y Derecho vivo

Costa entiende que el Derecho verdaderamente vigente se encuentra en la costumbre; que todo Derecho vigente es de alguna manera costumbre. Esta constituye el Derecho verdadero, real, vivido por la comunidad, en contraposición al Derecho oficial promulgado en la Gaceta. Derecho popular frente a Derecho oficial viene a ser un aspecto o concreción de la distinción entre la España real y la España oficial. Quien se interese por la España real estudiará las costumbres en sus diversas manifestaciones, es decir, el Derecho efectivamente vivido –que puede perfectamente coincidir con el Derecho legislado, si el legislador estuvo acertado en su oficio–, y sólo por este camino alcanzará el verdadero conocimiento del Derecho positivo, y no el conocimiento meramente ilusorio que proporciona la lectura de las colecciones legislativas. Se entiende así el empeño de Costa por recoger (de boca de quienes los practican, de las informaciones de quienes los conocen por razón de su oficio, de los testimonios escritos en que se concretaron) los usos jurídicos consuetudinarios de las comarcas del Alto Aragón. Si su teorización sobre la costumbre es, como he insinuado, la más rica que pueda hallarse entre los juristas españoles de su época, su trabajo aparentemente modesto y casi mecánico de recolector paciente de costumbres vivas implica una postura absolutamente original y pionera, sin precedentes conocidos en España. Por eso considero su obra *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* como su contribución máxima y más perdurable al Derecho aragonés, al tiempo que una aportación de primer orden en el terreno de la sociología jurídica, de mucha mayor importancia en

este campo que sus reflexiones teóricas o las de los españoles coetáneos suyos, centradas en aspectos filosóficos o metodológicos antes que puramente sociológicos.

Estamos tan habituados a reconocer hoy, en el Derecho aragonés, el valor de la costumbre aun contra ley, a valorar el cuerpo de Fueros y Observancias, sobre todo estas últimas, como fruto sazonado de una raíz consuetudinaria y popular, a identificar la fisonomía del Derecho aragonés por la parte que en él ocupan las costumbres jurídicas del Alto Aragón, que se nos hace difícil apreciar la novedad que el intento de Costa suponía. Pero debemos recordar que una sistematización y teoría del Derecho consuetudinario en Aragón estaba entonces, y está todavía, por hacer. «Y no sólo la teoría es escasa o nula –adverten crudamente Lorente Sanz y Martín-Ballester–; las disposiciones forales referentes a la costumbre están igualmente reducidas a un mínimo y no ofrecen clara conexión³⁵».

El descubrimiento de la costumbre por los juristas aragoneses

El «descubrimiento» de la costumbre por los juristas aragoneses es fruto de un nuevo ambiente en la filosofía jurídica española –quebrado ya el legalismo revolucionario de los primeros planteamientos políticos liberales– tanto como de las características propias del Derecho aragonés. En realidad, es mucho más amplia y clara la admisión de la costumbre contra ley en las *Partidas* castellanas que en los Fueros y Observancias aragoneses. En último término, el culto a la costumbre introducido en Aragón en el último tercio del siglo XIX atiende a la necesidad de legitimar teóricamente la subsistencia del Derecho aragonés frente al peligro que entraña la codificación unificadora; a la vez que proporciona una salida teórica al anquilosamiento de un sistema jurídico cuyas fuentes de producción legislativa –las Cortes aragonesas– habían sido cegadas desde 1707. Es sintomático que tanto la exaltación de la libertad civil –creadora de Derecho, fuera y por encima de los preceptos contenidos en los viejos Cuerpos legales–, como el «descubrimiento» de la importancia característica del Derecho consuetudinario se produzcan precisamente en la década de los ochenta del pasado siglo, cuando la Codificación civil entra en la recta final.

Los foralistas aragoneses del XIX, hasta Costa, omiten en muchos casos

35 LORENTE SANZ, J. y MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, L.: *La norma en el Ordenamiento jurídico aragonés*, Zaragoza, 1944, p. 76.

tratar de la costumbre; si la abordan apenas señalan como peculiaridad aragonesa sino la regla sobre su prueba contenida en las Observancias; y, en ocasiones, niegan tajantemente la admisión de la costumbre contra ley.

Será ilustración suficiente de la atonía de los juristas aragoneses del siglo XIX frente a la costumbre, lo ocurrido en el Congreso de 1880. En el cuestionario elaborado por la Comisión organizadora no se encuentra referencia alguna a la costumbre. A Joaquín Costa, que, como sabemos, acababa de publicar su *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, tal omisión le pareció intolerable, de modo que propuso como temas adicionales los siguientes:

1.º Siendo Derecho vigente en Aragón el consuetudinario, hay que proceder, como operación previa a la codificación, a redactar y fijar por escrito las costumbres jurídicas aragonesas que han conservado hasta el presente su forma oral.

2.º ¿Debe trasladarse al nuevo Código el fuero único *De iis quae Dominus Rex, etc.*, y el *Privilegio General*, en cuanto reconocen a la costumbre local valor de preferencia sobre el Fuero?³⁶.

El Congreso no mostró ningún entusiasmo por secundar a Costa. De los datos que él mismo nos trasmite, parece clara una seria división de opiniones entre los juristas asistentes. El dictamen de la sección 1.ª sobre el primer tema adicional concluía con un categórico «no procede». Costa razona su postura en un largo escrito, que alcanza cierto resultado: Martón y Gavín formula una enmienda en sentido sustancialmente coincidente con la postura de Costa, aunque más imprecisa y remitiendo, en definitiva, la cuestión a la Comisión codificadora que había de crearse, y logra triunfar en votos, no sin fuerte oposición. Costa, que había presentado varios temas adicionales sobre algunas instituciones consuetudinarias –casamiento en casa, agermanamiento, acogimiento– opta por retirarlos para evitar que naufragaran sus propuestas una tras otra en las votaciones, alarmado por la hostilidad con que habían sido recibidas por las secciones las primeras que les pasó la mesa del Congreso, lo que le sugiere el siguiente comentario:

Cosa no extraña, a la verdad, perteneciendo, como pertenecía, la mayoría de los concurrentes a la región llana, y siendo para ellos exótico el Derecho consuetudinario del Alto Aragón, y repugnando a sus hábitos, y aun a sus sentimientos, algunas de aquellas instituciones»³⁷.

36 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. pp. 92 y 93.

37 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. p. 158. *Vid.* para el Dictamen de la sección 1.ª y

La segunda proposición dirigida al reconocimiento del valor de la costumbre para el futuro, una vez promulgado el Código, no llegó, a lo que parece, ni siquiera a discutirse. La oposición de los congresistas era patente³⁸.

La Comisión codificadora nombrada en aquel Congreso, en la que aparecen los nombres de los mejores foralistas del momento –excepto Franco y López, ocupado en su *Memoria*, por cierto, profundamente contraria la aceptación de la costumbre como fuente del Derecho–, se mostró mucho más favorable a las instituciones consuetudinarias. Precisamente la única actividad que se conoce de la mentada Comisión iba encaminada a la recolección de las costumbres jurídicas de los distintos partidos judiciales, mediante circular dirigida al abogado más antiguo de cada uno de ellos³⁹.

Costumbre e ideologías políticas

A partir de ese momento, la consideración favorable al Derecho consuetudinario se extiende entre los juristas aragoneses, consagrándose su triunfo al aceptar el Proyecto de 1899 la costumbre contra ley por encima del Código civil aragonés y, mucho más, del Código civil general. Costumbre contra ley igualmente aceptada como fuente del Derecho en el Proyecto de 1904, en el que además se recogen y regulan extensamente las instituciones consuetudinarias del Alto Aragón, que Costa había dado a conocer en su obra tantas veces citada. Con razón pudo decir Gil Berges, en la Exposición de Motivos que precede al articulado de este Proyecto, al reconocer la deuda que el Derecho aragonés tenía contraída con Joaquín Costa, que a éste «sobraban títulos para reivindicar la propiedad de grandísima porción del proyecto». Sin duda se refería –además de a la doctrina del *standum est chartae*– a la recopilación de costumbres que ahora trataban de alcanzar un reconocimiento legal y la garantía de su desarrollo en el futuro.

No creo que con posterioridad haya habido jurista aragonés que no reconozca complacido el papel predominante que la costumbre ostenta en nuestro Derecho. Me interesa subrayar, en cualquier caso, que partidarios de la costumbre contra ley fueron, en las fechas finales del siglo pasado, los foralis-

el posterior escrito de Costa, desde la p. 132. Y, a partir de la p. 165, su larga conferencia titulada «Renovación del Código por la costumbre», donde enjuicia duramente la actitud de sus compañeros de Congreso.

38 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. p. 93, pero cfr. pp. 166 y 200.

39 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. pp. 98, y 159.

tas cuya ideología los situaba más a la izquierda en el espectro político. Concretamente, el mismo Costa, Joaquín Gil Berges y Marceliano Isabal, los tres republicanos toda su vida⁴⁰, jefes del republicanismo en Zaragoza, sucesivamente, los dos últimos citados. Acaso sucediera lo mismo en la polémica que respecto a la costumbre se mantiene en toda España en las mismas fechas. La idea, tan extendida, del sentido reaccionario que necesariamente tendría la defensa del valor de la costumbre contra la ley me parece apriorística y contraria a los datos conocidos del último tercio del siglo XIX en nuestro país. Convendría reflexionar sobre un hecho que Gumersindo de Azcárate –precisamente en su prólogo a la 2.^a edición de *La vida del Derecho*, de Costa–, somete a la consideración del lector para que forme juicio del estado del problema en España, y es el siguiente:

Al discutirse en el Congreso de los Diputados el novísimo Código civil, mientras los juriconsultos afiliados a los partidos gobernantes mantuvieron el exclusivismo de la ley como fuente del Derecho positivo, inspirándose en los prejuicios tan en boga a fines del siglo XVIII, desde los bancos de la izquierda radical se sostuvo la virtud y eficacia de la costumbre⁴¹.

No pretendo sugerir que las cosas fueran todo lo contrario de lo que suele decirse, es decir, que la defensa de la costumbre representara necesaria y exclusivamente una postura política progresista. Ni mucho menos que esto sea siempre así, en cualquier tiempo y lugar, lo que implicaría atribuir a la cuestión de las fuentes del Derecho un sentido metafísico y eterno que, en mi opinión, no le corresponde. Trato simplemente de mostrar la complejidad del problema histórico –de la historia de las ideas jurídicas– en la época considerada, y de insistir en la necesidad de profundizar en su estudio, adaptando las categorías conceptuales y los juicios valorativos a la complejidad de los datos reales. De nuevo nos aparece el tema de la Codificación civil en España, las lu-

40 Esta afirmación mía de 1978 sobre el republicanismo de Costa ha sido duramente criticada –más bien descalificada– por J. L. Moreu. Por supuesto, cabe debatir sobre qué es ser republicano en la España del último cuarto del XIX y principios del siguiente. De Costa, conocemos por sus Memorias su declaración republicana en 1873 y no se sabe que se manifestara monárquico en ningún momento de su vida; sí acremente antimonárquico en más de una ocasión. Luminoso el estudio de Ángel DUARTE, “Joaquín Costa, republicano”, en Cristóbal GÓMEZ BENITO (COORD.), *Joaquín Costa y la modernización de España*. Ponencias presentadas al Congreso Nacional sobre “Costa y la Modernización de España”, Madrid, Residencia de Estudiantes, 8-10 de marzo de 2011, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011, págs.251-279.

41 AZCÁRATE, G. DE: Prólogo a COSTA, J.: *La vida del Derecho*, cit. p. XX.

chas ideológicas que desencadena y los intereses que reflejan estas ideologías contrapuestas, como uno de los temas centrales de nuestra historia jurídica contemporánea.

Costa, a favor de la igualdad de los esposos y del divorcio

Costa pasa por ser el defensor máximo del Derecho consuetudinario en el siglo pasado, iniciador, además, y animador de una campaña de recolección de costumbres populares secundada luego por instituciones y personas de muy diversa significación, aunque acaso en su mayoría situadas en la órbita del krausismo. Todo ello es exacto. Pero no implica, en mi opinión, que olvidara o minusvalorara el valor de la ley promulgada reflexivamente por los órganos legislativos del Estado, tanto para la seguridad de los ciudadanos como para la reforma de la vida jurídica y social. En su reflexión teórica sobre la vida del Derecho y sobre el hecho jurídico otorga un trato paritario a la ley y a la costumbre, de manera que el mayor énfasis que puede advertirse en su defensa de ésta última creo que debe atribuirse a la necesidad de insistir con más fuerza en las ideas contrarias a la opinión dominante y al carácter inacabado de sus escritos sobre la costumbre.

Me ocuparé a continuación de su actitud explícitamente favorable a la codificación del Derecho civil; pero antes quiero hacer algunas observaciones sobre una propuesta suya concreta de reforma legal, que me parece, además, altamente ilustrativa de la siempre discutida significación política de Costa, decantándola en sentido claramente liberal, laico y radical.

En el Congreso de 1880 reclama que se lleve a todas sus consecuencias «el principio, hoy ya universalmente admitido, de la igualdad entre los dos esposos», eliminando «cuantas disposiciones tengan por fundamento el llamado poder marital».

Y concreta más su pensamiento sobre la abolición del poder marital («principio inicuo y exótico», en su opinión) proponiendo las siguientes conclusiones:

Siendo comunes al padre y a la madre los deberes que impone la protección o tutela de los hijos, también debe serlo la autoridad necesaria para cumplirlos, y, por tanto, el ejercicio de los derechos que hacen posible ese cumplimiento.

Siendo el marido y la mujer iguales ante el Derecho, deben desaparecer de la legislación, como han desaparecido ya de las costumbres, las consecuencia que se derivaban del llamado poder marital, en lo tocante a la obediencia, domicilio y demás.

Representarán a la familia los dos cónyuges, mancomunadamente, o uno de ellos con poder del otro⁴².

Para valorar la novedad que entrañaban tales propuestas, recuérdese que el principio de equiparación entre marido y mujer no tuvo entrada en nuestras leyes hasta la Constitución de la Segunda República, y que luego, caída ésta, han permanecido en el Código civil los preceptos que imponían el poder marital y la jefatura familiar del marido hasta la ley de 2 de mayo de 1975. Casi un siglo después de que Costa pidiera la reforma. Pero recuérdese también que aquellos preceptos contrarios a la igualdad entre los cónyuges, cuya abolición consideraba Costa de justicia, eran los de la ley de matrimonio civil –tan obstinadamente atacada, por muy contrarias razones, por la jerarquía de la Iglesia española–, decretada por las Cortes constituyentes en 1870, bajo la regencia del general Serrano y con el refrendo ministerial de Montero Ríos.

Otra reforma legislativa pedía Costa, aún más significativa: pura y simplemente la introducción del divorcio vincular.

Razona en este sentido en el Congreso de jurisperitos aragoneses, donde no es de pensar que tal idea fuese escuchada con gusto. Pero es más explícito en su *Teoría del hecho jurídico*, donde se manifiesta del siguiente modo: si las condiciones en que se constituyó la sociedad conyugal –cita, entre ellas, el concierto de caracteres, la comunidad de fines, la fidelidad en los afectos, la consideración mutua– varían o desaparecen,

...el vínculo conyugal se quiebra espontáneamente, y es horrible tiranía en la ley, inspirada por disciplinas religiosas no bien definidas, mantener unidas, por fuerza exterior, dos voluntades que mutuamente se repelen: así hay legislaciones que, llevadas por un espíritu más racional y práctico, admiten el divorcio *quoad vinculum*, con más o menos requisitos y por motivos más o menos graves. (Subrayado mío, J. D.)⁴³.

Leyes y Códigos pueden ser también expresión del Derecho popular

No negó nunca Costa la posibilidad y conveniencia de introducir reformas por medio de la ley. En último término, ¿de qué otro modo, sino promulgando normas obligatorias e imponiendo su cumplimiento con el aparato coactivo del Estado, habría de actuar su ambiguo y peligroso «cirujano de hierro»?

42 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. pp. 240-211.

43 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico individual y social*, cit. p. 104; cfr. *La libertad civil*, cit. p. 254.

La ley y el código son también, junto a la costumbre, normas de exteriorización del «Derecho popular». Derecho popular y costumbre no se equiparan en su pensamiento, aunque hay que reconocer que en ocasiones dio pie a esta interpretación. Cuando se plantea por extenso el problema, en un largo pasaje de la *Teoría del hecho jurídico* en que entra en polémica con Savigny sobre algunos de los postulados esenciales de la escuela histórica, es categórico al respecto:

El Derecho popular no es tal porque sea parto directo del pueblo, ni se circunscribe tampoco a las formas inferiores del Derecho positivo: es popular, porque está inspirado en el sentimiento jurídico del pueblo, porque su autor se impersonaliza, se despoja de su individualidad para absorberse en el espíritu del todo; y *abrazo lo mismo la costumbre que la ley y el Código*: se contrapone a lo que, en términos de estética denominaríamos «Derecho erudito», producido por legisladores subjetivos, que no han tenido arte para constituirse en eco del espíritu colectivo y en ministros e intérpretes de las necesidades y de los deseos del pueblo. (Subrayado mío. J. D.)⁴⁴.

Pensamiento, a mi modo de ver, muy fecundo, trasladable –el mismo Costa lo indica– a campos más amplios: literatura popular, canción popular, cultura popular. Derecho popular es, en definitiva, *el que corresponde a las necesidades y a los deseos del pueblo*. Y puede expresarse tanto a través de la costumbre, espontáneamente –Costa matizó también el momento reflexivo de esta espontaneidad que predica de la costumbre– como reflexivamente, «artísticamente», a través de la ley y del Código.

No hay, pues, ninguna incompatibilidad entre Código y Derecho popular. No hay, por parte de Costa, ninguna oposición de principio a la promulgación de un Código civil del que todos hablan y que todos prevén próximo, en aquellos días de 1880. El Código civil, además, deberá ser único. «El Código debe ser uno en fondo y forma» concluirá tajantemente⁴⁵.

Código civil: Derecho castellano y Derecho aragonés

Ahora bien, lo que en su opinión es necesario es que tal Código sea verdaderamente nacional, de todos los españoles, formado de las esencias jurídicas repartidas profusamente a lo largo y ancho de la península. El Código civil no puede formarse con los materiales exclusivos del Derecho castellano, ni otor-

44 COSTA, J.: *Teoría del hecho jurídico*, cit. p. 133.

45 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit., p. 130.

gando a este lugar preferente. Esta pretensión, mantenida paladinamente o con repliegues tácticos por los juristas de Madrid, indigna a Costa:

Se ha solido tener aquí por Derecho español el Derecho castellano –señala airado– y se ha pretendido suplantar con él las legislaciones de las demás provincias, con ser más originales y españolas que la de Castilla. Mientras no se extirpe de raíz esta funesta preocupación, la formación de un Código civil español, y si no su formación, su establecimiento será imposible⁴⁶.

Nunca se deplorará bastante –arremete en otro lugar– este sentido estrecho y egoísta de que hacen ostentoso alarde los juristas castellanos; de él han nacido los agravios y recelos de las provincias denominadas forales⁴⁷.

Las legislaciones peninsulares son para él «términos iguales y coordinados dentro de un organismo superior, expresión viviente de la nacionalidad española»; y ni siquiera puede aceptarse la consideración de una de ellas, la castellana, como legislación común y las otras como especiales, provinciales y de privilegio, inferiores a aquélla en méritos y dignidad. En la formación del Código, consecuentemente, deben tomarse los materiales «de todas las legislaciones peninsulares indistintamente, midiéndolas con el mismo rasero, tratándolas sobre el pie de una absoluta igualdad»⁴⁸.

Supuesta tal igualdad sustancial, sucede todavía que una de las legislaciones civiles ha llegado a mayor perfección, expresando mejor que otras el espíritu jurídico de la nación española y las necesidades del futuro:

«Cada una de las regiones de que [España] se compone –teoriza Costa–, posee aptitudes especiales para un orden determinado de la vida: el pueblo andaluz, por ejemplo, cultiva de preferencia los fines estéticos; el catalán, los económicos; el vascongado, los religiosos; el castellano, los éticos y morales; el aragonés, los jurídicos; y yo me permito llamar vuestra [Pg. 41] atención –subraya– sobre este hecho, porque de él nace precisamente la *importancia excepcional, no bien comprendida todavía, acaso ni siquiera sospechada, de la legislación aragonesa, y el lugar principal que debe reservársele en el futuro Código civil*». (Subrayado mío, J. D.)⁴⁹

Aragón no se define por la guerra: *Aragón se define por el Derecho*. Esta es su nota

46 COSTA, J.: Derecho consuetudinario, cit. p. 14.

47 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 126.

48 Los anteriores conceptos se desarrollan en su artículo «La unidad legislativa y el discurso del Sr. Alonso Martínez», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 111 (3-X-1881), pp. 138-143, incorporado luego a *La libertad civil*, cit. pp. 118-130.

49 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 40

característica; este es el *substratum* útil de toda su historia, *con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad*. (Subrayado mío, J. D.)⁵⁰.

En esta representación organicista, en que cada región es órgano de una peculiar función, portadora de facultades y potencias que todas juntas conspiran a la unidad viva de la nación española, Aragón es el órgano del Derecho: crear Derecho, comunicarlo, es su función específica en el organismo de la nacionalidad común. Es el principio de libertad civil, creación jurídica original del pueblo aragonés, el que ha de generalizarse, aclimatarse en Castilla –cuya legislación es la más refractaria a admitirlo–, hacerse español. Se trata de transfundir «el espíritu de aquella vieja nacionalidad en el cuerpo de la nacionalidad española»:

Esforcémonos, pues –propone–, en nombre de la razón humana, por llevar a cabo esa transubstanciación, de que hay algunos, aunque raros ejemplos en la historia; procuremos infundir el principio *standum est chartae*, alma de aquella constitución civil, en el futuro Código de la nación, desarrollándolo si acaso, en cuanto sea posible, al calor de las nuevas ideas⁵¹.

La libertad civil podría ser (...) el centro de confluencia de la legislación aragonesa con las demás legislaciones peninsulares, y el criterio común que a todas las conciliara en un Código nacional único⁵².

En resumen, el Código civil debe ser uno para todos los españoles; y ello será posible únicamente si se inspira en el fecundo principio *standum est chartae* que alienta por todo el Derecho aragonés. Todavía, puesto que el Gobierno no sigue este camino, sino el de promulgar un Código de Derecho civil común, acompañado de unas leyes especiales para cada una de las provincias aforadas, el sistema correcto sería en su opinión...

...hacer un Código verdaderamente *español* y *común*, expresivo del Derecho aplicable a *todas* las provincias *sin excepción*, y determinar luego por leyes especiales las instituciones jurídicas especiales que hayan de regir en esta o aquella región exclusivamente, en Navarra, en Castilla y en las demás comarcas de Derecho castellano, en Galicia, en el Aragón citerior, en el Alto Aragón, en las Baleares, en Cataluña, en el campo de Tarragona, en la Extremadura occidental, etc.⁵³

50 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 41.

51 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 61.

52 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 59.

53 COSTA, J.: La libertad civil, cit. p. 129

Como se ve, se trata de mantener el principio de igualdad entre todas las legislaciones peninsulares: por eso Castilla, como las demás regiones, habría de tener su ley especial. Pero, todo ello, como mal menor, «supuesto el procedimiento ilógico e insistemático de dualidad, discurrido por el señor Alonso Martínez», con el que Costa se muestra en desacuerdo:

Esta dualidad es contraria a los buenos principios, en manera alguna esencial ni, por lo tanto, inevitable. *El Código debe ser uno en fondo y forma, debe abarcar todo el Derecho civil de todas las legislaciones españolas orgánicamente y debajo de un solo articulado.* (Subrayado mío, J. D.)⁵⁴.

No es seguro que el camino propuesto por Costa para la codificación civil fuera transitable y llevara a buen puerto. En cualquier caso, las cosas no fueron tal cual él quiso. Pero, hasta quienes, de momento, nos sentimos poco entusiasmados por la idea de un Código civil único –temerosos de que no haya garantía alguna de que éste fuera realmente expresión de todos los Derechos civiles españoles hoy coexistentes, sin injustificadas preferencias–, hemos de admirar la altura de miras, la nobleza y la profundidad del planteamiento que hace casi siglo y medio hizo nuestro paisano Joaquín Costa.

54 COSTA, J.: *La libertad civil*, cit. p. 130.

IV

LA INVENCION DEL SELLO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA, 1906

Don Juan Moneva, el Derecho aragonés, la sociología y Joaquín Costa

1. *La donación del sello*

En 1906 estrenaron sello las Facultades de Derecho, de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Es posible que el sello de la Facultad de Medicina sea del mismo año, aunque no he podido documentarlo, pues la coincidencia de fecha en los tres casos citados, más el hecho de compartir todos los sellos elementos comunes tomados del de la Universidad, hacen pensar en una decisión del Rectorado que cada Centro ejecutó luego incorporando los símbolos privativos. La Facultad de Letras eligió los seis libros de los Anales de Zurita, la de Ciencias la dinamo de Gramme (hasta 1923, en que la cambió por el Uroboros), la de Medicina la vara de Esculapio, con la serpiente. El símbolo privativo de la Facultad de Derecho es más conceptual que visual, una representación del principio *Standum est chartae*¹.

Conocemos con detalle las circunstancias en que el sello de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza quedó aprobado en la forma en que hoy todavía se usa (como sello, emblema e insignia), tal y como se reproduce en la cubierta de este libro.

1 Para el sello de la Facultad de Filosofía y Letras, “El sello emblema de la Facultad” (sin firma, pero Guillermo Redondo), *Boletín Informativo, Facultad de Filosofía y Letras*, nº 14, 30 de junio de 1990, 12-17. El sello empezó a usarse el 8 de diciembre de 1906. La «descripción de época» que en el citado Boletín se transcribe está tomada de Juan Moneva y Puyol, “Estudios viejos de historia de Aragón”, *Revista Aragonesa*, t. II, enero-junio 1908, p. 29, n.

Para el de la Facultad de Ciencias, Julio Bernués y Luis Rández, “El emblema histórico de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza”, accesible en http://www.unizar.es/matematicas/personales/bernues/escudo_v22.pdf.

Agradezco al Prof. Redondo Veintemillas la valiosa información que me ha proporcionado.

En el libro de «Actas de 22-1-1904 a 6-1-1908»² de esta se lee lo siguiente, en la sesión de 2 de marzo de 1906:

«III. Sello donado por el señor Moneva

El señor Decano manifiesta que don Juan Moneva regala el sello, que podrá ser usado por la Facultad en sustitución del actual un tanto desgastado.

El sello dispuesto por el señor Moneva resulta en dos ejemplares. Un ejemplar en forma usual, que habrá de servir para dar autoridad a los documentos; y otro ejemplar en forma de reproducción, para impresiones y membretes.

El sello es circular, teniendo en la forma usual unos treinta y cinco milímetros de diámetro.

Colocando el relieve del sello frente a la vista y arriba la cruz inicial para la leyenda circular, es fácil observar lo mostrado por el sello.

Dentro del círculo interior dedicado a los emblemas hay, en la parte de abajo, un muro que recuerda el muro usado, en el escudo de armas, por don Pedro Cerbuna, el fundador de la Universidad cesaraugustana.

Encima del muro y en la parte central, un libro con los Fueros y Observancias de Aragón. El libro está completamente abierto en la Observancia primera libro I título «de equo vulnerato», exhibiendo en la plana de la izquierda las palabras, De consuetudine Regni...; y ostentando en la plana de la derecha la frase, ...et de foro stamus chartae. Como remate superior, una corona de ocho florones, cuatro más altos que los otros cuatro.

A la derecha del libro, las armas pertenecientes a la ciudad de Zaragoza. En la izquierda, el escudo de armas correspondiente al reino de Aragón.

Los emblemas permanecen rodeados con la leyenda: † Sigillum scholae • jurisprudentium • studii • generis • civitatis • caesaraugustanae

El sello queda limitado por una circunferencia delineada con puntos gruesos.»

El Decano que hace la propuesta es D. Roberto Casajús, pero la reunión está presidida por el Rector de la Universidad, D. Mariano Ripollés y Baranda, catedrático de Derecho administrativo, que es quien firma el «Visto Bueno» en el acta signada por el Secretario de la Facultad D. Ricardo Sasera, catedrático de Derecho Romano.

El Acta continúa:

«Conocido el sello traído por el Sr. Moneva, la Junta resuelve por unanimidad:

² Así se lee en la cartela, posiblemente posterior, escrita a máquina y pegada en la cubierta del libro encuadernado. La primera de las Actas contenidas es la correspondiente a la sesión de 22 de junio de 1904; la última corresponde a la de 7 de mayo de 1908 (si bien “por error de copia”, p. 146, se insertan luego las de enero –sin día–, 6 de febrero y 1 de abril del mismo año 1908).

1º. Aceptar el sello donado por el Sr. Moneva.

2º. Dar gracias al Sr. Moneva por los dos ejemplares del sello, uno en forma ordinaria y otro como reproducción, que ha regalado a la Facultad.

2º. Solicitar del Ilustrísimo Rector autorización para reemplazar, en la Facultad, el sello actual, con el uso del sello donado por el Sr. Moneva.»

La petición formal de autorización al Sr. Rector que, como se ha dicho, está presente y preside, creo que hay que entenderla como cumplimiento ritual de trámites reglados y no da pie para imaginar desavenencias o conflictos entre la Facultad y el Rectorado, o entre los miembros del claustro de aquella³.

En cualquier caso, la autorización tiene fecha de 10 de mayo, y se refleja en las Actas de la Facultad por partida doble.

En la de la sesión de 27 de septiembre de 1906 se lee:

«V. Cambio de sello en la Facultad.

Vista la comunicación firmada por el Ilustrísimo Rector con fecha 10 de mayo de 1906 autorizando a la Facultad para reemplazar el actual sello con el sello donado por el doctor Moneva, la Junta por unanimidad acuerda:

Primero.- Que desde primero de octubre de mil novecientos seis la Facultad no use del sello actual, habiendo de quedar precintado el sello actual.

Segundo.- Que desde primero de octubre de mil novecientos seis la Facultad usará el sello donado por el señor Moneva.

Tercero.- Que la Facultad participe al Ilustrísimo Rector el reemplazo acordado para el sello⁴.»

En la siguiente sesión de 6 de octubre todavía se consigna lo siguiente:

«1. Comunicaciones rectorales.

La Junta queda enterada de que, con fecha 3 de octubre de 1906, fueron remitidas por el Rectorado al señor Decano las dos comunicaciones siguientes:

1ª. (...)

3 El Rector Ripollés preside la Junta de Facultad, y da el Vº Bº a las correspondientes actas, en aproximadamente un tercio de las sesiones recogidas en el libro (todas aquellas a las que asiste). En una ocasión preside un Vicerrector, el catedrático de Derecho Político D. Vicente Fornés. En las actas se reflejan debates a veces muy vivos, por ejemplo sobre organización de la docencia, provisión de plazas de auxiliares y otros temas de actualidad, pero no enfrentamientos personales o conflictos enquistados. Quizás los hubo. Por lo que sabemos de aquellos catedráticos, había notables personalidades fuertes y poco acomodaticias, pero las actas más bien transmiten unas deliberaciones claras y eficaces y una toma de decisiones mediante votaciones que no traslucen la presencia de bandos fijos.

4 El Rector preside la Junta y da el visto bueno al acta.

2ª. Otorgando autorización a la Facultad para usar, desde primero de octubre de mil novecientos y seis, el sello donado por el señor Moneva y para dejar, desde la misma fecha, en desuso y precintado el sello que la Facultad usaba.»

En esta Acta el Vº Bº lo firma el Vicerrector don Vicente Fornés, que, según la misma, entró en la sala en el punto III «y preside hasta el fin de la sesión, por estar ejerciendo el Rectorado con ausencia del Rector». Al lado de su firma y de la del secretario (Ricardo Sasera) se apone por primera vez el nuevo sello en tinta roja. La impronta aparece ya páginas atrás en el libro de Actas, al margen de la descripción del sello en la sesión en que la Facultad lo acepta, pero entonces no tenía valor legal ni servía para autorizar el Acta.

2. *El doctor Moneva, inventor y más que probable diseñador del sello*

No es el caso de presentar aquí a don Juan Moneva y Puyol. Por lo que hace a su dedicación al Derecho aragonés (y no solo) Javier Oliván del Cacho nos proporcionó casi todos los datos y una interpretación muy adecuada en el marco del aragonésismo y regionalismo que profesaba el catedrático de Derecho canónico⁵. Lo era en Zaragoza desde 1903, con 32 años, hasta su

5 JAVIER OLIVÁN DEL CACHO, “El Derecho aragonés para D. Juan Moneva y Puyol (Apostillas a su libro *Introducción al Derecho Hispánico* en el cincuentenario del Congreso Nacional de Derecho civil)”, *Revista de Derecho Civil de Aragón*, 1997. Juan Francisco Baltar Rodríguez y Manuel J. Peláez añaden datos y juicios –basados en expedientes administrativos y, especialmente, en el de su depuración– que pueden alterar y mejorar la figura que nos transmitió su discípulo Horno Liria (en PELÁEZ, Manuel J.(ed. y coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza-Barcelona, 2008, 153-156). La publicación de su *Vocabulario de Aragón* (Xordica Editorial, 2004) y de los documentos del Estudio de Filología de Aragón que dirigió entre 1915 y 1931 (ALIAGA JIMÉNEZ, J. L. y BENÍTEZ MARCO, M. P., *El Estudio de Filología de Aragón. Historia de una institución y de una época*, Zaragoza, IFC, 2011) añade importantes noticias de su vida y obras. Sobre su procesamiento militar por su lección sobre *El Honor* en la apertura del curso de 1924, Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, “La Universidad de Zaragoza durante la dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Editora Nacional, Madrid, 1983, pp. 393-395. Su archivo personal –hoy en el Colegio Mayor Miraflores por disposición de sus hijas herederas– puede deparar alguna sorpresa. Jesús BOGARÍN DÍAZ aporta muchos datos en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011-. Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

jubilación en 1941, al cumplir los setenta. Publicó poco sobre la materia de su cátedra (en rigor, tan solo el Programa para la enseñanza del Derecho canónico en la Universidad de Zaragoza el año en que accedió a la cátedra)⁶. El Derecho aragonés fue objeto de su estudio y defensa desde los inicios de su carrera y hasta el final de su vida, en que su nominación como Presidente del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés cuando se creó en 1940 le supuso una de las mejores satisfacciones de su vida, según propia confesión.

En 1906 Moneva había publicado *Derecho obrero* (Zaragoza 1895, una amplia tesis doctoral que se considera pionera en la historia del Derecho del trabajo en España), *La Asamblea Nacional de Productores* (Zaragoza 1899), el programa de su asignatura ya citado y *El clero en el Quijote* (Zaragoza, 1905, su contribución a la celebración del Centenario de la muerte de Cervantes). También, una serie de artículos, noticiosos y críticos, en la entonces nueva *Revista de Aragón*, dirigida por Ibarra y Ribera, sobre «Los códigos forales»⁷, en que se detiene en particular en el «Proyecto del Código civil de Aragón». A manera de conclusión escribe: «es preciso defender como esenciales la libertad del pacto salvo en lo imposible u opuesto al derecho natural; la aplicación del derecho consuetudinario sobre el derecho escrito».

Por eso no es de extrañar que pretendiera en su diseño del sello hacer del Derecho aragonés el signo propio de la Facultad de Derecho de Zaragoza; y que para representación emblemática del Derecho aragonés eligiera, precisamente, el principio de libertad de pacto.

Moneva era también hombre de ciencias y de muy variados conocimientos. Se había licenciado, antes que en leyes, en Ciencias físico-químicas y llegó a presidir el Colegio de Químicos de Zaragoza (1933-1935) a la vez que era decano de la Facultad de Derecho (1933-1936). Antes de alcanzar la cátedra se dedicó a cosas tan diversas como dar clases de «Aritmética y Geometría aplicada a las Artes» en las Escuelas Católicas Obreras de Zaragoza, durante tres cursos (entre 1887 y 1893). Creo muy probable que dibujara de su mano, con compás y tiralíneas, escuadra y cartabón, el sello que donó a la Facultad⁸.

6 Relación de sus obras en LUIS HORNO LIRIA, voz *Moneva y Puyol*, en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*. Oliván añade a la lista la voz «Derecho aragonés (historia)» en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. I (Derecho) Barcelona, 1950. Escribió numerosísimos artículos de la más variada índole en revistas especializadas y en la prensa diaria.

7 Juan MONEVA Y PUYOL, «Los códigos forales», *Revista de Aragón*, febrero de 1900, 37-40, 105-108, 137-139 y 167-169; la cita, en p. 139.

8 Se conservan dibujos de Moneva para las vidrieras del Palacio de los Luna (entonces Audiencia Territorial) en el Archivo Borobio (Zaragoza).

3. *La adquisición de los manuscritos pinatenses y la fotografía como auxiliar del Derecho*

De ser así, también sería de su mano la sencilla letra carolina elegida para la leyenda inscrita en el libro, que puede estar inspirada directamente en la de los manuscritos pinatenses⁹ que la Facultad adquirió por aquellas fechas fruto de las gestiones y de la insistencia de Moneva. El protagonismo de Moneva en la adquisición de los manuscritos es evidente y la decisión de la Facultad es un suceso extraordinario que muestra una actitud corporativa respecto de la historia y el derecho de Aragón consistente con la simbología del nuevo sello.

En la misma acta en que se da cuenta de la donación del sello, el siguiente punto, el IV, se refiere a la «Moción del señor Moneva sobre adquisición de códices», por la que el donante del sello «reitera su petición para que sean comprados, por la Facultad, los tres Cartularios que pertenecieron al antiguo monasterio dedicado a San Juan de la Peña en el alto Aragón». En efecto, en la sesión de 25 de enero Moneva había hecho exposición detallada de sus gestiones con el monasterio de religiosas existente con la denominación de Santa Cruz de la Serós en la ciudad de Jaca, así como con el señor Obispo de Jaca cual delegado apostólico, para la adquisición de «tres cartularios en cuatro tomos» procedentes de San Juan de la Peña. En realidad, había pactado ya las condiciones con el Obispo: precio de seiscientas veinticinco pesetas¹⁰, elevación a escritura pública y prolijas reglas que aseguraran la permanencia de los cartularios en Aragón. En aquella sesión no se decidió nada. En la siguiente, que es la de dos de marzo, se constituye una ponencia (doctores don Antonio Torrents, don Juan Moneva y don Gil Gil). Moneva reitera la moción en la sesión de 27 de septiembre (p. 112), cuya resolución vuelve a posponerse. Por fin, en la de 10 de octubre Moneva fuerza un acuerdo. Parece que la Facultad tiene ya su poder los manuscritos y las religiosas reclaman una resolución. Las objeciones de los colegas, previsibles, se fundan en la escasez

9 Constituye el «Fondo Pinatense» de la Facultad de Derecho de la U. Z. depositado en la Biblioteca General. Comprende el Cartulario carolino de San Juan de la Peña, Antifonario mozárabe de San Juan de la Peña, Libro gótico o cartulario de San Juan de la Peña, Libro de los santos Voto y Félix. Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, accesibles en <http://zaguan.unizar.es>. (>Fondo Histórico > Manuscritos). La caligrafía del libro del sello de la Facultad correspondería al primero de ellos.

10 Como referencia, el sueldo anual de un catedrático de entrada era de unas 4.000 ptas.

de los fondos destinados a la adquisición de material científico y la existencia de necesidades prioritarias, como comprar libros para la biblioteca. La comisión nombrada no ha emitido dictamen, del que se prescinde. Se resuelve en votación pública. Votan a favor los doctores Sasera, Jiménez, Sánchez Rubio, Casajús (decano) y Fornés (vicedecano, que preside); en contra los doctores Gil, de la Figuera, Comín y Mendizábal. Un miembro de la comisión no está presente (el historiador y civilista Torrents), otro, Gil, vota en contra. Las autoridades están a favor y se comisiona al Decano para llevar a efecto «la legal adquisición» de estos Códices, que hoy son orgullo de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza¹¹.

Se produce entonces un rasgo de generosidad por parte del catedrático de Derecho Romano D. Ricardo Sasera. Cuando ya la adquisición parece decidida, Sasera, que poco antes había presentado su dimisión como secretario, «preguntó a la Junta de Facultad si aceptaría una donación de cien pesetas para sufragar los gastos de escritura, impuesto, etc. que ocasionará la adquisición de los documentos indicados, indicando que si hay sobrante se dedique a gastos de impresos, para la Facultad». Ni que decir tiene que la Junta se apresuró a mostrar su «profundo agradecimiento» (p. 127).

De las Actas resulta ser Moneva un profesor muy activo en la Facultad, de inquietudes variadas y, posiblemente, ya conflictivo. En 1904 (sesión de 27 de septiembre, p. 27) propone establecer en la Facultad un gabinete fotográfico para reproducir documentos históricos. El Sr. Fornés, «para evitar gastos», pone a disposición de la Facultad «máquina fotográfica que ya posee». La Junta agrade el uso de la máquina y aprueba gastar «en placas fotográficas y reactivos hasta ciento veinte y cinco pesetas». Del gabinete se hablará en la

11 Los catedráticos de Derecho siguen escrupulosamente los cauces legales en este asunto de la adquisición de los Códices. En la sesión de 26 de enero de 1907 el Decano da cuenta de que las monjas Benedictinas de Jaca habían “dado poderes al Sr. Irigoyen para que vendiera a la Facultad de Derecho de Zaragoza cuatro volúmenes de documentos antiguos por el precio de seiscientos veinticinco pesetas”. “La Junta acordó que se pidiera al Ilmo. Sr. Obispo de Jaca la autorización que se entiende es precisa para que las citadas monjas puedan hacer la venta; que al mismo tiempo se le preguntara al mismo prelado si la venta se hacía con las condiciones de que en tiempos trató con el Sr. Moneva, según consta en acta de esta Facultad; y que el Decano comunique a la superioridad detalladamente las condiciones y forma en que se haga la compra de los citados documentos”. La última mención en las Actas, en la siguiente de 19 de febrero de 1907: “El Sr. Decano dio cuenta de haberse hecho la adquisición de los documentos de las Benedictinas de Jaca” (p. 118). Podemos entender que se hizo en las condiciones ya conocidas por la Facultad.

sesión de 18 de enero de 1905 (pp. 46 y 47). El 30 de marzo Moneva insiste: lleva tiempo dedicado a reproducir documentos por medio de la fotografía, trabaja «en algo que había en San Juan de la Peña» (origen, sin duda, de la adquisición comentada), sirviéndose del uso de aparatos y reactivos que le ha consentido la Facultad de Ciencias y cree que la Facultad puede instalar el gabinete fotográfico con un presupuesto de unas cuatrocientas cincuenta pesetas (p. 58). Insiste el 13 de mayo, mostrando algunas reproducciones fotográficas «que circulan de mano en mano» entre los asistentes a la Junta, que dice haber realizado con «la máquina fotográfica del Sr. Ibarra (sin duda, don Eduardo Ibarra y Rodríguez, catedrático entonces de Historia Universal en la Facultad de Filosofía y Letras, director de la Revista Aragón) y los reactivos que me ha suministrado la Facultad de Ciencias». Pide el gasto «de unas trescientas cincuenta pesetas para comprar una modesta máquina fotográfica». La Junta ve con satisfacción los trabajos fotográficos emprendidos por el Dr. Moneva, da las gracias al Decano de la Facultad de Ciencias y a don Eduardo Ibarra, y acuerda «remitir al Ilustrísimo Rector una consulta, en los términos que formulará el doctor Moneva, para investigar si será lícito comprar máquina fotográfica, utensilios fotográficos y materiales fotográficos, con el material científico perteneciente a la Facultad de Derecho en la Universidad Literaria de Zaragoza» (p. 68). En la sesión de 30 de octubre, tras muchas explicaciones, consigue que se paguen las ciento veinticinco pesetas acordadas tiempo atrás a los proveedores de material fotográfico. Se sugiere que la cuestión del gabinete fotográfico pase a Extensión Universitaria. La última referencia que encuentro a la cuestión es ya de 7 de enero de 1907 (p. 126, ha transcurrido más de un año). El Secretario da cuenta de la entrega hecha por el Sr. Moneva de unas reproducciones fotográficas del Cartulario de Albarra-cín. «El Sr. Moneva hace constar que esta entrega es justo de la consignación de ciento veinticinco pesetas concedida por la Facultad para ensayo de esta clase de reproducciones».

4. *Los profesores de la Facultad y el Derecho aragonés*

En el año 1906 la Facultad de Derecho de Zaragoza contaba con los siguientes catedráticos: Luis Mendizábal (Derecho natural); Ricardo Sasera (Derecho Romano); Ángel Sánchez-Rubio, marqués de Valle Ameno (Economía política y Hacienda Pública); Antonio Torrents (Historia del Derecho español); Juan Moneva (Derecho canónico); Vicente Fornés (Derecho político);

Roberto Casajús (Derecho civil, primer curso); Mariano Ripollés (Derecho administrativo); Enrique de Benito (Derecho Penal); Gil Gil (Derecho civil, segundo curso); Francisco Javier Comín (Procedimientos judiciales y Práctica forense); Antonio Royo Villanova (Derecho internacional público y Derecho internacional privado); Antonio de la Figuera (Derecho mercantil)¹².

Ripollés es el Rector de la Universidad, Fornés Vicerrector, y Casajús Decano. La mayor parte de ellos eran ya, o lo serían luego, importantes personajes en la vida social y política aragonesa y nacional¹³. Aquí interesa señalar sus relaciones con el Derecho aragonés (también con el regionalismo aragonés). Para empezar por lo más aparente, el Rector Ripollés, autor de tres volúmenes de *Jurisprudencia de Derecho aragonés*, ganó su cátedra con oposiciones a la de Derecho civil, que permutó luego con otras para enseñar en Zaragoza. Por su prestigio y competencia en Derecho aragonés, sus compañeros lo eligieron para presidir la primera comisión que abordó y concluyó la tarea de elaborar un Proyecto de Código civil de Aragón (como querían sus autores que se denominara), que trabajó desde 1889 a 1899¹⁴. Otros dos miembros de la misma fueron los profesores Casajús y Sasera: tres de ocho. Ya habían sido nombrados en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses (1880-81) para cometido similar, que resultó entonces fallido. Sobre el Proyecto de 1899 escribe Moneva, como sabemos, en la Revista Aragón en 1900. En 1899 se constituyó una nueva Comisión, que terminó sus trabajos en 1904. Ahora son sólo dos los catedráticos en ella, los dos de Derecho civil, Casajús y Gil Gil. Ripollés, que habría debido asumir la presidencia, había marchado a Huesca a ejercer el cargo de gobernador civil.

Junto a la presencia de la Facultad de Derecho en la formulación legislativa del Derecho aragonés, que los catedráticos procuraban explicar en sus aulas, en las clases de sus asignaturas, en extensión universitaria o en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa, contribuye a explicar la consagración del Derecho histórico propio como emblema corporativo el ambiente regionalis-

12 “Horas de clase para el curso de 1905 a 1906”, en la sesión de 13 de mayo de 1905 (pp. 69-70). Las clases empiezan a las 8,30 de la mañana, duran hora y media y son diarias (incluidos sábados), excepto las correspondientes a Sánchez-Rubio, Comín y Royo Villanova, alternas.

13 Los más recientes y jóvenes en la Facultad eran Mendizábal, Moneva, Gil Gil y Royo Villanova.

14 Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2005, vol. I, pp. 36 ss.

ta historicista de los primeros años del siglo XX. En 1904 se había erigido por cuestación pública el monumento al Justicia de Aragón (con evocación de los Fueros de Sobrarbe), poco después de que en 1903, en Pamplona, se erigiera el de los Fueros de Navarra en respuesta popular a los intentos de suprimir su régimen fiscal foral (la «gamazada»). En 1908 Zaragoza pudo celebrar la Exposición Hispano-Francesa en el centenario de los sitios, para mostrar a España y a Europa la pujanza de la economía, la cultura y la burguesía aragonesas. Parece que Moneva está también en el origen de este grandísimo acontecimiento, al sugerir, junto con García-Arista, a Basilio Paraíso la idea de organizarla¹⁵.

La implicación de muchos profesores de la Facultad en la puesta al día del Derecho aragonés y el ambiente aragonesista general permiten comprender que la propuesta de Moneva, que comunica ya ejecutada con entrega del cuño, reciba inmediata aprobación. Creo que ninguna otra de las muchas mociones e iniciativas del inquieto y polifacético profesor fue admitida, cuando lo fue, sin dilatar la respuesta, sin reparos o sin previo nombramiento de una comisión. No fue aceptada su solicitud, en sesión de Junta de 27 de septiembre de 1906, de «explicar la Historia del Derecho por no haber auxiliado del grupo, alegando que desea ser opositor en la provisión de la vacante». La Junta acabó proponiendo el «nombramiento de auxiliar interino y retribuido a favor del señor Minguijón». Al parecer, modificaciones legales recientes (1903) impedían al catedrático el cambio de asignatura y, con ello, se impidió a Moneva concurrir al concurso de traslado convocado, que se declaró desierto el 10 de octubre de 1906 por carecer Moneva de los requisitos establecidos (a pesar de la intervención a su favor del Rector Ripollés)¹⁶. Comienza la carrera del gran futuro catedrático de Historia del Derecho Salvador Minguijón (lo será en Zaragoza en 1911), y se cortan las alas al catedrático Moneva, que ya no trató de salir de la asignatura de Derecho canónico.

15 José-Carlos MAINER, *Regionalismo, burguesía y cultura. Los casos de la Revista de Aragón (1900-1905) y Hermes (1917-1922)*, A. Redondo editor, Barcelona, 1974, p. 56, en que recoge la noticia de las Memorias de Moneva. El libro de Mainer sigue siendo clave para entender el aragonesismo de principios de siglo, especialmente en sus aspectos culturales (otra edición, Zaragoza, Guara Editorial, 1982).

16 BALTAR y PELÁEZ, *Diccionario*, 154.

5. Derecho aragonés y sociología

La especial atención que el Derecho aragonés merece al claustro de profesores de Derecho de Zaragoza se muestra en contexto inesperado al aprobar en 1904 la Memoria de viaje de estudios presentada por su antiguo alumno (y futuro catedrático, en 1906) Inocencio Jiménez. Quien sería uno de los grandes propulsores del catolicismo social y moriría en el cargo de director del Instituto Nacional de Previsión había sido pensionado por el Gobierno para verificar estudios de sociología en el extranjero, y principalmente en Francia, durante el año 1903. De acuerdo con el Real Decreto de 18 de julio de 1901¹⁷, es la Facultad de Zaragoza la que ha de aprobar los resultados de la pensión concedida. La Junta de Facultad, en sesión de 2 de junio de 1904, en consecuencia, procede a dictaminar sobre la Memoria presentada con el título «Situación actual de los estudios sociológicos en Francia y de su aplicación a los jurídicos», para lo cual había formado una comisión constituida por los Profesores Vicente Fornés, Antonio Royo y Juan Moneva. El informe de estos, que lee Moneva, ocupa diez páginas del libro de actas (de la 8 a la 17), de notable interés como muestra de la penetración del pensamiento sociológico en una Facultad de Derecho española a comienzos del siglo XX (se transcribe en el Anexo). Casi al final del mismo (p. 16) se encuentre la inesperada declaración sobre el Derecho aragonés, por el que «la Facultad vela constantemente», y al que se considera legitimado, adicionalmente, por la moderna Sociología.

Quiere sobre todo esta Facultad aplaudir la elección de tema hecha por un pensionado. Ahora, cuando bajo el golpe de doctrinas a las cuales nadie puede señalarlas como reac-

17 El primer pensionado en el extranjero por la Universidad de Oviedo (y, podemos suponer, de las Universidades españolas) tras el Decreto de 18 de julio de 1901 fue Leopoldo Palacios Morín. La Universidad de Oviedo le concedió una pensión para ampliar sus estudios en Europa el 8 de noviembre de ese año, y aprobó luego su Memoria en Dictamen publicado, así como un resumen o fragmentos de aquella, en los Anales de la Universidad de Oviedo (accesibles en <http://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/5290>), II, 1904, págs. 186-203 y 258-275 (la Memoria) y 353-361 (el Dictamen favorable de la Facultad). En sus palabras, “debía trabajar en educación social y en derecho obrero, estudiar la cuestión social y sus posibles soluciones en Francia y Bélgica” (Leopoldo Palacios Morini, *Las Universidades populares*, Valencia, 1908, pág. 12. Accesible en <http://www.filosofia.org/aut/lpm/index.htm>).

Una semblanza de este personaje en <http://www.filosofia.org/ave/001/a141.htm>.

cionarias o tradicionales, cae desacreditada la tendencia legalista con su Estado mayor de Codificadores intransigentes a quienes todos acusan de aherrojar la libre y sana conciencia social impidiéndola que moldee el derecho de la forma más adecuada para las necesidades de su vida, el Derecho aragonés, por el cual nuestra Facultad vela constantemente, presenta sin temor a la Sociología su benemérito historial, como título para gloriosas vindicaciones. Cuando la nueva ciencia social, nueva por su actividad y su organización, no ciertamente por sus verdades, estudie nuestra legislación regional vigorosa como joven, venerable como diez veces centenaria, verá como esos fueros y esas observancias admirados hasta por sus enemigos políticos, no son aquí sino leyes supletorias de la conciencia individual que pacta y de la conciencia colectiva que forma una familia fuerte, y a través de la contrariedad de los agentes naturales, impide allá en nuestras montañas con el amor al fundo, al cual se consagran una tras otra las generaciones, la despoblación de la tierra: y en la montaña y en el llano y en el Reyno todo, forma, como verdadero soberano, mediante las costumbres, sus propias leyes, las cuales no se hacen inadecuadas jamás para el cuerpo social de nuestro pueblo, porque crecen con él y con él se modifican y a él se adaptan constantemente.

Podemos suponer la autoría de Moneva en este párrafo. En cualquier caso, no firma él solo. La Junta de Profesores «acuerda por unanimidad aprobar, con dictamen totalmente favorable», la Memoria de Jiménez.

El párrafo es denso y complejo. Para la primera parte (crítica de la codificación) la referencia puede ser Geny, pero también los concursos de la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre Derecho consuetudinario y Economía popular¹⁸; para la «familia fuerte», *Le Play* (la *famille souche*, habitualmente traducido como «familia troncal»). Para los fueros y observancias

18 Conocemos hoy, gracias a las investigaciones de Pablo Ramírez Pérez y Manuel Martínez Neira en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, que Juan Moneva se había dirigido a la Academia en 1900 para pedir que le enviaran urgentemente el programa que, redactado por J. Costa, iba a publicarse para el “primer concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y economía popular”. Moneva estaba muy bien informado, pues su carta es de 6 de mayo de 1900 y el programa se publicaría en la Gaceta el 16 del mismo mes. Moneva escribe: “me propongo dar gran impulso en Aragón a los estudios de derecho y otras instituciones consuetudinarias principalmente en lo relativo al Derecho aragonés: y para este fin suplico que me haga la merced de enviarme un ejemplar de cada uno de los cuestionarios que la R. Academia haya publicado relativamente a estas materias: son para mí instrumento indispensable esos cuestionarios, y quisiera tenerlos pronto, pues me urge el comienzo”. Pablo RAMÍREZ PÉREZ y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *La historia del Derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de Derecho consuetudinario*, Dykinson, Madrid, 2017, pág. 26, nota 11.

como «leyes supletorias» del pacto y de las costumbres («sus propias leyes»), la referencia es Joaquín Costa. La primacía de lo pactado (y de la costumbre) es el significado esencial del principio de libertad civil que se enuncia tradicionalmente en Aragón como «*standum est chartae*» y que el sello de 1906 representará seleccionando cuidadosamente palabras de la Observancia 1^a *De equo vulnerato: Consuetudo, Regnum, Forus, Chartae*. El texto completo es «*De consuetudine Regni, Fori non recipiunt interpretationem extensivan, et de foro stamus chartae*»¹⁹.

Que los aragoneses, de acuerdo con su Derecho foral, gozan de amplísima libertad para disponer de su persona y bienes y configurar a su arbitrio las relaciones jurídicas, bien mediante pactos, bien, colectivamente, formando costumbres, es algo que los juristas aragoneses de la época ponen en primer plano. Los primeros artículos del Proyecto publicado en 1899 (fruto de la Comisión presidida por Ripollés) dicen:

«Artículo 1^o.

Las fuentes del derecho civil aragonés son:

1^a. El acuerdo o convenio, no siendo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural.

2^a. La costumbre local

3^a. La costumbre general.

4^a. Las disposiciones de este Código.

5^a. Las del Código civil general

Artículo 2^o.

Las reglas emanadas de las distintas fuentes del Derecho civil de Aragón, se aplicarán por el mismo orden en que estas se enumeran en el artículo anterior.

Las del Código civil general regirán únicamente en Aragón como complementarias de las de su Derecho civil exclusivo, y en cuanto no se opongan a las de este.

Artículo 3^o.

El axioma foral *Standum est chartae*, que sanciona el principio de libertad de pactar y

19 Se ha evitado hábilmente la referencia a la cuestión de la interpretación, discutida en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-81 y todavía de actualidad en 1906. Sobre el origen de esta Observancia me he ocupado en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «El Justicia Jimeno Pérez de Salanova, experto en Fuero y Derecho», en *Segundo Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, editado por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 61 a 92. Sobre el principio *Standum est chartae* en la historia y la vigencia actual del Derecho aragonés, un resumen en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Manual de Derecho civil aragonés* (J. Delgado, dir., M^a Á. Parra, coord.), 4^a edición, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pp. 90-101, y allí bibliografía (p. 108). Sigue siendo de referencia el trabajo de Lacruz, ADC, 1988.

de disponer cuanto no sea imposible o contrario al Derecho natural, regirá también como regla de interpretación de lo dispuesto o convenido.»

En el Proyecto de 1904, el artículo más significativo a nuestros efectos es el 4º:

«Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est chartae*, los Tribunales fallarán ante todo por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, o de los privados debidamente autenticados, que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento o contrarias al Derecho natural.

A falta de documentos y para suplir las obscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los Tribunales:

1º La costumbre local.

2º La costumbre comarcal.

3º La costumbre territorial.

4º Las disposiciones de este Apéndice.

5º El Código general y las demás leyes de la Nación. Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo, para suplir instituciones reguladas en el Apéndice con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir instituciones que el Apéndice excluya expresamente.»

6. *Standum est chartae en el sello de la Facultad: ¿por influencia de Joaquín Costa, o a pesar de ella?*

La influencia de las ideas de Joaquín Costa en la configuración del sistema de fuentes del Derecho aragonés es evidente, tanto en el Proyecto de 1899 como en el de 1904²⁰. En este su autor, Gil Berges, lo dice en la Exposición de Motivos²¹. Cabría suponer que la adopción del lema *Standum* en el sello de la Facultad sería tributaria también de la autoridad de Costa, pero creo que no es así exactamente. Hay razones para entender que los profesores de Derecho proceden a esta exaltación del Derecho aragonés y de la libertad civil a pesar de Joaquín Costa, por quien no tiene ninguna simpatía. No era profesor de universidad, no residía en Zaragoza ni formaba parte del foro aragonés. Su

20 Me ocupé de las ideas de Joaquín Costa al respecto en *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978, reproducido ahora en las páginas anteriores.

21 Al final de la misma evoca recuerdos y consigna reconocimientos, con este: “Don Joaquín Costa y Martínez, a quien sobrarían títulos para reivindicar la propiedad de grandísima porción del proyecto”.

significación política –republicana, regeneracionista, laica- no podría ser del agrado de la mayoría de los catedráticos zaragozanos.

Conocemos la opinión negativa que de su persona, ideas y acciones formuló Moneva, que participó en la Asamblea Nacional de Productores, celebrada en Zaragoza en 1899, en representación de la Liga agraria de Granada y de la Real Sociedad Económica Granadina de Amigos del País. El profesor Moneva –aún no catedrático- publicó en forma de libro (260 págs.) una crónica de la Asamblea que es informe para las corporaciones comitentes, en particular para el Marqués de Dilar que era el jefe de las dos delegaciones²². Las alusiones a Costa surgen a cada página, como era de esperar dado su exacerbado protagonismo. La crítica personal e ideológica es demoledora. Titula un capítulo «El Señor Costa» (págs. 196-205), bien escrito y ácido como todos los demás, que no tiene desperdicio. El Sr. Costa «en política ha sido hasta ahora republicano unitario de la extremada izquierda: pero hace tiempo, en su ambición de hacerse cabecero del país alto-aragonés...» se ha convertido en un autócrata (págs. 199-200). «Hoy en política sigue siendo liberal, pero no profesa la libertad sino cuando conviene para sus fines...». «En Religión es un hombre funesto; el hará mayor daño a los intereses cristianos que veinte sectarios del corte y estilo antiguo, cual el furibundo Suñer y Capdevila...» (pág. 201). Más adelante nos indica que «otro ejemplar más aproximado a Costa nos lo da la Historia contemporánea; es aquel otro iluminado del socialismo germánico, Fernando Lasalle, predicador siniestro...» (pág. 203). El «furibundo sectario» (pág. 252) al que pretende desenmascarar presentó, por interpuesta persona «aquella proposición impía de convertir en laicas nuestras escuelas»; pues «el Sr. Costa no es sino un rebelde a la Iglesia; fue profesor de la Institución libre de enseñanza, suprema forma de la enseñanza laica: muchos escritos suyos contienen doctrina francamente heréticas». Opiniones en el terreno religioso, en el social y en el político, que el catedrático de Derecho canónico reitera y argumenta prácticamente en cada página. ¿Hará una excepción en cuanto a las ideas del Costa jurista sobre el Derecho aragonés? Al menos en esta obra, no. Por el contrario, enfatiza que «su empeño ciego

22 *La Asamblea Nacional de Productores (Zaragoza, 1899)*. Memoria presentada a la Liga Agraria de Granada y a la Real Sociedad Económica Granadina de Amigos del País por Don Juan MONEVA Y PUYOL, abogado, profesor en la Universidad de Zaragoza, miembro correspondiente honorario de la dicha Real Sociedad y representante de aquellas corporaciones en la asamblea. Zaragoza, Tipografía de Mariano Salas, P. del Pilar, Pasaje, 1899 (260 págs.).

en formar un Código civil de Aragón hubiera producido la guerra jurídica en España» (pág. 197).

Y, con todo, es Moneva el que propone como lema del sello de su Facultad «*de foro stamus chartae*» y firma –probablemente redacta- el párrafo antes transcrito del informe de la memoria de Inocencio Jiménez que termina con un canto a la «libertad civil», que se expresa en pactos y costumbres que se establecen por encima de las leyes del Estado, meramente supletorias. ¿Por influencia de Costa, o a pesar de tener que coincidir con alguien a quien detesta? Los demás catedráticos de Zaragoza tampoco son costistas. Joaquín Costa es más bien un *outsider* en la Facultad de Derecho y en la «buena sociedad» zaragozana.²³

En definitiva, creo que los profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza recogen el lema *Standum est chartae*, como expresión de la libertad civil y emblema del Derecho foral aragonés, porque para entonces esta es la inteligencia y significado habitual del brocardo entre los juristas aragoneses de todas las orientaciones ideológicas y políticas, y ellos quieren, adoptándolo, mostrar su sentimiento de veneración y defensa del Derecho foral propio.

7. Anexo. Dictamen sobre la Memoria presentada por el pensionado Inocencio Jiménez, emitido por la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1904

En el Libro de «Actas de 22-1-1904 a 6-1-1908» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, págs. 8- 18, se encuentra la correspondiente a la sesión de 22 de junio de 1904. Estuvieron presentes, según nota al margen, los «Señores Casajús, pte., Sánchez Rubio, Fornés, Mendizabal, Royo (D. Antonio), Comín, La Figuera, Torrente, Moneva, Gil, De Benito, Lasala, Sasera (Strio.) ». En ella se lee lo siguiente²⁴:

23 Gil Cremades apunta que “quizás no sea excéntrica respecto de sus colegas de Facultad la opinión negativa sobre Joaquín Costa... de Juan Moneva y Puyol” (Juan José GIL CREMADES, *Derecho y burguesía. Historia de una cátedra zaragozana*. Lección inaugural del curso académico MMI-MMII. Universidad de Zaragoza). José Carlos MAINER (*Regionalismo, burguesía y cultura. Los casos de la Revista de Aragón (1900-1905) y Hermes (1917-1922)*), A. Redondo editor, Barcelona, 1974, p. 121) hace notar también la reticencia de los redactores de la Revista de Aragón respecto de Joaquín Costa.

24 Entre corchetes, introduzco datos de identificación de los autores citados cuando me ha parecido útil y estaba a mi alcance.

VI. Dictamen acerca de la Memoria presentada por el señor Jiménez y Vicente.

El señor Decano: hay que dar dictamen acerca de la Memoria presentada por el señor Jiménez y Vicente. La comisión elegida para emitir juicio respecto a la Memoria trae un proyecto de dictamen. Tiene la palabra el señor Moneva para proceder a la lectura del informe redactado por la comisión.

El señor Moneva y Puyol: A la Junta de Profesores: Los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza designados por la Junta de Profesores de la misma Facultad para examinar la Memoria presentada por el Doctor Don Inocencio Jiménez y Vicente como resumen de algunos estudios que ha hecho en el extranjero durante el año de su pensión, han examinado la dicha monografía y proponen a la Junta de Profesores que de un dictamen acerca de este trabajo en la forma siguiente:

«El Doctor Don Inocencio Jiménez, pensionado por oposición como alumno que fue de esta Facultad, para verificar en el Extranjero y principalmente en Francia estudios de Sociología durante el año de 1903 ha enviado al Ilustrísimo Señor Decano de esta Facultad una Memoria en la cual da cuenta de investigaciones realizadas por el mismo durante el curso de su pensión.= Titúlase esta Memoria “Situación actual de los estudios sociológicos en Francia y de su aplicación a los jurídicos” y tiene tres partes fundamentales.

[I] Las doctrinas sociológicas. El Doctor Jiménez empieza este tratado con los primeros indicios de la doctrina sociológica buscados con avidez por quienes querían dar a la ciencia nueva una genealogía gloriosa en Hume, Kant, Bossuet, Vico, De Maistre, los utopistas vecinos de la Enciclopedia y aun doctores de la Iglesia y hasta en las mismas divinas epístolas de Pablo de Tarso atarazadas por protestantes germanos y sajones para extraer de ellas exterismos (*sic* ¿extremismos?) trascendentes más bien que afirmados por el Santo Libro, adivinados por la vehemencia del deseo.= Explana después la doctrina del patriarca positivista Augusto Comte, golpe de muerte dado al liberalismo individualista en nombre de los principios más ensalzados por este y como castigo a sus inconsecuencias evidenciadas en la realidad; y desarrolla luego la teoría de Herbert Spencer, más fiel investigador de la vida, más atenido a los hechos, pero todavía esclavizado a la vieja hipótesis de la evolución biológica y a la preocupación materialista dominante en los primeros años de la historia científica de este escritor. Prole científica de estos dos tratadistas son los actuales sociólogos, aun cuando estos mismos hayan corregido grandes errores y hasta vulgares equivocaciones de aquellos dos viejos patriarcas.

Antes de exponer una por una cada doctrina, la Memoria quiera clasificarlas, y, para ello, apunta las principales ordenaciones que para ellas han hecho los tratadistas y de las cuales ninguna es totalmente aceptable, no siempre por vicios de ellas mismas, sino porque no ha llegado el momento de que las doctrinas de la Sociología salgan totalmente del estado caótico y permitan ser agrupadas dentro de un sistema uniforme. Para ordenar la materia sin pronunciarse por un plan determinado, ya que ninguno merece ser preferido entre los demás la Memoria enumera los sociólogos por grupos de cada nación: franceses, belgas, ingleses, norteamericanos, alemanes, austríacos, húngaros, rusos, finlandeses, suizos, holandeses, italianos, rumanos, sudamericanos y españoles. La colocación de estos en postrer lugar no prejuzga su importancia, sino que solo por apéndice pueden figurar en esta Memoria, la cual se refiere al estado de la Sociología en el Extranjero, no en nuestro país.

Reduce las doctrinas sociológicas predominantes en Francia a ocho grupos principales que son los siguientes:

Antroposociología de Lapouge [George Vacher de Lapouge, 1854-1936]: doctrina de la selección ilimitada cuyos tipos fundamentales son en la actualidad el Homo europaeus y el Homo alpinus, según la mente de este escritor; y de Letourneau [Letourneau, Charles Jean Marie, 1831-1902], doctrina también etnológica, fundada en rudimentarias observaciones de hechos mal criticados.

Sociogeografía de Demoulin [Edmond Demoulin, 1852-1907], el cual pretende ser discípulo de Le Play y en realidad solo se le asemeja algo en el método. Para Demoulin las condiciones geográficas que juntas integran el llamado «medio físico» determinan las más fundamentales modificaciones de la raza y de las aptitudes y costumbres de los individuos.

Sociología de Bordier [Arthur Bordier, 1841-1910] y de René Worms [1869-1926]: doctrina de la sociabilidad que es entre los hombres lo que la atracción entre las masas.

Sociología dualista de Hauriou [Maurice Hauriou, 1856-1929]: considera los hechos sociales como a fenómenos distintos de los actos humanos de los que arrancan; y a la sociedad como a una entidad distinta de los individuos que la integran, aunque la naturaleza humana de estas partes forzosamente ha de transcender al todo orgánico que forman.

Sociopsicología, vindicación del elemento psíquico olvidado por los primeros sociólogos e introducido ahora en estos estudios por Tarde [Gabriel Tarde, 1843-1904], Lacombe [Paul Lacombe, 1834-1919], Combes de Lestrade [vizconde Gâetan Combes de Lestrade, 1859-1918], Lagrésille [Henry Lagrésille, 1860-¿], Froulet, Le Bon [Gustave Le Bon, 1841-1931], Espinas [Espinas, Alfred Victor, 1844-1922], Palante [Palante, Georges 1862-1925], Xanopol [¿Alexandru Dimitrie Xenopol, 1847-1920?], Bordeau (¿?) y de Roberty [Roberty, E. de (Eugène) 1843-1915].

Socioeconomía, derivada de la doctrina de Le Play; da preferencia a los problemas que provienen de los medios para la vida, los cuales forman por sí mismos el orden económico y trascienden a la sociedad diferenciando las clases sociales, y causando los problemas que se engloban dentro de la denominación incorrecta de Cuestión social .

Sociodemografía de Coste [Coste, Adolphe, 1842-1901]; también encuentra en la sociedad una sustancia distinta de la individual. Atiéndose al empirismo de los fenómenos sociales investigados por la estadística demográfica. Reduce a fórmulas matemáticas la sociabilidad o potencia social, tal cual la definen algunos escritores de otras Escuelas.

Sociología objetiva; escuela de Bordeaux. La representa Durkheim, y se caracteriza por el uso exclusivo del método experimental, bajo un estrecho rigor de observación. Bouglé y Richard corrigen las exageraciones biologists de esta Escuela, introduciendo en ella el elemento psíquico, al modo de los sociopsicólogos.

Como apéndice de la primera parte de la Memoria figura una referencia del estado de la Sociología en Norte América (Ward [Lester Frank Ward, 1841-1913], Giddings [Franklin H. Giddings, 1855-1931] Patten, Serwood) y en Alemania (Dilthey, Schmoller, Wagen). El autor ha logrado estas noticias en la sociedad belga de sociología.

II. Enseñanza de la Sociología. En Francia, mediante: los cursos de Ciencia Social que se dan en las Facultades de Letras y fueron fundados año de 1887 en la de Bordeaux; los cursos de Conferencias libres; las enseñanzas superiores no universitarias de las cuales es tipo el Colegio de Francia; el Colegio libre de Ciencias sociales fundado en París, año de 1895; y la Escuela de Altos Estudios sociales derivada de la anterior en 1900 para formar un orden especial de investigaciones.

Siguen la orientación francesa Rusia, cuyos estudiosos se informan de esta ciencia en París; Suiza, en donde la Sociología va a veces unida a la Filosofía; en Ginebra hay una Facultad de Letras y de Ciencias Sociales.

En Alemania la Sociología marcha unida casi siempre a los estudios jurídicos; por excepción, en Prusia a la Filosofía. Munich y Tübingen tienen Facultad de Ciencias Sociales; en general, para los alemanes la Sociología no es ciencia autónoma. Siguen la misma norma Austria y Hungría, en donde no hay estudios sociológicos especiales; la Suiza teutónica, en donde van unidos a los de Derecho; Japón, aunque también envía pensionados a París con el mismo objeto; Finlandia, en donde hay una cátedra de Sociología; Dinamarca, el Profesor Wilken [¿Wilken, G. A. (George Alexander) 1847-1891?] da otra en Copenhague; Holanda: la Universidad de Utrech da un curso de Etnología comparada.

El Profesor Brants [¿Brants, Victor 1856-1917?] fundó en Bélgica, año de 1885, el Seminario de Ciencias Sociales: en las dos Universidades de Bruselas, una li-

bre y otra socialista, hay para estos estudios Facultad especial; en otras Escuelas belgas hay cátedras para estas enseñanzas. Existe además la Sociedad belga de Sociología, cuyos trabajos son quizás los más importantes de aquella nación.

En Inglaterra solo hay cátedras de sociología desde hace poco tiempo; primero ha sido allí estudiar esta ciencia que darle forma universitaria.

En los Estados Unidos la Sociología es un anejo de las Facultades de Filosofía y Teología; hay también otras cátedras especiales.

En Buenos Aires y en Montevideo hay Facultad de Derecho y de Ciencias sociales; la Universidad de Lima tiene una cátedra de Sociología.

Italia tiene estos estudios en estado rudimentario.

Apéndice de este segundo tratado es el estudio de las Ciencias sociales en España.

III. Trascendencia de la Sociología a las Ciencias jurídicas. La introducción de la realidad social en el Derecho, ha vindicado para el hombre y para los grupos humanos la calidad de factor principal de las relaciones jurídicas que antes ligaban a meras abstracciones. Este nuevo elemento de juicio ha quebrantado el antiguo sistema legalista; ya hoy puede considerarse anticuado y funesto el teorismo legal que solo censura a lo que no está conforme con ciertos principios abstractos de Derecho positivo, y considera condenable todo hecho que desobedezca a la letra de la ley que lo censura. La sociología nos convence de cómo los textos legales por los que se gobiernan los pueblos no retratan la vida de estos, sino cuando más un límite ideal de ella.

En Francia, los civilistas abandonan el antiguo método de los textos legales, y prefieren estudiar la jurisprudencia, la cual representa un contacto más directo con la sociedad: el Código y la Codificación han caído en el descrédito bajo las acusaciones de la nueva Escuela.

En el mismo sentido de esta tendencia han ganado importancia el Derecho comparado y la Historia comparativa de las instituciones jurídicas.

Termina la Memoria indicando sumariamente los últimos problemas jurídicos derivados de la Sociología contemporánea.

La Junta de Profesores de esta Facultad afirma que la Memoria presentada por el Doctor Jiménez y Vicente para dar cuenta de las investigaciones que ha hecho durante el año de su pensión significa una buena realidad de los estudios que prometió hacer al marchar el Extranjero y que, con estos, ha cumplido dignamente la misión que esta Facultad le confió.

El trabajo presentado es amplio de información, prudente y sano de crítica; no es completo porque no puede serlo; sola esta pretensión denunciaría error muy grave o intolerable engaño; hacer, por propia investigación, el estudio del

movimiento sociológico actual, no es obra de un año, ni menos para hacerla un solo hombre: ese mismo estudio fragmentario que a veces vemos en la Memoria del Doctor Jiménez y Vicente es una lección para quienes se dedican a estudios monográficos. Esos investigadores deben avenirse humildemente a dejar lagunas en sus trabajos antes que a rellenarlos de notas tomadas sin conciencia científica o de afirmaciones ligeras y mal asentadas.

Quiere sobre todo esta Facultad aplaudir la elección de tema hecha por un pensionado. Ahora, cuando bajo el golpe de doctrinas a las cuales nadie puede señalarlas como reaccionarias o tradicionales, cae desacreditada la tendencia legalista con su Estado mayor de Codificadores intransigentes a quienes todos acusan de aherrojar la libre y sana conciencia social impidiéndola que moldee el derecho de la forma más adecuada para las necesidades de su vida, el Derecho aragonés, por el cual nuestra Facultad vela constantemente, presenta sin temor a la Sociología su benemérito historial, como título para gloriosas vindicaciones. Cuando la nueva ciencia social, nueva por su actividad y su organización, no ciertamente por sus verdades, estudie nuestra legislación regional vigorosa como joven, venerable como diez veces centenaria, verá como esos fueros y esas observancias admirados hasta por sus enemigos políticos, no son aquí sino leyes supletorias de la conciencia individual que pacta y de la conciencia colectiva que forma una familia fuerte, y a través de la contrariedad de los agentes naturales, impide allá en nuestras montañas con el amor al fundo, al cual se consagran una tras otra las generaciones, la despoblación de la tierra: y en la montaña y en el llano y en el Reyno todo, forma, como verdadero soberano, mediante las costumbres, sus propias leyes, las cuales no se hacen inadecuadas jamás para el cuerpo social de nuestro pueblo, porque crecen con él y con él se modifican y a él se adaptan constantemente.

Nuestra escuela de Derecho, por la importancia de la misión que cumple, har-to merecía que le fuere dado enviar cada año al Extranjero o a nuestro mismo país, pero con la competente ayuda de costa un alumno especialmente distinguido que perfeccionase los estudios iniciados acá; y hubiera sido muy provechoso que estos alumnos continuasen año tras año una misma labor, por el camino ya emprendido: la experiencia va demostrando que aun reducido el número de las pensiones y centralizado sus otorgamientos, los alumnos de nuestra Escuela saben ganarlas honrosamente y podrán continuar el trabajo iniciado por el Doctor Jiménez; pero aun sin esto, ese trabajo es, por sí harto fecundo para aprovechar a nuestros estudios, y tiene mérito bastante para sostener con honor el nombre glorioso de la Universidad de Zaragoza. La Junta de Profesores aprueba pues, con dictamen total y ampliamente favorable para los efectos del artículo 11 del Real Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos y uno, la Memoria presentada al Ilustrísimo Señor Decano por Don Inocencio Jiménez y Vicente.

La Junta de Profesores se dignará resolver lo más acertado. En Zaragoza el día veinte y dos de Junio, año del Señor mil novecientos y cuatro.

Vicente Fornés.= Antonio Royo.= Juan Moneva Puyol.

En vista del informe dado por la Comisión que ha sido leído por el señor Moneva, la Junta de Profesores acuerda por unanimidad aprobar, con dictamen total y ampliamente favorable, para los efectos del artículo undécimo del Real Decreto dado a dieciocho de julio de mil novecientos uno, la Memoria presentada por el Doctor Don Inocencio Jiménez y Vicente, acerca del tema: «Situación actual de los estudios sociológicos en Francia y de su aplicación a los jurídicos».

APÉNDICE

Alto Aragón (Derecho Municipal y Economía)

por Joaquín Costa

(1880, 1884, 1895, 1901)

Se reproducen en este Apéndice las páginas de la Segunda Parte del tomo I de *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, que con el título de «Alto Aragón (Derecho municipal y economía)» publicó Joaquín Costa en 1902, recogiendo con muy pequeñas variaciones escritos suyos anteriores. Tratan estos de Derecho y prácticas agrícolas y ganaderas (costumbres agrarias) que Costa investigó sobre el terreno, en «excursiones» realizadas con esta finalidad, inquiriendo a los participantes, recabando documentos, comparando casos de diversos lugares. Son páginas menos conocidas que las de la mucho más extensa primera parte (publicada por primera vez en volumen en 1880), dedicadas al Derecho de familia asimismo del Alto Aragón y capitales para el «Derecho foral» aragonés, puesto que describen y analizan instituciones del Derecho civil de familia y de sucesiones entonces vigente y que en su mayor parte fueron respetadas por el Apéndice de 1925, la Compilación de 1967 y el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011 (con las importantes modificaciones y supresiones que el cambio de los tiempos imponen).

«Arrendamiento de ganado» (1880), «Crédito hipotecario sobre arbolado» (1884), «Posesión mancomunada de bestias» (1884), «Pupilaje de animales» (1884), «Seguro mutuo para el ganado vacuno» (1884), «Ejercicio mancomunado de la ganadería» (1884), «Suertes del Boalar (huertos comunales) (1899) », «Cultivos cooperativos» (1895), fueron artículos publicados en las fechas señaladas antes de ser reunidos en el libro de 1902¹. Por su contenido, se consideran parte de sus «escritos agrarios y rurales» de madurez, y como tales constan en el conjunto reconstruido por Cristóbal Gómez Benito y Alfonso Ortí Benlloch², a quienes debemos los mejores estudios sobre esta parte

1 Para una detallada reseña de las publicaciones de Joaquín Costa, muchas veces en fechas distintas y ediciones variadas, es imprescindible George CHEYNE, *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, Zaragoza, Guara editorial, 1981 (para estos capítulos, págs. 113-115, con sus remisiones).

2 Cristóbal GÓMEZ BENITO y Alfonso ORTÍ BENLLOCH, *Estudio crítico, reconstrucción y*

de la obra de Costa, la «agraria», que ellos consideran con buenas razones la central y principal. Están especialmente relacionados con los relativos a colectivismo agrario (a los que el mismo Costa remite en un par de ocasiones) y también, por otro lado, es estrecha su conexión con el tomo segundo de la obra publicada en 1902 (contribuciones de otros autores), con los concursos de la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre Derecho consuetudinario (a partir de 1897) que el propio Costa propició y con el discurso de ingreso de este en 1901, es decir, «El problema de la ignorancia del Derecho».

Los mejores estudios sobre *Derecho consuetudinario y economía popular* son los firmados por Gómez Benito, Alfonso Ortí Benlloch e Ignacio Duque³. En ellos se sitúa aquella obra de Costa, ya desde el título, «en los orígenes de la sociología española». Son trabajos amplios e incisivos, fruto de su extraordinario conocimiento de la vida y la obra de Costa, adquirido al hilo de su paciente e inteligente reconstrucción crítica de los escritos del «sociólogo altoaragonés», que deshacen muchos prejuicios acumulados sobre su filosofía social, su concepción de la propiedad y la reforma agraria o la intervención del Estado en la economía, mediante un análisis cuidadoso conducido con los mejores instrumentos de las ciencias sociales. Aportaciones imprescindibles para conocer la figura de Joaquín Costa jurista y sociólogo; también (aunque la cuestión no sea central en ellos) para repensar la historia de la codificación civil en España y qué significó en ella la reivindicación del Derecho consuetudinario.

Sobre estos asuntos centrales no añadiré aquí nada a lo que he ido apuntando en las páginas de este libro, pero sí aprovecho para señalar unos pequeños datos personales de los que Costa deja constancia, a través de ciertas descripciones de costumbres localizadas en la comarca de sus orígenes fami-

sistematización del corpus agrario de Joaquín Costa, Huesca, IEA/Fundación Joaquín Costa, 1996. En su edición de los Escritos agrarios (*Escritos de madurez [1874-1890]*) advierten, sin embargo, de que no van a reproducir *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, lo mismo que otras obras del autor que este publicó en vida como libros a los que dio unidad sustantiva respecto de las partes antes publicadas.

3 Cristóbal GÓMEZ BENITO y ALFONSO ORTÍ BENLLOCH, “Costumbre contra ley en la vida del Derecho: razón histórica, soberanía popular y libertad civil en la filosofía social de Joaquín Costa”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (coords.), *Historia de la propiedad, costumbre y prescripción*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, pp. 411-496; Ignacio DUQUE y Cristóbal GÓMEZ BENITO, “Los estudios de Joaquín Costa sobre “Derecho consuetudinario y economía popular” en los orígenes de la sociología española”, en la obra colectiva cit., págs. 497-568.

liares, en particular en Benavente, pueblo en que nació su padre y desde el que se trasladó a Monzón, donde casó con una Montanuy de casa *Frontons* de Benavente y luego, ya viudo, con su segunda mujer, María Martínez, que sería la madre de Joaquín. Con la información que este proporciona podemos añadir unos pequeños datos a su biografía⁴.

Sabemos de las relaciones de Joaquín Costa con Benavente y con José Montanuy, cuñado de su padre, por sus propias Memorias, editadas y anotadas con encomiable cuidado por Juan Carlos Ara Torralba⁵, con ocasión del centenario del fallecimiento: a sus notas y a su índice de personas y topónimos me remito.

Costa sitúa el «lugar de Benavente, entre el Isábena y el Ésera, a pocas leguas de Calvera (en el mismo partido judicial de Benabarre)», (pág. 169) cuando lo pone como ejemplo circunstanciado de una práctica de cultivo en común (con referencias también a otros lugares del Isábena, como Calvera o Ballabriga). Poco antes (pág. 163, nota) nos había dado noticia de las casas del pueblo con sus nombres tradicionales, entre ellas «casa Costa». Ya no es la suya, pero no responde directamente a la curiosidad del lector, sino mediante la explicación: «esta nomenclatura no expresa en todo caso apellidos de personas, sino nombres de casas. Como estos últimos nombres permanecen, al paso que las familias se extinguen a veces y renuevan, unas veces coincide el de la casa con el de su dueño, pero otras no». Y pone un ejemplo: «todos saben en el país quién es Pepe *de Frontons* (nombre éste de la casa), y no todos saben quién es don José *Montanuy* (apellido éste del dueño de esa misma casa)». Lo que tampoco sabe el lector es que José Montanuy es su tío José, hermano de la primera mujer de su padre, con quien mantuvo cariñosa relación durante muchos años. Por cierto, en el verano de 1884 casa *Frontons* envió con el rebaño común de Benavente a los pastos de verano de Ballabriga veintinueve ovejas, mientras que casa Costa sólo ocho, de un rebaño de 142 procedente de trece casas (otros asuntos del ganado y los arreglos por casas en pág. 165).

También nos ha dicho (pág. 136) que en Benavente ha existido y todavía

4 Agradezco a Juan Carlos Ara sus informaciones sobre este punto. Al parecer, los folcloristas sí han reparado en las relaciones personales de Costa con el entorno de sus orígenes familiares.

5 Joaquín COSTA, *Memorias*. Edición, introducción y notas de Juan Carlos ARA, Zaragoza, PUZ, IFC, IEA, IET, Gobierno de Aragón, 2011. Entiendo que las entradas del riquísimo índice onomástico a nombre de “Costa, José, *Frontons*” se refieren, en realidad, a “Montanuy, José”.

persiste la costumbre de pactar la posesión mancomunada de bueyes de labranza (por patas), que se celebran normalmente de palabra y sus condiciones se confían a la costumbre oral, si bien transcribe un escrito privado de la colindante Puebla de Fantoba («que es al propio tiempo modelo de estilo y sintaxis popular, que recomiendo a los folkloristas»). Y en la Puebla de Fantoba es donde un J. Montanuy adquirió a carta de gracia unos olivos en un contrato complejo que su sobrino copia (pag. 126) dejando solo las iniciales de nombres de personas y lugares, pero (¿por descuido?) escribe entero «el dicho Montanuy», que es el J. M. de líneas anteriores, como B. ha de ser Benavente y la P. de F el pueblo colindante.

Cuando el sociólogo Joaquín Costa analiza y describe las costumbres jurídicas del Alto Aragón con el distanciamiento científico que metodológicamente establece, está también contando la historia de sus orígenes familiares. Con el mismo distanciamiento con el que, en el prólogo de 1880, cita a su padre, Joaquín Costa Larrégola, entre la veintena de informantes que han contribuido con sus noticias o documentos a la obra del hijo.

XIII. Arrendamiento de ganado⁶

Ni la legislación castellana, ni la aragonesa, ni la navarra, ni la de ningún otro estado de la Península, fuera de Portugal, se han cuidado de regimenter este contrato, al cual conceden tan merecida importancia los Códigos extranjeros. «Obras que ome faga con sus manos, ó bestias, ó navíos para traer mercaderías, ó para aprovecharse el uso de ellas, é todas las otras cosas que el ome suele alogar, pueden ser alogadas ó arrendadas» (ley 3.^a, tít. VIII, Partida V). El Código alfonsino no desarrolló este programa en todas sus partes: legisla el arrendamiento de predios rústicos, el de fincas urbanas, de servicio de criados y de jornaleros, de obras por ajuste, etc., y hace abstracción del arrendamiento de ganados. Una disposición del Fuero Real sobre semovientes, se ciñe al alquiler de animales de transporte o de silla. «Todo ome que su bestia logare á otri, si se muriere ó si se perdiese por su culpa de aquel que la tiene, peche otra tan buena á su dueño; é si se dañare, péchele el daño á bien visto de los Alcaldes, con el aloguer del tiempo que se sirvió de la bestia; é si mas lueñe la levare, ó mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si

6 Sigo la edición de 1902, cuidada por el propio Costa, con la modernización ortográfica (principalmente, tildes en los monosílabos) de la edición de Joaquín COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, t. I, Zaragoza, Guara editorial, 1981.

se muriere, ó si dañare, peche la bestia, y el daño, con el aloguer, así como es sobredicho» (ley 1.^a, tít. XVII, lib. III). Al alquiler de bestias para transporte parece referirse también el Fuero de Aragón, en las dos únicas ocasiones en que se ocupa de semovientes. *Si conductum animal fuerit amissum, et dominus bestiae poterit probare quod propter culpam conductoris periit bestia, debet eam emendare conductor. Sin eam juret conductor se non fuisse in culpa; et sit absolutus, non teneatur restituere* (fuero 2 *locati et conducti*; cf. f. 1 *commodati*). No es más extensa la órbita en que se mueve el Fuero de Navarra, cuyas reglas sobre semovientes son análogas a las del Fuero Real y de los Fueros de Aragón (F. de Nav., lib. III, tít. XIV, cap. I, ley 2.^a y sigs.). A falta de doctrina legal, algunos autores apuntan tímidamente un criterio para decidir las cuestiones que pudieran suscitarse por consecuencia de este contrato. Caravantes dice por cuenta propia: «Si el arrendamiento de ganados se hace entregándolos a una persona para que se utilice de ellos, o los guarde, alimente o críe, y dividirse los beneficios (contrato de aparcería), el arrendamiento debe poner el cuidado de un buen padre de familia, sin responder de los casos fortuitos» (notas al febrero ref.). «El arrendamiento de ganados se gobierna por los usos locales, y generalmente se celebra: dando el ganado sólo para participar el dueño de sus productos, dándolo con la heredad, o arrendándolo a precio fijo por una cantidad alzada o tanto por cabeza. En el primer caso, se justiprecia el ganado, para saber las pérdidas y ganancias que ocurran. El arrendatario debe cuidar el ganado como cosa propia, y no pagará el caso fortuito, a no acontecer por su culpa; y en caso de robo, debe abonar su valor, si no prueba que hizo cuanto pudo para evitarlo. Cuando se celebra sin tiempo fijo, se presume contraído lo menos por un año (Lastres, *El arrendamiento*)». Como se ve, no pecan de prolijos ni de explícitos los tratadistas. Ni parece haber requerido la vida mayores desenvolvimientos, a juzgar por el elocuente silencio de la jurisprudencia. Hasta el presente, no se ha ofrecido al Tribunal Supremo ocasión de establecer doctrina sobre un punto que parece debiera ventilarse con frecuencia en los juzgados, tratándose de un país cuya principal ocupación y modo de vivir es la agricultura (Vid. *Repertorios* de Pantoja y Zúñiga). Quien quisiere apurar la razón de este fenómeno, repase la accidentada historia de aquella famosa agremiación pecuaria que se tituló *Concejo de la Mesta*, y las borrascosas luchas que hubo de sostener con la Agricultura desde sus remotos orígenes hasta el siglo XVI, en que el maldiciente pueblo español, religioso a estilo de Sancho Panza, envolvía al *Honrado Concejo* en una condenación común con la Santa Cruzada, la Santa Hermandad y la San-

ta Inquisición, diciendo: *tres santas y un honrado, tienen el reino acabado*; y desde el siglo XVI hasta la época presente que, a no dudarlo, verá extinguirse las últimas reliquias del derecho privilegiado de la Mesta.

Mientras tanto, el funesto divorcio entre la agricultura y la ganadería continúa siendo en España uno de los obstáculos más poderosos que se oponen al desenvolvimiento de la riqueza pública, y una de las causas más eficaces que hacen miserable la suerte de los labradores. Únicamente en las faldas del Pirineo y en las provincias septentrionales de la Península, esas dos *mamelles de l'Etat*, como las llamaba un célebre ministro francés, viven con aquella armonía que tanto recomienda la ciencia agraria y que tan felizmente practican las naciones adelantadas, donde la industria del suelo vive próspera y floreciente. Por esto se ha desarrollado en esas regiones el contrato de arrendamiento de ganado, y ha nacido, para regularlo, un Derecho consuetudinario, que importa sobremanera recoger a fin de sistematizarlo y elevarlo a rango de ley en el Código que ahora nuevamente se proyecta. Voy a indicar abreviadamente algunas de esas costumbres vigentes en el Alto Aragón.

Son objeto de este contrato: 1.º Vacas y burras de cría. 2.º Ganado lanar. 3.º Cerdas de cría. Lo primero predomina en el partido de Boltaña; lo segundo, en el de Jaca; lo tercero, en el Somontano, ribera del Cinca.

Como otros se dedican a la aborrecida profesión de prestamistas, hay especulaciones que consagran su capital a dar ovejas y cerdas en arrendamiento a las familias pobres, y parece ser una granjería lucrativa. El contrato se celebra por tres o cuatro años. Las cerdas crían una o dos veces por años. De cada cría corresponde al arrendador un lechoncillo, a escoger entre los machos; los demás son ganancia del arrendatario. La madre se divide entre los dos, por partes iguales, al término del contrato; si muere de enfermedad o por un accidente desgraciado el primer año, antes de haber criado, pártense también la carne, pero el arrendatario ha de abonar al dueño la mitad del coste; si ha criado una vez cuando menos, no tiene derecho el dueño a ningún género de indemnización. Los gastos de manutención y demás corren por cuenta del arrendatario.

El contrato de arrendamiento de ganado (ordinariamente de vacas) se designa en el partido de Boltaña con el nombre de *ixarica*⁷; en el de Benabarre, y más al Mediodía, lo denominan *a michenca* (a medias), y también a media ganancia y a media pérdida. El capitalista que ejerce este género de especu-

7 En los Cuerpos de Derecho aragonés, y en Blancas (según Borao, *Diccionario de voces aragonesas*), figura la palabra *exarico* como sinónima de colono.

lación, confía una o más vacas a una familia pobre que posee hierbas, o que utiliza los pastos del común, tasando previamente su valor; el arrendatario hace suyos los estiércoles y las leches; las crías se parten por mitad entre él y el arrendador; vendida la vaca al terminar el contrato, se reparten también el sobreprecio, o sea, la diferencia en más de su valor con relación a la tasación hecha en un principio. Es contrato muy beneficioso para el capitalista. En un cuaderno manuscrito de economía doméstica, perteneciente al siglo pasado, que he leído en una casa de Plan (casa de Alonso), se recomienda sobre todas esta granjería, reputándola su experimentado autor como una de las más provechosas y fructíferas que pueden ejercerse en aquellos enriscados valles. Declara también que en las condiciones dichas, este contrato ofrece más ventajas al arrendador que al arrendatario. Sin embargo, no deja de reportarlas también muy grandes este último. Un hacendado de Benasque confió, no ha mucho, una vaca en ijarica al encargado de los baños de aquel puerto, donde los pastos son tan abundantes como sustanciosos. Al mismo tiempo que el animal amamantaba a su novillo, tributaba al bañero con cinco o seis jarros diarios de leche; al cuarto año, el dueño retiró la vaca y dos crías que le correspondían; al séptimo, el bañero poseía cinco vacas, la fortuna casi de una familia de la montaña. Se dan casos en que el contrato se renueva de cuatro en cuatro años, porque las dos partes interesadas encuentran ventajas en su continuación, y ninguna de ellas ha tenido motivos de queja de la otra; así se prolonga a veces por toda una generación. El siguiente contrato, que he copiado en el archivo notarial de Boltaña, lleva la fecha de 1678:

«Capitulación de una vaca *a medias*, de tres años poco más o menos, de pelo rojo, entre Domingo C y Martín L..., mediante los pactos siguientes: Domingo C. entrega dicha vaca, a medias, al citado M. L., por tiempo de cuatro años, contados desde el día de San Miguel de septiembre de este año. Item es condición que cede el útil de dicha vaca desde agora a favor de entrambos. Item es condición que las crías sean a medias del dicho D. C. y M. L., escogiendo el primero la parte que quisiere. Item que, en caso de alguna desgracia de lobo u otra, entre asimesmo en partición, junto con el pellejo, guardando la orden sobredicha de poder escoger la mejor parte el D. C., y que cuando ocurriere tal desgracia, lo mismo que cuando naciese cría, haya de avisarle el M. L. Item que no se pueda hacer partición de la vaca ni de sus crías sino cumplidos los dichos cuatro años, o por el tiempo que tuviesen a bien de mancomún. Item que el M. L. haya de mantener bien la dicha vaca y sus crías, de hierba y sal, procurar su aumento, y pagar los daños que causaren durante

dicho tiempo. Y así dada y entregada la capitulación y concordia, en poder y mano de mí, dicho notario, por las dichas partes, etc.».

En algunas comarcas, y principalmente en el partido de Jaca, alcanza mucha mayor importancia el arrendamiento de ganado lanar, más acaso por el estiércol que por la lana y los corderos. Es uno de los países, dentro de la Península, donde mejor se reconoce el valor y la eficacia del abono de las tierras. *Lo fiemo y lo rey, de lejos se vey*, dicen. Su principal sistema de embasurar los campos de cereales es el redeo por hatos o manadas de 300 o 400 cabezas. Este sistema no está al abrigo de las censuras de la ganadería pura, cuyo ideal estriba en la estabulación permanente; pero allí la cría de ganado se considera, más que como una industria independiente, como un auxiliar de la agricultura. Calculan que las tierras redeadas producen de un 30 a un 50 por 100 más que las que no han recibido ese beneficio, y a pesar de que los agrónomos suelen clasificar este género de abono entre los anuales, o a lo más entre los bisanuales, las tierras que se redean todos los años se justiprecian en un 100 por 100 más que las que se hallan en iguales condiciones fuera de esa. Hay propietarios que tienen ganado sólo por majadear sus tierras y hacer estiércoles en el establo o paridera; otros, que ponen por condición a sus arrendatarios la de redearles con su ganado los campos cuyo cultivo directo se han reservado; otro ceden las hierbas que nacen alzada la cosecha, a cambio de veinte o treinta noches de redeo. Los labradores que carecen de ganado, contribuyen a los pastores con una peseta y un jarro de vino, además de la cena, por redear una noche con un rebaño de 300 a 400 cabezas. Esta gaje o emolumento pertenece de pleno derecho a los pastores, en virtud de una costumbre tan arraigada, que aun el mismo dueño del ganado tiene que ofrecerles cena para lograr que lo hagan sestear o pernoctar en heredades propias, so pena de que maltraten y atropellen las reses, o eludan la orden, obediéndola pero no cumpliéndola, o de que se despidan en el instante más crítico. El vallado móvil que sirve para formar el parque o redil donde se encierra el ganado en un espacio proporcionado al número de las reses, se compone de piezas de madera ligera, especie de rastrillos denominados *cletas*; desempeñan el papel que las redes de esparto en otras provincias. *Cletear* un campo es fijar las cletas o formar el parque, y por extensión, estercolar el campo por medio del redeo. La parte de terreno que ha sido redeada, se pasa inmediatamente con una mano de arado, a fin de utilizar los excrementos líquidos, que perderían buena parte de su virtud fertilizante si se dejaran expuestos a la acción directa de los agentes atmosféricos.

Hay quien tiene pastos, y carece de capital para utilizarlos; hay quien tiene capital pero carece de pastos, o no quiere cargar con el cuidado de arrendarlos y administrar por sí su rebaño. Mediante este contrato, se juntan ambos elementos en manos del dueño de los pastos. Cuando en una casa llega a faltar el jefe, su viuda o los huérfanos temen, con sobrada razón, que en ajenas manos su ganado desmerecerá rápidamente; y a fin de evitarlo sin desprenderse de él, lo arriendan a persona de garantía, en la forma denominada *a diente*, hasta tanto que la viuda contraiga un nuevo enlace, o que los huérfanos hayan adquirido la capacidad necesaria para administrar. Tales son las dos aplicaciones principales que recibe este contrato. He aquí ahora sus variedades:

1.^a *A diente*. Se examinan las reses, a fin de asegurarse de que todas son sanas y de recibo. Se justiprecian por peritos o de común acuerdo, procurando dejar baja la tasación a causa de los accidentes que pueden sobrevenir. Las obligaciones del arrendatario son: 1.^a Pagar el 5 o 6 por 100 anual del valor de tasación, al dueño del ganado. 2.^a Restituírle al cabo de cinco o seis años igual número de cabezas del mismo diente, o sea de la misma edad. El antiguo derecho francés designaba el ganado alogado en una forma parecida, *bestias de hierro* (*cheptel de fer* en el moderno Código civil), «porque no puede morir para su dueño». Este contrato tiene algo de juego de azar. Si acuden las aguas y no son extremados ni tardíos los fríos, los pastos abundan, y puede el arrendatario ganar en un año el 50 por 100 del capital que se le ha confiado y, fenecido el contrato, encontrarse dueño de una manada considerable; pero si los inviernos son rigurosos o las aguas del cielo no asisten, el arrendatario se arruina sin remedio. Hacendado he conocido en mis excursiones por la montaña, cuyo patrimonio se halla sumamente quebrantado por esa causa. Los contratos de arrendamiento de ganado son hoy menos frecuentes que antes: en mi opinión, débese tal mudanza a las imprudentes talas de montes que han dejado desarbolada en su mayor parte la vertiente española del Pirineo; la despoblación forestal ha traído consigo una alteración profunda en el régimen de los hidrometeoros, y una reducción considerable de la zona de pastos. En otra monografía he demostrado cómo.

2.^a *A medias*. Como en el caso anterior, se tasa el valor del ganado que se entrega al mediero, no para que satisfaga un rédito anual por él (pues en lugar de rédito entrega a su consocio la mitad de los productos), sino para que éste retire del total liquidado una cantidad igual a dicho valor, antes de proceder a la división. La siguiente escritura de contrato otorgada en Jaca, pondrá más en claro las condiciones y la naturaleza del arrendamiento de ganado a me-

días. «Comparecen M. L. y V. M., y dicen: que por razones de utilidad recíproca han resuelto formar entre sí una sociedad de granjería o cría de ganado... en la forma siguiente: El Sr. L. ha puesto al cuidado del M. cien borregos, cincuenta en septiembre de 1853, y otros cincuenta en septiembre de 1854, cuyo valor es de tres mil reales. El V. M. se obliga a custodiar y mantener de su cuenta los cien borregos, quedando en su beneficio la sirle, y respondiendo de ellos o de su valor al Sr. L., a quien deberá avisar de cualquier pérdida que ocurra. Los cincuenta borregos comprados en 1853 se venderán ya de carneros en 1855; y los de 1854, en 1856. Practicada la venta, se extraerá del producto el capital invertido, o sea, tres mil reales, y la ganancia o pérdida que resulte se dividirá entre los dos otorgantes por partes iguales. En igual forma se distribuirán cada año la lana que produzca el esquila. El Sr. L. volverá a facilitar el capital necesario para reponer el ganado que se venda, y si el precio y número de éste fuese mayor o menor del que hoy existe, así resultará consignado en un papel privado que obrará en poder de las dos partes, el cual quieren que tenga la misma fuerza y valor que la presente escritura. Esta sociedad subsistirá mientras no manifieste alguna de las dos partes que la componen su voluntad de separarse de ella...»

En los pueblos de la montaña de Alicante se usa un género de contrato que parece ser una variante de esta forma de arrendamiento de ganados, según noticia que me ha facilitado el catedrático D. Eduardo Soler. El socio arrendador compra el ganado; el arrendatario lo cuida y administra, y paga los pastos, el salario del pastor y todas las demás impensas de sal, esquila, etc. La lana y los corderos son a medias. Las reses viejas o inutilizadas se venden, y el mediero participa del producto de la venta en una proporción desigual, que aumenta progresivamente desde el primer año; al quinto, se calcula que la mitad del rebaño le pertenece en propiedad. Las bajas se cubren con reses jóvenes de las nacidas en el rebaño.

3.^a *A medias y mota entera*. Las leches son para el arrendatario o mediero; la lana y las crías las comparte por mitad con el dueño del ganado; las madres (cabras y ovejas) que fueron materia del contrato, son también propiedad de ambas partes por igual; pero, en cambio, el arrendador o dueño recibe al término del contrato tantos borregos de un año como reses entregó, con tal que éstas contasen dos años de edad cuando menos: a eso se denomina *mota*. Si las reses son de un año, no paga mota por ellas el mediero, porque tardan otro año más en dar producto y sin embargo gastan igual. En estas condiciones, el contrato se celebra ordinariamente por tiempo de tres años.

4.^a *A medias y media mota* (también a *micha michenca*, a media cría, a media lana, etc.). Es muy común, y dura tan sólo ocho meses, desde San Miguel, o Todos Santos (principios de octubre o de noviembre) hasta San Medardo. Arrendatario y dueño se reparten por partes iguales la lana y las crías; las madres vuelven a poder del dueño, hayan o no criado; por manera que no tiene que pecharle motas el arrendatario. Si por cualquier accidente muere alguna de las madres, la piel y la carne son propiedad de las dos partes contratantes.

Por costumbre también, regían antiguamente en algunas provincias de Francia diversas formas de arrendamiento de ganado, que en parte convienen con las aquí descritas, y en parte discrepan de ellas. Los autores del Código Napoleón tuvieron el buen acuerdo de incluirlas en él, en clase de derecho supletorio; y no ha de parecer ociosa la reproducción de sus principales disposiciones en este lugar, a fin de hacer posible un cotejo que no carece de interés, así bajo el punto de vista legal como bajo el punto de vista histórico.

«El arrendamiento de ganados es un contrato en virtud del cual, una de las partes da a la otra un rebaño para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo las condiciones que hubieren convenido (Cód. civ. francés, art. 1800).»
 «El precio de este arrendamiento está en el aprovechamiento de los productos naturales y en el trabajo de los animales arrendados. Pero para interesar también al arrendatario en el mayor cuidado de lo que queda a su cargo, se le da además una parte en la lana y en el aumento de precio del ganado, pero a condición de estar también al tanto proporcional en las pérdidas. Esta parte, así activa como pasiva, consiste ordinariamente en la mitad. En este sentido, se forma entre arrendador y arrendatario una especie de sociedad, y como tal consideran algunos autores este contrato. Es indudable, sin embargo, que la asociación no constituye en este caso más que una estipulación muy secundaria; que el contrato principal es un arrendamiento por el cual el arrendatario promete y se hace pagar los cuidados que presta; que el ganado entra a formar parte de lo que constituye la sociedad, toda vez que el que lo arrienda continúa siendo dueño de él; y por último, que la asociación, así por lo que respecta a los beneficios como a las pérdidas, es solamente un suplemento al precio del arriendo. Este concepto tenía de tal contrato el Derecho consuetudinario de diversas provincias, Berry, Bourbonnais, Nivernais y Bergerac. Solamente éstas poseían disposiciones especiales sobre la materia, pero la práctica las había extendido a otros territorios. Los principios contenidos sobre esta materia en el Proyecto, están basados en las reglas de las *Coutumes*

de los países citados. (Discurso del tribuno Mourricault).» En el caso de que no haya pacto especial, estos contratos se regirán por las disposiciones siguientes (art. 1803): 1.º *Arrendamiento de ganados en condiciones ordinarias*. Es un contrato por el cual se da a determinada persona cierto número de animales para que los guarde, mantenga y cuide, a condición de que el que los recibe ha de aprovecharse de la mitad de sus aumentos, y en su caso, sufrir la mitad de las pérdidas que experimenten (art. 1804). El precio dado al ganado en el arrendamiento no transmite la propiedad al arrendatario; su único objeto es fijar la pérdida o el beneficio que pueda resultar al término del contrato (art. 1805)... No es responsable de los casos fortuitos, a no ser que les haya precedido alguna falta sin la cual la pérdida no hubiese podido efectuarse (art. 1807)... El arrendatario que hubiere sido declarado irresponsable del caso fortuito, está obligado a dar cuenta de la piel de los animales (art. 1809). Si pereciere por entero el ganado sin culpa del arrendatario, recaerá la pérdida sólo sobre el arrendador. Pero si sólo pereciere una parte, la pérdida se distribuirá entre ambos, según el precio que se le hubiese dado al principio y el que tenga a la terminación del contrato (art. 1810). No se puede estipular que el arrendatario sufra las consecuencias de la pérdida total del ganado, aunque esto suceda por caso fortuito sin culpa. Ni tampoco que tenga en ella una parte mayor que en el beneficio. O que el arrendador tome, a la conclusión del contrato, algo más de lo que aportó. Y toda otra estipulación análoga. Los productos de redeo, estiércol y trabajo de los animales, los hace suyos el arrendatario exclusivamente. La lana y los aumentos se dividen (art. 1811). El arrendatario no puede disponer sin el consentimiento del dueño, ni éste sin el de aquél, de ninguna cabeza del rebaño, sea de las que figuraban en el contrato, sea de las nacidas después (art. 1812). El arrendatario no puede esquilarse sin dar aviso al arrendador (art. 1814). Si no se hubiese fijado tiempo para la duración del contrato, se reputará hecho por tres años (art. 1815). Al terminar el contrato, o en el momento de rescindirse, se hace una nueva tasación del ganado. El arrendador puede tomar animales de cualquier especie hasta cubrir el importe de la primera tasación, dividiéndose el resto, etcétera. (art. 1817). 2.º *Arrendamiento de ganado por mitad*. La aparcería por mitad es una sociedad en la cual cada uno de los contratantes suministra la mitad de los animales, quedando éstos comunes así en las ganancias como en las pérdidas, etc. (art. 1818). 3.º *Ganado dado al rentero*. Es un contrato (*cheptel de fer*) en cuya virtud el dueño de una finca rústica la da en arrendamiento, a condición de que, al terminar el mismo, deje el arrendatario animales de un

valor igual al de la tasación de los que recibió (art. 1821). La tasación que se hace del ganado entregado al arrendatario, no le confiere la propiedad, pero le hace responsable de los daños que aquél experimente (art. 1822). Todos los beneficios corresponden al colono durante el tiempo de su arrendamiento, no habiéndose pactado lo contrario (art. 1823). Al terminar el arrendamiento, no puede el arrendatario retener el ganado pagando la tasación primitiva, sino que debe dejar otro de igual valor al que recibió. Si resultase un déficit, debe abonarlo; si, por el contrario, hubiese aumento, lo hace suyo (art. 1826).

Tales son las principales formas del arrendamiento de ganado en el Código civil francés y, con ligeras variantes, en los más de los Códigos que lo tomaron por modelo, así en Europa como en América. El proyecto de Código civil español de 1851, consecuente con la tradición legal de los diferentes estados de la Península, no consagra sección alguna a este contrato, limitándose a referirlo a su análogo, el contrato de sociedad (de acuerdo con Escriche, v.º *Arrendamiento*): «*El arrendamiento por aparcería, de tierras de labor, ganados de cría, o de establecimientos fabriles o industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra* (art. 1516)». El Código portugués adopta un temperamento medio: traslada al título sobre contrato de sociedad la aparcería, así rural como pecuaria, y una vez en él, le consagra una sección especial, si bien no desarrolla tanto el régimen de la institución como los Códigos francés, italiano y otros, contentándose con dictar providencias de carácter general y remitir a los contratantes, por lo tocante al pormenor, a los usos de la tierra. A diferencia de los Códigos italiano, Vaud, etc., no ha copiado servilmente el portugués la doctrina del de Napoleón, sino que ha recurrido al derecho antiguo (Ordenação, lib. IV, tít. LXIX), y lo ha combinado con algunos principios modernos. Es contrato muy común en Portugal, y se le conoce con el nombre de *animaes a ganho*: pueden ser objeto de él, según la Ordenanza citada, bueyes, vacas, cabras, ovejas, puercos, colmenas, etc. Las principales definiciones y disposiciones del Código son las siguientes: «Existe contrato de aparcería pecuaria cuando una o más personas entrega a otra, u otras, cierto número de animales, para que los críe, apaciente y cuide, con la condición de repartirse entre sí los lucros futuros en determinada proporción. Si los animales pereciesen por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Queda sin efecto el contrato en que se estipule que las pérdidas ocasionadas por caso fortuito corren a cargo del aparcero apacentador. El aprovechamiento de los animales muertos corres-

ponderará al propietario, siendo responsable de ello el aparcerero. No puede éste disponer de ninguna cabeza de ganado... sin consentimiento del propietario, ni éste puede hacer cosa alguna sin consentimiento de aquél. El aparcerero no puede principiar el esquila sin prevenirlo antes al propietario; de lo contrario, satisfará el duplo del valor de la parte que pudiere corresponder a éste (art. 1304 y sigs.)».

En una forma muy semejante a la estatuida por el Código de Portugal, se practica en Galicia el arrendamiento de ganados por Derecho consuetudinario.

La aparcería pecuaria se practica también en las provincias de León (noticia del Sr. Azcárate) y Oviedo (Escrache, *Diccionario*, v.^o *Comuña*) en condiciones análogas a las del Alto Aragón, pero limitada al ganado vacuno y caballar.

XIV. Crédito hipotecario sobre arbolado

Empeño o venta de olivos a carta de gracia. – Estudiando las condiciones económicas del cultivo del arbolado, descubrí la existencia, en varias provincias de la Península, de una forma interesantísima de arrendamiento agrícola, fundada en la asociación agraria de cultivos y en una separación jurídica del suelo y el vuelo. Por este contrato, el propietario de un predio rústico poblado de frutales (perales, manzanos, olivos, encinas, almendros, etc.), bastante espaciados para permitir el cultivo de plantas anuales entre unos y otros, se reserva la explotación del arbolado directamente por sí, y cede al colono el beneficio del suelo por un tiempo determinado y para determinados cultivos; las labores, abonos y riegos que el colono suministra a la tierra para sus cereales o legumbres, aprovechan al propio tiempo al arbolado, y así, el dueño del predio reduce los cuidados de la labranza al solo instante de la recolección, quedando libre de yuntas, gañanes, guardería, estiércoles, riegos, etcétera., y el colono pobre encuentra tierra barata que labrar y, aunque arbolada, sin el riesgo de que el hielo o la sequía, o el bochorno le arruinen, destruyendo en flor la cosecha⁸.

Posteriormente he encontrado en el Pirineo de Aragón, en el instante mismo en que acababa de caer en desuso, otro contrato consuetudinario todavía más curioso que el anterior, pero nacido del mismo hecho agrícola (asocia-

⁸ *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, t. IV, 1880, p. 185; t. V, 1881, p. 153; t. VI, 1882, p. 71 y 247.

ción de cultivos), fundado en el mismo principio jurídico (separación de suelo y vuelo) y encaminado en parte al mismo fin (ser labrador sin los cuidados de la labranza); sólo que no se encierra todo en esto; semejante contrato ha sido, además, durante mucho tiempo, instrumento poderoso de crédito agrícola. Me refiero al *empeño* o venta *a carta de gracia* (con pacto de retro) de árboles frutales, independientemente de la tierra en donde vegetan. El objeto principal de este contrato es prestar garantía a los préstamos, pero no se confunde con el contrato de préstamo, ni sus efectos son iguales; el que vende olivos en esta forma no es un deudor; los riesgos que puede correr la cosa vendida, muerte del árbol, hurto del fruto, depreciación del aceite, sequía, etcétera, son en daño del comprador; si se tratara de un préstamo ordinario, si el vendedor tuviese carácter de deudor, entregando los árboles como una simple garantía, aun cuando éstos pereciesen, el capital prestado no perecería, subsistiría íntegra la deuda, el dueño de la tierra seguiría siendo tan deudor como antes y por igual cantidad.

Estado social a que responde. – El árbol que dio materia a este contrato es principal, si no exclusivamente, el olivo⁹. Plantados a grandes distancias unos de otros por los campos y bancales que se destinaban al cultivo de cereales, servíase de ellos el dueño como medio de obtener crédito real sin obligar el suelo, el cual seguía siendo suyo en pleno dominio y produciendo cosechas de trigo, mijo, cebada o escalla, independientemente de la cosecha de aceite. Constituía este casi el único producto exportable, porque era el único solicitado fuera del país, el que condensaba más valor en menos volumen y peso, y podía sufragar los gastos de transporte por caminos de herradura. Su precio ordinario era de una onza de oro (80 ptas.) por quintal, al paso que el vino oscilaba entre uno y dos duros el nietro (160 litros): su salida era segura; había en el país comisionados para la compra de tal artículo. Así es que los pequeños capitalistas que explotaban la usura, y aun personas que no ejercían esta profesión, deseaban comprar olivos en condiciones tales, que pudieran cosechar su fruto exentos de la preocupación y molestia de cultivarlos. De esta suerte, había, y hay aún, capitalistas que, sin poseer un palmo de tierra, cosechaban hasta cien quilates de aceite en olivos propios, diseminados por doce o quince pueblos. Los labradores mismos acomodados se daban a esta especulación, recibiendo olivos en garantía de pequeños préstamos que hacían a sus convecinos necesitados. Resultaba de aquí que una misma persona

9 Se me ha dicho que hubo también casos de empeño de moreras, en el tiempo en que prosperó la cría del gusano de seda en la región media de Ribagorza.

poseía olivos en diferentes pueblos, sin ser terrateniente en ellos, o en fincas de varios vecinos de un mismo pueblo; que en un mismo olivar había olivos pertenecientes a diversos propietarios de diversos pueblos, y diferentes todos del dueño del suelo; que, a las veces, en un olivo tenían participación dos, tres y aun más personas. De aquí que cada casa tuviera una marca especial para señalar los de su propiedad (una cruz, o un corte, o dos cortes, hacia el norte, o hacia el mediodía), lo mismo que para el ganado.

Hoy, la relación entre el precio del vino y el del aceite poco menos que se ha invertido; el primero ha subido en Ribagorza a ocho duros el nietro, y el segundo ha bajado a ocho duros el quintal. Se ha facilitado el transporte, con vías de comunicación perfeccionadas; se han abierto a los vinos mercados en el extranjero; el aceite de oliva ha encontrado rivales en los aceites de semillas, en el gas hidrógeno, en el petróleo, en las grasas animales, en la parafina, etc. Así es que los capitalistas prefieren comprar viñas a comprar olivos; o en otro caso, prestar con hipoteca de la finca entera, sin distinción de suelo y vuelo y rédito de 6 por 100, a pagar en metálico y no en frutos o especie. Por otra parte, el que necesita tomar prestado, si se trata de cantidades de alguna consideración, prefiere hipotecar alguna de sus tierras, y si de sumas cortas, encuentra sin gran dificultad lo que necesita con un simple vale o pagaré, sin necesidad de obligar una finca. Tal es la principal razón por la cual no se celebran ya apenas nuevos contratos de este género, y los terratenientes que tienen en sus fincas olivos vendidos de antiguo con pacto de retro, no quieren retrocomprarlos, no teniéndoles ya cuenta.

Ha contribuido también a que cayera en desuso este contrato, un hecho de carácter meteorológico: la cosecha de vino es más segura y constante que la de aceite. La variedad del olivo que se cultivaba antes, se había adaptado a las condiciones climáticas de aquella parte del Alto Aragón; eran árboles robustos, de mucho vuelo, y que resistían con éxito los fríos intensos propios de un valle pirenaico. La helada extraordinaria de 1829-30 los debilitó sobremanera, cuando no los mató en el punto; sobrevinieron enfermedades, hubo que despojarlos de su ramaje, y han necesitado para reponerse medio siglo. Para reparar los efectos de aquel desastre, plantaron injertos empeltres, caracterizados por su precocidad, pequeña talla, gran rendimiento y excelente calidad del producto; fructifica al quinto o sexto año de plantado. Pero esta variedad, esencialmente aragonesa, que prueba bien en la tierra baja, llevada de repente a una región más septentrional y montañosa, se resentía hasta de los fríos ordinarios, y la cosecha se hizo más insegura; y así disminuida

la garantía que los olivos prestaban como prenda y base de crédito, fue disminuyendo naturalmente la demanda. En estos últimos años, repuestos ya los antiguos árboles, que llamaríamos indígenas o aclimatados, restaurada su copa, cultivados con mayor esmero, podados convenientemente para que el fruto sea menos, cobre fuerza y se sostenga, han vuelto a producir cosechas como antes; pero se han encontrado con que las condiciones sociales habían cambiado radicalmente, que el aceite había sufrido una depreciación media de 50 por 100; que los olivos, que antes valían de tres a seis duros en venta «a fruto entero» (uno a dos duros a medio fruto), hoy no pasan de un duro; que se han abierto al capital otros horizontes; y el contrato de «empeño de oliveras» no se ha repuesto como se han repuesto las «oliveras» mismas.

Formas de este contrato. – Esas formas son dos, y a menudo, mientras el contrato está vigente, se pasa de la una a la otra, según veremos.

La primera se denomina *a medio fruto*. El dueño vende, por decirlo así, la mitad del árbol; el comprador adquiere derecho a la mitad del fruto que produzca, quedando la otra mitad a favor del dueño. Los gastos de recolección se pagan igualmente a medias, sustrayéndose rara vez a esta obligación el comprador, porque con ella interviene la recolección y evita ocultaciones. El fraude o hurto que pudiera cometer el dueño del suelo, cosechando parte del fruto a espaldas del condueño de los olivos, es improbable, no por otra cosa sino por la dificultad de hacerlo sin que se conozca. De la forma en que se hacía la venta, dará idea el siguiente fragmento literal de una escritura que lleva la fecha de 1802. «Sea a todos manifiesto que nosotros, F. T. y F. M., vecinos de la villa de P. F., de nuestro buen grado y ciencia cierta vendemos y traspasamos en favor de D. R. N., vecino de B., ocho oliveras (*olivos*), señaladas en sus troncos con una cruz cara a sol saliente, sitas en los términos de dicha villa, y existentes: cuatro, en la partida de las Parras, en una heredad nuestra que confronta con...; dos en la partida de las Planas, en otra heredad nuestra confrontante con...; y dos en la partida del Tort, en una faja de nuestra propiedad, que confronta con... Así como las dichas confrontaciones encierran alrededor respective las dichas oliveras, así se las vendemos con todas sus entradas y salidas y universos derechos, libres y francas de toda carga y mala voz, por precio de 41 libras y 8 sueldos jaqueses, en cuya cantidad para el presente *empeño* han sido justipreciadas por peritos labradores a toda satisfacción nuestra... Y ha de ser de nuestra obligación el trabajarlas anualmente, a uso y costumbre de buenos labradores, y por ello nos hayamos de llevar la mitad de su fruto, siendo la otra mitad para el dicho comprador o sus

derechohabientes, y para recogerlas deberemos ayudar las dos partes igualmente... Y en el caso que resultase mala voz en dichas oliveras, nos obligamos a evicción plenaria de todo pleito, etc.». Otra escritura dice: «Siendo de mi obligación trabajarlas a uso y costumbre de buen labrador, y por ello me haya de llevar la tercera parte del fruto, y las otras dos sean para el comprador...».

La segunda forma se llama a *fruto entero*. El prestamista comprador hacía suya la cosecha entera de aceitunas, y el dueño del suelo contraía, lo mismo que antes, la obligación de suministrarles todas las labores necesarias, por vía de canon o de interés de la suma recibida. Esta venta generalmente no se hacía desde luego y de una vez; lo ordinario era que el dueño de la finca que había vendido los olivos a medio fruto, cediese luego el derecho a la otra mitad que se había reservado, o bien la mitad de esa mitad, en la forma que indica esta escritura: «Sea a todos manifiesto que nosotros, J. S. y J. M., vecinos de La P. F., con la calidad de mayor parte de ejecutores que somos del último testamento de M. M., por cuanto éste vendió a favor de J. M., vecino de B., con reserva de *carta de gracia*, seis olivos, sitios en términos de La P. F., dentro de un ferreñal del vendedor, llamado El Ferreñal de Casa, que confronta con..., por precio de dieciséis libras jaquesas, reservándose la mitad del fruto a uno de ellos, con la obligación de trabajarlos, según así resulta de la escritura de vendición, que queremos haber aquí por calendada debidamente y según fuero y leyes del presente reino de Aragón; por tanto, de nuestro buen grado y ciencia cierta, *recargamos* sobre los dichos seis olivos y sobre el precio del empeño de ellos dieciséis libras jaquesas, que a este efecto nos ha entregado el dicho J. M...; y a consecuencia de este *recargamiento*, cedemos al dicho Montanuy y a su derechohabiente la mitad del fruto de dichos seis olivos que fue reservada por el dicho M. M., y nos reservamos para nosotros, en calidad de ejecutores, y para el derechohabiente del mismo M. M., carta de gracia de poder redimir este recargamiento por otras dieciséis libras jaquesas; y mientras tanto, queremos que dicho comprador y sus causahabientes tengan y posean dichos olivos, de cuyo fruto hagan a su voluntad, para lo cual le trasladamos todos nuestros derechos y acciones en ellos, etc.».

A veces, el dueño de la finca que había vendido los olivos a medio fruto, vendía la mitad que le quedaba a una persona distinta de la propietaria de la otra mitad, gravitando de esta suerte sobre un mismo árbol dos escrituras de venta a medio fruto, a favor de otros tantos poseedores, ninguno de los cuales era dueño del suelo sobre quien recaía la obligación de cultivar dicho árbol. «Vendo y traspaso en favor de A. R., vecino de B., para sí y sus derechoha-

bientes, aquella mitad del fruto anuo de las diez oliveras que, con reserva de carta de gracia, vendí en favor de J. M., sitas en una tierra mía, partido de los Bancales, que tengo empeñada, y confronta con..., etc.».

Actualmente, la forma de empeño a fruto entero ha desaparecido casi por completo, a virtud de causas fáciles de comprender. Mientras vivía el propietario del suelo, que había percibido la utilidad del préstamo, o sea, del precio de los olivos, los respetaba como propios y les daba las labores convenientes; pero a su muerte, el heredero, que no se hallaba contenido por ningún impulso de agradecimiento ni por ningún compromiso personal, que se creía menos obligado, y que se encontraba ocupada su tierra por aquellos servidores ajenos, estragándola con sus raíces y con su sombra y menguando la producción cereal, si no podía redimirlos o retrocomprarlos, los destruía clavándoles un hierro candente por el nudo vital, o enterrando al pie cierta cantidad de sal, o cortando o hiriendo las raíces principales, etc. Para evitar esto, los propietarios de los olivos han hecho una de dos cosas: o rebajar el precio en que los habían comprado, a fin de facilitar la luición o redención al propietario del suelo; o ceder a éste el derecho a una parte del fruto, transformando voluntariamente y sin remuneración alguna el empeño a fruto entero en empeño a medio fruto, con objeto de interesarle en la conservación y propiedad del árbol. En ocasiones, se hacía esto en el instante mismo de la venta; el comprador pagaba el árbol como si lo adquiriese a fruto entero, y luego lo confiaba al vendedor para que lo cultivase a medias. «Vendemos y traspasamos a J. R. todos los olivos que existen en una heredad nuestra, sita en..., francos de toda carga y treudo, con sus entradas y salidas, por precio de 70 libras jaquesas..., cuyos olivos nos los vuelve el J, R. a medias para que los trabajemos a estilo de buen labrador, femándolos y cogiendo el fruto a expensas nuestras; y recogido, hemos de dividirlo en partes iguales...».

Otras condiciones del contrato: contribución; leña; renovación del árbol.

– En los amillaramientos se expresa que la cuota de contribución adeudada por los olivos poseídos en esta forma, sigue al fruto, es decir, que se paga por mitad entre el dueño de la finca y el condueño de árbol cuando se poseen a medio fruto; exceptúase únicamente el caso en que el comprador se reservara en la escritura de compra la cláusula de «libre de contribución».

La leña procedente de la poda del árbol pertenece al que costea la operación, si bien, por lo común, ha de consumirse en quemar la tierra misma del olivar, dedicándola a hornigueros.

La regla general es que el derecho del comprador de olivos se extingue con

la muerte de éstos: muerto uno, no le es lícito plantar otro en el mismo sitio. Sin embargo, hay casos en que se ha pactado la facultad por parte del comprador, o prestamista, de renovar el olivo, poniendo uno nuevo en el lugar donde hubiere muerto el que fue objeto del contrato y, hasta en ocasiones, el mismo deudor ha tomado sobre sí la obligación de hacerlo. Depende esta de las circunstancias en que se hallaban deudor y prestamista (vendedor y comprador) al celebrar el contrato.

Luición o redención. – Como todo contrato de este género, el empeño de oliveras es una venta hecha con una condición resolutoria voluntaria. El comprador y el vendedor son dueños del arbolado: aquél, bajo condición resolutoria; éste, bajo condición suspensiva, pues recobra la posesión y el disfrute efectivos tan pronto como devuelve a aquél el precio que a cambio de ella le entregara. «Mediante carta de gracia que para nosotros y nuestros derechohabientes reservamos de poder redimir por el mismo precio las dichas ocho oliveras, *siempre que nos pareciere*, en una paga, o en dos iguales; de forma que siempre y cuando yo, o los míos, daremos, o darán, al dicho comprador o a los suyos dicha cantidad, tengan obligación de otorgarnos escritura de cancelación de la presente vendición y parte que redimiéremos, no debiendo tener efecto los empeños que tengo hechos de dichas oliveras antes de éste en favor de dicho comprador...». Adviértase que la escritura dice: «siempre que nos pareciere», en cualquier tiempo; y esta era y es la costumbre; el derecho a redimir no prescribía nunca. El Tribunal Supremo ha introducido en materia de ventas, a carta de gracia, una novedad peligrosa –contraria al sentimiento del país, y que ha producido ya algunas perturbaciones–, haciendo caso omiso del pacto y aplicándoles el plazo de prescripción de treinta años.

La cláusula de «siempre que nos pareciere» era general, pero no la única que se usaba. Con menos frecuencia, estipulábase en ocasiones una u otra de estas dos: primera, el vendedor no podrá redimir los olivos vendidos, sino pasados *tantos* años. Segunda, el vendedor deberá efectuar esa redención dentro de *tantos* años.

Otra condición que no dejaba de pactarse nunca, versaba sobre la propiedad del fruto que rindiesen los olivos el año en que tuviera lugar la redención. Su forma es la siguiente: «mediante carta de gracia que nos reservamos de poder desempeñar en cualquier tiempo las dichas oliveras, siempre que nos pareciere, en una paga o en dos iguales, pero debiendo *ratearse* la percepción de las *olivas* (aceitunas), el año de la *luición* (redención), por el tiempo que en tal año posean este derecho el comprador o los suyos, de enero a enero...»

(otras veces de febrero a febrero; otras, de abril a abril). La razón de este prorrateo no puede ser más obvia; cuando el vendedor era libre de redimir su arbolado en cualquier época del año, llegado el mes de abril, si veía que los olivos se cuajaban de flor y prometían un buen año, se apresuraban a redimirlos, porque una cosecha abundante valía a veces tanto como la mitad del precio en que habían sido aquéllos vendidos; y para evitar eso, se introdujo la cláusula de que el fruto había de prorratearse entre vendedor y comprador en proporción al número de meses que dentro del año los hubiese poseído cada uno. Si el año se presenta malo, si no hay cosecha, aunque el dueño del suelo trate de redimir los olivos, lo deja para fin de año, porque de todos modos no paga interés, y mientras tanto el precio de la redención puede producirlo. Exceptuábase el caso de que la redención se efectuara el mismo año en que tuvo lugar la compraventa, porque entonces, el comprador debía percibir la mitad del fruto: «Debiendo ratearse la percepción del fruto del año de luición por el tiempo que en tal año posea este derecho el comprador o los suyos, contando de abril a abril, excepto si fuese en este año, que en cualquier mes que *luya* (redima), deberá percibir la mitad de esta primera cosecha...».

Por una nueva cláusula se estipulaba la forma y plazos de la redención. Lo ordinario era dos plazos iguales, algunas veces, tres; en ocasiones, uno para una parte de los olivos vendidos, y otro para los demás, etc. En el primer caso, una vez que el retrocomprador, o dueño del suelo, había satisfecho el primer plazo, adquiriría el derecho a percibir doble cantidad de fruto de la que en otro caso le hubiese correspondido: las tres cuartas partes o los dos tercios, si el empeño fue a medio fruto; la mitad, si fue a fruto entero. Y por este tenor en los demás casos. «Con facultad que me reservo de redimir las 24 oliveras en dos iguales luiciones...; y hasta luir la primera vez, he de percibir la mitad del fruto que llevasen, y desde la primera luición hasta la segunda, el comprador, o los suyos, sólo tendrán derecho a la tercera parte de las olivas». «Nos reservamos el poder redimir las dichas oliveras en tres luiciones, en esta forma: 15 libras jaquesas en la primera, 10 libras en la segunda y otras 10 en la última, entregándolas al dicho comprador o a los suyos». «Mediante facultad y carta de gracia que para mí y los míos me reservo, en esta forma: las ocho oliveras de La Era, en una solución y paga, dando al comprador o a los suyos 17 libras jaquesas, y las tres del Rincón, en otra luición y paga, entregando a aquéllos las 9 libras, 2 sueldos y 9 dineros jaqueses...».

Transmisión de su derecho por el comprador. – Antes de que el propietario de la finca desempeñe o redimiese sus olivos, restituyendo el precio de

la venta al comprador, podía éste transmitir a otra persona, por vía de compraventa, el derecho que tenía en ellos, en las mismas condiciones en que lo había adquirido. La siguiente escritura servirá de ejemplo de este género de compraventa, y al propio tiempo de resumen de cuanto va dicho.

«Sea a todos manifiesto que yo, el Dr. D. R. L., presbítero, catedrático de la Universidad literaria de la ciudad de Huesca, y de presente hallado en este lugar de C., como procurador legítimo que soy del Dr. D. J. L., mi hermano, también presbítero, capellán mayor de la Santa Iglesia de la ciudad de Lérida... vendo, cedo y traspaso válida y eficazmente a J. M., labrador y vecino del lugar de B., para sí y los suyos: 1.º Doce olivos, sitios en los términos del lugar de B., partida de la S., los cuales fueron vendidos por J. B. a J. M. de L. por precio de 34 libras jaquesas, mediante carta de gracia de poderlos recobrar... 2.º Veintidós olivos sitios en el mismo lugar de B., partida de C., que fueron vendidos por P. C. al mismo ya mencionado J. M. de L. por precio de 42 libras jaquesas, mediante carta de gracia... 3.º Once olivos sitios en los términos del lugar de T., partida de... los cuales fueron vendidos al mismo J. M. de L. por precio de 32 libras jaquesas, con igual carta que los anteriores. 4.º Doce olivos sitios en la partida de la S., del pueblo de B., los cuales fueron vendidos por J. B. al referido D. J. M. de L., y el sobredicho J. B. *augmentó* sobre ellos y tomó del mismo D. J. M. de L. la cantidad que se expresa en la *escritura de aumento*, que juntos componen un total de 40 libras, siete sueldos y ocho dineros jaqueses, mediante carta de gracia de poderlos recobrar, y con escrituras hechas en la referida villa de Capella, a 23 de octubre del año pasado de 1803 la de vendición, y la de aumento a 2 de mayo del año pasado de 1808 –francos y libras los expresados olivos de todo treudo, vínculo, obligación y mala voz, y por el mismo precio que suena en cada una de las escrituras arriba calendadas, componiendo juntas la suma de 148 libras, 7 sueldos y 8 dineros jaqueses, los cuales otorgo haber recibido, renunciando las excepciones de fraude, etc.–; mediante las sobredichas carta de gracia y facultad que para los sobredichos J. B., P. C., J. A. y J. B., para los herederos de éstos y sus de-rechobahientes, reservo, la misma que ellos se reservaron, de poder recobrar y desempeñar los precitados olivos, siempre que les pareciese, por otra tanta cantidad de la que suena y consta en una de las escrituras de vendición arriba calendadas...»

Inscripción de olivos en el amillaramiento. – Tengo a la vista varias cédulas de inscripción correspondientes al año de 1876. Su concepto es como de fincas rústicas; el derecho francés considera también los árboles como bienes

inmuebles, lo mismo que el suelo a que están adheridos, mientras no son separados de él, y como consecuencia, les reconoce la calidad de imprescriptibles, independiente y separadamente del suelo y sin que éste prescriba. Por una ficción de derecho, el amillaramiento en Aragón atribuye a los olivos una extensión superficial de un almud de tierra por pie. Las cédulas declaratorias expresan la finca en que los árboles radican y el nombre del dueño de ella; como renta anual, tienen consignada media peseta en empeños a medio fruto, y menos de una a fruto entero. Ejemplo: «Don Domingo Nadal, vecino de Bellestar: clase de las fincas, *cuatro olivos a medio fruto*, en la finca llamada Terraza, propiedad de Antonio Espuña, que confronta con... etc.; cabida, cuatro almudes; valor en venta, 66 pesetas, y en renta, 2; *tres cuartas partes del fruto de dos olivos*, en una finca sita en Las Lagunas, propiedad de los herederos de D. Ildefonso Pajazas; cabida, dos almudes; valor en venta y renta, 30 y 1 pesetas; *cuatro olivos a fruto entero*, radicantes en la misma finca de Las Lagunas, que confronta con... etc.; cabida, cuatro almudes; valor, 100 y 3 pesetas».

Legislación comparada. – En Europa está reconocida como institución jurídica la división de dominio, por razón de suelo y vuelo, y aun en formas menos definidas y concretas que la que queda descrita. Merlin, Dalloz y Laurent citan, con referencia a Francia, casos muy curiosos y sobremanera instructivos. Ya es un municipio propietario de un bosque, y un particular dueño de una parte de los árboles que vegetan en él; ya es otro municipio dueño del arbolado, y el Estado propietario del césped que se forma a su pie, considerando los tribunales ambos derechos, no como servidumbre uno del otro, sino como dos propiedades simultáneas, pero distintas, existentes en un mismo suelo; ya es otro terreno a que tienen derecho distinto dos propietarios, siendo del uno los sauces y álamos plantados en una cierta extensión, y correspondiendo al otro la hierba del suelo y el derecho de plantar nuevos árboles en la parte no ocupada por los ya existentes; ya es un prado en que el primer corte corresponde a un propietario, y el segundo, o tercero, a otro diferente; ya es un terreno inundable, en el cual un propietario tiene derecho a criar peces durante dos años, y otro a cultivar cereales el tercer año, y así alternativamente; etc.

Al derecho de plantar árboles en terreno ajeno o a poseer los existentes en él, le llama Merlin propiedad parcial (*partiaire*), desmembración del dominio, derecho real. Laurent piensa que más bien sería una servidumbre; sin embargo, reconoce que difiere de las servidumbres, en cuanto éstas son dere-

chos inmuebles; es, dice, un derecho real mueble de una naturaleza especial. Y añade que es materia que da pie a muchas dificultades, pero considera inútil entrar a discutir las, porque apenas, si ofrecen interés práctico. El Tribunal de Casación de Francia tiene declarado que tal derecho no es tan sólo un derecho en los árboles, sino además sobre el suelo, en cuanto el propietario del bosque está obligado a respetar dichos árboles, consintiéndolos en su predio a perpetuidad; por consiguiente, una parte del inmueble pertenece al dueño de los árboles, y éste posee un verdadero derecho inmueble o real.

Para clasificarlo entre las servidumbres reales, sería preciso que hubiese predio dominante, y no lo hay. Que no es tampoco un mero usufructo, consistente en el derecho de coger frutos en propiedad ajena, me parece evidente. Acaso pueda precisarse la naturaleza de este derecho, teniendo presente la distinción entre propiedad limitada (derechos reales) y propiedad dividida. (Vid. Azcárate, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad*, t. III, cap. 11 y sus referencias). La verdad es que no tropezarían con tantas dificultades los tratadistas si prestasen menos atención a la base histórica y conociesen todas estas formas de propiedad que ha producido, e incesantemente produce, la costumbre.

El derecho de plantar árboles en terrenos del común es una de las instituciones consuetudinarias más interesantes que rigen en Asturias, y es de sentir que a ninguno de sus jurisconsultos le haya ocurrido darla a conocer. Se llama derecho de *poznera*. El suelo pertenece a la municipalidad; los árboles (ordinariamente castaños) son propiedad de los vecinos, cada uno de los cuales graba los troncos de los que son suyos con una marca especial.

Idéntica costumbre existe en las provincias de Badajoz (v. gr., San Vicente) y Cáceres (v. gr., Valencia de Alcántara) con respecto a los sotos de castaños: el suelo y los pastos que producen son del dominio de los respectivos ayuntamientos; pero los castaños pertenecen a particulares. En algunos distritos, v. gr., en el de Alburquerque, hay dehesas que, por razón del suelo, son terreno de propios y el ayuntamiento lo da en arrendamiento para cultivar cereales o apacentar ganado; pero las encinas que vegetan en ellas son de aprovechamiento común (noticia de D. Joaquín Sama).

XV. Posesión mancomunada de bestias de labor

Es conocido el contrato de *conjunta*, por cuya virtud dos labradores que poseen cada uno de por sí, un buey o una mula, se lo prestan alternativamente

para formar yunta y labrar sus tierras, según un cierto turno, pero manteniéndose siempre la distinción de ambos dominios, y no respondiendo cada uno de los asociados del daño que pueda sufrir la bestia del otro.

Este contrato no bastaba en la montaña de Aragón. Como en todo país pobre, el capital flotante se forma y renueva con gran dificultad; la adquisición de un buey, o de una mula, es para algunos labradores punto menos que imposible, y su muerte envuelve la ruina de una familia. De aquí que al labrador, por regla general, le preocupen más las enfermedades de sus bestias de labor que las de su mujer, porque la renovación de la mujer no le cuesta dinero, y tal vez, al contrario, constituye una fuente de ingreso, al paso que la muerte de un buey, o de una mula, le cuesta hipotecar, o vender, un campo para reemplazarla. Si el animal sufre un accidente desgraciado, no vacila el lugareño en correr afanoso, siquiera sea a media noche y en lo más crudo del invierno, a buscar el albéitar que reside en la villa a una, o dos leguas de distancia; pero si es la mujer quien enfermó, ha de ir conllevando la enfermedad hasta que amanezca y se vea si algún vecino tiene que ir por otros menesteres a la villa y puede encargársele que avise al médico, o que traiga la medicina. Sobre este hecho, la musa satírica del pueblo ha tejido fábulas del más subido color naturalista, con que censura actos propios a que le arrastra el instinto de conservación y la lucha por la existencia.

Sucede, pues: a) Que un labrador posee un buey y no tiene capital para comprar otro con que formar yunta, y que un convecino suyo tiene una pequeña tierra y no quiere arrendarla, sino explotarla por sí, pero sin cuidarse de yuntas y criados. Concilianse los dos intereses, comprando este segundo propietario un buey y confiándolo al primero, a condición de que le labre aquella tierra hasta el límite de un cierto número de jornales por año. b) Sucede también encontrarse dos, tres, o más pequeños propietarios sin capital suficiente para comprar cada uno de por sí buey, o bueyes con que labrar su corto pegujar; no pueden tomar yuntas a jornal, primero, porque los que poseen yunta no trabajan a jornal las tierras del vecino hasta que han labrado las propias, y entonces, lo ordinario es que se haya pasado ya la sazón, y luego, porque el que labra para otro, casi siempre lo hace mal, no tirando sino a fatigar sus bueyes o mulas lo menos posible; para remediar los inconvenientes, se juntan varios, compran entre todos un buey, lo asocian a otro buey que un labrador o varios poseen, a fin de constituir par o yunta para el arado, y se distribuyen los días del año en proporción a la parte que a cada uno le corresponde, sea *una pata*, *medio buey*, *tres patas*, o un buey entero. c) Sucede,

por último, que varios labradores, aun teniendo capital para comprar uno o dos bueyes, no cultivan bastantes tierras para ocupar una yunta, ni media siquiera, durante todo el año; y pagar un boyero y tener el par en asueto seis u ocho meses haría demasiado costosas las labores. Así pues, adquieren dos bueyes o uno entre varias casas, tomando cada una en ellos la participación que le corresponde con arreglo a la extensión que ocupan sus tierras, medio buey, una pata, tres patas, seis patas, etc., y se distribuyen los días del año, en conformidad con esa participación, del modo que paso a explicar.

Caso *a*). – Se dice que una persona da un buey *a sort* cuando lo confía a un labrador que posee otro buey, para que se utilice de los dos durante todo el año, salvo un cierto número de días que ha de dedicar a labrarle sus tierras. El número de jornales por año a que tiene derecho dicha persona que puso un buey *a sort* es 24, con obligación de mantener al boyero y la yunta los 24 días, o de satisfacer en metálico el coste de su alimentación si quiere quedar relevado del cuidado de suministrarla; lo cual sucede, principalmente, cuando los dos copropietarios de la yunta residen en pueblos diferentes. Por esto es frecuente que los 24 jornales se rebajen a 20, o 15, o 12, porque con ese número el que dio el buey *a sort* tiene bastante para dejar convenientemente arada su tierra, y en cambio queda antes libre de mantener la yunta. A veces el propietario entrega al labrador, en vez de un buey *a sort*, su valor en metálico, v. gr., 60 duros, o el valor de medio, 30 duros, o de un cuarto, 15 duros, y los efectos son los mismos por lo que respecta al número de jornales, pues contrae el deudor la obligación de suministrar 24, 12 o 6 jornales de labrar cada año, en clase de rédito que diríamos.

No así por lo que respecta a la responsabilidad. Cuando se entrega un buey *a sort* en especie, para asociarlo a otro buey que poseía ya quien lo recibe, se tasan los dos, a fin de abonarse sus copropietarios la diferencia; desde aquel instante, la distinción de dominios se borra, poseen mancomunadamente la yunta, a toda suerte y ventura, de manera que si uno cualquiera de los bueyes muere, muere para los dos; si aumenta de valor, participan del aumento por mitad; si hay que renovar o sustituirlo, tienen que cubrir a partes iguales la diferencia entre el buey muerto o vendido y el comprado para reemplazarlo. Dan como razón de esto, que si cada uno de los dos labradores asociados conservara la propiedad del buey que aportó a la sociedad sin tener participación en la del otro, el que da *a sort* se hallaría en condiciones mucho más desfavorables que su consocio, porque como es éste quien tiene a su cuidado la yunta todo el año, mantendría mejor y atendería con más esmero al buey

propio que al ajeno, y no tardaría éste en desmerecer o en ser víctima de algún accidente. Cuando en lugar de un buey *a sort* se entregó su valor en metálico, la sociedad desaparece, viniendo a quedar reducido a las condiciones de un simple contrato de préstamo con interés a pagar en jornales; el capital entregado no muere ni mengua, el prestamista tiene derecho a las mismas labores que en el caso anterior, pero no tiene parte en la propiedad de la yunta; si ésta se desgracia, si un buey muere, no muere como antes para los dos, sino para el único que es su dueño. Como se comprende fácilmente, es contrato muy beneficioso para el acreedor, pues representa, por lo menos, una ganancia de 24 por 100 anual sobre el capital que entrega. A pesar de esto, como hay en el país muchos labradores que poseen yunta de bueyes sin tener en qué emplearlos todo el año, y la demanda de jornales es muy escasa, y no alcanza a ocuparle los días que le quedan libres una vez arado lo suyo, pasan en sus apuros por recibir dinero, a pagar interés en esa forma, en la cual, después de todo, encuentran la ventaja, no despreciable, de que mientras aran para su acreedor viven a expensas de él, así el labrador, o su boyero, como los bueyes.

El detalle de la distribución de labores tiene una importancia capital, por la necesidad de aprovechar los pocos días que dura la *sazón* inmediatamente después de una lluvia largo tiempo esperada. Los 24 jornales a que da derecho la entrega de un buey *a sort*, o de su valor en metálico, se distribuyen en tres épocas del modo siguiente: ocho para romper, ocho para mantornar (*binar*) y ocho para sembrar. En todo caso, el que dio el buey *a sort* tiene preferencia sobre el que lo recibió; avisado éste con veinticuatro horas de anticipación, debe ponerse con la yunta a disposición de aquél.

Vengamos, ahora, a los casos *b*) y *c*). – El número de días o de horas que corresponde labrar para cada uno de los asociados, se halla en proporción con la parte que cada uno tiene en el buey o bueyes poseídos en común, pero dentro de un ciclo o periodo breve, en el cual se turna, a fin de que todos participen de las buenas *sazones* y del mal tiempo. Si, por ejemplo, poseen entre tres un buey, correspondiendo a uno la mitad, a otro una pata y al tercero otra pata (tal es el tecnicismo consuetudinario de este contrato), el ciclo es de seis días, de los cuales corresponden al primero tres, al segundo uno y medio y otro tanto al tercero; agotado, da principio el mismo turno, y así durante todo el año, independientemente de que llueva o no llueva, se labre o no se labre, etc., pues el ciclo o alternativa corre siempre para los efectos de mantener a los bueyes o apacentarnos. Ordinariamente, el período es de ocho días, día por pata. El ciclo o turno principia por el asociado que tiene mayor participa-

ción. Si la participación de todos es igual, o hay dos consocios que tienen una misma, alternan por temporadas en cuanto a la prioridad; el que fue primero de los dos o tres para romper el rastrojo, es segundo para mantornar y tercero para sembrar, y así sucesivamente. Sin embargo, aunque éste sea el *derecho*, en la práctica sufre mil modificaciones por convenio particular entre los consocios, que adaptan la generalidad de la regla a sus especiales necesidades; pues sucede con frecuencia que, por ejemplo, las tierras del uno son más fuertes que las del otro, y retienen por más tiempo la humedad y consienten mayor espera o requieren más días de sol para poder ser aradas, y se ceden o permutan unos a otros sus respectivos turnos, en todo o en parte, según les aconsejan las circunstancias en cada momento.

Generalmente, este contrato se celebra de palabra, y las condiciones de él están confiadas a la costumbre oral; así es que no he podido hallar ni una sola escritura en el pueblo de Benavente, donde ha sido común el celebrarlo y donde todavía existen al presente varios casos. En su colindante La Puebla Fantova pude haber el siguiente papel privado, donde se estipulan tan sólo una o dos de las condiciones que son esenciales a este contrato, y que es al propio tiempo modelo de estilo y sintaxis popular, que recomiendo a los folkloristas. «Pactos y condiciones entre nosotros, Francisco Latorre y José Pueyo, los dos vecinos de La Puebla de Fantova, que el Francisco Latorre tendrá parte en los dos bueyes que tiene en su poder el José Pueyo, y que la parte será de una pata en cada buey, y que el Francisco Latorre estará a la parte de la pérdida y la parte de la ganancia que le corresponda de la parte que tiene en los bueyes, y que el José Pueyo y el Francisco Latorre no podrán venderlos sin una avenencia de las partes; y también son pactos que el Francisco Latorre pueda labrar con dichos bueyes de cada cinco días uno, y que el Latorre no tendrá que entenderse en los bueyes más que los días que los haga labrar. Hecho fue lo sobredicho en la Puebla de Fantova a 25 de abril de 1881, siendo testigos F. y M.».

Otro contrato muy frecuente, y que tiene con éste bastante semejanza, consiste en poseer a medias entre dos un burro para carga. El uno (v. gr., un párroco) pone el capital para su adquisición; el otro (generalmente un labrador en pequeño) lo toma a su cuidado, y lo mantiene y utiliza mientras aquél no lo necesita. Cuando el consocio que adelantó el precio del burro ha de hacer un viaje, transportar leña del monte, ropa colada al río, etc., le basta pedirlo, pues tiene derecho preferente. Si el burro muere, el labrador que lo tomó a su cargo ha de abonar la mitad de su valor a su consocio que lo pagó

entero; lo que aumenta o desmerece su precio, lo gana o pierde asimismo para los dos. Si así no fuera, si el labrador no tuviese un interés directo en la conservación del burro, lo haría trabajar más de lo justo, o lo cuidaría menos de lo preciso, y no tardaría en envejecer, o en morir.

XVI. Pupilaje de animales

Pueden distinguirse fundamentalmente en el Alto Aragón tres distintas regiones agrícolas, señaladas por otras tantas zonas estrechas en el sentido de los paralelos: una septentrional y fresca, la región de los pastos; otra meridional y cálida, la región de los cereales, y otra intermedia, que a trechos se confunde con la primera, o con la segunda, y que a trechos participa de las dos. La primera comprende los valles más elevados del Pirineo, lindantes con Francia, donde tienen su nacimiento los afluentes de la izquierda del Ebro, y abunda en hierbas, hayas, robles y encinas (en general, los partidos de Jaca, Boltaña y parte del de Benabarre). La segunda abarca toda la tierra llana, pasadas las últimas estribaciones del Pirineo, lindante al sur con el río Ebro, y produce en abundancia trigo, cebada y paja (Fraga, Sariñena y parte de Huesca, Barbastro y Tamarite). La región intermedia se extiende como una franja sinuosa entre Cataluña y Navarra, penetrando alternativamente en la primera región por los ríos, allí donde se ensanchan antes de desembocar en el llano, y en la segunda, por las sierras de los somontanos, remates meridionales del macizo pirenaico. A la oposición indicada en las producciones, hay que añadir que el año que llueve mucho en la región montañosa llueve poco en la región llana, y viceversa, y por consiguiente, que las cosechas andan ordinariamente encontradas. Resulta de aquí que la agricultura y la ganadería de esas diversas zonas necesitan auxiliarse mutuamente; y en tal necesidad se ha engendrado una costumbre por todo extremo interesante: el conlloc o pupilaje de animales.

Expondré con separación el conlloc de cerdos, y el de ganado vacuno y mular.

Conlloc de bueyes. – Sucede que en la región intermedia, y con más razón en la baja, si durante la primavera tienen pastos o hierba con que mantener sus bueyes de labor, el sol abrasador del estío y la falta de lluvia dejan el monte seco y desnudo de toda vegetación herbácea. Por lo mismo, las tierras carecen de sazón para ser labradas; de modo que las yuntas de bueyes están de vacación los meses de julio, agosto y aun septiembre. Al revés, en la

zona alta del Pirineo, praderas extensas ostentan en flor su rico herbario de sustanciosas gramíneas y leguminosas, cuyos dueños tendrían que dejarlas granar y perderse por falta de capital, si no enviasen a veranear sus bueyes los labradores de la región inferior. Las praderas de que se trata pertenecen unas a particulares, otras al procomún. El propietario o arrendatario de ellas toma uno o más boyeros para cuidar de las reses que se le confían. Entre San Juan (24 de junio) y San Mateo (22 de septiembre) cuesta 10 pesetas por cabeza, incluyendo, además de los pastos, la guarda y la sal.

En Asturias, muchos propietarios de la marina que se dedican al recrío de ganado vacuno, tienen adquirido de los concejos de la montaña el derecho de mantener en sus pastos comunes un cierto número de cabezas. Es un verdadero derecho real, y se expresa diciendo que se poseen en el monte tal «tantas» *vacadas*, que es decir, facultad de enviar a aquel monte «tantas» vacas (noticia del Sr. Pedregal).

Conlloc de mulas. – El conlloc de bueyes tiene lugar (en Aragón) durante el verano; el de mulas, durante el invierno. Se dice tener el ganado a *invernil*. «La principal función de este contrato (escribía hace cuatro años) es servir de intermediario a dos importantes industrias propias de país de montaña: la de recría y trata de mulas, que ejercen muchos capitalistas de las poblaciones más crecidas, y el cultivo de prados en gran escala, a que se dedican los propietarios de las aldeas y lugares menos poblados. Careciendo éstos de capital para la compra de ganado mayor, no pueden ejercer la primera industria, que es la más lucrativa; lo accidentado del terreno, la falta de vías de comunicación y las distancias relativamente grandes, hacen imposible el transporte de heno de unas a otras localidades; tienen, pues, que dedicarse, para utilizarlo durante la invernada, al cuidado de un cierto número de cabezas de ganado que les confían por un tanto alzado los referidos especuladores. Dura el contrato, por regla general, cinco meses, desde octubre a marzo, y la pensión por todo este tiempo oscila entre 180 y 280 reales por cabeza, según que haya sido más o menos abundante la cosecha de hierba (*Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, cap. XII)». El señor don Gervasio González de Linares, comisario de Agricultura de la provincia de Santander, en su importantísima obra *La Agricultura y la Administración municipal* (Madrid, 1882), recomienda que se imite en su montaña este sistema de pupillaje de ganados del Alto Aragón.

Posteriormente he averiguado que el conlloc de mulas tiene en el Alto Aragón más importancia de la que le había atribuido en aquella sucinta noticia. El año en que llueve poco en la montaña, la hierba escasea y las bordas o

heniles no pueden llenarse; la falta de carreteras hace imposible el transporte de forrajes, paja y cebada en condiciones económicas. En cambio, en la tierra llana ha llovido abundantemente, y la paja no cabe en los pajares y se han formado *borguiles* voluminosos; además, en los remates inferiores de las estribaciones pirenaicas, como nieva menos, y la altitud es menor y más alta la temperatura, la hierba principia a crecer con los primeros anuncios de la primavera, mucho antes que en la montaña, sobre todo, en los carasoles. Aprovechando esta doble circunstancia, los criadores de la montaña bajan sus mulas de recrío al somontano durante un cierto número de meses, a lo cual llaman llevarlas *a la paja*. Durante el día, salen a pastar por los yermos y rastrojeras; durante la noche, reciben paja sola a todo pasto. El coste de este pupilaje varía entre 40 y 60 reales mensuales por cada mula. Por supuesto, no se comprende en este precio la manutención del gañán o *mozo* que el criador envía siempre con su ganado para que esté al cuidado de él.

Al contrario, el año que ha sido malo en los somontanos y abundante en hierba en los valles altos, muchos labradores, luego que han terminado la siembra, llevan las mulas de labor *a la montaña*, a fin de engordarlas; están todo el día a cubierto, en las *bordas* o *buerdas*, recibiendo grandes cantidades de heno por todo alimento. Cuesta unos dos reales diarios por cabeza. El pupilero lo da todo: local, forraje y cuidados. El dueño de las mulas no tiene que mantener criado alguno al lado de ellas.

Conlloc de cerdos. – En la zona alta del Pirineo se pierde todos los años una verdadera riqueza en bellota y hayuco, porque recoger estos frutos costaría mucho, y más aún el transportarlos por malísimos caminos de herradura a los centros de consumo, y su venta no cubriría los gastos. Trae más cuenta llevar al pie del árbol piaras de cerdos que los consuman y reduzcan a carne sin gastos de recolección y de transporte; pero el país, en general, es pobre y no puede dedicarse a una industria como esa que requiere capitales de bastante consideración. En la zona intermedia existe el capital, pero el suelo no produce hayas, y los robles y encinas son relativamente escasos y no constituyen monte sino por rara excepción; traer bellota de la montaña, recargaría con exceso el costo de la crianza, y más aún si hubiera de mantenerse a los cerdos con otra clase de alimento, patatas, cebada maíz, algarroba, etc. Dos zonas próximas, cada una de las cuales posee uno de los dos elementos necesarios para el ejercicio de una industria, forzosamente han de entablar entre sí relaciones de derecho para aproximarlos y concertarlos y hacer productivo el uno por el otro. La zona intermedia lleva piaras de cerdos a la montaña, donde

hay personas dedicadas a su cuidado en los hayales y robledales, mediante un cierto lucro. Con relación a él, este contrato reviste dos formas distintas:

1.^a *Por cantidad alzada*. – La temporada principia en los robledales para San Miguel, o el Pilar; en los hayales hacia Todos Santos; y acaba en Santa Lucía (13 de diciembre). Pues bien; el cuidado y el alimento de los cerdos en este período cuesta entre ocho y diez pesetas, según la edad. Además, ha de darse al pupilero un almud de judías. Con ese gasto, el valor del cerdo aumenta, unos años con otros, en 30 pesetas, o lo que es igual, 300 por 100. No es de extrañar que se tenga por negocio muy lucrativo para las dos partes y sea muy común y frecuente.

2.^a *A media ganancia*. – En esta forma, dependiendo la remuneración del pastor, o pupilero, del éxito de la industria, se confunde en cierto modo este contrato con la aparcería pecuaria, o arrendamiento de ganados descrito en el capítulo XIII. Se considera esta forma más perfecta que la anterior, porque como el pastor tiene parte en la ganancia, procura que sea ésta todo lo mayor posible y, por consiguiente, tiene más cuidado del ganado que se le confió. Por lo demás, tanto en este caso como en el primero, el pastor es irresponsable de los accidentes que sufra el ganado: es contrato pendiente, enteramente, de la buena fe.

La cuantía de lucro obtenido es variable, y depende de la raza a que pertenece el ganado *conllocado*, de la cantidad y calidad de la bellota que encuentra en el monte, o que se le suministra, y de que el año haya sido más o menos húmedo; si llueve mucho, el alimento del cerdo no sólo es más abundante, sino más variado y nutritivo, pues encuentra raíces, setas, lombrices, etc.

Derecho comparado en materia de pupilaje de cerdos. – Esta costumbre no es privativa del Alto Aragón. Más aún que en Ribagorza, se practica en otras provincias de la Península, y convendría sobremanera recoger todas las variantes de ella, al efecto de fijar sus caracteres esenciales y comunes y trasladarla en su día al Código civil.

En la provincia de Burgos, partido de Sedano, hay pueblos dedicados especialmente a la industria del pupilaje de cerdos: el valle de Zamanzas, por ejemplo, envía piaras de cerdos a Hoz de Arriba, y otros puntos, donde abunda el hayuco y la bellota, confiándolas a encargados especiales, en condiciones que ignoro. (Noticia de D. Julián Díaz). También existe en la región occidental del Moncayo, provincia de Zaragoza. Pero donde ha alcanzado esta institución jurídica y económica un desarrollo extraordinario, es en Extremadura. La siguiente descripción, hecha con noticias que debo a los señores Baselga, Sama

y Oña, aunque sucinta, basta a dar una idea de su importancia y de los rasgos diferenciales que la separan de la variante ribagorzana.

Los cerdos que se crían en casa y que son siempre en corto número, uno a cinco, o seis, ordinariamente, forman durante el día la «piara del concejo»; y para llevarla a pastar a los montes del común, eriales, caminos, etc., hay un servidor especial, el «porquero del concejo», distinto del encargado de la dula, o adula, que lleva otro camino. El pupilaje sólo se aplica a la cría en grande, que diríamos industrial.

Los dueños de las dehesas encinares, unas veces las explotan por sí, con cerdos propios, o con cerdos ajenos a pupilaje, o con cerdos propios y ajenos; otras veces las arriendan, y el arrendatario las beneficia igualmente con ganado propio o recibiendo a pupilaje el que se les confía. De la cosecha, mayor o menor, que produce cada año el encinar depende que se opte por una u otra combinación. Los mayores están muy prácticos en esto, y no bien apunta la flor, ya calculan el número de cabezas que aquel año podrá mantener determinado número de árboles, salvando el imprevisto de los ratones y las palomas torcaces. Pero hay que contar con otro alimento, además del fruto: el agua. Una dehesa encinar reúne condiciones industriales tanto más favorables y tanto más se paga cuanto mejor y más próximo tiene el abrevadero; alcanza el máximum si éste es de tal naturaleza que permita bañarse al ganado. Los cerdos quieren beber con frecuencia y refrescarse, y cuando lo logran, disfrutan de mejor salud, engordan más en igual tiempo y su mortalidad es menor.

Los cerdos dados a pupilaje necesitan ración de engordar, o solamente de entretenimiento. Los primeros se llaman cerdos *de vara*; los segundos, cerdos *de vida*. Esta distinción industrial da origen a otra jurídica; por razón de ella, el contrato de pupilaje reviste dos formas diferentes.

Primera forma. A tanto alzado. La montanera comprende, por lo común, desde el 15 de septiembre hasta el 15 de enero, y viene a costar 30 reales por cabeza, término medio. En tales condiciones, sólo se reciben a pupilaje los cerdos de vida, que también se dicen *granilleros* porque van al retal, al granillo, como si dijéramos, a espigar lo que han dejado los de cebo; y *malandares*, acaso por lo mucho que tienen que correr y afanarse cada día para encontrar el alimento suficiente, pues se introduce en cada dehesa un número tal que sólo toque a cada uno la cantidad de bellota estrictamente necesaria para vivir. Tiénese este ejercicio por ventajoso, pues fortalece las carnes del animal y lo predispone favorablemente al engorde. Como esta clase de cerdos pasa

todo el año en la dehesa, necesita en el invierno cobijarse durante la noche; y a este efecto se construyen grandes zahurdas, antes raquílicas y sucias, y hoy ya suntuosas y ajustadas a todos los preceptos de la higiene. Una de sus alas se divide en pequeños departamentos, parte a cubierto, parte al aire libre, donde se colocan las cerdas con su cría, aisladas unas de otras. Aneja a la habitación del guarda o del propietario.

Segunda forma. A tanto por arroba de peso que aumenta cada cerdo en la temporada de la montanera. Ya queda dicho que en esta forma sólo se dan a pupilaje los cerdos cebones, llamados de vara. Cuando los montes eran de aprovechamiento común se vareaban las encinas, con el ansia cada vecino de ser el primero en aprovechar el fruto y no dejarlo a los que vinieran detrás, resultando de esto, no sólo que el fruto se cogía verde y producía menos carnes, sino que, destrozadas las ramillas con la vara, daba menos fruto al año siguiente. Desde que las dehesas vinieron a ser de dominio particular, las encinas no se varean, se deja madurar el fruto y que caiga por sí solo; y como consecuencia, en una misma dehesa se ceba mayor número de cerdos que antes. Esto no obstante, han conservado su antiguo nombre de cerdos de vara. Se pesan dos veces: al ser entregados en pupilaje y al terminar la temporada; la diferencia representa el aumento de peso que ha tenido el ganado. Por cada arroba de aumento se paga 10 pesetas, coste total del pupilaje. Hay que advertir que los cerdos de vara, como se matan antes del invierno, viven siempre al raso y no necesitan zahurdas. Lo que sí se hace es dejar cerca de la majada una *reserva* o coto de árboles para los últimos días, en que el ganado, por su extremada gordura, no puede moverse sino con gran esfuerzo y a distancias muy cortas.

El pupilaje de cerdos se combina a menudo en Extremadura con el de ganado lanar, mular y vacuno.

Últimamente, es objeto también de este contrato, además de la bellota, el espiguelo en las mieses recién segadas, con piaras de cerdos; lo cual da pie a multitud de combinaciones.

XVII. Seguro mutuo para el ganado vacuno

Constituye ésta una de las numerosas instituciones comunales antiguas que han llegado hasta nuestro tiempo (los pastos de aprovechamiento común, los propios de los pueblos, la derrota de mieses, la adula, el reparto de leñas y de hierbas, el sorteo periódico de tierras de labor, los prados de concejo, la

taberna de concejo, el monopolio de la venta de comestibles, la plantación de castaños y otros árboles en tierras concejiles, la herrería, tejería y molino del común, los pósitos, el gremio, el seguro mutuo, la iguala concejil, el corral de concejo, la andecha y la lorra, el serano, la sestafería, la democracia directa por el concejo de vecinos, etc.), y que son un ejemplo elocuente de cuán admirablemente se adapta el derecho, lo mismo el público que el privado, a las condiciones de la vida cuando no lo cohíbe o tuerce el poder supremo, movido por sugerencias doctrinales o por un mal entendido personalismo. La individualización no llegó hasta donde hubiera querido la Ciencia Económica, sino hasta donde lo consintió la vida, que fuera de ese límite se habría extinguido. La masa de la población, compuesta de los débiles, de los desheredados, de los imprevisores, de los poco capaces, las familias heridas por la muerte en los miembros que habían de servirles de sostén, las que sucumbían a los rigores de la fortuna, a accidentes fortuitos de la naturaleza, a desgracias imprevistas, encontraban en esas instituciones un alivio para su desventura, o una tutela contra el egoísmo de los afortunados; con ella, la competencia tenía un regulador y la lucha por la existencia un freno. No abarcaban la vida entera, que habría sido oprimir o negar la individualidad; le servían de coeficiente en el límite preciso, y nada más; regularizaban y moderaban el movimiento no siempre ordenado de ese mecanismo complejo de la vida local, donde tantas fuerzas se cruzan, entrechocan y destruyen.

La Economía individualista y atómica, basada en categorías abstractas de razón, y el espíritu revolucionario de nuestro siglo, impulsado por un odio ciego a lo pasado, destruyeron en una hora la más de esas fórmulas, que venían consagradas por el voto de treinta generaciones, y entorpecieron el juego de las demás; y el campesino y el menestral se han encontrado repentinamente abandonados a sí propios, huérfanos de aquella tutela paternal que los antepasados habían encarnado en instituciones sabias y protectoras, solos enfrente de un Estado central incapaz de prevenir los dolores individuales y aun de remediarlos de otro modo que por el incompleto e imperfectísimo de la beneficencia pública organizada militarmente.

Entre las pocas instituciones económicojurídicas populares que han resistido a la acción disolvente del radicalismo político de nuestro siglo, figura el seguro mutuo sobre la vida del ganado vacuno. Esta costumbre municipal se halla en relación directa con la mayor o menor importancia que alcanza aquel género de ganadería en cada región o pueblo: por esto se ha desarrollado más en Galicia que en el Alto Aragón. Aunque es una institución cooperativa mu-

nicipal, reviste en la actualidad las formas del Derecho civil (contrato de sociedad).

Por virtud de ella, se establece solidaridad de riesgos y de responsabilidades entre todos los vecinos que poseen bueyes o vacas. Los labradores pobres, alcanzados siempre, viviendo al día, a quienes son cortos los años de buena cosecha para tapar los portillos que abren en su corto pegujar los años escasos, renuevan con suma dificultad las yuntas de labor: en su presupuesto no hay partida para imprevistos; y un imprevisto tal como la muerte de un buey o de una mula, a menudo lleva consigo el que la familia que padeció el accidente descienda un grado más, tal vez el último, en la jerarquía social a que da carácter la propiedad. A prevenir esta contingencia va encaminado el seguro mutuo objeto del presente capítulo. Asociados los labradores o ganaderos dueños de reses vacunas, responden mancomunadamente del daño que sufra una cualquiera de ellas.

Dos variantes puedo señalar en esta costumbre; si bien es tan leve la diferencia, que en el fondo vienen a confundirse en una sola. La forma más usual en el Alto Aragón consiste en obligarse los asociados a tomar, en proporción al número de reses que tengan inscritas, o a la parte que posean en una res, la carne de la vaca o buey muerto de accidente, o enfermedad, al precio convenido de antemano, de manera que el total de cuotas venga a arrojar una cifra próximamente igual al precio del animal vivo¹⁰. En Galicia es más frecuente abonar al dueño de la res siniestrada el capital con que figuraba ésta inscrita

10 Entre los indígenas de Argelia se encuentra esta misma costumbre. Así, las Ordenanzas locales del pueblo de Thaslent, en la Kabylia, disponen lo siguiente: «Aquel a quien se le muere un buey, una vaca, o una oveja, tiene derecho a obligar a la aljama (concejo) a que compre la carne, a título de auxilio, o socorro. Así lo prescribe la costumbre» (art. 39). Appud *Essai de Grammaire kabyle* Paris, 1858. El autor añade: «El jefe es quien fija la cantidad de carne que cada uno debe comprar.»

El Sr. Unamuno ha encontrado este género de asociación en la provincia de Salamanca, en una forma muy semejante a la del Alto Aragón. «En la Armuña y parte del distrito de Ledesma (dice) se ve este contrato con el nombre de *obligación*: lo lleva el secretario archivado en el ayuntamiento. Nombran anualmente los *herbajeros*, mayordomos, comisión ejecutiva en cuanto respecta a pastos y tasadores de las reses. El modo de indemniza es el mismo señalado por el Sr. Costa en el Alto Aragón, justipreciada la res «a ley de carne», quedando para el dueño de la pérdida la piel y el *hueco*. Para ingresar en la *obligación*, suele bastar manifestar de palabra su adhesión. En los casos de culpa, la sociedad se encarga de hacer efectiva la responsabilidad civil que proceda.» En la *Revista crítica de Historia y Literatura españolas*, núm. 3 (de la primera época). Madrid, mayo de 1895, pág. 91.

en el registro de la comunidad, deduciendo el producto de la piel, y en su caso, de la carne, vendidas en el mercado público, si lo hay en la localidad, o por reparto entre los asociados en caso contrario.

Vengamos ahora al pormenor de una y otra forma de la costumbre.

a) *En el Alto Aragón*

Ignoro si este importante contrato de sociedad es muy antiguo en el país, pues, a diferencia de Galicia, no es costumbre celebrarlo en escritura pública, y, por lo tanto, los protocolos no arrojan la menor luz sobre este punto.

La cláusula característica y fundamental en Ribagorza consiste, según queda dicho, en lo siguiente: los asociados se obligan a tomar, en proporción al número de reses vacunas que tengan, o al número de patas que posean en un buey, o en un par, la carne de la vaca o buey muerto de accidente, o enfermedad, sea aprovechable o no, al precio convenido de antemano, que es tres o cuatro reales por libra carnicera (poco más de un kilogramo). Suele limitarse la responsabilidad a las reses mayores de dos años y menores de doce, salvo acuerdo especial en contrario tomado por la mayoría. En todo caso, si una res se desmedra y amaga morir, la sociedad, previo reconocimiento facultativo, obliga a su dueño a que la venda, y si lo resiste, declina respecto de ella toda responsabilidad. Cuando un socio vende uno o más bueyes y compra otros, ha de ponerlo en conocimiento de los administradores de la sociedad, a fin de que examinen las condiciones de las nuevas reses aseguradas, y decidan si pueden o no admitirse al seguro. Por igual motivo, se pacta algunas veces que no se podrá trasladar los bueyes a una distancia mayor de tres horas, sin conocimiento y licencia de los administradores de la sociedad.

Luego que enferma una res, su dueño ha de dar parte inmediatamente a los administradores, o comisarios de la sociedad, a fin de que dispongan su curación o su degüello, según los casos. Muerta o degollada, se distribuye su carne entre los asociados en la proporción antes dicha, con obligación de pagarla, sea o no comestible, al precio de tres o cuatro reales por libra carnicera. Los despojos y la piel corresponden al dueño de la res muerta; no se le obliga a tomar parte alguna de la carne. Los gastos de matacía, en algunos pueblos, corren de cuenta suya; ordinariamente, de cuenta de la sociedad. Lo mismo el peso y reparto de la carne que la recaudación de su valor, corre a cargo de los administradores de la sociedad. Si el siniestro ocurre entre principios de noviembre y fines de mayo, el dueño de la res muerta ha de recibir el valor de la carne antes del 15 de abril; si ocurre en cualquier otra época del año, dentro

de los quince días (a veces de los ocho) siguientes al del suceso. Pasado ese término, puede reclamar judicialmente de los administradores, como éstos de los asociados, principal, costas y perjuicios. Si la res muerta formaba parte de un par de labranza, además de abonar la carne al dueño, se le contribuye con un jornal de arar por cada uno de los asociados.

Todo esto, en el supuesto de que el buey o vaca falleció de accidente fortuito, o enfermedad no imputable al dueño. Si se sospecha que la muerte fue causada por descuido de éste o intencionadamente, y el hecho se justifica en debida forma, se le excluye de la sociedad, imponiéndose al autor y a sus cómplices, daños, perjuicios y costas.

El contrato es obligatorio por un año. En mayo o en septiembre se celebra junta general para renovar los cargos de administrador o comisario, y en ella pueden modificar o adicionar las cláusulas vigentes hasta aquel día, y admitirse nuevos socios, y darse de baja los que lo tengan por conveniente. Si durante el año un asociado vende uno o más de sus bueyes, o todos, y lo participa en tiempo a la sociedad, no cesa su responsabilidad por ellos hasta después de tres meses; en algún pueblo, hasta los seis. No se puede admitir nuevos asociados sino por acuerdo de la mayoría en junta general.

Entre los varios contratos privados de esta clase que he tenido ocasión de ver, figura el siguiente como el menos incompleto. «Los abajo firmados, vecinos de Pilzán, como dueños y poseedores de alguna ganadería de vacuno, para aliviar y socorrer las desgracias que puedan ocurrir y repararlas, en lo posible, a los vecinos que firmen, otorgamos esta obligación con las condiciones siguientes: 1.^a En caso de morir de desgracia alguna cabeza de ganado vacuno de la propiedad de los firmantes, o aunque sea más de una cabeza, están obligados a tomar la carne, que se les repartirá a cada uno conforme al número de cabezas que posea de dos años arriba de edad, hasta despacharla toda, a peseta por (libra) carnicera. 2.^a Se ha de nombrar cada año dos encargados administradores para pesar y repartir toda la carne entre todos los socios obligados. 3.^a La distribución y reparto de la carne han de hacerlo dentro de las veinticuatro horas de ocurrida la desgracia y muerte. 4.^a Los mismos administradores cuidarán de cobrar el importe de la carne repartida, dentro de los primeros quince días, pudiendo el dueño compeler al pago a los administradores, así como éstos a los deudores, pasados dichos quince días, aunque sea judicialmente. 5.^a Toda cabeza de ganado vacuno que llegue a doce años de edad queda excluida de este convenio y obligación, a no ser que a pesar de esta edad haga buen servicio a su dueño; en tal caso, se reunirá la

mayoría de los socios y, a pluralidad de votos, acordará lo que convenga y proceda en justicia. 6.^a Si hay alguna cabeza de ganado vacuno, aunque no tenga los doce años, pero que es floja y no presta buen servicio a su dueño, éste deberá venderla, y si no la vende, la Sociedad puede reconocerla, y según lo que le parezca, excluirla del seguro. 7.^a En caso de presumir la muerte causada voluntariamente por su dueño a alguna cabeza de ganado vacuno de las comprendidas en esta obligación, justificado con pruebas de testigos o juramento del causante, será excluido de este convenio con *íntima* de costas y perjuicios al reo y sus cómplices. 8.^a En el caso de morir alguna cabeza de ganado de las que forman el par de labranza, se le dará al dueño un jornal de labrar por cada socio, y si la muerte y desgracia ocurre desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Virgen de Marzo, cobrará la Junta de cada socio desde este día hasta el 15 de abril, si el tiempo lo permite, y en lo restante del año, a los quince días, también si el tiempo lo permite. 9.^a No será admitido ningún nuevo socio a este convenio sin acordarlo la sociedad en mayoría de votos; tampoco podrá salirse ningún socio hasta fin de año, que concluye el día 8 de Nuestra Señora de septiembre, en cuyo día se pueden y deben renovar los administradores. 10.^a La Sociedad, a pluralidad de votos, podrá alterar, si conviene, todas y cada una de las condiciones que contiene esta obligación, pero una sola vez al año, y el día que fine, o sea, el 8 de septiembre citado. Así lo otorgamos y nos obligamos mutua y recíprocamente a cumplirlo, etcétera, en Pilzán, a 15 de julio de 1881.»

Últimamente, existe algún caso que se aparta algún tanto de la regla y sirve como de enlace la costumbre altoaragonesa y la gallega. Según ella, no se abona al dueño de la res muerta el valor de su carne, según cierta tasación convenida en la escritura de constitución, sino las dos terceras partes del valor de la res justipreciada como si estuviera viva y sana, el cual se hace efectivo por repartimiento a prorrata entre todos los asociados. La carne se distribuye entre todos, si es aprovechable. He aquí los estatutos de la Sociedad mutua de Benabarre, tan poco expresiva como desdichadamente redactada: «Relación de los socios que han convenido y pactos que entre *ambos* convinieron por si se desgracia alguno de los *más* bueyes de los abajo firmados, cuyo contrato principiará a regir el día 14 del actual, y se nombrará una comisión del seno de la Sociedad, para que en el momento que enfermase un buey, el dueño de él dé parte a dicha comisión para que ésta se reúna para tratar de medicinarlo o de degollarlo, y si muriese *al* (en el) campo, o de otra enfermedad, se tase como si estuviese vivo, y se repartirá toda la carne entre los socios, y al dueño

no le tocará carne, sólo le quedará el *menudo* y el cuero, y el dueño del buey perderá la tercera parte, y la Sociedad pagará las dos terceras partes, y el amo del buey se quedará obligado a pagar los gastos del *cortador* y repartir la carne; es pacto que lo que se tase el buey y después de partir la carne, sólo pase ocho días para pagarlo, y esto lo recogerán los socios nombrados de la comisión, y el que no pagase, firmado que esté, y lo tuvieren que *poner por justicia*, pagará todos los gastos que se ocasionen, cada socio tomará carne por los bueyes que tenga *al* momento de morir el buey. Quedan obligados a tomar carne todos los socios hasta que dé parte que se han vendido los bueyes, y pasados tres meses, y todo socio queda obligado a dar parte a la Comisión de la Sociedad que ha vendido los bueyes y ha comprado otros, y la comisión está obligada a revisar dichos bueyes que se hayan comprado, y tampoco será admitido a la Sociedad ninguno que haga un año que tiene bueyes hasta el primer domingo de mayo que se reúna toda la Sociedad. Benabarre 1875-82. Lista de los socios para repartir carne. (Siguen 32 nombres)».

b) *En Galicia*

En Galicia tiene mucha más importancia que en el Alto Aragón el ganado vacuno, y no es de extrañar que el seguro mutuo se halle más generalizado, que su celebración revista mayor solemnidad, y que el texto del contrato sea más detallado y perfecto. Hace cosa de un año (1884), el corresponsal de un diario madrileño (*El Imparcial*) daba a conocer esta costumbre, contándola entre las cosas memorables de Galicia y que mejor retratan el carácter positivo del gallego. «La otra práctica que cuidadosamente observa por su parte el que compra (un buey o vaca), es untar y hacer algunas cruces con ajos a la res adquirida, porque está reconocido por personas competentes y la experiencia de los siglos que el ajo es el preservativo más eficaz contra todo maleficio de las brujas, únicas y verdaderas autoras de cuantos daños pueden ocurrir a la familia vacuna. A pesar de este eficazísimo antídoto, el campesino es bastante práctico para dejar de asegurarse por partida doble, y ya en esto otro demuestra un gran sentido de previsión digno de imitarse, y que es otro aspecto de su carácter: pone su compra en una Sociedad de seguros. Pero ¡qué Sociedad! Yo me permito ofrecerla como ejemplo a las que consumen en administración las dos terceras partes de la renta, y... no cito a ninguna, porque quizá vaya la alusión demasiado clara. Esta Asociación de seguros sobre el ganado no tiene caja, ni depósito, ni reglamento, ni junta directiva, ni consejeros, y, sin embargo, los pagos se hacen religiosamente y son imposibles los fraudes. Cada

año nombran unos cuantos repartidores, que, cuando se les notifica el pequeño siniestro, si los vecinos coasociados no alegan algún justo impedimento en contra, distribuye en parte proporcional la cuota que a cada cual corresponde satisfacer hasta completar el valor de lo perdido. Preside en primer término la buena fe, y aunque ésta faltara, quedarían siempre tantos fiscales como socios».

Poseo en copia las escrituras de constitución de este género de sociedad en cinco diferentes localidades de Galicia (Santa María de Paradela, San Pedro de Lantano, Caldas de Reyes, San Pedro de Cea, etc.), y merced a ellas me será fácil dar una idea bastante completa y detallada del seguro mutuo gallego. Me han sido facilitadas por D. Antonio Salgado, actual registrador de la Propiedad de Aranda de Duero.

Objeto de la Asociación: siniestros y pérdidas de que responde. – «Dicen que como labradores y propietarios de indeterminado número de reses vacunas para el cultivo de las tierras y otras faenas agrícolas, experimentan con frecuencia en aquéllas, daños de más o menos consideración, que desde hoy mismo se proponen reparar en cuanto les sea posible, constituyendo con tal objeto una Sociedad común, cooperativa de seguros mutuos de ganado vacuno, en la forma que sigue». «Dijeron que su laudable objeto es asegurar por medio de asociación los ganados vacunos que cada cual tenga y tener pueda, y los de los demás vecinos que deseen hacer lo mismo, tomando parte en la Sociedad objeto de esta escritura, por los inmensos beneficios que ha de reportarles, según se lo tiene demostrado una larga experiencia; y convencidos de esto y animados de la mejor buena fe, tan necesaria en toda clase de asociaciones, instalan la Sociedad ganadera en la forma y bajo las condiciones siguientes».

Tal es el objeto general de este contrato de seguro mutuo. Veamos ahora cuáles son en concreto los daños que hace suyos la Sociedad. «Sólo es objeto de esta Sociedad el socorro mutuo en las desgracias que suceden a los animales asegurados, procedan de una enfermedad natural, o de una desgracia por caso imprevisto o fortuito». «El objeto de esta Asociación es asegurar el valor de los ganados vacunos que sean inscritos por sus dueños y desmerezcan por efecto de enfermedad, desgracia u otra causa análoga». El daño sufrido puede ser de tres clases: 1.º *Parcial*: «Siempre que alguna de las reses de la Sociedad llegase a desgraciarse por algún golpe que reciba o a perder un ojo, o asta, no se abonará por la Sociedad más que el desfalco que se le tase por dichas faltas». 2.º *Absoluto*: «Pero si llegase a morir en fuerza del golpe que desgra-

ciadamente hubiese recibido, reconocida y tasada que sea por el presidente y fiscales de la Sociedad, será satisfecho su importe por todos los socios». 3.º *Abortos*: En este punto hay alguna variedad: «Caso que las vacas preñadas llegasen a malparir la cría viva, reconocida que sea, serán de abono los desfalcos de la misma, cuyo valor no podrá pasar nunca de 80 reales». «Tampoco responde de los abortos que experimenten las vacas, ni de las crías de éstas que no tengan de vida tres días cumplidos». «No se considera vaca parida aquella cuya cría no tenga cinco meses; a esta edad entra a formar con la vaca caudal social». «No abona la Sociedad las desgracias del mal parto, en cuanto al feto o cría, ni tampoco la dicha cría, tenga el tiempo que quiera, pues queda siempre para su dueño, y sólo se le abonará el capital de la vaca».

La Sociedad sólo acude a lo fortuito, a lo que es ajeno a la voluntad y superior a toda previsión humana. Por esto, las escrituras de constitución recomiendan a los asociados el mayor esmero en el cuidado de las reses aseguradas, pues si se desgracian por culpa, o negligencia suya, la Sociedad no responde del daño sufrido. «El socio, al comprar ganado que haya de figurar en esta Sociedad, procurará adquirirlo en estado de perfecta salud, según la creencia general, pues si hiciese lo contrario, será de su cuenta la pérdida de la res, caso de que muriese». «Es deber de los socios, dueños de los ganados asociados, cuidarlos y mantenerlos a uso de buen labrador, evitando el maltrato y el excesivo peso en el trabajo y acarreo. Los que infrinjan esta condición, a juicio de los fiscales, serán expulsados de la Sociedad». «Los dueños de los ganados asegurados cuidarán de éstos cuando sea dable, y tanto como antes de ser admitidos en el seguro, preservándolos en lo posible de todo peligro, ya en su alimentación, ya en el pastoreo, ya en el acarreo, ya en la medicación, cuando haya de darla por disposición facultativa, y si, lo que no es de esperar, se llegase a averiguar lo contrario, la Sociedad no responde del siniestro.» – «El daño objeto de la indemnización ha de ser inculpable al dueño de la res que lo sufra, pues si procediese de abandono o maltrato por parte del referido dueño, él será exclusivamente en responsable.»

Como en el Alto Aragón, también aquí se ponen límites a la distancia que es lícito recorrer con las reses aseguradas, y hasta se excluyen ciertas operaciones, declarándolas fuera de convenio. «Por lo que respecta a los ganados de acarreo, siempre que sus dueños carreen fuera del pueblo y a una distancia menor de cuatro leguas, caso que alguna res se desgraciase por tal concepto, justificado el hecho, será de abono conforme a tasación; pero si acarrese fuera del radio de las cuatro leguas, no será de abono ningún siniestro». «No

serán de abono las desgracias que ocurran en los ganados por virtud del acarreo o con motivo de éste, si el dueño los hace con frecuencia y por precio. No se comprende en esta disposición, y serán de abono las desgracias, en los casos siguientes: acarreo de gracia, vulgarmente llamado de ayuda a los vecinos; y acarreo por precio, no excediendo de dos veces al mes, cargando arreglado al ganado y trabajando a horas propias según la estación».

Inscripción del ganado en la Sociedad. – «Serán ganados comprendidos en la Sociedad los bueyes y vacas que cada socio tenga con destino a los trabajos y labores del campo, con el capital que se anotará en una lista que llevarán los fiscales de la Sociedad. Los capitales con que figure cada res en la lista, podrán sufrir alteración de año en año, según los precios en que se adquieran o compren. La entrada en la Sociedad tendrá el costo de cuatro reales por cada res asociada». Otra escritura dice: «Los socios que lo sean y los que quisieran serlo, presentarán a la Comisión inspectora una declaración del número y clase de los ganados que aseguren, firmada de su dueño o por dos vecinos a ruego suyo; esa declaración podrá renovarse siempre que el imponente quisiera aumentar o disminuir el capital inscrito, o mudar el número y clase de ganados, con tal que éstos se hallen sanos, pues si resultara lo contrario y se conociese que su propósito era defraudar a la Sociedad, ésta no responderá de los siniestros que ocurran; tampoco podrán alterarse o renovarse las declaraciones el mismo día que hubiese ocurrido un siniestro».

En otra escritura se establecen tipos de capitalización para las diferentes clases de reses inscribibles. «El objeto de esta Sociedad es el seguro mutuo entre los socios del ganado vacuno, pagándose su pérdida a tenor del capital con que cada uno se inscriba, y constará al final de la presente escritura. Los capitales de inscripción son los siguientes: par de bueyes y novillos, 1 800, 1 600, 1 400, 1 200 y 600 reales; par de vacas y novillas, 1 800, 1 200, 600, 400, 300 y 200 reales. Por novillos y novillas se entiende desde medio año en adelante. Todo socio tiene obligación de comprar aproximadamente el ganado por el capital que hubiere inscrito; la aproximación se entiende de media onza en pareja; la mayor diferencia no se abona».

La inscripción hecha por un socio se halla sujeta a revisión: «La res inutilizada para él trabajo, a juicio de los fiscales, se pondrá en venta. Si el dueño se opone, se quedará con ella, pero se tasará de nuevo y el importe de su precio pericial será el capital con que en adelante figure en la Sociedad. No conformándose el dueño, será expulsado de la Sociedad».

Gobierno de la Sociedad. – Adopta muy varias formas. Unas veces consta

de presidente, vicepresidente, fiscales y recaudadores: «Nombran en primer lugar por presidente de la Sociedad a F., y por suplente de aquél a N., y por fiscales de la misma a A., B., C., cuyos fiscales serán renovados anualmente, nombrando aquellos a los que les han de relevar, y así sucesivamente, los cuales tendrán la misma fuerza y facultades que los relevados; y por lo que respecta a los tres primeros nombrados, los dejan permanentes, para deshacer todas las dudas que ocurran en la localidad. Todos los socios tendrán la obligación de ser recaudadores del importe de las reses que mueran, cada uno por su orden, no siendo las mujeres». Otras veces se compone de una Comisión inspectora compuesta de cuatro individuos, en quienes residen todos los poderes de la Sociedad: «Los cuatro individuos de que se ha de componer la Comisión inspectora, por la que ha de estar representada la Sociedad, lo serán del seno de la misma, cuyo nombramiento se hará por sus miembros a pluralidad absoluta de votos, y en igual fecha del día de hoy todos los años; uno de los de la Comisión será a la vez recaudador de las cantidades que lleguen a repartirse, y a la vez depositario». Otras veces se compone de un mayordomo síndico por cada uno de los cotos o de las parroquias asociadas, además del presidente: «Se nombrará a pluralidad de votos, entre los socios, tres de los mismos, uno por cada coto de esta parroquia de Paradela, que desempeñen los cargos de mayordomos síndicos, y otros tres suplentes. Los socios de la parroquia de Romay podrán nombrar de entre los mismos un síndico, lo mismo que, por su parte, los de la parroquia de Lantaño, dando parte al mayordomo del coto más inmediato a esta de Paradela. El cargo de mayordomo o síndico durará un año, nombrándose en principios de enero a pluralidad de votos. Los mayordomos salientes señalarán el día de la elección, bajo la aprobación y orden de la junta, avisando a todos los socios para su reunión. Para este año y el próximo, nombran por síndicos a F., M., Z., y por presidente a N.». Alguna vez, la representación de la Sociedad se confía a una junta directiva, compuesta de doce fiscales y dos depositarios: «La Junta de fiscales se compondrá de doce individuos y seis suplentes, nombrando desde luego como propietario a... y como suplentes a... Serán depositarios F. y N.».

Veamos ahora las facultades de estas juntas o comisiones. «Tendrán la facultad de representar a la Sociedad ante cualquier corporación, y además las siguientes: 1.^a, admitir las declaraciones del seguro, que archivará seguidamente y conservará en su poder el depositario. 2.^a, visitar y examinar los ganados enfermos... 3.^a, formar los repartimientos de siniestros y demás gastos perentorios...» «Serán obligaciones de los mayordomos: 1.^a Vigilar si los so-

cios cumplen con las condiciones establecidas en la Sociedad. 2.^a Proveer de albéitar a la res que se halle enferma. 3.^a Llevar cuenta y razón del producto de la res que se muera, coste de sacarla y llevarla a la fábrica, para saber lo que queda líquido, y sobre ello acordar el dividendo. 4.^a Cuidar de la repartida de la carne útil y sana que en su caso pueda dar la res. 5.^a Hacer el dividendo de lo que a cada socio toque pagar para el dueño de la res muerta, y recolectar las cuotas individuales. 6.^a Proponer a la Junta general las modificaciones que se crean convenientes, visto el abuso que pueda hacerse de las bases aquí pactadas, o que en lo sucesivo se pacten. 7.^a Tomar preventivamente cuantas medidas crean convenientes con respecto a cualquier ganado enfermo de los asegurados en la Sociedad, dando seguidamente conocimiento al presidente para la determinación que proceda».

Algunos de estos estatutos crean, además, una especie de juzgado, con atribuciones de carácter judicial: «Esta Sociedad, para su mejor régimen y decisión en las cuestiones que puedan suscitarse en la ejecución de las bases de su constitución, faculta a su presidente y mayordomos síndicos, y a los tres fiscales nombrados (distintos de los mayordomos síndicos), para que, con el carácter de Juzgado especial, reunidos en sesión, acuerden el fallo que estimen justo, el cual se cumplirá efectivamente sin recurso a otro derecho ni reclamación, obligándose a estar y pasar por dicho fallo como si fuese dado por el Tribunal competente. Esta Junta o Juzgado se renovará anualmente del modo y forma que los mayordomos síndicos».

Enfermedad de reses aseguradas. – «Siempre que enfermase alguna res, será obligación del socio a quien pertenezca buscar inmediatamente albéitar y administrar puntualmente los medicamentos que le disponga, asistiéndola y cuidándola con el mayor esmero. Si no hallase albéitar, o éste le manifestase que la enfermedad es de peligro, será de su obligación ponerlo en conocimiento de los mayordomos, síndicos o fiscales; el socio que no cumplierse con estos dos requisitos, si muriese la res, es por su cuenta. Si los mayordomos o fiscales nombrasen un albéitar para asistir la res, por no haberlos hallado el dueño de ella, su salario será por cuenta del mismo dueño. Mas si dichos síndicos acordasen enviar otro albéitar a ver y reconocer la res como por consulta, es de cuenta de la Sociedad pagar el salario que devengue». «Los gastos que ocasionare la curación son de cuenta del dueño de la res enferma. Los reconocimientos se practicarán por los fiscales acompañados del profesor albéitar y de otros cuatro compañeros, siendo posible su concurrencia y asistencia».

«Si cumpliendo con la precedente condición, la enfermedad de los ani-

males asegurados se dilatase veinte días y su dueño no pudiese aprovecharse del beneficio de su trabajo, la Comisión inspectora dispondrá, bien vender el animal, habiendo quien lo compre, o degollarlo, aprovechando lo que dé a menos pagar...»

Muerte de reses aseguradas. Tasación. Aprovechamientos. – «Declarada la res incurable, o quedando la misma inutilizada para el trabajo, se abonará su valor de tasa al dueño de ella». «Muriendo la res, se abonará al dueño el valor que tenga de capital anotado en la lista, por cuenta de los socios, a prorrata proporcional de sus haberes, dentro de ocho o quince días precisamente...». «Para apreciar el daño que haya de abonarse, el dueño de la res que lo experimente lo pondrá seguidamente en conocimiento de cualquiera de los fiscales de la Sociedad, éste recurrirá acto continuo a los demás, y por mayoría de votos fijarán el valor de la res enferma o dañada, como si tal daño no tuviese...»

Del valor con que figure inscrita en la Sociedad una res, o del que se le asigne en tasación, hay que deducir el producto en venta de la piel, y en su caso el de la carne. «Si llegase a morir alguna res, será tasada inmediatamente por los tales fiscales, tomando en descuento la piel a menos repartir...». «La Junta de fiscales puede utilizar la misma res o sus restos, siempre que esto sea permitido por las leyes sanitarias, para cuenta del mismo valor, y distribuyendo el que faltare para completarlo entre todos los socios». «Cualquier res que hallándose en estado de buena salud recibiese un golpe que la inutilizase completamente, pero quedando su carne útil y sana, se venderá para los puestos públicos sin pérdida de tiempo, destinándose su importe para capital de la misma a menos repartir, y si no tuviese venta en los puestos públicos, se repartirá entre los socios en proporción del capital con que se hallen suscritos, y en este caso, el sebo y la piel se venderán a menos repartir». «Si la res inutilizada, o muerta, reúne condiciones para beneficiarse al público, se pondrá a venta en el macelo, sin que eso excluya la facultad de tantearse por el dueño o por cualquier socio por su orden para adjudicársela en el estipendio que se ofrezca por una persona extraña, con toda preferencia. A falta de comprador, siendo la carne de recibo, se repartirá entre los socios, según su representación. El producto de la carne beneficiada y el de la piel de la res muerta se aplicará a fondos de la Sociedad, y se tomará a cuenta a menos repartir de la cantidad que deba indemnizarse...»

Así fijado el saldo, o cantidad líquida que ha de desembolsar la Sociedad, se procede a derramarla, o repartirla entre los asociados.

Repartimiento y cobro. Pena a los morosos. – «Será la base de este repartimiento el valor del ganado de cada socio, el día en que ocurrió el siniestro objeto de la indemnización, considerándose existente para este objeto el ganado que el socio hubiese vendido, en cualquiera de las ferias, o fuera de ellas, durante los ocho días anteriores inmediatos al del referido siniestro; y después fijado de esta suerte el capital de cada socio, se hará la derrama o repartimiento del importe del daño, y de la asistencia o curación de la res, según el tanto por ciento con que salga gravado el capital total imponible». «Esta contribución obliga a todos los socios, tengan o no tengan ganado al tiempo de la muerte de la res. No se relevan del pago los socios que tengan pendiente la pretensión de separarse de la sociedad, si estuviere también pendiente la enfermedad de la res, a no ser que con anticipación obtengan la separación, y contribuyan con un escudo, o sea, 10 reales».

«La tasación de los animales que la precisen, cuando hayan de ser abonados, se hará por los cuatro individuos de la Comisión inspectora, por la que tendrán todos los socios que pasar, y su pago se hará a los dueños del siniestro, a los ocho días de hecha la tasación, a cuyo efecto tendrán aquellos, previo aviso, que concurrir a satisfacer, a casa del depositario recaudador, la cantidad que les cupiere, al tercer día del aviso y antes de los ocho enumerados». «Se hará la derrama o repartimiento..., pasándose seguidamente a cada socio una papeleta de la cuota que le hubiere correspondido, a fin de que enterado de ella, la entregue a los depositarios dentro de ocho días». «Será obligación de los mayordomos síndicos hacer el dividendo de lo que toque a cada socio pagar, recolectando en su casa las cuotas individuales de sus respectivos cotos, entregando lo que hubiese recogido al mayordomo del coto a que pertenezca el dueño de la res muerta, para que hecho cargo de todo, satisfaga al mismo su importe, recogiendo recibo para seguridad de la sociedad». «A los diez días, contados desde la muerte de la res, el dueño de ésta ha de estar reintegrado de su valor inscrito».

«Pasado el término de la recaudación, pasará el depositario la lista de los morosos a la Junta de fiscales para que realice los descubiertos, acudiendo para ello, si necesario lo conceptúan, a la autoridad judicial, hasta conseguirlo, con las costas e indemnización de gastos, daños y perjuicios». «El que no satisficiese oportunamente su cuota, abonará al dueño de la res muerta cuatro reales por cada día de feria que pierda; la segunda vez que incurra en esta falta, ocho por feria, y la tercera, doce reales, también por feria, sin perjuicio de ser excluido de la sociedad si los síndicos lo propusieren». «Si alguno de

los socios se opusiere al pago, se le hará efectiva su cuota por cuenta de sus bienes, pagando, además, la multa de diez reales por la primera vez y veinte por la segunda, pudiendo ser expulsado de la Sociedad después de hecho el pago de la cuota que le hubiesen señalado y la indicada multa».

Auxilio de jornales. Otros gastos de la sociedad. – Hemos visto que en Aragón, cuando la res muerta o inutilizada forma parte de una yunta, se auxilia al dueño con un jornal de arar por cada uno de los asociados, además de abonarle el valor de la carne, considerada en todo caso, para el pago, como sana y aprovechable. Ignoro si es esto costumbre general en Galicia: entre las dichas escrituras de constitución, sólo una establece esa obligación. «Entretanto, la Sociedad auxiliará a su dueño en los trabajos que tenga precisión de hacer, según la clase del animal que fuere, hasta que se le provea de otro».

Además de éste, son cargo de la Sociedad los gastos siguientes: 1.º Albéitar en caso extraordinario: «No son de abono los gastos de albéitar y medicina para curación de la res». «Siempre que hubiese que buscar otro albéitar para las reses que enfermen, además del que ya tiene la Sociedad por arrendamiento, habrá que pagarle por cuenta de la misma». 2.º Desuello de la res: «También abonará la Sociedad diez reales por la saca de la piel de la res que muera...» 3.º Formación del repartimiento y avisos: «Los gastos que cause el reparto, el aviso y la saca de la piel a los animales que haya necesidad de hacerlo, serán repartibles como los del siniestro». «También abonará la Sociedad diez reales por la hechura del repartimiento». 4.º Gratificación a San Antonio por la protección dispensada a los animales asegurados. Una de las escrituras contiene la prescripción siguiente, que, si es general y se cumple, ha de doblar el coste del seguro: «Como limosna a San Antonio, consignan anualmente, para darle una misa, la cantidad de cinco reales por cada cabeza de ganado asegurado, que entregarán todos y cada uno de los socios cuando la Comisión lo disponga, ingresándolos en poder del depositario a los cuatro días que reciban aviso para ello; y el que a esto se oponga, será expulsado de la Sociedad».

Duración de la responsabilidad de cada socio: altas y bajas. – Una vez constituida y en funciones la Sociedad, pueden ingresar en ella nuevos socios en cualquier tiempo, pero no es lícito darse de baja sino en épocas determinadas y con arreglo a ciertas condiciones estipuladas.

«Se admitirán en la Sociedad, pagando el haber de entrada, a juicio de los socios, o de los fiscales, todos aquellos que quieran asociarse, y en tal caso, serán anotados con su capital en la lista que aquéllos deben llevar». «Tanto

dicho presidente como los fiscales electos podrán admitir a todas las personas que quieran entrar en dicha Sociedad, quedando sujetas al cumplimiento de esta escritura y todos sus efectos, así como la salida de algún socio, todo lo cual tendrá cumplido efecto por ante dos testigos, firmando el socio entrante o saliente la nota o razón que de ello se ponga, si supiese hacerlo, y si no, un testigo a su ruego, quedando el saliente sujeto siempre a las resultas que hubiese, por término de veinte días».

Ese término, que llamaríamos de ampliación de responsabilidad para los salientes, es bastante mayor en algunas localidades. «La sociedad es obligatoria en los términos convenidos por todo el corriente año y próximo venidero del 78, sin que en, este periodo pueda hacerse renovación alguna de exclusión, rebaja ni *suba* de capitales; sin embargo, en el mes de enero o febrero siguiente se harán las variaciones totales o parciales que quieran los socios respecto a su exclusión, aumento o rebaja del capital inscrito. Para que tenga efecto, se ha de presentar papeleta en todo el mes de diciembre, firmada por el socio o por un testigo a su ruego, manifestando su voluntad. La variación que se haga constará en acta firmada por la Junta directiva. El socio que no entregue papeleta en todo el mes de diciembre, proponiendo la variación que quiera, se entiende obligado por otro año más en las mismas condiciones que el anterior. Si en dicho mes de diciembre, al pedir un socio la exclusión o modificación de su capital inscrito, se hallase enferma o enfermase una res, y de tal enfermedad muriese dentro del mismo mes o en los dos siguientes de enero y febrero, aun cuando haya obtenido su exclusión o modificación, pagará, sin embargo, lo que como tal socio le corresponda por el capital con que figuraba en el año anterior». «Serán igualmente baja en la sociedad todos aquellos socios que soliciten la separación, cubriendo su responsabilidad, al fin del año».

Alguna vez, sin embargo, son libres los socios de separarse de la sociedad en cualquier tiempo, sin ulteriores responsabilidades. «La duración de la Compañía es por todo el tiempo que a cada socio le acomode; pero una vez acaecido el siniestro, no puede separarse de ella hasta tanto que satisfaga su parte».

XVIII. Ejercicio mancomunado de la ganadería

Esta costumbre debe hallarse generalizada en toda la Península, y sería muy conveniente fijar sus condiciones más usuales en todas las comarcas donde se practique, por la misma razón que hace decir al Sr. Pedregal, en un

importante trabajo sobre costumbres jurídicas de Asturias, que «no tan sólo para la historia del derecho, sí que también en interés de la legislación o de las reformas que en ella se introduzcan, importa en alto grado conocer los vestigios que subsisten de propiedad colectiva en nuestro suelo».

Por virtud de esta costumbre, los labradores de una población, o un cierto número de ellos, ponen en común los pastos que poseen, reúnen sus diversos hatos en un solo rebaño, y confían éste a la custodia de un solo pastor, pagado y mantenido entre todos en proporción al número de reses o cabezas que posee cada uno.

El pormenor y las condiciones de esta institución consuetudinaria, son en el Alto Aragón las siguientes:

Razón de la costumbre. – Es doble: 1.^a Para los labradores en pequeño, cuyas tierras producen pastos únicamente para 6, 8 o 20 reses lanares, la ganadería constituye un ideal inasequible, porque, aun suponiendo (caso raro) que aquellas tierras formen un todo continuo, el hato, por pequeño que sea, requiere el cuidado de una persona todo el día, y este solo gasto absorbería todas las ganancias de la granjería pecuaria, y tal vez las excedería considerablemente. El conflicto se resuelve por medio de la asociación, en la forma que nuestra costumbre la tiene organizada. 2.^a Para los labradores en grande, cuyas tierras no forman coto, o cotos suficientemente extensos, sino que se hallan divididas en parcelas y desparramadas por un término municipal (que es lo ordinario), aunque en su conjunto basten a sostener un rebaño considerable y a ocupar uno o más pastores, como no podría pasar de unas a otras, ni aun permanecer en cada una de ellas, sin que todo él o una parte invadiese las tierras ajenas interpoladas o colindantes, la ganadería sería un semillero de rencillas, pleitos y gastos extraordinarios que acabarían por imposibilitar de todo en todo su ejercicio o hacerlo ruinoso. Nuevo conflicto que obliga al hacendado pudiente, lo mismo que al pegujalero, a someterse a la asociación consuetudinaria de que ahora tratamos.

Uno de los ideales que con más pasión persigue la economía rural es la armonía, y aun la fusión, entre la ganadería y la labranza; una de las aspiraciones más acariciadas por la economía social es el ejercicio económico del pequeño cultivo y su fusión con la pequeña propiedad. El medio de hacer prácticos en su límite ambos ideales, lo suministra esta costumbre. No necesita otra recomendación ni más apología.

Proporción entre los pastos que aporta cada asociado y las reses que se le admiten. El rebaño concejil, formado por la suma de los hatos aportados

por todos los asociados, recorre las tierras de éstos sin distinción (salvo aquellas en cuyos cultivos puede causar daño): montes, yermos, sotos, barbechos, rastrojeras, etc. De aquí que cada cual procure concurrir a él con el mayor número de cabezas posible.

Hasta hace poco, los labradores podían llevar al rebaño cuantas cabezas quisieran, fuesen pocas o muchas las tierras que poseyesen; abundaban las dehesas, montes o yermos comunales, y aun los de particulares; escaseaba el capital numerario y semoviente y, por lo tanto, se hacía poco aprecio de los pastos. Este estado de cosas ha cambiado bastante; la mayor parte de los yermos se han puesto en cultivo, principalmente plantándolos de viña; con la exportación de caldos y el desarrollo general de la riqueza agrícola, ha aumentado el capital flotante, y hay más remedios para comprar ganado; el que no gusta de la industria pecuaria y posee pastos, encuentra más fácilmente quien se los tome en arrendamiento. De aquí el que principie a introducirse en este género de asociación, como elemento nuevo, una cierta proporcionalidad, graduada «grosso modo», entre la superficie de pastos que cada labrador aporta a la sociedad y el número de cabezas que se le admiten en ella.

En circunstancias excepcionales, cuando hace tiempo muy crudo o escasean los pastos, los asociados suelen separar temporalmente del rebaño las ovejas que les pertenecen (ordinariamente no todas, sino aquellas que por hallarse llenas, o estar de cría, o muy atrasadas o débiles, requieren más cuidados), a fin de mantenerlas en casa o llevarlas a una de sus fincas donde abunda más o escasea menos la hierba que en la generalidad del término, o a los campos que tiene en cultivo, incluso, a veces, los de trigo en la primavera: En todo caso, es éste un accidente sin importancia, que no altera en nada las condiciones y responsabilidades de la asociación.

Acercas de la naturaleza del ganado, unas veces convienen los asociados en no admitir sino reses lanares, proscribiendo el cabrío en absoluto; otras veces, admiten uno y otro en el rebaño. No es difícil adivinar la diversidad de circunstancias a que obedece esta diversidad de conducta.

Pastor, rabadán: su manutención y salario. – Los pueblos que llevan su ganado a los puertos («a la montaña, o a la cabañera») durante el verano, no toman pastor para todo el año, sino únicamente para ocho y medio o nueve meses, generalmente, desde San Miguel (29 septiembre) o San Mateo, hasta San Medardo (8 junio). El resto del año, ejerce otro oficio o se va a la siega. Es frecuente el caso de jóvenes que poseen alguna tierra, pero que no les basta para vivir, ni quieren venderla; la dejan sembrada en septiembre; se asalarían

como pastores para cuidar el rebaño de un pueblo distinto del suyo, durante el invierno y la primavera; y para San Medardo, extinguido su compromiso, retornan a su casa para recoger su cosecha y preparar la nueva sementera. O bien, son caballeros¹¹ que se dedican a ese oficio, para acrecentar su *cabal*, en los meses en que la labranza precisa pocos brazos, y que durante el verano vuelven a la casa paterna a ayudar a sus padres o al hermano heredero en las penosas faenas de la recolección y siembra, a cambio de que le cuiden el *cabal* que posea en mulas u ovejas, o para no perder el derecho a legítima.

He visto contratar pastor para un pueblo que reúne 142 reses lanares: salario anual, además de la manutención, 28 duros, pero siendo cuenta suya pagar el del rabadán o auxiliar (un muchacho), que él mismo contrata a su elección. Este salario se paga por todos los asociados, en proporción al número de cabezas que tienen en el rebaño. La asociación, para este efecto, obliga doce meses, desde San Miguel de cada año a igual día del siguiente; de modo que aun cuando por cualquier causa disminuya en el curso del año el número de cabezas que poseía un labrador el día 29 de septiembre, no se le rebaja por eso la parte alícuota del salario del pastor a que venía obligado desde aquel día. Con la manutención, es diferente.

Mantienen al pastor y al rabadán los propietarios o ganaderos por turno, dándoles cena caliente en sus casas por la noche, y preparándoles la alforja para el monte, un número de días proporcional al de reses que cada uno tiene en el rebaño común. A este efecto, se establece un turno o ciclo, que abraza uno, dos, tres o más meses: partiendo el número total de reses que forman dicho rebaño por los 30, 60, 90, etc., días que componen el turno o vuelta, se obtienen el número de reses a que corresponde un día de manutención del pastor y su auxiliar, y, por tanto, el número de días que cada asociado está obligado á mantener al pastor dentro de cada turno: un día por cada dos ovejas, o por cada tres, cuatro, seis o diez. Sea el rebaño de 180 cabezas y el turno trimestral: corresponde un día por cada dos cabezas; el labrador que tenga en el rebaño del concejo 14 reses, habrá de mantener al pastor siete días cada tres meses; si en vez de 14 son 15, le mantendrá siete días en el primer trimestre, ocho en el segundo, y así sucesivamente, alternando las cifras 7 y 8, siempre que el número de reses permanezca igual.

Hácense los turnos mensuales, y no anuales: primero, porque el pastor no necesita al rabadán toda la temporada, sino un cierto número de meses

11 Vid. arriba, cap. V. [Remite al cap. V de *Derecho consuetudinario*, en el que trata de «Dotes y legítimas. Ajustes. Cabaleros y tiones. Troncalidad».]

tan sólo; y si el turno fuese anual, a unos asociados les tocaría mantener dos personas y a otros sólo una; segundo, porque los hatos que componen el rebaño sufren altas y bajas durante el año, sea que a algún asociado se le muera una o más reses de desgracia, o que las venda, o las mate, o las acreciente por compra, o de otro modo; y a cada cambio de éstos corresponde otro análogo en el turno del pastor.

No se cuida la asociación de que este turno venga ajustado al año, ni por causa de esas mismas mudanzas sería posible. Se toma nota de la casa donde comió y se alojó el pastor el último día de la temporada (8 de junio), a fin de que principie comiendo en la inmediata cuando el ganado vuelva de los puertos, o en la misma si no agotó el número de días que le correspondían. Del cuaderno de la asociación del pueblo de Benavente transcribo, con su propia ortografía, la nota siguiente: «El pastor aestado en casa Pascual 7 días y falta que estar para el año que viene 4 días». La correspondiente a este año dice: «El pastor arematado en casa de Baldellou y a de entrar en casa de Ferrer».

Abonos: estabulación y redeo. – Por lo que respecta al redeo, algunas veces se lo reserva el pastor como un gaje o arbitrio¹²; pero, por regla general, los labradores dan al aprovechamiento de los estiércoles una gran importancia, considerándolo como una de las principales utilidades que se obtienen del ganado; hay labradores no asociados que ceden sus pastos a la asociación, a cambio de que le redeen una cierta extensión cada año.

Donde los montes son comunes, todos los asociados tienen derecho a igual cantidad de abono, o sea, a igual número de noches de corral o redeo de todo el rebaño, aunque sea desigual el número de cabezas con que concurren a formarlos. Pero donde las tierras son dominio privado de los asociados, cada uno de éstos tiene opción a una parte de abono proporcional al número de cabezas que posee en el rebaño.

Dos sistemas se siguen en esto:

1.º El ganado sigue al pastor, corriendo para él los mismos turnos que para éste; en la casa donde el pastor cena, estabula el rebaño entero de la comunidad.

2.º El ganado sigue a los ganaderos, disolviéndose el rebaño al regreso de la majada, y llevándose cada asociado a su casa, todas las noches, las reses de su propiedad exclusivamente, o mejor dicho, yéndose ellas por sí solas a las casas de sus respectivos dueños sin que nadie las separe ni guíe; que a esto se acostumbran con gran facilidad en muy pocos días.

12 Vid. arriba, cap. XIII [Arrendamiento de ganado].

El resultado, en conclusión, viene a ser igual, naciendo principalmente la diferencia de que, en el primer caso, cada labrador tiene corrales o cobertizos suficientemente amplios para encerrar el ganado de todos los asociados, y en el segundo no. No dejaré de indicar, sin embargo, una ventaja que el segundo sistema lleva al primero en caso de mal tiempo, o cuando los pastos son muy escasos; y es que, teniendo cada labrador sus ovejas separadas de las demás, puede darles por la noche un pienso de heno, salvado, granos, hojas, raíces, orujo u otro alimento suplementario del pasto de día.

Por demás está añadir que caben y se practican sistemas mixtos, acomodados a las circunstancias de cada localidad y de cada casa.

Trashumación durante el verano.— En el lugar antes citado de este volumen dejo explicado el contrato consuetudinario denominado *conlloc* (pupillaje de animales), con aplicación al ganado mular, boyal y de cerda¹³. A igual régimen someten el ganado lanar los ganaderos de las zonas baja y media del Alto Aragón. Hay ayuntamientos en los valles y puertos elevados del Pirineo, que poseen montes, estivas, pardinias, etc., capaces para sostener en los meses de verano 500, 1 000, 2 000, hasta 5 000 cabezas lanares; y a fin de aprovechar esa riqueza, se dedican a aquella industria pecuaria, o mejor dicho, auxiliar de la pecuaria, como arbitrio municipal, encargando de su gestión a uno de los síndicos. Otro tanto hacen, en su caso, los particulares que poseen esos montes, cuando han sido objeto de desamortización y entrado en el dominio privado.

El ayuntamiento o el propietario que se propone recibir ganados a pupillaje, contrata el número de pastores y compra o alquila el número de perros que necesita para los distintos rebaños que han de confiársele y formar su cabaña. Supongamos el pueblo de Benavente. Llevó este año su ganado a los montes de Ballabriga. El cuaderno de la asociación contiene el siguiente sucinto memorándum: «Lista del ganado que va a la montaña de Ballabriga el año

13 Vimos allí que una de las formas del *conlloc*, denominada a media ganancia, se confunde con la *aparcería* pecuaria o arrendamiento de ganado. Ahora puedo añadir que esta costumbre es antiquísima en España. En un códice de la catedral compostelana, titulado «Concordias con esta ciudad, privilegios y constituciones» (siglo XIII), se contiene un documento de la época visigótica, el cual menciona la iglesia de «Santa María de Vilariño *quam fecit Romanus cum suis gasalianis*». Du-Cange, en su Glosario, considera el vocablo *gasalia* como propio de Languedoc, y lo define pacto de tener o criar animales recibiendo el dueño la mitad del producto y quedándose el tenedor o criador con la otra mitad. Es lícito, pues, inducir que ya en el siglo VI se practicaba en Galicia esa forma de contrato u otra semejante. F. Fita, *Monumentos antiguos de la Iglesia Compostelana*, Madrid, 1883.

1884: Frontons, 29; Costa, 8; Garcés, 11; Lluís, 5; Labat, 5; Ferrer, 14; Vicén, 12; Baldellou, 14; Pascual, 20; Bellín, 11; El Roso, 4; Espuña, 6; Manuela, 2; Mardanos, 2»¹⁴.

La asociación no tiene que hacer más sino conducir su ganado al puerto o estiva, alrededor del día de San Medardo; hacer entrega de él al empresario, pupilero o conllocante; y volver a fines de septiembre, o principios de octubre a recogerlo. Dicho empresario (ayuntamiento o particular) lo pone todo, hierbas, pastor y sal; ordinariamente también los perros (propios o alquilados); a veces, hasta moruecos para cubrir las ovejas. Cuesta esto tres o cuatro reales por cabeza en todo el verano. Durante la temporada se han perdido algunas cabezas, o despeñadas, o arrastradas por los torrentes, o comidas por los lobos, etc.; por estos siniestros no alcanza responsabilidad alguna el empresario; si presenta la piel, hay que pagarle los tres o cuatro reales de la pensión, como si la desgracia no hubiese ocurrido; en el caso contrario, se está relevado de pagarle pensión alguna por cabeza o cabezas fallecidas. En todo caso, como las reses llevan estampada en el vellón la marca de sus respectivos dueños, se sabe siempre sobre cuál de ellos ha recaído el daño.

Para llevar el ganado «a la montaña», como para volverlo al pueblo, nombran los asociados, en junta general, uno o dos comisionados, que son al propio tiempo recaudadores, depositarios y pagadores. Se les abona un jornal de 8 o 10 reales diarios mientras dura el servicio; lo cual, tomando como tipo el pueblo de Benavente (142 cabezas lanares) y la montaña de Ballabriga (una o dos jornadas), viene a recargar cada res con una cuota de 5 a 12 céntimos de peseta. De regreso el ganado, la junta general oye las explicaciones de los comisionados y les toma cuenta del número de reses que traen, de cuántas y cuáles se han desgraciado, de la cantidad que han satisfecho, etc.

Perros. – Respecto de su manutención, acompañan siempre al pastor y si-

14 Esta nomenclatura no expresa en todo caso apellidos de personas, sino nombres de casas. Como estos últimos nombres permanecen, al paso que las familias se extinguen a veces y renuevan, unas veces coincide el de la casa con el de su dueño, pero otras no; en este último caso, cada persona lleva dos nombres: uno, el de la casa, que es el usual, el popular, el de la costumbre; otro, el patronímico, el de la sangre, el del padrón y del amillaramiento, el de los actos administrativos y oficiales. En la conjunción de entrambos, el primero oscurece y eclipsa al segundo, lo mismo que sucede con los «alias». Todos saben en el país quién es Pepe *de Frontons* (nombre éste de la casa), y no todos saben quién es don José *Montanuy* (apellido éste del dueño de esa misma casa).

La última palabra, *mardanos*, no denota una casa, sino los moruecos o padres que van en el rebaño para servicio común.

guen sus mismos turnos. Tocante a su procedencia, unas veces son propiedad de la asociación; otras, pertenecen a uno de los asociados, quien los presta a aquélla temporalmente; otras, por último, los toma en alquiler para la temporada de verano, en que el ganado está en la montaña. El coste, en tal caso, varía: si el perro vuelve sano, de dos a cuatro duros por cada uno; de ocho a veinte, si ha muerto.

Mardanos. – Se agrega al rebaño un mardano o morueco por cada 30 o 40 ovejas. Unas veces los compra la asociación y son propiedad colectiva. Otras veces, pertenecen a uno de los asociados, que los presta a la asociación; a cambio de este servicio, el morueco está exento de toda clase de cargas, no entrando en el cómputo para el pago del salario y manutención de pastor, conducción a la montaña, pensión o pupilaje de verano, alquiler de perro, multas, etc.

En la provincia de Burgos he oído como frase proverbial, ésta: «libre como verraco de Concejo», porque allí existe la misma costumbre con respecto al ganado de cerda. En Asturias han ido más lejos con respecto al ganado vacuno; se escoge entre los novillos de todos los asociados los más precoces y mejor conformados, para que sirvan de añojos o toros padres en el ganado del Concejo, y una vez anunciada la elección al dueño de ellos, le está prohibido venderlos o sacarlos del lugar.

Multas. – Si el ganado entra en huertas, olivares, viñas o mieses, en ocasión en que puede causar daño, hay que indemnizar al dueño o pagar una multa. A esa indemnización no responden nunca individualmente el dueño, o dueños de las ovejas causantes del mal, aunque se sepa cuáles fueron y a quién pertenecen. Unas veces, es cuenta de la asociación exclusivamente; otras, de la asociación y del pastor. Cuando sucede que una o dos ovejas se corren a un plantío o sembrado, en sitio donde era difícil impedirlo, la asociación es quien resarce el daño o paga la pena que corresponda; pero si entra el rebaño entero, o una gran parte de él porque el pastor se ha dormido, o por cualquier otra causa que le sea imputable, el pastor responde a la mitad del daño, quedando a cargo de la asociación la otra mitad. A este efecto, al contratarse aquel (contrato verbal y de buena fe), tiene buen cuidado de estipular «las *acusas* a medias»; pues de lo contrario, le corresponderían por entero.

Gobierno de la asociación. – Ordinariamente, el socio que figura con mayor número de cabezas, lleva nota de las altas y bajas que experimenta cada uno de los hatos individuales, y de la casa donde concluyó su hospedaje el pastor al marchar el rebaño a la montaña, y donde debe principiar al inaugu-

rarse el nuevo año ganadero en octubre siguiente; convoca a la junta general para que nombre pastor y acuerde el salario que ha de señalársele, designe los comisionados que han de llevar el ganado a los puertos y les tome cuentas al regreso, etc.; y por último, conserva en su poder los picos o fracciones de dinero que quedan de lo recaudado después de cada pago hecho, o al final del ejercicio. Del cuaderno ya citado antes transcribo estas dos notas, correspondientes a los dos últimos años: «El pastor aestado en casa Pascual 7 días y falta que estar para el año que viene 4 días; y sobra 3 reales y medio, y se los queda Frontons». «Había 6 pesetas menos dos perras (monedas de 10 céntimos), y los gastos de llevar el ganado a la montaña son 9 pesetas y 2 reales de las perras».

XIX. Suertes de Boalar (huertos comunales)

Sobre esta importantísima institución municipal de Jaca practiqué en agosto último (1898) una información, en que me prestaron obsequiosamente su concurso desde el alcalde de la ciudad y el secretario hasta los cabeceros, el registrador de la propiedad, diversos particulares, y aun algunos forasteros especialmente competentes (el ingeniero agrónomo de Huesca don León Laguna, etc.), según expondré en una monografía detallada, de la cual la presente nota no es más que un avance.

En 1783, por iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País de Jaca, los patronos de la memoria pía llamada de Caridades (fundada por doña María Castillo en el siglo XVII), cedieron a la ciudad, en usufructo perpetuo, la parte baja del monte Boalar, situada a orillas del río Aragón, con objeto de que se diese en usufructo vitalicio, dividida en suertes, al vecindario, para el establecimiento de prados naturales y artificiales, que permitieran desarrollar la cría de ganados, dejando de tributar a Francia con grandes sumas de dinero por concepto de importación de vacas, mulas y caballos y promover por ese medio indirecto la prosperidad de la agricultura.

Posteriormente, en una fecha que no consta, la pradería convirtiéndose en huerta; y así se ha llegado al régimen actual.

El trozo de terreno llamado «Suertes del Boalar» figura en el catastro de 1863 con una cabida de 164 fanegas de huerta y 73 de tierra de secano, que es decir, próximamente, unas 17 hectáreas.

Las suertes son 176, para otras tantas familias. De ellas, 52 se componen sólo de regadío; 13 sólo de secano; las demás participan de secano y de re-

gadío. Su extensión media es de 14 a 15 almudes (unas 8 áreas). La tierra de secano es fresca, y además de cereales produce patatas, guijas o muelas, garbanzos y guisantes enanos. La producción en la superficie regada de cada suerte viene a ser, término medio anual, 25 arrobas de patatas, 25 almudes de judías y 5 fanegas de maíz; estercolando bien, obtienen algunos, además, un corte de veza o 3 cahíces de cebada, en cuyo caso las judías se siembran sobre el rastrojo. El cultivo de cereales está prohibido, pero no se usa de rigor. Trabajo invertido en cada suerte: unos 25 jornales al año.

Para tener derecho a suerte, según la práctica actual, que continúa los estatutos antiguos de la pradería, se requieren estas dos condiciones: ser natural de la ciudad, o viuda de un natural, o forastero casado con hija de Jaca; y además, pertenecer a la clase más necesitada, no pagando contribución directa por ningún concepto. Las viudas tienen derecho a suerte en los mismos casos que los varones. El disfrute es vitalicio. Las vacantes de suertes se producen: 1.º, por muerte del porcionista y de su viuda; 2.º, por renuncia, sea expresa, sea tácita, cesando un año en el cultivo de la suerte (esto sucede rara vez, y casi exclusivamente respecto de aquellas suertes de secano muy depauperadas, que no remuneran el trabajo invertido en ellas); 3.º, por haber mejorado de fortuna el porcionista, haber adquirido tierra, etc.; 4.º, por retrasarse en el pago del arbitrio o renta que devenga cada suerte (2 o 5 pesetas anuales; hasta 1842 se pagó en especie, media fanega de trigo), pero en esto se guarda mucha tolerancia. Las suertes vacantes cada año se sortean entre los pretendientes, en sesión pública del ayuntamiento.

Para el gobierno inmediato de las suertes, nombra éste cada año, de entre los mismos porcionistas o usufructuarios, seis *cabeceros*, quienes cuidan de la policía de las acequias y de las defensas contra el río y los barrancos; dirigen las obras hechas, que son cargo personal de los porcionistas mismos, llevando el orden de los turnos; avisan y apremian a los morosos en el pago de la cuota o renta; informan a la Comisión del Ayuntamiento sobre si debe retirarse a alguno la suerte, por haber venido a mejor fortuna, sobre si se ha de permitir a uno que cultiva una suerte mala el que la permute por otra mejor que ha quedado vacante, etc.

Resultado de este régimen de propiedad colectiva, no obstante obrar en tan reducido límite: *en Jaca no se conoce la mendicidad*. Algunos piden limosna, pero son forasteros. La taberna no es, como en otras partes, una institución floreciente, porque las suertes absorben el tiempo que les queda libre a los jornaleros, incluso, desgraciadamente, muchos de los domingos. De ellas

me decían: «son el pan del pobre». Perteneciendo, como pertenece, el dominio a la colectividad, siendo el usufructo de por vida, y aun habiendo de pasar a la viuda o a los hijos, se consideran dueños de la suerte que cultivan, hacen mejoras en ellas, no se tienen por pobres de solemnidad. Poseen un borrico, que les brinda el arbitrio de vender alguna carga de leña y, al par del cerdo, suministra el estiércol necesario a los cultivos de la suerte. En ella capitalizan el trabajo de los días de paro y los festivos, constituyendo, juntamente con el cerdo, criado con los despojos, su caja de ahorros.

La Hacienda ha intentado ya (1897-99) enajenar esta finca concejil, en el supuesto inexacto de ser bienes de propios. La realización de semejante intento promovería en aquella ciudad una cuestión social. El ayuntamiento defiende el patrimonio de los pobres haciendo uso de todos los recursos legales; si llegase el caso, el vecindario debería defenderlo hasta por otras vías. Harto padece ahora la nación las consecuencias de haber tolerado cobardemente que la Administración pública destruyera infinidad de instituciones sociales del género de esa, descritas en el libro *Colectivismo agrario en España*, capítulos VI, X y otros. Lejos de eso, aquella ciudad –que acaba de construir un canal (un metro cúbico de agua por segundo) para fuerza (alumbrado por electricidad), riego (1 000 hectáreas, gran parte en el ruedo), y abastecimiento del vecindario, habiendo puesto el ayuntamiento las cinco sextas partes del capital–, debe preocuparse de mejorar y desarrollar el régimen de las suertes, considerando: 1.º Que éstas son menos en número que las familias necesitadas (todos los años hay más solicitudes que vacantes). 2.º Que su cabida es excesivamente reducida, debiendo proponerse como ideal llegar a las 50 áreas de regadío, y, por lo pronto, 20 o 25 cuando menos; y 3.º Que se hallan a una distancia enorme de la ciudad, 7 kilómetros término medio, lo cual representa al cabo del año una suma de trabajo muerto en tiempo, en fatiga y en pérdida de salud (lluvias, etc.), que explica el que a mi paso por la ciudad se hallaran en descubierto del pago de su humilde pensión (2 a 5 pesetas anuales) correspondiente a 1898, y algunos, además, de la de 1897, el cuarenta por ciento de los porcionistas varones y el cincuenta por ciento de las viudas. Vi preparadas las listas para pasar el segundo aviso a los morosos. En la distancia, que anula en más de una mitad el efecto útil de esta benéfica institución, reside, a juicio mío, la causa o una gran parte de la causa de esta morosidad. Sea por permuta, o por compra y venta, las suertes deben aproximarse a la ciudad.

De esto nos ocuparemos con carácter general en otra ocasión, al hacer gacetable en esa parte el programa de la Cámara agrícola del Alto Aragón.

XX. Cultivos cooperativos

Cultivo de tierras comunes en común, para la hacienda del municipio o para reparto del producto entre los vecinos. –Tuve noticia de esta costumbre, por clientes del país que la practicaban, hallándome en Graus, villa situada en la confluencia del Ésera con el Isábena (Ribagorza, Pirineo de Huesca); y me ha hecho una relación de ella por escrito, contestando un interrogatorio, mi amigo don José Zuzaya, inteligente cirujano de Beranuy. Los datos están tomados de la práctica de Calvera, pueblo inmediato al río Isábena y del que depende Obarra, estación romana en los primeros siglos de nuestra era, según atestigua la lápida hispano-latina 5840 del «Corpus i. l.», vol. II, castillo y monasterio famoso en la Edad Media, nombrados en diplomas que ha dado a luz el sabio P. F. Fita; pero rige de igual modo en los lugares y aldeas de los contornos, ribereños del mismo río, o próximos a él; Morens (aldea de Calvera), Beranuy, Ballabriga (aldea de Beranuy), Puebla de Roda, Espés, Bonansa, Las Paúles, etc.

El pueblo de Calvera poseía un monte de pastos naturales y tierra labrantía, llamado La Rosada, que aprovechaba el vecindario comunalmente; sometido, con pretexto de propios, como tantos otros, a la desamortización, fue enajenado por la Hacienda hace cuatro años. Compráronlo dos vecinos para sí y para los demás del pueblo, por encargo de éste, aprontando entre todos el importe del precio, a partes iguales. No obstante esto, la forma de explotación sigue siendo la misma de antes, recibida de la tradición; la cuota que le reparten por contribución territorial se paga nominalmente por los dos vecinos a cuyo nombre figura la finca en la escritura de venta, pero, de hecho, con fondos de la municipalidad; el paso del régimen administrativo al régimen civil ha sido sólo de forma, y aun menos que de forma, de nombre.

Para beneficiar los pastos de ese monte, que constituyen su principal riqueza, ejercen cooperativamente la industria pecuaria, en la manera que dejo descrita arriba en el capítulo XVIII con referencia al pueblo de Benavente (distante de allí una jornada), formando una «ramada» o rebaño único con los hatos de todos los vecinos, quienes cubren los gastos comunes (salario de tres pastores y un ayudante, sal para las cabras y ovejas, aceite de enebro, etc.) a prorrata del número de reses de cada uno. Desde San Andrés hasta San Juan las cabras forman rebaño aparte, encomendado a otro pastor asimismo común.

Cada tres, o cada cuatro o cinco años, deciden los vecinos, convocados al efecto por el Alcalde en la casa del pueblo (lo llaman «concejo» en León y Castilla), «sacar artiga o comunal», o sea roturar y poner en cultivo un trozo

de monte, de superficie variable, ordinariamente ocho o diez fanegas de sembradura cada vez. El cultivo se hace comunalmente, por todo el vecindario reunido, y lleva uno de dos fines: primero, cubrir atenciones de la municipalidad, atrasos de contribución, gastos extraordinarios o imprevistos, etc.¹⁵; segundo, repartirse los vecinos el producto, como un suplemento de la cosecha obtenida en las tierras privadas.

El cultivo en común de tierras comunes como medio de dotar el presupuesto de gastos del municipio, ha debido ser general en España en algún tiempo, y puedo citar dos casos muy interesantes: uno, el ya nombrado lugar de Benavente, entre el Isábena y el Ésera, a pocas leguas de Calvera (en el mismo partido judicial de Benabarre), donde aún se denomina «el Común» la partida de tierras que hasta mediados de este siglo perteneció al pueblo, era labrado por prestación vecinal y administrado por un regidor del Ayuntamiento, siendo destinados sus productos a satisfacer la retribución del secretario, alguacil, abogado consultor y veredero, campanas y campanero, reparaciones de la iglesia, rogativas, edificio y material de la herrería del concejo, etc.; otro, la antigua villa de Soria, en la cuenca superior del Duero, capital ahora de la provincia de su nombre, la cual poseía ciertos «tajones o heredades de concejo, que labradas en un día por todos los vecinos y recogida la cosecha en otro, servían para los gastos de propios, o del común», como dice el señor Rabal en el libro titulado «Soria» que ha dado a luz hace seis años en Barcelona en 1889¹⁶. La otra aplicación es la que predomina ahora

15 Acaso sea en alguna parte supervivencia del período feudal, y deba emparentarse con las sernas o facendera que los vasallos habían de pechar a sus señores, trabajando gratuitamente en la tierra de éstos un cierto número de días al año; ora, como en Castrojeriz, un día de barbechar, otro de sembrar y otro de segar (conde Garci Fernández); ora, como en Villanova, dos días de arar y dos de cavar (Don Sancho el Mayor), etc.

16 No me parece que diga relación a este mismo orden de conceptos, sino más bien al del anterior capítulo, la «*senara* o tierra de concejo, que se cultiva de vecinal», nombrada en la pragmática de 1770 sobre repartimiento de las tierras labrantías del caudal de Propios de los pueblos entre los labradores y braceros del campo. Pero si los escalios y artigas concejiles aludidos en la *ordinación* 128 de las «de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela» (Zaragoza, 1865, pág. 100).

Tratando de los Propios y Arbitrios de Nueva España, dice Canga Argüelles: «Además, en los lugares de indios hay una caja de comunidad que recoge los productos de la contribución de un real y medio que paga cada uno, o de lo que rinde la siembra que hacen entre todos, a razón de 10 brazas de tierra cada tributario». (*Diccionario de Hacienda*, t. IV, Londres, 1827, pág. 408).

en los lugares del Isábena, según las referencias del Sr. Zuzaya, quien añade que prefieren el cultivo en común al reparto del suelo en parcelas por sorteos periódicos como los de Sayago, porque los cuarteles laborables del monte son de calidad muy desigual y de relieve muy accidentado, y labrándolos cooperativamente todos los vecinos participan por igual de lo bueno, de lo malo y de lo mediano.

Las plantas cultivadas en la artiga comunal son, ordinariamente: el primer año, centeno; el segundo, trigo; el tercero, leguminosas de secano (lentejas, algarroba o arvejonas, guixas, o sea muelas, o titos, etc.), y cuando el suelo es de bastante fondo, patatas, que prosperan sin riego y son renombradas por su calidad sobresaliente en aquella parte del Pirineo. Alzada esta tercera cosecha, siembran de hierba el trozo roturado, volviendo ya para muchos años a formar parte del pasto común.

El día acordado, con aviso del Alcalde, diríjense al sitio del monte donde ha de «sacarse la artiga» o comunal, un trabajador de cada casa, con su yunta de labor cuando ha de ararse. Principian por rozar el suelo, arrancando los matojos y arbustos y formando con ellos «hormigueros» para quemar la tierra y abonarla con la ceniza. Además, en algunas partes, verbigracia en Ballabriga, «apletan» el ganado, es decir, establecen en ese terreno, ya rozado y limpio, la majada del pueblo durante algunas noches (entre San Juan y Todos Santos), para que se beneficie del estiércol y orines del rebaño comunal. Viene después el romper la tierra, a cuyo efecto, van todos los vecinos en un día dado con sus respectivas yuntas. Últimamente, se siembra, poniendo cada casa una parte alícuota de la simiente, fijada de antemano por una sencilla división: siendo los vecinos, por ejemplo, 52, como en Calvera, si ha de sembrarse 12 fanegas de cereal, le toca contribuir a cada uno con tres almudes de grano próximamente. Asimismo concurre cada casa con un segador cuando ha madurado la mies y se da orden de cortarla, sea en día festivo o laborable. Trillada en una o más eras, y apilado en un montón el grano, agrúpanse los vecinos alrededor con un saco abierto cada uno; el que hace de repartidor va echando una medida igual en todos, repitiendo la vuelta mientras hay grano que repartir; cuando ya queda poco en el montón, se cambia la vasija por otra de menor cabida, ordinariamente una cazuela, para no errar el reparto. Si se trata de patatas, suelen enterrar de cuatro a seis fanegas aragonesas de tubérculo por casa, que producen de 30-50 a 50-70 fanegas por cada vecino, según el año y la mayor o menor fertilidad del lote sembrado.

Los vecinos contribuyen al trabajo común con un número igual de jorna-

les, así de bracero como de yunta. Cuando de una casa concurren dos en un mismo día, les sirve de abono la mitad en la labor siguiente; si, por el contrario, ha faltado alguno, verbigracia por hallarse enfermo, y no ha ido otro por él, se lo asientan como cargo para que lo abone en su día. A este efecto, el Alcalde, que es quien da la orden los días que hay que trabajar en el «comunal» y quien dirige las labores, lleva una lista donde se anotan los cargos, descargos y abonos de trabajo de cada vecino. Viene a salir cada caso por diez o doce jornales al año en el campo concejil. No se hace comida en común cuando trabajan en él; cada cual la gasta de su casa. Ni el cura, ni el maestro, ni el cirujano, ni vecino alguno que no haya de tomar parte en el trabajo, entra a participar en el producto.

Cultivo en común por los miembros de una asociación privada para fines benéficos, piadosos o de recreo. – En septiembre de 1892 pasé unas horas en la villa de Binéfar (Huesca), estación de ferrocarril confinante con Cataluña, y hubo de sorprenderme la forma adoptada por los fundadores de un Círculo o Casino republicano para dotar su presupuesto de gastos. La escasez engendrada por las pertinaces sequías características de la Litera, había de hacer difícil al mayor número de los socios satisfacer una cuota mensual en metálico para cubrir las atenciones ordinarias de la asociación; y en cambio, se les hacía muy llevadero pagar en trabajo, robado al descanso de los días festivos. En este hecho descansa la hacienda de aquella asociación.

Fundóse ésta a principios de 1891. Tomó en aparcería al sexto (que es decir a pagar la sexta parte de los frutos por vía de renta) una tierra de pan llevar, con algunos olivos y vides, y la sembró por su cuenta, ejecutando las labores los mismos socios. En el día señalado acuden éstos «con todas sus fuerzas» –cuatro, tres o dos pares de labor, o uno, los que los tienen, o una mula, buey o asno sueltos el que no posee más, para formar «coyuntas»; los jornaleros y menestrales, sus brazos nada más, armados de escardillo, espuerta, azada, etc.–, algo como una cuota o contribución proporcional, según la fortuna de cada asociado, contra lo que es costumbre general en esta clase de sociedades, donde todos los socios, ricos, pobres y medianos, contribuyen con una cuota igual. Mientras los unos aran el suelo que ha de sembrarse, los otros cortan matojos o apartan piedras, dan una cava a los olivos, arrancan mielga o grama y la retiran a las lindes, limpian o podan los árboles, hacen caballones o zanjas para retener y encauzar el agua de lluvia, etc. El presidente del Casino distribuye y ordena los trabajos. Algunos no van en persona a trabajar y envían en lugar suyo un jornalero. Ya queda dicho que estas labores las hacen en un día

festivo; añadiré que no trabajan el día entero, sino tan sólo hasta el mediodía. Los dos, tres o cuatro socios que no hayan podido concurrir a la labor con el grueso de sus compañeros, tienen que ir otro día, ellos solos, a terminar lo que haya quedado pendiente. Para tales efectos, se lleva una lista.

No todas las labores pueden verificarse comunalmente. En Binéfar lo es todo el cultivo cereal, casi nada el arbustivo y el arbóreo. Enclavada esta población en la comarca más seca de España, es condición fatal de su agricultura que aproveche la oportunidad de los primeros aguaceros de otoño para apresurarse a sembrar los barbechos –a crédito de mayores lluvias, que no siempre se logran–, y los primeros calores de junio, que sazonan las mieses en pocos días, para forzar la siega y la trilla, que absorben toda la atención y la vida entera de las familias, sin darles lugar a descansar de noche ni de día. Por esta necesidad que cada uno siente de atender exclusivamente a lo suyo, la sementera en el campo de la asociación no la verifican personalmente los socios, sino jornaleros suyos. Por igual razón, y porque las mieses no maduran en un mismo día en las tierras de todos los vecinos, tienen que renunciar a llevar a cabo la siega por sí mismos en dicho campo común; en el expresado año se había encargado de ella, así como del acarreo hasta la era, uno de los socios, quien la costeó a cambio de la paja; es decir, que la paja sufragó los gastos de la recolección. En años abundantes, la paja puede cubrir, además de ese, el gasto de la trilla, quedando libre para la asociación la totalidad del grano, sin otra merma que el sexto de la renta para el dueño o arrendador del campo. Hay que advertir que la paja tiene fácil salida para Cataluña, adonde se exporta en cantidades enormes por el ferrocarril.

El número de vides en el campo de la asociación era muy corto; el presidente recolectó la uva, y el vino resultante (seis u ocho cántaros) lo consumieron los socios el día de la recolección de la aceituna. Hicieron ésta todos juntos en un rato, que fue para ellos como día de recreo o de romería. Otro tanto habría sucedido con la trilla, sin la dificultad accidental que acabo de apuntar.

La siembra había sido de sesenta fanegas aragonesas de trigo, en la mitad del campo tomado en arrendamiento (la otra mitad quedó de barbecho para el siguiente año). Acudieron tarde las lluvias, y la cosecha no pasó de 29 cahíces (232 fanegas), de los cuales correspondieron a la asociación 25, con un valor de 1 000 pesetas. La aceituna costó 196 pesetas. Con ello reembolsaron el anticipo que les había sido hecho para adquisición de mobiliario, y todavía sobraron 625 pesetas para gastos del segundo año. Con esta experiencia se animaron a tomar en arriendo doble extensión de tierra, y acordaron plantar

viña «a terraje» (especie de rabassa morta), al intento de crear una sociedad de socorros mutuos para casos de enfermedad. Este ejemplo de solidaridad y mutuo apoyo entre personas de tan distinta posición social (desde braceros del campo hasta agricultores con cuatro pares de mulas) merece todo nuestro aplauso y es digno de ser registrado en la crisis que tan hondamente trabaja a la sociedad europea.

Tengo para mí que los organizadores del casino de Binéfar calcularon su plan de hacienda en el viejo modelo que les ofrecían las cofradías religiosas del país. En Selgua, por ejemplo, a pocas leguas de allí, existe un campo de cofradía, que se labra comunalmente, acudiendo los hermanos con sus yuntas cuando son convocados al efecto por pregón público. En Binéfar mismo hubo otra parecida. Según una memoria muy curiosa que el Sr. D. Mariano Molina, ilustrado e inteligente industrial de Barbastro, ha escrito a mi instancia acerca del régimen económico de las cofradías del bajo Cinca, constituye el principal ingreso de algunas de ellas la cosecha obtenida en una o varias suertes de tierra, ya de secano, ya de regadío, que cultivan colectivamente los cofrades, en la misma forma de cooperación progresiva que hemos notado en el casino de Binéfar. Cítase como ejemplo clásico la Cofradía del Señor, en Ontiñena. Las tierras cultivadas por las cofradías, unas veces las tenían por título de arrendamiento o a terraje; otras, eran propiedad suya. Algunas han sido desamortizadas; las más han quedado como estaban, disfrazadas de dominio particular o de monte común.

Este régimen ha debido ser general en nuestra Península. El Sr. D. Nicolás López Marín, notario de Granada, me ha dado noticia de una cofradía de Jun, villa de aquella provincia, que se encuentra en ese caso. Lllaman «trigo de la Virgen» al cultivo de una haza de regadío de 12 o 14 marjales que la cofradía de la Concepción toma en arrendamiento y que labran los cofrades o hermanos mancomunadamente. El día que disponen los mayordomos y el hermano mayor (ordinariamente un domingo), acuden a la haza todos los cofrades con los medios de trabajo que posee cada uno: yunta de mulas el que la tiene; sin más que un borriquillo, o sus brazos y un escardillo, el que no posee otra cosa. Cosecha unas treinta fanegas castellanas de grano al año, por término medio, cuyo valor es de 60 a 90 duros. Con ello costean anualmente dos funciones solemnes, con música, fuegos artificiales, etc., a la Santísima Trinidad y a Nuestra Señora de la Concepción; y destinan el resto a socorros en tiempo de crisis, «cuando hay un temporal» (penuria de jornales), dejando una reserva permanente de quince o veinte duros para imprevistos del año. En una tierra

de propiedad particular existe un olivo centenario, cuyo fruto viene destinado, por voto, desde tiempo de los abuelos de la actual poseedora doña Ángeles López Marín, a abastecer la lámpara de Nuestra Señora de la Concepción; de ahí el denominarse dicho predio «haza de la Virgen».

El día que se generalicen, tal vez organizados por el Estado, como en Alemania e Inglaterra, el socorro mutuo y el seguro para la vejez y contra los accidentes, el cultivo cooperativo, practicado por asociaciones libres, religiosas y de otro género, a estilo de las de Selgua, Binéfar y Ontiñena, podrá ser un medio eficacísimo de que no fracase el noble intento que ha inspirado tales instituciones de previsión, por no poder pagar con regularidad sus cuotas y primas aquellos a quienes la previsión es más necesaria.

Con posterioridad a esta fecha, en una rápida excursión llevada a cabo en 1897 por el Ésera y el Ara, pude estudiar con algún detalle este aspecto trascendental de las cofradías altoaragonesas. Un resumen amplio de los apuntes, todavía inéditos, recogidos en tal ocasión, puede verse en *Colectivismo agrario en España*, cap. XVI, «Hermandades y Cofradías»; Madrid, 1898, págs. 555-573.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe/ Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero / Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada / César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine / Paola Miceli / Alejandro Morin (Comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez / Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>